

der de las partes, dicha ord. 34.

XXII.

Asienten y firmen los derechos, y den conocimiento.

Asienten en los procesos, por menudo, con dia, mes, y año, los derechos que lleuan a las partes, y los firmen de sus nombres, y les den conocimiento dello. dicha ord. 34. Auedillo, ord. 38.

XXIII.

Las taffaciones como deuen hazer. sup. tit. 13 or. 24. §. 6. Agora ay taffador.

Hagan ellos mesmos por sus personas las taffaciones de los derechos, que han de lleuar los Relatores, y las firmen de sus nombres, con dia mes, y año, teniendo consideracion para las hazer, a las hojas que tienen los procesos, escritas, conforme al Aranzel, assi para la relacion en definitiva, como para la de qualquier incidete. dicha ordenança 34.

XXIII.

No dexen en blanco las presentaciones y juramentos a los testigos.

En las informaciones y prouanças que hizieren por mandado del Consejo, o Corte, no dexen en blanco las presentaciones, y juramentos de los testigos, sin firmar ellos y los testigos. Visita de Pedro Gasco, ord. 35.

XXV.

No retengan procesos por derechos.

No retengan los procesos, por dezir que no estan pagados de sus derechos. dicha ordenança 35. Auedillo, ordenança 38.

XXVI.

Quando ha de firmar las prouisiones.

No firmen las Prouisiones, que despachan en sus officios, hasta que esten firmadas de los Iuezes, y passadas por el semanero. dicha ord. 35.

XXVII.

No reciban de las partes, dadiuas, ni presentes, aunque sean cosas de comer, y beuer, en poca, ni mucha cantidad. dicha ord. 35.

XXVIII.

No cobren de la parte presente, los derechos que deue el ausente. dicha ordenança 35.

XXIX.

No lleuen derechos a los Hospitales, ni a las quatro Ordenes mendicantes. dicha ord. 35.

XXX.

No permitan a sus criados, ni oficiales, lleuar derechos a las partes, por buscar los procesos en su officio. dicha ordenança 35.

XXXI.

Allende del libro de condenaciones de penas de Camara, que esta en poder del Regente, tenga cada vno dellos otro libro, en que asienten las condenaciones que cayeron en su officio, y las que vinieren en las sentencias de los procesos, que ante cada vno dellos se presentaren en grado de apelacion y den auiso dellas al Fiscal, para que tenga cargo de seguir los dichos pleytos. Gasco ord. 36.

XXXII.

Las prouanças, è informaciones las guarden, y no las muestren a las partes, hasta que se haga publicacion, o los Iuezes las quieran ver para prouisiones, o solturas. Gasco ord. 36.

XXXIII.

Tengan cuydado de examinar, y corregir, y firmar de sus nombres ellos mismos por sus personas los interrogatorios, y articulos que entre...

sona los interrogatorios.

terrogatorios, y articulos que entre guen a los Recetores, y comissarios rios, para examinar los testigos, y no los sien a sus criados, y oficiales, y otros Escriuanos. Gasco, dicha ordenança 36.

XXXIII.

Escriuano recusado.

El Escriuano de Corte que fuere dado por recusado, no pueda despues lleuar derechos del processo donde fuere recusado. Auedillo, or. 23.

XXXV.

Repartimiento,

Aya repartimiento de negocios, entre los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte. Gasco, or. 12.

XXXVI.

Corrijan las Prouisiones y vayan bien escritas. sup. or. 19.

Corrijan las Prouisiones que despachan, y vayan bien escritas, y sin faltas, y vicios. Licenciado Gasco, ord. 34. Auedillo ord. 38.

XXXVII.

No obliguen a lleuar ambas prouanças para tachar los testigos.

Den las prouanças a las partes, para tachar y contradezir los testigos contrarios, sin que les obliguen a lleuar las suyas, y no lleuen derechos de ambas prouanças, Auedillo, dicha ord. 38.

XXXVIII.

Confianza inf. ord. 39

No lleuen mas de vna confianza, en vn processo. Gasco, ord. 34.

XXXIX.

Confianza

No lleuen mas de dos Confianças en vna instancia. Auedillo, dicha ord. 38.

XL.

No lleuen por vn poder, aunq sea de mu

Quando muchas personas otorgan poder ante ellos, no siendo el poder y negocio mas de vno, no lle-

uen, aunque sean muchos, mas de las seys tarjas ordinarias de cada poder. Auedillo, dicha ordenança 38.

XLI.

No lleuen por cada Prouision q despachan, mas de vn Real. Auedillo dicha ord. 38.

XLII.

Aranzel antiguo, de los Escriuanos de Corte. Rey don Carlos, ord. 66.

XLIII.

Otro Aranzel antiguo, de los Secretarios, y Escriuanos de Corte.

Ten mandamos, que los Secretarios, y Escriuanos de nuestro Consejo, y Corte por ante quien passaren las causas criminales, assi de officio, como a pedimiento de parte, donde huuiere condenacion, o pena de Fuero para la nuestra Camara, y Fisco, sean obligados dentro de tercero dia, como fuere sentencia da la dicha causa, de assentar en el libro, que el Fiscal tiene en su poder, la dicha condenacion, o pena, con el nombre, y vezindad de la persona, y personas, o Cõcejo, de quien se ha de cobrar, y el dia, mes, y año, en que fuere sentenciado, so pena de diez libras, para los gastos de la justicia, y de pagar el daño, o perdida de interese, que por su falta, o negligencia se recreciere al nuestro Fisco.

Otro si mandamos, que ningun Secretario de nuestro Consejo del dicho Reyno, ni Escriuano de Corte lleue salario, ni pension alguna, en trigo, ni en dineros, de Iglesia, ni monesterio, y Vniuersidad, ni de otra persona particular, so color de sus

chos, sino 6. tarjas.

Vn Real a cada Prouision.

Aranzel.

Los Secretarios, y Notarios, asienten en el libro del Fiscal las condenaciones, dentro de tercero dia, so pena de diez libras. Vide sup. ord. 9. & tit. 13. or. 26. §. 3. y tit. 14. or. 4.

Los Secretarios, ni Escriuanos de Corte, no lleuen salario, ni pension de nada. sup. ord. 11.



sus derechos, ni en otra manera so-
pena de priuacion de oficio.

³ *Que aya libro enca-
sa del Re-
gente, don
de se asien-
ten las con-
denacio-
nes.*
Otro si mandamos, que de aqui adelante en poder del Regente que es, o fuere en el dicho nuestro Consejo, aya vn libro enquadernado, y numerado, en el qual los Secretarios del nuestro Consejo, y Escriuanos de Corte sean obligados a asentar, y asienten las dichas condenaciones, y penas, y pongan el nombre de la persona, o personas condenadas, la cantidad, y razon, porque lo fueron: y el año, dia y mes, y que lo hagan dentro de tercero dia, de como se hiziere la condenacion, ante cada vno de los dichos Secretarios, y Escriuanos, so pena, q̄ pasado el dicho tercero dia paguē la tal condenacion, de su casa, con otro tanto, para la nuestra Camara, y para los Estrados del nuestro Consejo.

⁴ *Que los Secretarios del Consejo, ni Escriuanos de Corte, no den los procesos a los Relatores sin ser señalados.*
Que los Secretarios, ni Escriuanos de Corte, no den procesos, informaciones, incidentes, ni otros autos algunos a los Relatores, sin ser señalados por el nuestro Regente, o por el que su lugar tuuiere en el Consejo, o por el mas antiguo Alcalde en la nuestra Corte, so pena de perder el tal proceso, y de vn ducado para la nuestra Camara, por cada vez que lo contrario hizieren.

Derechos.

DE vna citacion, o citaciones, o mandamientos, Prouision, o Comision, para hazer qualquiere prouança, vn Real Castellano, que son treynta y quatro marauedis, y en la Corte tres tarjas de a ocho marauedis.

De recibir vna procuracion en registro, el Escriuano de la causa vna tarja, que son ocho marauedis, aya muchos, o no.

De qualquier acto de presentacion de escritos, o de escrituras, paterciencias, publicacion, contradiccion, asignacion a razonar, o purgacion de contradichos, oposicion, o conclusion, o otro qualquiere acto, vn sueldo, que son tres marauedis Castellanos.

De copia, o traslado de qualquiere escritura, que se presentare, o diere el Notario a las partes, hecha de hoja de pliego entero, escrita de ambas partes, y que aya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada ringlon quinze partes, del traslado simple, diez marauedis Castellanos de cada hoja, y al respecto auiendo mas, o menos.

Del acto de la presentacion de cada testigo, y juramento, que recibe, y del asiento por esta presentacion, juramento, y acto, aya el Notario de cada testigo ocho marauedis Castellanos, y en la Corte media tarja.

De recibir el dicho de los testigos en registro, el Escriuano lleue de cada hoja de pliego entero, escrita como dicho es, diez marauedis Castellanos de cada hoja, y al respecto, aya mas, o menos.

De la pronunciacion, y lectura que haze el Escriuano de la sentencia interlocutoria, vn gros, que es seys marauedis Castellanos: y de la definitiva, dos grosses, que son doze marauedis Castellanos.

De dar signada qualquiera sentencia interlocutoria, o definitiva, por el visto cinco grosses, que son treyta marauedis Castellanos de cada hoja de pliego entero, escrita de ambas partes, que aya en cada plana 35. renglones, y en cada ringlon 15. partes, o al respeto, aya mas, o menos, y vn gros del signo, que son seys marauedis Castellanos, y el tercio menos en la Corte; y si fuere en per-

en pergamino, pague la parte el pergamino.

De dar signado qualquiere proceso en primera instancia, o grado de apelacion, o suplicacion, haya el Notario diez marauedis Castellanos de cada hoja, escrita como dicho es, y seys marauedis del signo. Y si lo confiare al Abogado el proceso con conocimiento conforme a la ordenança, por la confiança del proceso y deposiciones, haya el Notario vn Real Navarro: lo qual lleue vna vez tan solamente en cada proceso.

De qualquiere fiança que setomare por mandado de los juezes criminal, o ciuil, haya el Secretario quatro sueldos, que son doze marauedis Castellanos. De vn testimonio de apelacion otro tanto.

De la sentencia de non contrastando, de cada hoja de pliego escrito de ambas partes, en que aya en cada plana treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada ringlon, y al respecto aya mas, o menos, medio Real Castellano de cada hoja entera escrita de ambas partes como dicho es, que son tres grosses. Y no lleuen derechos por guarda de procesos.

De qualquier carta de oficio, Notaria, Abogacia, o merced de registros, o Portero, o de otra qualquier, cinco Reales Castellanos.

De vna citacion por Edito, de la primera, vn Real Castellano en el Consejo, y en la Corte vn Real Navarro: y de la segunda citacion, por hojas y renglones y partes a este respeto, como dicho es.

De carta de Hidalguia con su sentencia passada en Corte, o Consejo, vn ducado viejo.

De vna carta de Alcaldia, que es ayal, diez grosses el Secretario,

y cinco los Vxeres.

De vna carta de Vayle, o Almirante, o Merino ayal, diez grosses, de la voz del Rey, para presentacion de Beneficios, vn Real Castellano al Secretario.

De vn perdon de muerte, o destierro, diez grosses, que son sesenta marauedis Castellanos, y por el alcamiento de destierro, vn Real Castellano.

De vn mandamiento de Permiso de Bulas Apostolicas, o de indulgencias Apostolicas ordinarias, o sobre mandamiento de execucion de letras de su Magestad, vn Real Castellano al Notario.

De las escrituras extra judiciales, asy como cartas de compra, arrendamiento, donaciones, loaciones, conducciones, testamentos, tutorias, codicillos, y otras semejantes, de cada hoja de pliego entero escrita de ambas partes, como dicho es, de treynta y cinco ringlones cada plana, y quinze partes cada ringlon, y al respeto, aya mas, o menos de cada hoja, vn Real Navarro, que son veynte y quatro Marauedis Castellanos del registro: y otro tanto del signo de cada hoja, y seys marauedis del signado si fuere en papel: y si fuere en pergamino, que pogue la parte el pergamino, allende de lo dicho.

Item que los Secretarios pongan en las espaldas de qualquiera escritura los derechos que lleuan della, señalados con su señal, so pena de lo boluer con el quatro tanto.

Otro si por quanto muchos Escriuanos de este Reyno toman en nota los contratos, & escrituras extra judiciales, que ante ellos pasan en sumas y papeles de baxo de eceteras, y despues copian las dichas escrituras quando las dan a las partes,

14 y ponen

⁶
Escrituras extra judiciales. inf. tit. 16. ord. 8. y 13 §. 7. & in fr. lib. 3. tit. 14. or. 8. §. 29.

⁷

⁸
Los Escriuanos Reales q̄ forman ban de tener en hazer escrit. inf. tit. 16 ord. 5.



y ponen cosas, y clausulas que no passaron, ni se pensaron, y se hazen muchas falsedades, y se causan muchos pleytos, y daños. Que V. Magestad ordene, y mande, que cada vno de los dichos Escriuanos ayan de tener, y tengan vn libro protocolo enquadernado de pliego entero de papel, en el qual ayan de escreuir, y escriuan por extenso las notas de las escrituras, que ante el passaren, y se huieren de hazer. En la qual dicha nota se contenga toda la escritura, que se huiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, el dia, mes, & el año, & el lugar, y casa donde se otorga lo que se otorga: especificando todas las condiciones, y pactos, y clausulas, y renunciaciones, y sumisiones, que las dichas partes assientan, sin poner etceteras: y de que assi fueren escritas las dichas notas, los dichos Escriuanos las lean presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y sino supieren firmar, firme por ellos qualquier de los testigos, o otro que sepa escreuir: el qual dicho Escriuano haga mencion, como el testigo firmo por la parte, que no sabia escreuir. Y si en leyendo la dicha nota y registro, de la dicha escritura, fuere algo añadido, o menguado, que el dicho Escriuano lo aya de saluar, y salue en fin de la tal escritura antes de las firmas: porque despues no pueda auer duda, si la enmienda es verdadera, o no. Y que los dichos Escriuanos sean auisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes, y testigos, y firmada como dicho es.

Y que las escrituras, que assi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, y aunque tomen las tales escrituras por registro, o memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se assienten en el dicho libro, y tengan todo lo suso dicho. Et assi mesmo signe cumplidamente en el registro, y protocolo la tal escritura, otro tanto como dieren: y no aya mas en la vna, que en la otra: so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada sea en si ninguna? & el Escriuano q̄ la hiziere, pierda el oficio: y dende en adelante sea inhabil para auer otro oficio, y sea obligado a pagar a la parte el interese, y si los que otorgaren la tal escritura, no fueren conocidos, tome dos testigos de informacion, que los conozcan, y de ello hagan mencion en fin de la escritura, nombrando los testigos, y de donde son vezinos. Y suplicamos a V. Magestad, mande guardar con efecto, y pregonarlo por todo el Reyno.

XLIII.

Aranzel nuevo del año mil y quinientos y nouenta y tres, inserto otro del año 1570. que se mando hazer, y guardar, por la ord. 30. de la Visita de Castillo, y or. 34. del Licenciado Gasco.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren hazemos saber, que en veynte de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta, mādamos dar y dimos a los Secretarios de nuestro Real Consejo, y Escriuanos de nuestra Corte de este dicho n̄ro Reyno de Navarra Aranzel, señalándoles en el los derechos, que auian de lle-

uar de

uar de los autos, y escrituras, que ante ellos passassen, como mas en particular consta por el dicho Aranzel, que es del tenor siguiente.

1570.

1
Prouision patente. Vide infr. Aranzel del año 1593. §. 1.

Primeramente de qualquiera Prouision patente, que despacharen, ora de vno solo, ora sea de muchos, o de Concejo, o vniuersidad lleuen los Secretarios de Consejo, Real y medio Castellano, y los Escriuanos de Corte, vn Real Castellano.

De qualquier auto judicial de conclusion, o publicacion, o presentacion, o de otra qualquiera cosa puedan llevar seys marauedis, y si lo dieren a la parte para lo notificar, lleue por el traslado del otros seys marauedis, y no mas.

2
Autos judiciales. Vide d. Aranzel §. 2. infr.

De qualquier copia, o traslado de qualquier processo, o prouançça, o escrituras, que los dichos Secretarios, o Notarios dieren a las partes, puedan llevar a doze marauedis por cada hoja escrita por ambas partes, y planas, con que cada plana tenga por lo menos treynta renglones, y cada renglon diez partes, y al respecto, teniendo mas, o menos partes, y renglones, y si dieren los dichos traslados signados puedan llevar ocho marauedis por el signo.

3
Traslados. Vide infr. §. 3.

Por examinar qualquier testigo dentro del lugar, donde residiere el Consejo, y Corte, los Secretarios lleuen por la presentacion y juramento, y examen, y escritura del testigo vn real Castellano: y los escriuanos de Corte treynta marauedis: y los Comissarios veynte marauedis, y ninguno de los sobredichos puedan llevar ni lleuen dietas, ni otros derechos algunos. Empero bien se permite que si el interrogatorio fuere muy grande, y la causa de cali-

4
Examen de testigos. Tambien pueden llevar a real por la ley 19. del año 1583.

dad, el semanero les pueda tasar alguna cosa por la mucha ocupacion y trabajo, que tuieren en hazer el dicho examen.

De la pronouiciacion, y lectura que haze el Escriuano de Corte, de qualquier sentencia difinitiva, pueda llevar doze marauedis, y seys de la interlocutoria.

5

De qualquiera Prouision carta executoria, que despacharen insertas las sentencias, o autos, o por relacion dellas teniendo mas de vna hoja, puedan llevar por cada hoja con las partes, y renglones susodichos los Secretarios, treynta marauedis, y los Escriuanos de Corte veynte y quatro marauedis, y al respecto, si turiere mas, o menos partes, o renglones, y no puedan llevar otros derechos algunos de las dichas cartas executorias.

6
Cartas executorias.

De la Prouision de sentencia de mandar llevar la execucion adelante, si turiere mas de vna hoja, puedan llevar por cada hoja escrita, como dicho es, medio real Castellano.

7

Del traslado simple de qualquiera sentencia, o auto, que dieren a las partes, para se aprouechar del, o poner en el processo, puedan llevar ocho marauedis, y si lo dieren signado, o haziente fee, medio real.

8
Traslado simple de sentencia, o auto. infr. §. 5.

Por dar el traslado simple de qualquier petició y interrogatorio, o escritura, lleuen a doze marauedis por hoja escrita en la manera que dicho es.

9
Traslados simples de peticiones.

De qualquier notificacion, que hizieren de qualquier sentencia, o auto, o mandato, lleuen ocho marauedis.

10
Notificacion infr. §. 6.

De qualquier mandamiento para prender, o soltar lleuen medio

11

real

12 Poderes. inf. §. 8.

real, y otro medio por la librança que dieren para el Carcelero.

De qualquier poder que ante ellos se otorgare, ora sea por vno, ora sea por muchos, o por Consejo o vniuersidad puedan llevar veynte y quatro marauedis por el registro, y otro tanto por el traslado haziente fee que se les manda pongan en el processo, dentro de vn dia, fopena de voluer lo que huieren lleuado con el doble.

13 Fianza. inf. §. 9.

De qualquiera fiança en causa ciuil, o criminal puedan llevar los Secretarios por la fiança y el auto vn real Castellano, y los Escriuanos de Corte veynte y quatro marauedis, y no lleuen mas aunque sean muchos los otorgantes.

14 testimonio de suplicacion.

Del testimonio signado de apelacion, o suplicacion que dieren a la parte, lleuen medio real, y no den con el dicho testimonio el traslado de los agrauios.

15 Curaduria inf. §. 14.

De qualquiera Curaduria que se proueyere ante ellos, por el mandato del Iuez, y el otorgamiento, y juramento y escritura, lleuen los Secretarios vn real Castellano y no mas, aunque sean muchos los otorgantes, y los Escriuanos de Corte veynte y quatro marauedis.

16 Relacion.

De la relacion que hizieren en la sala, o ante el semanero de la culpa de los presos para soltar, o para qualquiera otro efecto, puedan llevar medio real y no mas.

17 Comunicacion de prouanças.

De la comunicacion de las prouanças, y escrituras, lleuen a feys marauedis por hoja escrita con las partes, y renglones arriba dichos, y al respecto mas, o menos como estuieren escriptas, y para el dicho efecto solamente entreguen las prouanças contrarias, si la parte no pidiere tambien las suyas.

18 Confianças.

De la confiança que hizieren de los processos a los procuradores de las partes para verlos, o mostrarlos a sus Letrados, puedan llevar quarenta y ocho marauedis los Secretarios del Consejo, y los Notarios vn real Castellano, con que en vna instancia no puedan llevar mas de dos confianças.

19 Decretacion a cerca de letras Apostolicas.

De qualquier decretacion que se hiziere o proueyere en el Consejo sobre letras Apostolicas, para que los Secretarios aduertan quando se traxeren, y por la notificacion y aduertimiento que se hiziere, los Secretarios lleuen por todo vn real Castellano y no mas.

20 Incidentes.

Por los incidentes que despacharen en casa del semanero, lleuen por cada vno medio real de cada parte, y no cobren de la parte que insta el medio real que deue el contrario, aunque aya condenacion de costas, fopena del quatro tanto, y asienten lo que reciben en el processo.

21 Tassacion de costas.

Por hazer la tassacion de costas en presencia del semanero, y por el juramento y declaracion de la parte y auto, lleuen medio real, de mas y allende de los derechos del incidente, el qual juramento no puedan recibir sino en presencia del dicho semanero.

22 Merced.

De qualquier merced o catta de oficio, puedan llevar cinco reales Castellanos.

23 hidalguia

De carta executoria de hidalguia, puedan llevar vn ducado.

24 Alçamiento de destierro.

Del alçamiento del destierro voluntario, lleuen dos reales Castellanos.

25 Buscarpro cessos.

Y no lleuen derechos de guardas de processos, ni por buscarlos en sus escriptorios.

26 Asienten los derechos.

Que en cada escritura que ante ellos

27 Tengan oficiales examinados y aprouados conc. lib. 3 tit. 12. or. 9. §. 2.

ellos se otorgare, y de las que dieren los traslados, pongan en las espaldas dellas, los derechos que lleuan a las partes con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres.

28 No confien los procesos a las partes. su. tit. 12. ord. 19.

Que tengan en sus officios y escriptorios oficiales habiles y suficientes, examinados y aprouados por el Consejo.

29 Asienten en los procesos todos los derechos.

Item, los dichos Secretarios, y Notarios, no entreguen ni confien los processos a las partes, ni sus Abogados, sino a los Procuradores con conocimientos en forma.

30 Prouision y Aranzel del año 1593.

Item, los dichos Secretarios y Notarios sean obligados a assentar en los processos todos los derechos que por este Aranzel se les permite llevar con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres.

Den conocimiento.

Y allende desto den conocimiento a las partes dello.

Y agora por parte de los dichos Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte se nos ha hecho relacion, que los derechos que assi les ordenamos por el dicho Aranzel son tenues, respecto del mucho trabajo que en sus officios tienen, y que con ellos no se pueden entretener en el abito que sus officios les obligan, por valer muy a subidos precios todo los vastimentos: suplicandonos tuuiessemos en bien de aumentar los dichos derechos. Y sobre ello auiendo consultado con el Illustre Marques don Martin de Cordoua, y Belasco nuestro Vassorrey, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, fue acordado, que les deniamos aumentar como por las presentes les aumentamos el dicho Aranzel en la forma siguiente.

Aumento.

1 Prouisi on patente.

Primeramente, que de qualquiera Prouision patente, puedan llevar

los Secretarios del dicho Consejo, ocho tarjas, en lugar del Real y medio que antes lleuauan: y los Escriuanos de la dicha Corte feys tarjas, por el real que antes tenian.

2 Autos judiciales.

Y de qualquier auto judicial de conclusion, o publicacion, o presentacion, o de otra qualquiera cosa puedan llevar los dichos Secretarios y Escriuanos de Corte ocho marauedis, en lugar de los feys marauedis que antes lleuauan. Y si lo dieren ala parte para lo notificar lleuen por el traslado del, otros ocho marauedis.

3 Traslados de prouanças, o escrituras.

De qualquier copia, o traslado de qualquier processo, o prouança, o escritura que los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte dieren a las partes, puedan llevar a treze marauedis por cada hoja, escrita en la manera referida en el sobre dicho Aranzel.

4 Pronúnciacion y letura de sentencias.

De la pronunciacion y letura que haze el Secretario, o Escriuano de Corte, de qualquier sentencia definitiva, pueda llevar catorze marauedis, y siete de la interlocutoria.

5 Traslados simples.

Del traslado simple de qualquier sentencia, o auto que diere a las partes para se aprouechar del, o para poner en processo, puedan llevar diez marauedis, y si lo dieren signado, o haziente fee veynte marauedis.

6 Notificacion.

De qualquier notificacion que hizieren de qualquier sentencia, o auto, o mandato lleuen diez marauedis.

7 Madamiẽto de captura, y librança.

De qualquier mandamiento para prender, o soltar lleuen veynte, marauedis, y otros veynte por la librança que diere para el Carcelero.

8 Poderes.

De qualquier poder que ante ellos se otorgare, ora sea por vno, ora sea por muchos, o por Concejo, o Vniuersidad puedan llevar veynte y ocho marauedis por el registro, y otro tanto por el traslado haziente



Pōgã tras
lado de los
poderes de
tro de vn
dia.

te se, q̄ se les mada poner en proces-
fo, dẽtro de vn dia, sopena de boluer
lo q̄ huieren lleuado con el dõblo.

9
Fiança.

De qualquier fiança en causa ci-
uul, o criminal puedan llevar los di-
chos Secretarios, por la dicha fian-
ça y auto cinco tarjas: y los dichos
Escriuanos de Corte veynte y ocho,
y no lleuen mas aunque sean mu-
chos los otorgantes.

10
Curaduria

De qualquiera Curaduria que se
proueyere ante ellos, por el manda-
to del luez y el otorgamiento, y ju-
ramento y escritura, lleuen los di-
chos Secretarios cinco tarjas y no
mas, aunque sean muchos los otor-
gantes: y los Escriuanos de Corte,
veynte y ocho marauedis.

Que se pu-
blique en
las audien-
cias, y en
ellas se pō
gan sendos
traslados.

El qual dicho Aranzel, con las
partidas en que les aumentamos
los drechos, mandamos que guar-
den y obseruen los dichos Secreta-
rios y Escriuanos de Corte, en todo
y por, todo segun su ser y tenor, sin
exceder dellos en cosa alguna, so-
las penas en ellas contenidas, hasta
que por Nos se prouea y mande o-
tra cosa. Y porque venga a noticia
de todos, mandamos se publique en
las dichas audiencias del dicho nue-
stro Consejo, y Corte, y que en ellas
se pongan sendos traslados del dicho
Aranzel, y aumento en forma.

Tengan es-
te Aranzel
en los escri-
torios.

Y que assi bien tenga cada vno
de los dichos Secretarios, y Escriua-
nos de Corte en su escritorio vn tan-
to dellos, firmado por nuestro Se-
cretario infrascrito. Dada en la nue-
stra Ciudad de Pamplona so el Sello
de nuestra Chancilleria, a veynte
y seys de Abril, de mil y quinientos
nouenta y tres años. El Marques D.
Martin de Cordoua. El Doctor Cal-
deron. El Licenciado Liedena. El
Licenciado Subiça. El Licenciado
Iuan de Ybero. El Licenciado Rada.
El Licenciado Alonso Gonçalez.
Por mandado de su Real Magestad

su Vissorrey, Regente, y los del su
Consejo Real, en su nombre. Iuan de
Hureta Secretario. Registrada Pe-
dro de Huatre Escriuano.

XLV.

Que los Secretarios, y Escriuanos de Cor-
te, guarden las sentencias y poderes o-
riginales de los processos, y pongan
traslados.

DON Phelipe, por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Na-
uarra, &c. Hazemos saber a vos los
nuestros Secretarios, que residis en
el nuestro Consejo, y Chancilleria
de este nuestro Reyno de Nauarra,
y a los Escriuanos de nuestra casa, y
Corte del dicho Reyno, assi a los q̄
al presente soys, como a los que al-
delante seran, y a cada vno de vos
en lo que os toca, y atañe, tocar, y a-
tañer puede y deue. Que de parte
del nuestro Fiscal se ha presentado
en el nuestro Consejo, vna petition
del tenor siguiente.

inf. ord. 52
§. 1. y sup.
tit. 14. or.
15. 23.
Petition.

S. Magestad. El Licenciado Lar-
raya, como Fiscal de V. Magestad.
por substitution de Obando, dize,
que como es notorio, y por experien-
cia se ha visto, y se ve, que por no
poner a recado los poderes origina-
les que se otorgan, y se presentan
por las partes en los processos, que
se han tratado y se tratan en Corte,
y Consejo: y tambien las sentencias
diferitiuas, q̄ se dan, se han perdido
de los dichos processos, y se pueden
perder: de que se causa gran detri-
mento en la administracion de la jus-
ticia, y daño a las partes, por euitar
lo qual. Suplica a V. Magestad, man-
de proueer, so grandes penas a los
Secretarios, y Notarios, que al pre-
sente son en los dichos Consejo, y
Corte, y al delante seran a perpetuo,
que todos los dichos poderes origi-
nales, y sentencias diferitiuas, luego
que

que se otorgan, y se presentan en los
dichos processos, y se dieren las di-
chas sentencias los pongan a recaudo
facados de los dichos processos, y de-
xen vnas copias colacionadas dellos,
en los dichos processos, y pide justicia
y para en lo necessario el Real Auxi-
lio de V. Magestad, implora. El Licen-
ciado Larraya.

Auto.

Y vista por los del nuestro Conse-
jo la dicha petition, para que aya el
recado que conuiniere en los proces-
sos de los pleytos que se tratan en
nuestras audiencias, fue acorda-
do que deuiamos mandar dar esta
nuestra carta para vos en la dicha
razon. Y Nos tuuimos lo por bien,
por la qual vos mandamos a to-
dos, y a cada vno de vos los di-
chos nuestros Secretarios, y Es-
criuanos de Corte, assi a los que al
presente soys, como a los que ade-
lante seran, que agora y de aqui
adelante, qualesquiere poderes,
que las partes litigantes otorgaren,
y se presentaren en los processos,
que ante qualquier de vos perui-
nieren, y las sentencias diferitiuas,
que en los tales pleytos se pronun-
ciaren, assi por los del nuestro Con-
sejo, como por los Alcaldes de la
nuestra Corte, los guardays, y tengays
a buen recado, originalmente, en vue-
stro poder, fuera de los tales proces-
sos, hecho faxo por si para ello, y
pongays en los processos de los ta-
les pleytos, traslados colaciona-
dos, y hazientes fee dellos, y de
cada vno dellos, lo qual assi hazed, y
cumplid.

Penas.

Sopena devn ducado, por la prime-
ra vez, que cada vno de vos contraui-
niere a ello, y por la segunda vez, de
suspension de vuestros officios, por tie-
po de vn mes, y no fagades en deal,
porque assi conuiene a nuestro serui-
cio, y a la buena gouernacion de nue-

stra justicia. Dada en la nuestra Ciu-
dad de Pamplona, so el Sello de nue-
stra Chancilleria, a cinco dias del mes
de Agosto, de mil y quinientos y cin-
quenta y seys años. El Licenciado Ef-
pinosa. El Licenciado Verio. El Licen-
ciado Pasqueler. El Licenciado Miguel
de Otalora. Yo Salvador de la Borda
Secretario de su Magestad Real, la
hize escreuir por su mandado, con a-
cuerdo de los de su Consejo. Regis-
trada y Sellada.

XLVI.

Que los Escriuanos de Corte, embien a
Consejo los processos, el mismo dia que
se les entregare testimonio de la apela-
cion y mandato. Y assi bien los Secreta-
rios, confirmandos las sentencias de la
Corte, y remitiendo la execucion, em-
bien los processos a los Escriuanos de
Corte, luego que se los pidieren las par-
tes, o sus procuradores, sin que sea ne-
cessario dar petition.

SACRA Magestad, los Procura-
dores del numero de las audien-
cias del Consejo Real, y Corte de es-
te Reyno dizen, que de las sentencias
declaradas por los Alcaldes de vues-
tra Corte, de que presentan suplica-
cion en Consejo, para que los proces-
sos se passen de poder de los Escriua-
nos de Corte a los Secretarios del Con-
sejo, se dan muchas petitiones, y se ha-
zen muchos autos que se podriau es-
cusar, y se dilatan los negocios, y cau-
sa inconuientes esta dilacion y cof-
ta a las partes, y cessaria esto con que
luego que se lleua al Escriuano de
Corte el testimonio del Secretario
en cuyo poder queda la suplicacion,
embiasse al Secretario el processo sin
aguardar a otro mandato, y pues de
proueer esto se sigue breue despacho,
y menos costa y trabajo de las partes
que

que litigan. Suplican a V. Magestad, mande proveer, como los Escriuanos de Corte embien a los Secretarios los procesos y autos, luego en entregando testimonio de que esta presentada suplicacion de la sentencia, o auto, sin que esperen a otro, ni mas mandato, para lo qual &c. Pedro de Larramendi, Pedro Arraras, Iuan de Santosteuan, Miguel Martinez de Lesaca.

Se manda, que los Escriuanos de Corte el mismo dia que las partes, o procuradores les lleuare testimonios de los Secretarios de Consejo para q embien los procesos de Corte a Consejo, los embien sin mas dilacion, so pena de dos ducados para los Estrados por cada vez que lo dexaren de hazer. Y so la misma pena se manda a los Secretarios de Consejo, que en las causas que se sentenciaré en Consejo, confirmando las sentencias de Corte, y deboliendo a ella la execucion, embien los procesos a los Escriuanos de la dicha Corte luego que las partes, o procuradores selos pidieron, sin que tengan necesidad de dar peticion sobre ello, ni hazer otra diligencia. Esta cifra do con la cifra del Señor Regente Gasco.

Proueyolo el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, en juyzio, Sabado a onze de Março, de mil y quinientos y setenta años. Presentes los Señores Licenciados Pedro Gasco Regente, y Pedro Lopez de Lugo del Consejo Real, Pedro de Aguinaga Secretario.

XLVII.

Que los Escriuanos de Corte, o sus oficiales, den a los Procuradores, ya los que en su nombre les pidieren, descargos de los testimonios que les lleuaren, para

la passa de los procesos, para que se fe-
pa por quien falta, y sea multado el
que tuuiere culpa.

EN la Ciudad de Pamplona, en Consejo, en Acuerdo Viernes, a primero de Hebrero, de mil y quinientos setenta, siete años, los Señores Regente y los del Consejo Real, dixeron, que atento que en el passar de los procesos de Corte a Consejo, en grado de suplicacion, auia, e ay mucha dilacion, y se proueen cerca de ello en Consejo muchos autos, que detienen y dilatan las audiencias, y para que esto cesse, y las partes no reciban tanto daño; deuan mandar y mandaron, que desde la publicacion de este auto en adelante, todos los Escriuanos de Corte que agora son, y adelante fueren, y en su ausencia los oficiales, ayen de dar, y den a los procuradores, y a los que en su nombre les pidieren, descargos hazientes fec, de los testimonios que les lleuaren del Consejo, para que embien los dichos procesos a el, con dia, mes, y año, luego que les fueren pedidos, para q con esta inteligencia, el que tuuiere culpa sea multado, de lo qual se manda hazer este auto, y se publique en la sala de Corte. Por mandado del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

XLVIII.

Que los Escriuanos de Corte den testimonio de como les han entregado el testimonio del Secretario del Consejo para pasar los autos de Corte, y los Secretarios y Escriuanos de Corte, y sus oficiales asienten y firman quando se cobran los procesos de los Abogados y Procuradores.

En Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo

Acuerdo, Martes a veynte y dos de Março, de mil y quinientos ochenta y tres años. Los Señores del Consejo Real dixeron, que por euitar la dilacion que en las mas de las audiencias fuele auer, sobre el passar los procesos de Corte a Consejo, escusandose los Procuradores con dezir que han llenado testimonio para passar los dichos procesos, y tambien deziendo que no se cobran los procesos de los Abogados, deuan mandar y mandaron, que de aqui adelante los dichos Escriuanos de Corte, luego que se les entregaren testimonios para passar autos de Corte a Consejo, den testimonio de como les han entregado testimonio del Secretario del Consejo para el dicho efecto, para que se entienda por cuya causa se dexa de passar el proceso, y se executen las penas puestas y que se pusieren sobre esta razon, contra los que contrauien a lo sobre esto proueydo. Y tambien mandaron, que los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte, o sus oficiales, asienten por memoria con hora, dia, mes, y año, quando se cobran los procesos de los Abogados y Procuradores, y lo firmen de sus nombres, para que se euiten los incidentes que sobre esto suele auer. Y mandaron hazer auto de ello, y que se publique en la Audiencia para que comprenda a todos. Presentes los Señores Licenciados don Francisco de Contreras, Liedena, Subiça, e Ybero del Consejo. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

XLIX.

Que los Secretarios del Consejo, y los Escriuanos de Corte, y de Camara de Comptos, no reciban peticiones en nombre del Fiscal, y Patrimonial, sin firma suya.

EN Pamplona, en Consejo en Acuerdo, Viernes a veynte y quatro del mes de Henero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Los Señores regente y del Consejo Real de este Reyno, vistos los inconuenientes que han resultado, de recibir los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte peticiones, querellas, y denunciaciones de las partes, nombrando en ellas al Fiscal, y Patrimonial, haziendo relacion, que el Fiscal juntamente con ellos lo pide y sigue las tales causas, no estando firmadas por el las tales peticiones, denunciaciones, y querellas, ni pidiendo de su parte lo en ellas contenido, y que por el exceso y atreuimiento que en esto ha auido se han causado vexaciones contra muchas personas de las que han sido denunciadas, y al fisco se han recrecido costas, proueyendo cerca dello como lo uso dicho cesse. Dixeron, que deuan mandar y mandaron, que desde la publicacion de este auto en adelante ninguno de los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte, ni los Secretarios de Camara de Comptos, reciban peticion alguna, en q vieré se poné los nóbres de los dichos Fiscal, y Patrimonial, sin estar firmadas por ellos, so pena de diez ducados, por cada vez q la recibiere sin las dichas firmas, y de las costas q se hizieren en el negocio en que recibieren las tales peticiones y lo mandaron

1577.

1578.

ró assentar y publicar en las salas de las audiencias del dicho Consejo, y Corte, y de la dicha Camara.

L.

Que los Secretarios, y Escriuanos, no reciban peticiones sin firma de Procuradores, sopena de quatro ducados.

Idem. inf. or. 63. §. 10.

LOS Procuradores de vuestras audiencias Reales dicen, que por experiencia se ha visto los muchos daños, que se han seguido de admitir los Escriuanos de Corte, Secretarios de vuestro Consejo, y de Camara de Comptos peticiones, sin firmas de Procuradores: pues de mas que no es legitima la tal presentacion, no halla la parte contraria procurador con quien hazer los autos, y se dan mas por personas de poca experiencia, que no saben lo que se ha de pedir, y si las diesen los Procuradores se escusarian muchas. Y assi suplican a vuestro Real Consejo mande que no se reciban ningunas peticiones, que no sean firmadas de procuradores, y si se recibieren se execute la pena de la ordenança, y no se admita, pues es de justicia, la qual piden. Miguel Ximeno, Iuan de Vriçola, Estevan de Subiza, Miguel de Racax. Pedro Montero de Espinosa.

Decreto.

Se haga como se pide, y los Secretarios, y Escriuanos de Corte no admitan peticiones sin firma de Procuradores, sopena de quatro ducados, y guarden la ordenança, y para que les conste se lea en audiencia publica.

Auto.

Proueyo y mando lo sobre dicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Viernes a siete de Hebrero, de mil y seyscientos y veynte, y ha-

1620.

zer auto dello a mi. Presentes los Señores Licenciados Don Gil de Aluornoz Regente, Eussa, Feloaga, Vayona, Morales, Ceballos y Doctor Murillo del Consejo. Pedro Barbo Secretario.

LI.

Que los Secretarios del Consejo, y los Escriuanos de Corte, en los traslados de las sentencias y declaraciones, pongan los nombres de los que las firmaron, o cifraron, y auian de firmar, y cifrar.

1585.

EN Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Viernes a onze de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y cinco años, los Señores Regente y del Consejo Real dixieron, que deuiã mandar y mãdaron, que de aqui adelante los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de la Corte mayor deste Reyno, en los traslados de las sentencias y autos que pusieren en los procesos en lugar de los originales, ayã de poner y pongan los nombres de los que las firmaron, o cifraron, y de los que las auian de firmar, o cifrar, segun el memorial que hallaren assentado en las dichas sentencias, o autos originales, so pena de cada seys ducados por cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho, aplicados para la Camara y fisco de su Magestad. Y lo mandaron assentar por auto, y publicarlo en las audiencias del dicho Consejo y Corte. Presentes los Señores Doctor Amezqueta Regente, y Licenciados Liedena, Subiza, Ybero, Doctor Calderon, y Rada del dicho Consejo y lo cifraron con sus rubricas. Miguel Barbo Secretario. Pronunciose a doze y quinze de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

LII.

LII.

Acerca de poner cubiertas de pergamino a los processos, y guardar las Escrituras originales, y otras cosas.

1583.

EN Pamplona, en Consejo en acuerdo, Martes primero dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y tres años, los señores Regente y del Consejo Real dixeron, que aunque por leyes de visita, y otros autos acordados està mandado, que los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte, pongan cubiertas de pergamino a los procesos para su conseruacion, y que guarden las escrituras, y poderes originales, y pongan traslados hazientes fe dellas en los procesos. Y que los procuradores no presenten peticiones, ni se encarguen de negocios, sin tener poder de las partes, y que los Secretarios no las reciban. Y que ningun letrado, Secretario, Escriuano de Corte, ni procurador, no entregue proceso ninguno, ni autos a las partes: no se ha cumplido, y por ello ha resultado muchos inconuenientes y daños; y por euitar que adelante no sucedan mas, dixeron que deuiã mandar, y mandarõ, que desde el dia de la publicacion de este auto en adelante, los dichos Secretarios, y Escriuanos pongan cubiertas de pergamino a los dichos procesos: y guarden las escrituras y poderes originales; y pongan traslados dellos hazientes fe en los dichos procesos, y tambien de las Escrituras que se mandaren boluer a las partes retenida copia.

1 Pongan cubiertas a los procesos, y guarden las escrituras y poderes originales. Idem sup. ord. 18.

2 Conc. inf. ord. 63. §. 10. Vide tit. 24. ord. 17. 8.

3.

Y que los dichos Procuradores no presenten peticiones, ni se encarguen de negocios, sin tener poder de las partes.

Ni los dichos Secretarios, ni Escriuanos las reciban, sopena de cada sen dos ducados, aplicados para la Camara

ra y Fisco de su Magestad, por cada vez que dexaren de cùplir qualquiera de las cosas susodichas.

Y que los dichos Secretarios, y Escriuanos en los autos que hizieren en sus officios, demas del nombre propio pongan y firmen, Secretario, o Escriuano, con letras claras que assi se lea, sopena de cada dos ducados por cada vez que lo dexaren de hazer.

Y que ningun Abogado, Secretario, Escriuano, ni Procurador, no entreguen a la parte, ni a otra persona, que no fuere Abogado, o Secretario, o Procurador, proceso ninguno, ni otros autos judiciales, sopena de cada dos ducados, aplicados como dicho es por cada vez que contrauiere a lo susodicho, y de pagar el interese de la parte, y de que seran castigados con rigor. Y mandarõ publicar este auto en el audiencia, y que con esto comprehenda a todos los susodichos, como si en persona se les notificasse, y assentarlo por auto a mi el Secretario infracripto. Presentes los señores Doctor Amezqueta Regente, y Licenciados Ollacarizqueta, Cotreras, Liedena, Subiza, Ybero del Consejo, y sus mercedes lo cifraron con sus rubricas. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

4 Los Secretarios, y Escriuanos en los autos como se ha de firmar.

5 Que no se entreguen los procesos a las partes.

LIII.

Que los Secretarios de Consejo, y los Escriuanos de Corte cosan los procesos, y les pongan pergaminos, y cubiertas de papel blanco; y los intitulen, y passando de 300 hojas, hagan segundo cuerpo, para que esten mas bien conseruados.

EN Pamplona en Consejo, Miercoles a treynta y vn dias del mes de Mayo, del año de mil seyscientos y diez y siete, los señores Regente y del Consejo Real dixeron,

1617.

K

que



que deuan de mandar y mandaron, que los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte, cogan las peticiones, escrituras, y prouanças, y todos los autos de los processos con hilo, a manera de libro, conforme a la ordenança, y para que mejor puedan hazer esto sin tocar en la letra, los Abogados en los escritos que hizieren, y procuradores en las peticiones que presentaren, y los Comisarios y Receptores en las prouanças que recibierē, y los Escriuanos Reales en las escrituras que dieren por treslado, dexen vn dedo de margen por la segunda parte del papel por donde se han de coser.

Y assi bien los dichos Secretarios y Escriuanos de Corte, al principio de cada processo, allende del pergamino que ha de tener conforme el auto acordado, pongan vna capa, o cubierta de dos o tres hojas de papel blanco en el, y intitulen de letra clara el pleyto, si es ciuil, o criminal, y entre que partes, y quienes son los Abogados, y Procuradores, y quien escriue en la causa, y el mes, y año en que se principio.

Y passando los processos de trezientas hojas, hagan otro segundo cuerpo de processo, para que desta manera esten mas biē conseruados, fopena de vn ducado aplicado a la Camara y Fisco, por cada vez q̄ dexare de cūplir cō qualquiera cosa delas susodichas, y se manda notificar este auto en las audiēcias de Cōsejo y Corte, y cō esto cōprehenda a todos, como si en sus personas se les huiera notificado. Estā cifrado con las cifras de los señores Dotor Chabes de Mora Regēte, Licenciados Eusa, Feloaga, Bayona, y Morales del Cōsejo. Por mādado del Consejo Real, en su nombre Pedro Barbo Secretario.

LIII.

Que los Secretarios de Consejo y Escriuanos de Corte, en el libro de condenaciones, hagā cargo a los Receptores de penas de lo q̄ se huviere gastado en los pleytos de las dichas condenaciones: y el Receptor lo cobre con la condenacion principal.

EN Páplona en Cōsejo, en acuerdo Viernes a diez y ocho de Henero, de mil y quiniētos y setēta y siete años, los señores Regēte, y los del Cōsejo Real dixerō, q̄ mādauā, y mandarō, q̄ desde la publicaciō deste auto en adelante, los Secretarios del dicho Cōsejo, y Escriuanos de Corte q̄ al presente son y adelante fuerē, quando hizierē cargo en los libros ordinarios al Receptor de penas de Camara, de las condenaciones q̄ en sus officios cayerē, le hagan t̄bien cargo de todos los marauedis q̄ en los pleytos de las dichas cōdenaciones se huieren gastado y librado de la dicha Camara, para q̄ el dicho Receptor los cobre juntamēte cō la condenaciō principal, y tēga mas cuenta de la q̄ parece q̄ hasta agora ha tenido en su cobrāça, y en dar cuēta entera de ellos, y se escuse el daño q̄ la dicha Camara de ello podria recibir. De lo qual mandarō hazer este auto, y se publique en la sala de Corte, y Consejo. Estā señalada cō cifras de los señores Doctor Auedillo Regēte, Licenciados Ollacarizqueta, Doctor Amezqueta, y dō Frācisco de Cōtreras del Cōsejo Real: Pedro de Aguinaga Secretario. Pronunciose a diez y nueue y a veynte y cinco de Henero, de mil y quinientos setenta y siete años.

LV.

Que los Secretarios, y Escriuanos, asienten en el libro de condenaciones, las cosas de los presos q̄ se traxeren.

EN

1577-
Conc. inf.
tit. 19. ord.
16.

2
Tengan libro de presos, y lo que han de asentar en el.

3
Receptor de penas lo q̄ ha de hazer en quanto a los ganados que se traxerē cō los presos.

EN Pamplona, en Consejo Iueves 1590. a onze de Oūbre de mil y quiniētos y nouenta años, los señores del Cōsejo Real dixerō, q̄ deuan mādardar y mandarō, q̄ quando se traxeren algunos presos cō dineros, armas, vestidos, jumentos, y otras cosas, los Secretarios del dicho Cōsejo, o Escriuanos de la Corte mayor deste Reyno q̄ escriuiere en los tales negocios, o en cuyo poder peruiñeren las informaciones, asientē las cosas q̄ assi se traxerē en los libros de cōdenaciones, dentro de segundo dia, haziēdo cargo dellos al Receptor de penas de Camara.

Y assi bien tengan fendos libros, donde asienten los nombres de los presos en cuyos negocios escriuiere, y la condenaciō q̄ dellos se hiziere, y de que fuerō acusados, y de q̄ hedad, gesto, y disposiciō son, con las demas señales q̄ pudieren asentar, demanera, que si otras vezes fueren presos, aunque se mudē los nombres, como muchas vezes lo han hecho, puedan ser conocidos.

Y que el Receptor de penas de Camara, dentro de segundo dia despues que se traxere algun jumento, o otro ganado cō algū preso, o de otra manera, dē peticion en Consejo, o Corte, dōde se escriuiere el tal negocio, para que se venda luego, y no se haga costa en detenerlo. Y lo susodicho cumplan los dichos Secretarios, Escriuanos, y Receptores de penas, fopena de cincuenta libras para la Camara y Fisco de su Magestad, por cada vez q̄ no lo cumplierē. Y mādardar asentar auto de ello, y que se publique en las audiencias del dicho Cōsejo y Corte, y con esto les comprehenda, como si en persona se les notificasse. Presentes los señores Licenciados Liedena, Subiza, Calderon, y Rada, del Consejo. Miguel Barbo Secretario. Pronunciose a treze, y a diez y seys de Oūbre, del año mil y qui-

nientos y nouenta años.

LVI.

Que los Secretarios del Consejo, y los Escriuanos de Corte, y de la Camara de Comptos, para la carceleria, q̄ han de guardar los presos, o asignados, o para la libertad q̄ se les diere, reciban fiadores, que sean naturales de esta ciudad.

EN Páplona, en Cōsejo en el acuerdo, Martes a diez y seys de Julio, de mil y quiniētos y ochēta y cinco años, los señores Regēte, y del Cōsejo Real dixerō, q̄ deuiā mādardar, y mādardarō, q̄ los Secretarios del dicho Cōsejo, y Escriuanos de Corte, y Secretarios de Camara de Cōptos, los fiadores q̄ de aqui adelante recibierē de los q̄ viñerē asignados, o presos, para la carceleria q̄ hā de guardar, o para la libertad q̄ se les diere, seā naturales de esta ciudad de Páplona, legos, llanos, y abonados, fopena q̄ si assi no lo cūplierē pagaran de sus casas lo q̄ no se pudiere cobrar de los dichos fiadores. Y lo mādardar asentar por auto, y publicarlo en las audiēcias del dicho Cōsejo, y Corte, presentes los señores Doctor Amezqueta Regēte, y Licenciados Liedena, Subiza, y Bero, Corral, y Doctor Calderō del Cōsejo. Miguel Barbo Secretario. Pronunciose a diez y siete, y diez y nueue de Julio del año mil y quiniētos y ochēta y cinco años.

LVII.

Que los Secretarios de Cōsejo, y Escriuanos de Corte, se hallen por sus personas a las execuciones de las sentēcias criminales, y hagā se dellas en los processos, so ciertas penas.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Navarra, &c. Hazemos saber a vos los

K 2

Secre-

1585

Secretarios de nuestro Cōsejo, y Escriuanos de nuestra Corte mayor, q̄ somos informados, q̄ en las execuciones de las sentencias criminales corporales, que en las dichas nuestras audiencias se declaran, no os hallays por vuestras personas, sino otros Escriuanos: y que por ello se dexan de assentar en las tales sentencias, y procesos, que ante vos passan, los autos de como se hizieron las dichas execuciones, y por que es necesario, que aya fe en los dichos procesos, de como fueron executadas las sentencias, y que las dichas execuciones se hagan como conuene. Por ende, con acuerdo del Regente, y los del nuestro Real Consejo, mandamos a vos los dichos nuestros Secretarios, y Escriuanos, que de aqui adelante os halley por vuestras personas, en las execuciones, que se hizieren de las dichas sentencias criminales corporales, cada vno de vos en su negocio, que ante el passare, y que vayays con los de inquentes, que fueren condenados, por los lugares acostumbrados: y hagays fe en los dichos procesos, de los mandatos que los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la dicha Corte sobre ello proueyeren, y de las execuciones, que se huieren hecho. Lo qual os mandamos, que asy hagays y cumplays, fopena de suspension de los dichos officios por feys meses, por la primera vez, y de priuacion de los dichos officios por la segunda vez que lo contrario hizieredes.

Dos Alguaziles, se ha llen a las e-
xecuciones
Vide sup.
ord. 10. §.
13. 19. y
ord. 11. §.
6.

Y por lo mismo mandamos a don Remiro de Goñi nuestro Alguazil mayor, ya los otros Alguaziles sus Lugartenientes, que en las dichas execuciones se hallen dos dellos al cumplimiento y efectuacion dellas, so la dicha pena, lo qual todo mandamos, que se haga y cumpla hasta en

tanto, que por los del nuestro Consejo otra cosa se proueyere en contrario desto: y lo mandamos notificar a los suso dichos. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a veynte y tres dias del mes de Octubre, de mil quinientos y cinquenta y feys años. Aluarus Episcopus Pampilonensis. El Licenciado Espinoia, el Licenciado Verio, el Licenciado Valança, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Miguel de Otorora. Por mandado de su Magestad el Lugar-teniente de su Visorrey, y los del su Consejo Real en su nombre. Domingo Barbo Secretario.

LVIII.

Que los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte, antes que salgan a la efectuacion de sentencias criminales, acudan al juez mas nuevo de los que huieren declarado la sentencia, para que de la orden que se ha de tener en el pregon.

EN Pamplona, en Cōsejo, en acuerdo, Martes a quinze de Nouiēbre de mil y quinientos ochenta y ocho años, los señores Regente y del Consejo Real, dixeron que deuián mandar y mandaron, que de aqui adelante los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de la Corte mayor deste Reyno, antes que salgan a la execucion y efectuacion de alguna sentencia criminal, acudan al juez mas nuevo de los que huieren declarado la sentencia que se ha de efectuar, para que de la orden que se ha de tener en el pregon que se ha de dar en la tal execucion, fopena de cada diez ducados aplicados de sus bienes para la Camara y Fisco de su Magestad por cada vez que lo contrario hizieren

1588.

LX.

Que los Escriuanos de Corte hagan repartimiento de los negocios.

EN Pamplona, en Consejo en el acuerdo Martes a veynte y vno de Julio, de mil y quiniētos y ochenta y siete años, los señores del Cōsejo Real dixeron, que por quāto auia tenido noticia, que los Escriuanos de la Corte mayor deste dicho Reyno, no haziā repartimiento de los negocios, como les esta mādado: deuiā mandar y mandaron, q̄ de aqui adelante los dichos Escriuanos de Corte hagan repartimiento de todos los negocios, como lo hazen los Secretarios del dicho Consejo, y lo mandaron assentar por auto a mi el Secretario infracripto. Presentes los señores Doctor Amezqueta Regente, y Licenciados Subiça, Ybero, y Calderon del Consejo. Miguel Barbo Secretario.

1587.

LIX.

Que los Escriuanos de Corte no se nombren Secretarios.

EN Pamplona, en Consejo en el acuerdo, Martes a quinze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años, los señores Regente y del Consejo Real dixeron, que por quanto auian visto en vn proceso de la Valle de Longuida, contra Tristant de Elio, vna executoria proueyda por la Corte, y referendada por Pedro Tercero Escriuano de ella, dōde se firma Secretario, no podiēdose firmar, sino Escriuano. Por tāto dixerō, q̄ deuián mandar, y mandarō, q̄ de aqui adelante los Escriuanos de Corte en sus firmas, se pongā y nombren por letras claras, Escriuanos, y no Secretarios, fopena de quatro ducados a cada vno, y por cada vez q̄ lo cōtrario hiziere para la Camara y Fisco de su Magestad; y que a costa del dicho Pedro Tercero se quite la dicha prouision del dicho proceso, y se traya al dicho Consejo, y se ponga otra prouision sellada y firmada por el dicho Tercero, como agora se manda. Y lo mandaron notificar, y assentar por auto a mi el Secretario infracripto. Presentes los señores Licenciados Geronymo de Corral Regente, Liedena, Subiça, Ybero, y Rada, del dicho Consejo. Por mandado del Consejo Real, Miguel Barbo Secretario. Notifico-se a los Escriuanos de Corte, en nueue de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

1588.
Idem lib. 2
tit. 6. ord. 1

LXI.

Del repartimiento de negocios, entre los Escriuanos de Corte.

EN Pamplona, en Consejo, en acuerdo, Viernes a quinze dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y setenta años, los señores Regente, y los del Consejo Real, dixeron, que en cumplimiento de lo proueydo en la vltima visita, en que se dispone, q̄ los Escriuanos de Corte tengan repartimiento de todos los negocios y causas ciuiles, y criminales, que en cada vno de sus officios huiere: deuián mandar, y mandaron, q̄ desde la publicacion de este auto en adelante, todos los negocios ciuiles, y criminales, q̄ se tratarē en la Corte Mayor ante los Alcaldes della, ansy en primera instācia, como

1570.

en grado de apelacion de oficio, y a pedimiento de partes, y de qualquier manera que comiencen se repartan entre los dichos ocho Escriuanos de Corte, luego al principio que se començaren, de manera que antes que se presenten en la Corte ante qualquier Alcalde, se ayan de llevar, y lleuen por las partes, o sus Procuradores, y solicitadores al repartidor que para ello se ha nombrado: que por ahora mandaron lo sea Pedro de Erdoçayn repartidor de Receptores, el qual aya de repartir y reparta las dichas causas entre los dichos ocho Escriuanos, y por cada vno de ellos con ygualdad y fidelidad como les viniere por su turno y cabimientto, començando por su antiguedad de cada vno de los dichos escriuanos. A los quales mandaron no reciban de las partes, Procuradores, ni solicitadores negocio alguno de poca calidad, y cantidad que sea, sino con el repartimiento y señalamiento de dicho Repartidor, firmado de su nombre, con dia, mes, y año, sopena que por el mismo caso pierda el tal negocio, y no entre en repartimiento de otro por tiempo de tres meses. Y q̄ al dicho repartidor, cada vno de los dichos ocho Escriuanos aya de dar y de por su trabajo y ocupaciõ de lo susodicho tres ducados cada vn año, y así lo proueyeron y mandaron Pedro de Aguina ga Secretario.

LXII.

Ordenanças para los ocho Escriuanos del numero de la Corte mayor de este Reyno de Navarra, acerca del repartimiento de los negocios.

EN la ciudad de Pamplona, estando en ella el Consejo y Corte de su Magestad, a veynte y cinco dias del mes de Hebrero de mil

1570.
y quinientos y setenta años, los señores Regente, y Consejo de este Reyno, mandaron que en cumplimiento de lo que por su Magestad fue mandado, en las ordenanças y visita del año proximo pasado de mil y quinientos y setenta y nueue, acerca de los Escriuanos del numero de la Corte de este Reyno, y en execucion de lo que para la buena orden se deue tener y guardar entre los dichos Escriuanos en la dicha reparticion, è ygualdad, deuián mandar, y mandaron, que guarden y cumplan los capitulos y ordenanças siguientes.

Primeramente, que cada vno de los dichos Escriuanos, por semanas y como a cada vno cupiere por su orde, sea repartidor, y para esto aya ocho tablillas con el nombre de cada vno de los dichos Escriuanos, y reparta por suertes como a cada vno cupiere.

Item, que los litigãtes y sus Procuradores, tengã libertad de poder dar qualquiera peticiõ de todo lo q̄ quisierẽ pedir, ante qualquier Escriuano de Corte, en la sala, o fuera della, y el Escriuano pueda hazer su auto y despachar sola mēte la primera prouisiõ, ora sea de execuciõ, o otra qualquiere manera, por prouisiõ, o como por el Iuez le fuere mādado, y llevar los derechos q̄ se deuiere cõforme al arzel.

Itẽ, q̄ presentãdose las dichas prouisiones, õ mādatos en Corte cada vno de los Escriuanos sea obligado luego de poner en reparticiõ los negocios q̄ cada vno tuuiere, sin salir de la sala, y entregar al repartidor, para q̄ los reparta por sus suertes, y el repartidor q̄ así fuere por semanas los cõpela a cada vno de los Escriuanos así hazer y cõplir, y despues del negocio al Escriuano a quiẽ cupiere, y no pueda despachar ninguno de los dichos Escriuanos segunda prouisiõ por auto

1570.

1
Sea repartidor cada vno en su semana.

2
Las primeras peticiones, se pueden despachar por qualquiera de los Escriuanos.

3
No se pueda despachar segun da prouisiõ sin traer la primera a repartimie to, y el Repartidor los compe la.

auto ni por prouision, sin traerla a repartimiento, sopena que no entre en repartimie to por vn mes, y el negocio, o negocios que ocultare, se repartan por los otros Escriuanos.

4
Procesos de apelaciõ, informaciones, y negocios reuindos.
Item, que en representandose en Corte qualquier proceso de apelaciõ, agrauios, è informaciones hechas con partes, o ex officio, y negocios q̄ se remiten de Cõsejo a Corte, luego se traygan a reparticion.

5
El Repartidor firme, y los que cupieren a el firme otro.
Item, q̄ el Repartidor firme de su nõbre, los negocios q̄ en su semana cupiere a cada vno, y los negocios q̄ cupierẽ en su semana al mismo Repartidor, los señale otro qualquier cõpañero, y lo firme de su mano y nõbre.

6
Aya libro y donde, y quando se ha de hazer el repartimie to.
Itẽ, q̄ se haga la dicha reparticiõ, todos los dias que huuiere q̄ repartir, y el Repartidor tenga su libro, para que aya razõ de los negocios que a cada vno fueren repartidos cada vno en su semana, y cada vez que repartiere los negocios lo asiente en el libro, y en la sala de Corte, para que las partes y los procuradores, sepan a quien cupo su negocio.

7
Procesos pendientes de otros no se repartã.
Item, que de qualquiera cosa que se apelare para los Alcaldes, aunque por ellos se torne a remitir el negocio a las justicias ordinarias: y así mismo de qualquiera cosa que se pida ante los Alcaldes en primera instancia, como se aya repartido, cause pendencia, para que todo lo que despues huuiere de suceder en aquel negocio, passe y sea de aquel Escriuano, ante quien se hizo el repartimiento, aunq̄ se torne a remitir. Y entren en el dicho repartimiento todas las causas q̄ cayeren, y se reproduzieren en los dichos officios, despues de la publicacion de las presentes en adelante.

8
Repartidor y sus dos acompañados, y su juramento.
Itẽ, q̄ el dia que se nombrare Repartidor, para hazer y efectuar los capitulos y ordenanças arriba dichas, a la misma hora y punto, los mismos Escriuanos nombren jun-

tamente con el dicho Repartidor, dos de los mismos Escriuanos de Corte, los quales y el dicho Repartidor juren en forma que bien y ygualmente, sin odio, enemistad, ni otra parcialidad, ni amistad alguna, guardaran y cumpliran lo contenido en este capitulo, y ordenanças. Y quando del dicho Repartidor se agrauiare alguno de los dichos Escriuanos, que no se guarda la orden susodicha, ellos, juntamente con el Repartidor, desagravien, y den orden, como el tal agrauiado quede desagraviado, y se guarden toda orden è ygualdad, demanera que no se puedan quejar, y entre ellos aya toda conformidad è ygualdad.

E así el Repartidor, como qualquiera de los Escriuanos, juren de no dexar ningun negocio, q̄ no se trayga a repartimiento, y en todo cumplira lo contenido en los dichos capitulos arriba contenidos. Esta cifra da con las cifras de los señores Licenciado Pedro Gasco Regente, y Visitador, y cinco Iuezes del Real Cõsejo. Juraron estas ordenanças todos los Escriuanos de Corte q̄ al tiempo auia.

LXIII.

Ordenanças añadidas acerca del repartimiento de los negocios de Corte el año de 1603.

PRimeramente, q̄ como se manda por las dichas ordenanças del Real Cõsejo, se aya de repartir todos los negocios ciuiles y criminales, así los q̄ intentaren en Corte, como los q̄ vierẽ en grado de apelaciõ de Iuezes inferiores: y los q̄ remitieren de Consejo a Corte en primera instancia, y las informaciones q̄ de oficio y a instancia de partes recibierẽ los dichos Iuezes inferiores, y tãbiẽ los autos de jure y declare, y cõtra execuciones, y otras qualesquiera prouisiones,

K 4 recados

Juramento del Repartidor, y de sus acompañados.

Juramento

Que se repartan todos los negocios, y quales y quando, y donde.

recados y negocios y autos de qualquiera calidad y condicion que seã, así los que se proueyeren en Audiencia, como fuera della, antes de proueer las segundas prouisiones, autos, y condenatorias, la audiencia siguiẽte despues que ante ellos la presentaren en juyzio y fuera del, sin despachar prouision, ni condenatoria. De manera que no aya de quedar, ni dexen de llevar al repartimiento ningun negocio que no estuniere repartido, o dado por pendiente: y caso que para el breue despacho de la parte, o de otra manera hizieren proueer segunda prouision, y condenatoria, que la lean, y reproduzgan en la primera audiencia, por si quiere encargarse algun procurador, y al tiempo del repartimiento se pongan en fuerre cõ los derechos de la dicha segunda prouision, auto, y condenatoria, sin que se pueda escufar que no han lleuado, o pagado los derechos de la dicha segunda prouision, auto y condenatoria las partes, para que los tales derechos con el negocio los lleue el Escriuano a quien se repartiere, so pena de exclusion de vna audiencia, y sin embargo se repartan sus negocios.

Pena.

2 *De los negocios que se repartieren mas de vna vez.*
Iten, que si vn negocio se repartiere dos vezes, lo lleue el primer Escriuano a quien se le repartio, y al otro Escriuano no se le de recompensa, y si se repartiere en dos, o mas fuerres en vna audiencia, se eche fuerre otra vez entre los Escriuanos, y lo lleue a quien cayere, y al otro no se le de recompensa.

3 *De los pleytos que no se reparten por tener dependencia de otros*
Iten todos los pleytos de jurisdicciones, vezindades foranas, y otros de qualquiera calidad y condicion que sean, intentãdose aquellos sobre contrauencion, o referua de sentencias, o de inhibiciones, y de otras prouisiones y autos de la Corte, o reincidencia, se den y adjudiquen por

pendentes al Escriuano, de cuyo officio fueren las dichas sentencias, inhibiciones, prouisiones, y autos, de cuya contrauencion, o reincidencia se tratare. Y lo mismo sea de las citaciones a euiccion, y las oposiciones, o pleytos pendientes, y de los pleytos que auendose intetado vna vez, lo sigue, o intenta de nueuo el que lo començò, o sus successores, sin que se repartan, ni de recompensa alguna el Escriuano a quien se adjudicare, constando estarle repartido, o dadole por pendiente el pleyto, en virtud de que pretende la tal pendencia, desde primero del año mil y quinientos y ochenta y siete a esta parte. Y no constando desto no se le adjudique ni de el negocio que pretende, y se reparta aquel, sin embargo de su pendencia; y que si aquella pretendiere con pleyto sentenciado, no pudiendo auer los procesos para hazer fee de la pendencia, cumpla con mostrar la sentencia que se huuiere declarado. Y los pleytos q conforme a lo susodicho se pretendieren por pendientes, se entienda y adjudiquen por tales, quando se intentaren entre las mismas partes, o sus successores, y sobre el mismo caso y articulo que se sentenciò, o referuò, o quedo pendiente, y no en otros casos. Y así bien se den por pendientes qualesquier negocios que se intentarẽ sobre solicitud de pleyto, o cobrança de derechos pagados al Escriuano que escriuiò en el negocio principal, sin que pague recompensa.

4 *De pleytos de perjuros y perdida de procesos.*
Iten, en qualquier negocio, que se intentare contra qualesquier personas, auisãndoles, que auiendo sido examinados en algun pleyto se perjuraron en sus deposiciones, se de por pendiente, sin obligacion de pagar recompensa al Escriuano que escriuiò en el pleyto que depuso el tal

tal testigo, constando estarle repartido, o dadole por pendiente, como arriba se dize. Y lo mismo sea en qualquiera negocio ciuil, o criminal que se intentare sobre perdida de procesos, y se de al Escriuano, de cuyo officio era el processo perdido.

5 *De las executorias de transacciones, y compromissos.*

Iten, que qualquier pleyto que auendose intentado en Corte, las partes se concertarẽ por transacciõ, o lo comprometieren, y despues vinieren a pedir executoria, o en grado de apelacion a Corte, escriua en el el que lo ocupò de principio, estãndole repartido, o dadole por pendiente, sin obligacion de pagar recompensa.

6 *De los pleytos que dependieren de executorias.*

Iten, todos los pleytos que dependieren de executorias proueydas legitimamente, se den por pendientes a quien la despachò, sin pagar recompensa alguna, siendo directamente la dependencia sobre la cobrança de la cantidad porque se despachò, y librò la executoria, y no sobre otra cosa. Y q en qualquier tiempo q viniere a concluirse el negocio sobre pagas, o hazerse causa sumaria, o ordinaria, el Escriuano originario que despachò la executoria, y en cuyo poder quedare por pendiente, pague por recompensa al repartimiento vno de sus negocios por suerte, como se acostumbra. Y pagando la dicha recompensa, escriua en el dicho negocio, así sobre las pagas, como tambien en la causa ordinaria que resultare dellas. Y que tambien se de por pendiente al Escriuano que despachò executoria en virtud de contracto matrimonial lo que se litigare sobre lo de la ropa de cama y vestidos contenidos en el, sin pagar recompensa.

7 *De nulidades de executoria por no auerse*

Iten, quando se proueyere alguna executoria en virtud de escritura, o otro recado en nombre de persona difunta, contra difunto, o en otra

manera que della resultare alegarse nulidades a pagas, por no se auer proueydo legitimamente, se reparta el tal negocio, y escriua en el, y en la via ordinaria, que resultare de la referua que sobre las dichas nulidades y pagas se declarare, el Escriuano a quien cupiere, sin que el Escriuano ante quien se despachò la executoria tenga drecho de pendencia. Antes bien entregue luego al Escriuano a quien se repartiere el pleyto, la escritura de donde resultare la dicha executoria, con lo processado sobre las nulidades y pagas.

despachado legitima mente.

Iten los negocios que se pretendieren por pendientes, no se detengan sin repartir mas de sola vna audiencia, y el Escriuano que pretendiere la pendencia haga fe de ella dentro deste termino, y haziendolo y constando que es suyo, se le de y entregue, para que escriua en el, y sino hiziere fe, ni mostrare la tal pendencia para el dicho efecto y tiempo, que sin aguardar a otra por ninguna causa, ni escusa que tenga se reparta, con que sea sin perjuyzio de su drecho.

8 *Por penãcia no se dilate el repartimiento, sino sola vna audiencia.*

Y quando le mostrare, è hiziere fe del, se lo entregue luego el Escriuano a quien se le repartio sin detenerlo a ocasion, de que se le pague primero recompensa, ni por otra razon, ni escusa alguna: y despues al Escriuano que se le quitare el dicho negocio se le de en recompensa otro negocio del repartimiento, auendole repartido solo aquel negocio q por el le de tres negocios, y si estuuò escluydo por alguna, o algunas audiencias por el dicho pleyto, que por cada audiencia se le den tres negocios, y todo ello por suerte, y de la manera que entre los dichos Escriuanos lo acostumbra.

si biziere se despues de passada la primera audiẽcia se le entregue



9 Los pleytos que se pretenden por pendientes, y sufren dilacion de vna audiencia para repartir

Item, por quanto por ser muchas las pendençias que se pretenden por muchos caminos, y con esto detenerse los negocios sin repartir para la primera audiencia, se ha visto por experiencia que ha resultado y resulta cada dia à los litigantes gran dilacion, y daño en la prosecucion de sus pleytos. Se manda que no se pueda, ni aya de quedar por repartir, lo color de pendencia para la primera audiencia ningun negocio, que no sea sobre referua de sentencias, o contrauencion de ellas, ò de otras prouisiones, ò inhibiciones de la Corte, ò reincidencia que refiera auer pleyto pendiente de antes sobre lo mismo, ò sea oposicion, ò citacion à euiccion, ò a resumir pleyto, ò citaciones de solicitud de pleytos y derechos pagados por ellos, y lo que toca à las ropas de cama y vestidos ofrecidos en contratos y otras escrituras: pues conforme à lo susodicho, no se puede pretender, ni adjudicar por pendiente negocio ninguno de otra calidad y condicion.

10 Que los Escriuanos de Corte no reciban peticion, sin firma de Procurador. Sup. ord. 50. §. 2. tit. 24. ord. 1. 7. 8.

Los Procuradores tengan cuenta de repartir con la yqualdad posible las primeras peticiones entre los Escriuanos.

Item, que ninguno de los dichos escriuanos de Corte reciba, ni haga proueer peticion sobre inhibicion de nueva obra, ò sacapeño, y parencia que en grado de apelacion se siga, ni otra alguna en que se pide executoria de condenacion passada en cosa juzgada, ni de mandamiento de entrar en posesion, ni tampoco ninguna segunda peticion en otro caso, ni negocio alguno, sin firma de Procurador. Y porque mejor se consiga el efecto de lo contenido en este capitulo, y en las ordenanças del dicho Real Consejo, que es, que entre los dichos Escriuanos aya yqualdad de papeles, los dichos Procuradores tengan cuenta de repartir con la yqualdad posible entre ellos, las primeras peticiones, y prouisiones de qualquiera calidad.

Item, que todas las vezes, que qual-

quiera de los Escriuanos de Corte pretendiere alguna pendencia de negocios en q̄ escriuiere otro, que el que tuuiere el negocio: sea obligado luego de embiar el negocio à la persona que ha de conocer de la tal pendencia, y que lo que el declarare, se execute luego sin replica alguna. Y que si se le quitare el negocio por pendiente se le pague la recompensa por la orden y forma que se ha referido en el capitulo destas ordenanças.

Item, que al que se le adjudicare, y diere por pendiente qualquiera negocio, que demas que se le aya de dar el negocio, tambien se le ayan de entregar y pagar los derechos de las primeras prouisiones, y de lo demas actuado, como si el mismo las despachara.

Item, que todos los pleytos y negocios que sucedieren de casos pendientes, ò sentenciados de antes del dicho año de ochenta y siete, entre las mismas partes, ò sus herederos, ò autores, sobre lo mismo que se dexò en el tal pleyto, se dè por pendiente al Escriuano que lo tuuiere, sin que sea obligado à dar recompensa, aunque no este repartido el tal negocio.

Item, que ninguno de los dichos Escriuanos de Corte pueda despachar ningun articulado de disculpa, ni requexa, ni condenatoria, ni executoria de escritura, que antes aya otro despachado, ni otro ningun auto, ni prouision en que no escriua. Y si lo contrario hiziere, sea excluydo por dos audiencias: y demas de ello se les repartan sus negocios, y entregue los tales autos al Escriuano que primero preuino el negocio, con todos los otros que huuiere lleuado.

Item, que los dichos Escriuanos de Corte, sean obligados de assentar à las espaldas de los autos, e informaciones los derechos que cobran, y la razon

11 El que tuuiere el pleyto sobre que ay pendencia, lo entregue luego al q̄ ha de conocer della.

12 Al que se le adjudicare por pendiente, se le paguen todos los derechos de lo actuado.

13 De los pendientes de antes del año 1587.

14 No despachen en negocio: prouenidos por otro, y en que no escriuen.

15 Assiente la razon de los derechos.

Paguenlos al tiempo del repartimiento.

No se halle presente el Escriuano a quien se tratare de excluyr.

16 Pongase traslado en el libro del repartimiento.

Juramento.

17 La Exclusion de la audiencia sea por vna.

Nombren persona para el conocimiento de las pendençias, y se execute lo que el nombrado declare.

razon porque, para que no aya fraude entre ellos. Y el pagar y acudir con los derechos los vnos y los otros, se haga luego, al tiempo que se reparte el negocio, sin que lo dexede hazer por ninguna causa, ni ocasion, y haziendo lo contrario, sea excluydo del repartimiento por vna audiencia, y se le repartan sin embargo sus negocios. Y todas las vezes que se tratare de excluyr alguno, assi por lo referido en esta ordenança, como en las demas, no se aya de hallar presente el Escriuano a qui se trata de excluyr, y que esto cumpla, so pena de exclusion de vna audiencia, y repartirle sus negocios.

Item, q̄ se aya de poner vn traslado destas ordenanças, y de las demas que estan dadas en el libro del repartimiento; y los dichos Escriuanos de Corte, y la persona que por ellos sera nombrada ayan de jurar de guardar, y cumplir lo contenido en esta ordenança, puntualmente, sin que se les dè interpretacion, ni otro sentido de lo que ellas llanamete contienen. Y que en los casos que no estan declarados en estas ordenanças, la exclusion que ha de hazer por cada cosa que se contrauiniere, sea y se entienda vna audiencia, y que esto se execute sin remision alguna.

Y se manda, que los dichos Escriuanos de Corte, se junten y hagan luego nombramiento de la persona que huuiere de conocer de las dichas pendençias, y el que fuere nombrado, por la mayor parte, aya de ser y sea por el tiempo, y por la forma que les pareciere que conuega: y lo que declarare, se aya de executar, sin replica, ni apelacion alguna, con que despues de executado, si alguno se sintiere por agraviado, tenga su recurso à la Corte, para pedir su remedio, y para esto se le aya de entregar los autos y procesos sobre que, y con que se

huuiere declarado la dicha pendencia, para que mejor pueda ver su derecho, y alegar lo que le conuiniere. Y el assieto de los negocios que se dieren por pendientes, se aya de hazer por el semanero en el libro del repartimiento, y no por otro ninguno, so pena que el que lo contrario hiziere sea excluydo del repartimiento por vna audiencia, y se repartan sin embargo sus negocios. Y todas las vezes que a la mayor parte de los dichos Escriuanos de Corte pareciere, que para el bien publico conuenga añadir ò quitar alguna cosa destas ordenanças, lo aduertan, para que sobre ello se ponga el remedio que mas conueniga, guardando, hasta que otra cosa se prouea.

Item, que ninguno de los dichos Escriuanos de Corte, trayga en consecuencia estas ordenanças, ni aprovecharse de lo en ellas contenido, para efecto de quitarse vno a otro los negocios que al presente poseen so color de pendençias, sino que cada vno de ellos en este caso, assi para pedir como para defender los dichos negocios, tengan el mismo derecho q̄ antes de hazer estas ordenanças tenían.

LXIII.

Que los Escriuanos de Corte, no repartan los adiamientos, ni malas voces, que pendieren de obligaciones, conocimientos, ni de otras escrituras, que traxeren aparejada execucion, sino que escriua en el negocio el Escriuano que despacho la executoria. Y que esto se entienda tambien con los Secretarios de Consejo.

EN Pamplona, en Consejo, Miercoles à diez y ocho de Julio, del año

El assieto en el libro boga el Semanero.

Aduertan si huuiere que reformar.

17 De los negocios que al presente poseen.



añõ mil y seyscientos y vno, los señores Regente, y del Consejo Real dixerõ, que es a su noticia, que entre los Escriuanos de Corte ay nouedad en el repartimiento de negocios. Y para que no passe aquella adelante, deuian mandar y mandaron, que los dichos Escriuanos de Corte, no repartan los adiamientos, ni malas voces, q̄ p̄ndierẽ de obligaciones, conocimientos, ni de otras escrituras, q̄ traxeren cõsigo aparejada execuciõ, sino q̄ escriua en el tal negocio el Escriuano q̄ despachare la tal executoria: y q̄ lo mismo se entienda cõ los Secretarios del dicho Cõsejo, en los casos q̄ se ofrecierẽ; y q̄ los vnos y los otros guardẽ la ordẽ del repartimiento antiguo, sopena q̄ haciendo lo cõtrario seran multados al aluedrio del dicho Consejo, y lo mandaron assentar por auto a mi el Secretario infrascripto, presentes los señores Licenciados dõ Lope Arebalo de Zuaço Regẽte, Liederda, Subiza, Ybero, y Rada, del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuã de Hureta Secretario.

LXV.

S. Magestad. Los Procuradores de vuestras Reales audiencias, dizẽ que antes de agora tienen suplicado, se mande a los Escriuanos de Corte, nombren persona que vea y determine las diferencias que tienen, y se ofrecen, sobre las p̄ndencias de quien ha de escriuir, y no se ha proveydo nada, y el negocio requiere breuedad, por auer algunos negocios suspenso, y padezen las partes. Suplican a V. Magestad mande proouer acerca de ello, lo que fuere de justicia, la qual piden.

Otro si dizen, que de recibir los dichos Escriuanos de Corte peticiones de apelacion, sin firma de procurador, se han recrecido costas a los li-

tigantes, pues les ha sido forçoso sacar citacion a mostrar diligencias, y otros recados, y por esta causa padezen los litigantes. Para cuyo remedio, suplican a V. Magestad mande, que los dichos Escriuanos de Corte, so recias penas, no reciban ninguna peticion de apelacion, sin firma de procurador, pues con ello cessan las vexaciones y costas de los litigantes, y piden justicia, Pedro Ferrer, Fernin Martinez de Lessaca, Miguel Ximeno, Iuan de Vrricola, Iuan Fernandez de Mendibil, Estuan de Subiça, Tomas de Ybarra, Miguel de Racax, Pedro Andres, Iuan de Lizarazu.

En quanto a la primera parte, para determinar las diferencias que tienen y tuuierẽ los Escriuanos de Corte, sobre quien ha de escriuir en los pleytos que tuuieren dependencia de otros, se nombra por agora el tasador de processos, y se cumpla lo q̄ el determinare cerca desto.

Y en quanto a la segunda parte, se manda que los Escriuanos de Corte no reciban peticiones de apelacion, sin firma de procurador, sopena de veynte libras por cada vez que contruiniere: y se lea este auto en la audiencia publica de Corte, y con esto les comprehenda.

Proveyo lo sobredicho el Consejo Real en Páplona, en la entrada Miercoles a treze de Iunio, del año mil y seyscientos y diez y ocho, y hazer auto de ello a mi presentes los señores Licenciados don Gil de Albornoz Regente, Rada, Eusa, Feloaga, Bayona, Morales, y Ceballos del Consejo. Miguel de Aria de Ezcaroz Secretario.

En Páplona en Corte en audiẽcia, Viernes a quinze de Iunio del año de mil y seyscientos y diez y ocho, yo el Escriuano infrascripto, ley y publique el mandato sobre escripto del Real Consejo,

Que el tasador de processos determine las diferencias de los Escriuanos de Corte, sobre quiẽ ha de escriuir.

Peticiones de apelaciones no se admitan sin firma de procurador.

Consejo, en presencia de Beltran de Garralda, Miguel de Monreal, Iuan de Huarte Ybarra, Geronimo de Marichalar, Martin de Erbiti, Martin Fernandez de Mendiuil, y Miguel de Hualde Escriuanos de la dicha Corte, para que les conste de su tenor, y se cumpla lo que el dicho Real Consejo manda. Los quales respondieron que puntualmente cumpliran con el dicho mandato. Y en fee de ello firmẽ, presente el señor Alcalde Murillo. Iayme de Buruayn Escriuano.

Leyes tocantes a este titulo.

LXVI.

No escriuã en las causas que el hijo, o hiero abogare, el padre, o hermano, o suegro de los tales abogados, no puedan ser Escriuanos de las tales causas, l. 10. tit. 9. lib. 2. recop.

LXVII.

Los Escriuanos de Corte, sopena de ser condenados en todas las costas, aduertan a los Alcaldes della, si los apelantes traen traslado de la sentencia para saber si es menor cantia. Vide ord. 42. tit. 14. lib. 3.

Examen, y titulo. Infra ord. 33. y 28.

LXVIII.

Los Escriuanos de Corte pueden despachar ante vn Alcalde en su posada, hasta en cantidad de cien ducados, y de ay abaxo, l. 68. año 1580.

LXIX.

Pero no despachen pleytos criminales, aunque sean leues, sopena de nulidad, y de pagar las costas, l. 33. año 1604.

LXX.

Son exemptos de huespedes, durante el beneplacito de su Magestad, l. 2. tit. 31. lib. 1. recop.

LXXI.

Los Escriuanos de Corte, no puedan despachar ningun auto, aunque sea ordinario, de los que despachare en casa de los Alcaldes, sin primero rubricar el luez, sopena de cincuenta libras para el Fisco y denunciante por micad, l. 34. de las Cortes del año 1621.

Las demas leyes del Reyno, tocantes a este titulo, veanse en el titulo precedente de los Secretarios de Cõsejo, por ser comunes de entrambos officios.

Titulo diez y seys de los escriuanos Reales.

Ord. I.

No puedã ser escriuanos Reales, sin ser examinados y aprouados por el Consejo, y sin que se les dẽ titulo en nombre de su Magestad, visita de Valdes, ord. 26. Anaya, ord. 28.

II.

Tengase grande auiso, en que sean de habilidad y suficiencia, Fonseca, ord. 37. 38. Abedillo, ord. 6.

III.

En crear escriuanos Reales, se tenga

Hasta que eãtidad ue den despachar en las p̄ssadas de los Alcaldes.

No despachẽ pleytos criminales.

Exempcion de huespedes.

No despachen auto ninguno, sin primero rubricar el luez.

Sean habiles.



No aya ex-
ceso en
crearlos.
Infra ord.
14.18.

tenga toda moderacion, y templan-
ça, y no se hagan con facilidad. Li-
cenciado Gasco ord. 28. Auedillo.
ord.6.

III.

Tengan li-
bro enqua-
dernado de
protocolos
y lo que ha
de asentar
en el.
Infra ord.
13.5.6.

Los escriuanos Reales tengan li-
bro de prothocolos enquadernado,
y aunque tomen las escrituras por
registro, ò memorial, ò en otra mane-
ra, no las den signadas, sin que prime-
ro se assiente en el dicho libro, y pro-
thocolo por extenso. Y assi mismo
signe en el registro y prothocolo de
la tal escritura, y no aya mas en la
vna que en la otra, topena que la
escritura que de otra manera se
diere signada, sea en ninguna, y el
escriuano que la hiziere pierda el
oficio, y sea obligado a pagar a la par-
te el interes. El Obispo de Tuy, ord.
5.1.2.tit.11.lib.2.recop.

V.

Lo que ha
de contener
los protoco-
los, y escri-
turas.
Vide sup.
tit.15.ord.
45.5.8.

Y en el dicho prothocolo, ayan
de escreuir por extenso las notas de
las escrituras que ante ellos passaren
y se huieren de hazer, en la qual di-
cha nota se contenga toda la escritura
que se huiere de otorgar por es-
tento, declarando las personas que la
otorgan, y el dia y mes, y el año, y
lugar, y casa donde se otorga, es-
pecificando todas las condiciones,
y pactos, clausulas, y renunciacion-
es, y sumisiones que las dichas
partes assientan, sin poner etceteras,
y las lean presentes las partes, y
los testigos, y las firmen las par-
tes de sus nombres, y sino supie-
ren firmar, firmen por ellos qual-
quiera de los testigos, ò otro que
sepa escreuir, y el Escriuano haga
mencion como el testigo firma por
la parte que no sabia escreuir. El
Obispo de Tuy, ordenança 5. & d.
12.

VI.

Y si en leyendo la nota y registro
de la escritura fuere en algo añadida,
o menguada, el Escriuano lo aya de
saluar en fin de la tal escritura den-
tro de las firmas, y tengan auiso de
no dar escritura alguna signada, sin
que se cumpla con lo susodicho, y
no quiten, ni añadan palabra algu-
na de lo que estuviere en el registro,
El Obispo de Tuy dicha or. 5. & d. 1.2.

Lo que se ha
de saluar,
y donde.

VII.

Y si los que otorgaren la tal escri-
tura, no fueren conocidos, tome dos
testigos de informacion que los co-
nozcan, y dello haga mencion en
fin de la escritura, nombrando los
testigos, y de donde son vezinos, di-
cha ord. 5. & d. 1.2.

Que ha de
hazer, sino
conociere a
los otorgan-
tes.

VIII.

Aumento de los derechos de los Es-
criuanos Reales,

EN Páplona, en Consejo en águer
do, Martes à treynta de Henero
de mil y quiniētos y setēta y vn años,
los señores Regente, y los del Conse-
jo Real, vistos los agrauios presenta-
dos por parte de los Escriuanos Rea-
les deste Reyno, en que se agrauian
del vltimo Arázel, que se les diò, por
los derechos que han de llevar por
las escrituras Extrajudiciales, q̄ por
su presencia passaren, y los recados q̄
para ello han presentado. Dixerón q̄
en declaracion del dicho Arázel, de-
uian de ordenar y mandar, ordenarò
mandaron, que los Escriuanos Rea-
les deste Reyno, por los contratos, y
y escrituras extrajudiciales, que an-
te ellos se otorgaren en sus casas,
puedan llevar, y lleuen à veyn-
te y quatro maravedis por cada
hoja legal por el original: y diez y
seys

1571.

El Arázel
esta lib. 3.
tit. 14. ord.
8.5.29.
Vide or. 13.
5.7. y ord.
28. y 31.
y sup. tit.
15. ord. 43.
5.6. y lib.
3. tit. 14.
ord. 8.5.29.

seys maravedis por lo que diere en-
grossado, y en todo lo demas guar-
den y cumplan lo que por el di-
cho aranzel esta dispuesto y prouey-
do, so la pena que por el les esta pue-
ta, y mandaron hazer auto, y que yo
el Secretario Aguinaga enmiende
conforme a este auto los aranzales
que estan impressos, lo qual se manda
por agora entre tãto, que por el Cõse-
jo no se mãdare otra cosa. Por man-
dado de los señores del Consejo. Pe-
dro de Aguinaga Secretario.

IX.

La informacion que se ha de recibir de
los que pretenden ser Escriuanos
Reales.

EN Pamplona, en Consejo, Sabado
a nueue de Hebrero, del año mil
y seyscientos y dos, los señores Regē-
te, y del Consejo Real dixerón, q̄ ha-
auido, y ay muchos que pretendē ha-
zerse Escriuanos, y que para ello con-
uenia saber de las partes q̄ cada vno
tiene para serlo, para quando llegare
el tiempo de su examen. Por tanto
deuian mandar y mandaron, que el
Comissario Receptor que fuere nom-
brado para fuera desta ciudad, re-
ciba informacion de oficio, de mas
de la q̄ por su presencia diere el tal
pretendiente de la hedad, vida, y
costumbres, habilidad, y patrimo-
nio que tiene, para ser creado por
Escriuano Real, y si ha exercitado
tres años con Secretarios del dicho
Consejo, Escriuanos de Corte, o
con otro Escriuano Real, y si es
Christiano viejo, limpio, sin raza
de Moro, ni ludio, sin meterse mas
a tratar cerca de esto del articulo
de hidalguia, y que para esto aya
de examinar al Alcalde y jurados
de la tal ciudad, villa, o lugar, don-
de se huiere de hazer aquella y

1602.
Este auto
esta mãda-
do guardar
por la ley
31. tit. 11.
lib. 2. re-
cop. & Vi-
de l. 22.
eod. tit. &
lib. & l. 17.
tit. 9. lib. 1.
recop.

D. l. 31. tit.
11. lib. 2.
& l. 96. de
las ord. an-
tiguas.

es natural, y otras personas honra-
das que le pareciere conuenir pa-
ra ello. Y lo mismo hagan los Se-
cretarios del dicho Consejo, en
las que se les cometieren. Y assi
bien mandaron, que a los dichos
Secretarios se les de sendos trasla-
dos de este auto, para que ellos den
vn tanto del a los Comissarios a
quien estuviere cometido el rece-
bir de la tal informacion, para el
dicho efecto. Y lo mandaron assen-
tar por auto a mi el Secretario in-
fascripto, presentes los señores,
Licenciados Çuaçu Regente, Lic-
dena, Subiça, Ybero, y Rada del
dicho Consejo, y lo cifraron. Por
mandado del Real Consejo, Iuan de
Hureta Secretario.

X.

Que en las informaciones que se re-
cibieren, a pidimiento de los que
pretenden ser Escriuanos, no se
assiente por los Comissarios cosa
que toque a articulo de hidalguia.

S. Magestad. Vuestro Fiscal, digo
que socolor de las informacio-
nes ordinarias, que se mandan dar
a los Escriuanos Reales, algunos
con cautela han dado y dan infor-
maciones de sus pretensas hidal-
guias, de que despues se entien-
den aprouechar, y aprouechan,
lo qual es notorio daño, y perjuy-
zio del Fisco y patrimonio Real, y
desseruicio de V. Magestad, y des-
honor de la nobleza de este Rey-
no. Para cuyo remedio, suplico a
V. Magestad mande, que de aqui
adelante en las tales informacio-
nes no se admitan, ni reciban di-
recta, ni indirectamente por los co-
missarios a quien se cometen ningun-
as deposiciones, ni informaciones
de

Libro I. Título XVI.

de hidalguia de los tales escriuanos, y las que hasta aqui se huieren recibido se anulen, y reuocquen, y no se puedan traer, ni traygan en consecuencia, sobre que pido justicia, y costas, y para ello, &c. El Licenciado Vinaspre.

Que se haga assi, y las hechas hasta agora no le paren perjuizio al Fiscal, y se assiente este auto en el libro de las prouisiones acordadas.

Proueyò lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo en Acuerdo, Martes à veynte y dos de Nouiembre, de mil y quinientos nouenta y quatro años, y lo mandò assentar por auto. Presentes los señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados, Liedena, y Santillan del Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XI.

Prouision Real, y sobrecarta, para que en las cosas mereprofanas los Notarios no pongan juramento.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos siépre Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su Madre, & el mismo D^o Carlos su hijo por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Navarra, &c. A todas, y qualesquiere personas de qualquiere condicion, & estado de este nuestro Reyno de Navarra, q^{ue} las presentes, ò copia dellas, fecha y colacionada de Escriuano publico en forma deuida vieren, & oyeren, salud, con dileccion. Hazemos saber, que ante Nos, y los del nuestro Consejo deste dicho nuestro Reyno de Navarra, ha sido presentada, y vista vna Real prouision de ley y pragmática sancion, firmada del Rey Catholico nuestro Abuelo de gloriosa

memoria, del tenor siguiente.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, &c. A todos quantos las presentes veran, & oyran, salud. Hazemos saber, que entre los articulos contenidos en suplicacion à nuestra Magestad presentada por los Embaxadores de los tres Estados del nuestro Reyno de Navarra, en nombre de los dichos Estados, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Item, porque los subditos del dicho nuestro Reyno de Navarra, seàn juzgados por los mismos Iuezes de la Real jurisdiccion, y no sean vexados por Censuras Eclesiasticas, ni vayan à pleytear fuera del Reyno, haziendo costas excessiuas, y los pleytos ayan mas expedicion. Los dichos Estados suplican, que en las causas, y negocios, que sobre cosas mereprofanas, y temporales, las rejudicaras, que se fizieron, se fagan por la jurisdiccion temporal, y no por la espiritual. Y en los dichos contratos meramente profanos, no se ponga juramento, por quitar la ocasion de perjurio, a fin que por esta cabeza de perjurio, los Iuezes Eclesiasticos no se ayan de entremeter de las dichas causas mereprofanas: y vuestra Alteza so alguna pena, que bien visto le sea, mande inhibir, y vedar a todos los Notarios de este nuestro Reyno, q^{ue} no ayan de hazer lo contrario.

Y presentada la dicha suplicacion, & entendido por Nos, y por nuestro Real Consejo lo contenido en el preinserto articulo, atendido que de los susodichos contratos, se sigue mucho detrimento à nuestra Real jurisdiccion, y peligro à las animas, por causa del perjurio, auemos acordado, precedente madura deliberacion del dicho nuestro Consejo, proueerlo por la forma, y mane-

*Pidimien-
to.*

Prouision.

Delos escriuanos Reales.

81

y manera infrascriptas. Porende de nuestra ciencia, y deliberadamente, por tenor de la presente nuestra Real pragmática sancion, la qual queremos y mandamos, que aya y tenga fuerça y vigor de ley, bien assi tan cumplidamente, como si fuesse hecha, y promulgada en Corte general del dicho Reyno, prohibimos, defendemos, y mandamos, que de aqui adelante persona alguna del dicho nuestro Reyno de Navarra, siendo lego, no sea osado de fazer, ni à otorgar obligacion, ni contrato alguno sobre si, mediante escriptura publica, ni priuada junta, ni apartadamente, con clausula de juramento, ni con otras clausulas algunas, con que se sometan ni se puedan someter à la dicha jurisdiccion Eclesiastica, sobre deudas, y sobre otras cosas profanas: ni oyr por si, ni por procuradores sentencia alguna de descomunion, ni de rejudicada, por razon de la confeccion, y celebracion de los dichos contratos: y si lo contrario fizieren, queremos, que por este mismo fecho sean priuados de qualesquier officios, que tengan en el dicho nuestro Reyno de Navarra, y sean fechos inhabiles para ellos, assi para los que tuuiesen, como para los otros, que pudiesen auer, y retener: y mas cayga, & incurra en pena de cien florines de oro por cada vez que lo contrario hiziere. la mitad para el reparo de los muros de la Ciudad, villa, ò lugar donde acaeciere, y la otra mitad, para la persona que lo acusare. Y la misma pena de priuacion de officio, & inhabilidad para ellos, queremos que incurran los Notarios, & Escriuanos, y Notarios Publicos, que los tales contratos testificaren. Y de mas desto pierdan la mitad de sus bienes: de la qual la tercera parte sea para el acu-

sador, y las dos terceras partes para nuestra Camara y Fisco.

Y porque de aqui adelante ningun Notario de los que nueuamente fueren por Nos creados, no se pueda con ninguna ignorancia de lo susodicho escusar, mandamos, q^{ue} cada y quando se dieren titulos de Escriuanos, ò Notarios, se ponga en ellos clausula de prohibicion, y que si el tal notario, ò Escriuano testificare obligacion entre lego, y lego, con algunas clausulas susodichas, en tal caso pierda el officio, & incurra en las otras penas à los otros Notarios contrafizientes por Nos impuestas. Entendido empero, y declarado, q^{ue} quanto a las rentas de la Iglesia, Perlados, y Clerigos della, no entendemos fazer la dicha prohibicion, ni a las partes que otorgarè, ni a los Notarios, que testificaran los tales contratos, decernièdo, y declarando, q^{ue} si lo contrario de lo susodicho se fiziere, las dichas penas, sean incurridas, y por los Iuezes competètes executadas. Por q^{ue} dezimos, y mandamos à nuestro Governador, Lugarteniète y Capitan General del dicho Reyno de Navarra, & à las gentes de nuestro Real Consejo del dicho Reyno, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Procurador Fiscal, Merinos, Alcaldes Locales, Iusticias, Regidores, Prebostres, y Iurados, y todos y qualesquiere officiales, y subditos nuestros q^{ue} qualquiere cõdicion, & estado q^{ue} seà, q^{ue} el dia de la dicha publicacion de las presentes, la qual queremos que sea fecha con voz de publico pregõ, en todas las Ciudades, villas, y lugares, cercados del dicho nuestro Reyno de Navarra: porque nadie pueda pretender, ni alegar dello ignorancia, y q^{ue} la tal publicacion arçte, & obligue à todos los otros, q^{ue} fueren, presentes en el dicho Reyno, guarden, y cumplan, & obseruen inuiolablemente, & executen la presente pragmática

*Que en los
titulos de
los Escriua-
nos, se põ-
ga esta clau-
sula.*

*En q^{ue} cõtra-
ctos se po-
dra poner
juramento,
sin pena.*

Pena.

L
matica

594.

*Infra ord.
13. §. 2. 3.*

matica sancion, y prohibion nuestra, sin alguna tolerancia, ni remission, so pena de privacion de sus officios, & otras penas a nuestro Real arbitrio reservadas. En testimonio de lo qual mandamos fazer las presentes selladas con el sello de la Chanzilleria del dicho nuestro Reyno de Navarra. Dat. en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Junio, del año del Nacimiento de nuestro Señor de mil y quinientos y treze. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Miguel Perez de Almazan, V. Augustinus vic.

Y queriendo proueer sobre ello, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos dezimos y mandamos, q guardays y cumplays, & obseruays y hagays guardar, cumplir, & obseruar inuiolablemente la dicha y de suso encorporada prouision de pregmatica sancion, y prohibion, segun y de la manera que por ella se contiene, y solas penas en ella contenidas. Y porque venga a noticia de todos, y na di podays ni ayays de pretender ni alegar ignorancia alguna, auemos mandado, y mandamos, que las presentes, o la dicha copia dellas, fecha y colacionada de Escriuano publico, y autentico, sean publicadas, y pregonadas por todos los lugares, y cantones vladados y acostumbrados de todas las ciudades, cabeças de Merindades, y buenas villas deste dicho nuestro Reyno, y que las tales copias colacionadas, valgan y ayan tanto efecto, y vigor, como las mismas presentes originales en su prima figura. Y por las mismas presentes mandamos a todos y qualesquier Escriuanos de este dicho nuestro Reyno, q siendo requeridos por las presentes, o por su dicha copia, asienten a las espaldas dellas el auto del pregon, y publicacion de esta nuestra sobre carta, so pena de privacion, de sus officios: porque asi

conuiene a nuestro seruicio. Data en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a treze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. El Marques de Cañete, El Licenciado de Lugo. Señalada con quatro firmas de los del Consejo. Por mandado de su Magestad su Visorrey, y los del su Consejo en su nombre. Fermin de Raxa Secretario.

XII.

A si bien no entendemos hazer la dicha prohibion, en los contratos que para su validacion requieren juramento, conforme a derecho. Recopil. de Pasquier lib. 1. tit. 18. ord. 7.

XIII.

Titulo de Escriuano Real.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Navarra, &c. Por hazer bien y merced a vos, N. natural y vezino de N. y acatando vuestra habilidad y suficiencia, y seruicios que nos auays hecho, y esperando que adelante nos hareys, de que auemos sido informado por el Regente y los del nuestro Consejo, que por mandado nuestro os han examinado, es nuestra merced y voluntad, que desde agora para todos los dias de vuestra vida seays Escriuano, y Notario publico en todo este nuestro Reyno de Navarra, y por esta nuestra carta mandamos al Ilustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y otros qualesquiera Iuezes y Iusticias, y oficiales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, que agora son, y adelante seran, que

avos

a vos el dicho Ni. ayan y tengan por nuestro Escriuano y Notario publico, y usen con vos cerca del dicho officio, y en todo lo a el concerniente, como lo ha usado y usan con los otros Escriuanos del dicho nuestro Reyno, y os recudan, y hagan recudir con todos los derechos, salarios, y prouechos, y otras cosas al dicho officio pertenecientes, y os guarden y hagan guardar, todas las gracias, mercedes, franquezas, libertades, y exepciones, prerrogatiuas e inmunidades q por razon del dicho officio os deuen ser guardadas conforme a las leyes y ordenanças deste dicho nuestro Reyno. Y mandamos que todas las escrituras, poderes, obligaciones, testamentos, y otras qualesquiera escrituras, y autos judiciales, y extrajudiciales, que passaren ante vos el dicho. N. en que fueren puestos, dias, mes, y año, lugar, y testigos que a ello fueren presentes, signadas de vuestro signo tal como este + que aqui os damos, del qual y no de otro alguno mandamos que useys, valgan y hagan fe en iuyzio, y fuera del, como cartas y escrituras firmadas de Escriuano publico, y Real.

Y por quitar perjurios, fraudes, costas, y daños que se siguen de contratos que se hazen cautelosamente, mandamos que no recibays contrato alguno, do interuenga juramento ni fe, por donde lego alguno se fomete a la jurisdiccion Ecclesiastica, so pena; que por el mismo caso sin mas declaracion ni sentencia ayays perdido el dicho officio, y no useys mas del, y perdays la mitad de vuestros bienes, y sea la tercera parte para el denunciador, y acusador, y las otras dos partes para nuestra Camara y Fisco: y esto sea y se entienda en los contratos ya dichos. Pero en los que recibieredes tocantes a rentas de Iglesias, y Prelados Ecclesiasticos, y

Clérigos, y en las que para su validacion se requiere juramento, no entendemos ni queremos hazer la dicha prohibicion.

Y con que no ayays resumido corona, y que si la huieredeys resumido, o resumieredeys, ayays perdido el dicho officio y perdays aquel, y no useys mas del.

Y de vos el dicho. N. auemos hecho recibir juramento en forma de derecho de que bien y fielmente usareys del dicho officio, y hareys y recibireys verdaderos contratos, autos, e instrumentos; y de los usurarios e ilicitos os apartareys, y no los recibireys en nota.

Y en cada vn año, de vuestras notas, autos, y escrituras publicas que recibieredeys, hareys registro, y las assentareys en el fin etceteras ningunas; y las hareys firmar a las partes interessadas, si supieren escreuir, y sino a los testigos ante quien los otorgan, y las pondreys en publica forma signadas de vuestro signo: y que no hareys ni usareys sino deste. Y puestas en publica forma, cõprouadas, y corregidas con sus originales, de la forma y manera q ante vos passaren, las dareys a las partes interessadas, sin llevar mas derechos de los expressados en nuestro aranzel Real, so pena de los boluer con el quatro tanto.

Y guardareys nuestros derechos Reales, y tendreys en secreto lo que os fuere mandado, y si alguna cosa supieredeys q sea en nuestro daño y deseruicio, no nos la encelareys, antes la manifestareys a nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, luego que a vuestra noticia viniere; y todo lo que en nuestro seruicio fuere lo procurareys a todo vuestro leal poder, y en todo hareys lo que bueno y leal subdito nuestro, y oficial Real deue y es obligado. En testimonio de lo qual mandamos

cleristicas, y en los q para su validacion le requierẽ.

4 Que no resuman corona.

5 Juramento del Escriuano.

No recibã contratos usurarios e ilicitos.

6 Cada año hagan registro de sus notas.

Firmas y signo que han de poner.

Que no usare de otro signo.

Sup. ord. 4

7 Guarden el Aranzel. Sup. ord. 8. tit. 15. ord. 43. §. 6 y lib. 3. tit. 14. ord. 8. §. 29.

Guarden el secreto y los derechos Reales. Den auiso delas cosas del seruicio de su Magestad.

No recibã juramento a legos en contratos, para someterlos a la jurisdiccion Ecclesiastica. Sup. ord. 11

Sino fueren de rãtas E-

dar la presente firmada del Ilustre nuestro Visorrey, y del del Regente y los del nuestro Consejo deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y referendada por nuestro Secretario infrascripto, y sellada con el fello de nuestra Chanzilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, &c. Por mandado de su Magestad fu Visorrey, Regente, y los de su Real Consejo, en su nombre. N. Secretario. Sellada y registrada por mi el Registrador.

XIII.

Auto acordado por el Consejo, con consulta del Virrey, para q por tiempo de dos años, no se hiziesen Escriuanos Reales.

Sup.ord. 3. inf.ord. 18 y l. 47. de las Cortes del año 1621.

EN Pamplona, en Consejo, en acuerdo, Martés a 17. del mes de Diciembre del año 1619. los señores Regente y del Consejo dixeron, que en las Cortes que se tuvieron en la dicha ciudad el año de 1596. represento el Reyno los inconuenientes y daños que resultauan de auer en el tanto numero de Escriuanos Reales, y pidio que no se hiziesen ningunos por tiempo de seys años, y se mando por ley que el Virrey, y Consejo tuuiesen cuenta con que no se hiziesen sino pocos, y porque realmente ay muchos en la hera de hoy, y por experiencia se ha visto, y vee que dello resultá inconuenientes y falta de seruicio en los escritorios de los Secretarios del Consejo y Escriuanos de Corte, y de otros officiales destos tribunales Reales: a parecido conuenir y ser necessario dar orden, como novaya creciédo ráto el numero dellos. Por ráto en remedio de lo susodicho, auendolo cōsultado cō el señor Virrey, dixeron q deuián mandar, y mandaró, que por todo el año de mil seyscientos y veynte y vno q

viene, no sea examinado, ni creado ningū Escriuano Real, ni nadie pida entrada para ello, ni los Secretarios reciban peticiones desto. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pretēda ignorācia, se manda publicar este auto en las audiencias de nuestro Consejo, y Corte. Esta cifrada con las cifras de los señores Regente, Eufas, Felbaga, Bayona, Morales, y Murillo del Consejo. Por mādado del Consejo Real en su nōbre. Pedro Barbo Secretario.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XV.

El Consejo tenga cuenta, con que los Escriuanos Reales sean Christianos viejos, y no sean penitenciados por el Santo Oficio. l. 17. tit. 9. lib. 1. l. 22. tit. 11. lib. 2. recop.

Sean Christianos viejos.

XVI.

Y no sean examinados para Escriuanos los que no tuuieren veynte y cinco años cumplidos: y sean habiles y suficientes los que se huuieren de admitir, y tengan patrimonio hasta trezientos ducados ciertos y seguros l. 20. tit. 11. l. 7. tit. 10. lib. 2. recop.

Hedad, suficiencia, y patrimonio.

XVII.

El Virrey no dispense en quanto a la hedad de Escriuano, sin causas muy legitimas. d. l. 7. tit. 10. lib. 2.

No se dispē se en la hedad.

XVIII.

El Virrey y Consejo tengan cuēta con que no se hagā sino pocos Escriuanos. d. l. 20. tit. 11. lib. 2. recop.

No se hagā sino pocos Escriuanos Sup.ord. 3. 14.

XIX.

Nadie que no sea natural del Reyno, procreado de padre, o madre natural

Ha de ser natural y habitante, pueda vsar en este Reyno de oficio de Notario, ni Escriuano, aunque estē casado con muger natural del Reyno, y aunque aya viuido en el por tiempo de diez años continuos. l. 5. 7. 9. 12. 16. tit. 11. lib. 2. recop.

XX.

Tambien han de ser naturales los Notarios y Escriuanos que se huuieren de embiar a comisiones, o negocios a solas, o cō Iuezes Comissarios. prouisiō y ord. 22. de las ord. antiguas.

XXI.

Escriuanos no vsen de sus officios sin titulo y examen del Consejo. Y esto mismo se guarde en quanto a los Notarios, y Escriuanos que se embiaren a comisiones a solas, con Iuezes, o comissarios. l. 7. tit. 11. lib. 2. recop.

No vsen sin titulo, y examen del Consejo. Vide inf. tit. 21. ord. 29. §. 2. & sup. ord. 1.

XXII.

Y dentro de ocho dias despues que se les entregaren los titulos, los ayan de presentar, y assentar en Camara de Comptos, sopena de suspension de sus officios por dos años. l. 14. tit. 11. lib. 2. recop.

Assienten los titulos en Camara de Comptos.

XXIII.

Los Escriuanos al fin de las escrituras den fē, de como conocen a los otorgantes: y si no los conocen, llamen testigos que los conozcan y digan los nōbres de los testigos que los conocen. l. 1. tit. 7. lib. 3. recop.

De la fē del conocimien to de los otorgantes, y testigos.

XXIII.

Si las partes contraentes, ni los testigos, ni otros que se hallaren pre-

sentes al hazer, è otorgar los contratos, no supieren escreuir, ni firmar, y los Notarios que recibieren los tales contratos y escrituras hizieren fē de ello, en tal caso los tales contratos y escrituras valgā y hagan fē. Lo qual se ordena añadiendo a la ord. del Obispo de Tuy. l. 4. tit. 11. lib. 2. recop. año 1529.

Si las partes y testigos no supieren firmar, haziēdo fē dello, valgan las escrituras. Inf. ord. 25.

XXV.

Y en este caso, aya de firmar otro que sepa escreuir, o a lo menos no hallandose, quien sepa escreuir, ayan de interuenir a las tales escrituras cinco testigos, o a lo menos quatro, y de otra manera no se haga. l. 1. tit. 7. lib. 3. recop. año de 1569.

Como se ha de suprir la falta de firmas de partes y testigos.

XXVI.

Los Escriuanos Reales, que recibieren instrumentos publicos de deuda liquida, pongan en ellos la clausula guarentigia de aparejada execucion, sino fuere en caso, que el deudor dixere expressamente que no quiere obligarse con la dicha clausula: y auiendo a quella se dē por ella mandamiento executorio, aunque no tenga constitucion de Procuradores, ni aya condenacion ni sentencia, sin embargo de lo que se vsaua antiguamente. l. 6. tit. 11. lib. 2. recop.

Pongan la clausula guarentigia.

XXVII.

El Escriuano, o Notario que recibiere algun testamento, sea tenido de dar, dentro de dos meses, reslado haziente fē de las partidas ordenadas en el testamento para pias causas a los Rectores Parrochianos, o sus Vicarios, pagandole su salario a costas de los bienes del difunto, sin que se lo pidan: sopena

Den reslado de las mādaspas de testamentos, y aquiē



de quatro ducados, por cada vez, la tercera parte para el acusador, y la otra para obras pias, y la otra para el Fisco, l. 11. tit. 11. lib. 2. recop.

XXVIII.

Los Escriuanos Reales pueden yr a efectuar autos proueydos por el Consejo, o por la Corte, o luez de oficiales, quando el Consejo, o la Corte se lo cometiére. l. 55. año 1612.

XIX.

Los Escriuanos Reales, por examinar testigos dentro del lugar donde residen, no lleuen mas de vn real por cada testigo, y fuera del dero de dos leguas a feys reales, y no mas por dia, l. 19. año 1583.

XXX.

Y en los lugares donde no huuiere mas de vn Escriuano de ante el Alcalde, no se le embien comisiones para fuera del lugar. l. 15. tit. 11. lib. 2. recop.

XXXI.

Los Escriuanos Reales, que fueren por las aldeas a hazer algunos autos de reconocimientos, se registren ante el Alcalde ordinario de la ciudad, o villa donde residen, y asienten el dia que partieren, y el numero de conocimientos que lleuan, y el dia que boluieren los reconocimientos que huuieren hecho, para que se sepa los dias que se huuieren ocupado, y conforme a ellos se les reparta lo que huuieren de llevar a respecto de siete reales por dia, sopena de quatro ducados, la mitad para la parte, y la otra mitad para el Alcalde l. 23. tit. 11. lib. 2. recop.

XXXII.

El Escriuano que fuere requerido a hazer notificaciones, o otros autos y diligencias tocantes a su oficio, la haga luego, sopena de quatro reales por cada vez para los pobres de aquel lugar: y de pagar el daño a la parte, y el Alcalde de aquella jurisdiccion la exccute, l. 26. tit. 11. d. lib. 2. recop.

Hagan luego las notificaciones y diligencias.

XXXIII.

El Escriuano que reportare Escritura, por la qual se dier en arredacion de heras de yeruas, sino a personas que las tuuieren para erbajar en ellas sus ganados propios, y no para reuender, sea inhabilitado de su oficio durate la voluntad de su Magestad. l. 28. año 1565.

No testifiquen escrituras de yeruas para reuender.

XXXIII.

Los Escriuanos aduertan a los donatarios, si los llamados endonaciones hechas en fauor de matrimonio, y en qualesquier disposiciones de ultimas voluntades, o interuiuos donde estuuiere llamados, o sustituydos los hijos de alguna persona colectiuamente, que declaren su voluntad, si quieren que los tales llamados heredé los bienes por yguales partes, o si los padres han de poder disponer entre los llamados dando a vno mas que a otro: y de fe del aduertimiento en la Escritura, sopena de priuacion de oficio. l. 11. del primer quaderno año 1576. l. 52. año 1583.

De los hijos llamados colectiuamente.

XXXV.

Asi bien los hijos puestos en condicion, no se tengan por puestos en disposicion, y los Escriuanos aduertan a los testadores y cotrahetes de lo susodicho todas las vezes que testificare

Delos hijos puestos en condicion.

testamentos, o otras escrituras, para que ordenen clara y distinctamente lo que quieren en esta parte, sopena de suspension de oficio por cada vez que en esto faltaren. l. 45. año. 1583.

XXXVI.

Especificacion de los bienes donados.

Los Escriuanos, en todos los contratos matrimoniales que testificare, son obligados a especificar en particular por rolde y afrontaciones todos los bienes que se donan, sopena de suspension de sus oficios por tiempo de dos años. l. 91. año 1586.

XXXVII.

No pongan renunciacion de los privilegios de labradores. Concuér. ord. 1. §. 9. tit. 24. lib. 4. inf.

El Escriuano, que en Escritura otorgada por labrador, pusiere renunciacion de los priuilegios que tienen los labradores, quede priuado de oficio. l. 43. §. 6. año 1608.

XXXVIII.

Inventario de los registros y protocolos de notario difunto, o ausente, y de su custodia. Vide inf. ord. 39. 40. 41.

Quando en algun pueblo muriere algun Notario, o Escriuano Real, sea tenidos los Alcades, Jurados, o Regidores, de hazer por ante Notario publico inventario de los registros y protocolos que tenia el Notario difunto: poniendo en suma las partes que otorgaron la Escritura, y el lugar, y el año, mes, y dia, y los testigos, y el estado en que estaua la Escritura: a saber es si estaua firmada, o signada del Notario difunto, y de partes y testigos, y la substancia de lo otorgado y contenido en la Escritura, y este inventario se ponga haziente se en el Archivo del tal pueblo donde el dicho Notario difunto residia, y pongase tambien en el memoria, en cuyo poder quedan los tales registros, para que los interesados puedan ver y entender donde los hallaran. Y si

no huuiere Archiuo en el tal pueblo, se ponga el inventario en el Archiuo de la cabeza de Merindad de donde es aquel pueblo, para que puedan acudir a el los interesados. Y esta misma orden de hazer inventario se guarde en quanto a los registros y protocolos de los Notarios que se fueren de viuidad del pueblo donde residen, para fuera de este Reyno, para que al tiempo que quisiere ausentarse, hagan inventario de sus registros y protocolos por la dicha orden. Y en ninguna manera se saquen los registros y protocolos originales fuera de este Reyno, sino que se encomienden por la misma orden que los de los notarios difuntos. l. 11. tit. 11. lib. 2. recop.

XXXIX.

Y los Alcaldes (y no los Regidores, ni jurados) siendo requeridos, sean obligados de hazer el dicho inventario, y lo demas arriba dicho dentro de dos meses, a costa de los herederos del Escriuano difunto, o de los interesados, o de la persona a quien se hiziere merced, sopena de quarenta libras, la tercera parte para la Camara y Fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el luez que hiziere la condenacion. l. 12. del año 1617.

XXXX.

Muerto el Escriuano y hecho inventario de sus registros en la forma que está dicho, se tomen tambien las mismas escrituras a mano Real por el Alcalde, o algun jurado del pueblo, y se guarden hasta que su Magestad haga merced de ellos, y a quien conforme a ello se le huuieren de entregar, se entreguen tambien por el mismo inventario. Y la costa que en esta diligencia se hiziere,

Los Alcaldes tengan el cuidado de hazer el inventario.

Custodia de los registros de Escriuano difunto, y se entrega.



la pague la persona a quien se hiziere e merced de los tales registros. l. 17. d. tit. 11. lib. 2. recop.

XXXI.

Del sucesor en los registros.

Y el Notario sucesor en los registros, no pueda usar de su oficio, hasta que se cumpla con hazer el inventario dellos en la forma que esta dicho. l. 34. año 1572.

XXXII.

A quien se han de dar los registros del difunto.

Los registros del Escriuano difunto se den a Notarios idoneos que sean residentes en la ciudad, villa, o lugar donde acaciere, y auiedo hijo del tal Notario difunto, persona habil y suficiente, y Notario, el tal prefiera a los deudos, & a otros, y a falta de hijos se den a los deudos mas cercanos y a falta de hijos, y deudos a personas que residieren en la tal ciudad, villa, o lugar, y en defecto de ellos se prouea al mas cercano, libremente sin solucion de precio alguno. l. 1. tit. 11. lib. 2. recop.

XXXIII.

Haga cada año inventario de las escrituras, y lo entreguen al Alcalde.

Los Escriuanos Reales, y Notarios tangã obligacion, en cada vn año, de hazer inventario de todas las escrituras publicas que aquel año huieren otorgado, nõbrando las personas, el cõtrato, y los testigos, y firmas. Y cõplido el año dentro de dos meses lo entreguen al Alcalde de cuya jurisdicciõ fuere la residencia del Escriuano, y tome descargo de auer entregado el dicho inventario por presencia

del Escriuano del juzgado, y quando el que entrega el inventario es del juzgado, se haga auto por presencia de otro, y el tal inventario, o registro se aya de poner con el auto de su presentacion en el Archiuo de la ciudad, villa, valle, o lugar de donde fue re el dicho Alcalde. Y en caso que los Escriuanos no cumplieren lo suso dicho, o el inventario que dieren no sea caual, y falte en alguna Escritura, por la primera vez incurran en pena de doze ducados, y por la segunda doblado, aplicados por tercias partes, para Camara y Fisco, luez, y denunciante, y por la tercera suspension de oficio de vn año.

Y en el inventario no se ayã de poner testamentos, ni donaciones, hasta que mueran los otorgantes, por el secreto que se requiere. l. 13. del año 1617.

XXXIII.

En los contratos matrimoniales donde se pusiere clausula de llamamiento de hijos, no se entienda, sino de los bienes que quedaren al tiempo de la fin y muerte de los donatarios, no declarando las partes contratãtes expressamẽte, que quieren que se entienda el llamamiento con prohibiciõ de enagenacion delos bienes donados, de tal manera, que los donatarios no puedan enagenarlos, sin causa justa, y decreto de la justicia. Y los Escriuanos que reportaren los tales contractos aduertan a las partes el contenimiento de esta ley, sopena de suspension de oficio por dos años, l. 43. de las Cortes del año 1621.

Excepcion.

Lo que deuen aduertir los Escriuanos, quando se pusiere en los contractos llamamiento de hijos.



Titulo diez y siete de los Notarios Apostolicos.

Ord. I.

No testifiquen contra los, entre legos.

NOTARIOS Apostolicos, no testifiquen contra alguno entre legos, y sean nulos los que recibieren. Rey don Carlos, ord. 7. l. 72.

II.

Que los Notarios Apostolicos no reciban contractos, ni escrituras sobre cosas profanas, ecepto que puedan recibir testamentos.

DON Iuã, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duque de Nemonx, &c. A todos quantos las presentes veran & oyran salud. Fazemos saber, que assi en las Cortes, que en el año vltimo pasado se celebraron en el Monesterio de san Frãisco de esta nuestra ciudad de Pamplona, como en las q̃ de presente se celebrã por los tres Estados de este nuestro Reyno, q̃ en ellas se hallã congregados por mãdado, y llamamiento nuestro, nos fue, & han sido presentados los agrauios, y suplicaciones, que abaxo farã mencion, suplicandonos humilmente, fuesse nuestra merced, de reparar, y proueer en todo ello segun se manda, y pide. Lo qual todo visto por Nos, y bien entendido, con deliberacion de los del nuestro Real Consejo, y de los dichos Estados, auemos reparado, y proueydo en la forma y manera que al pie de cada vno de los dichos agrauios, y suplicaciones se contiene: & es en la forma siguiente.

Otro si, como auiedo a faz copia

de Notarios Reales legos, a quienes, si excedieren en sus oficios, la justicia temporal puede corregir y castigar, tanto por la desorden del tiempo, como por la desordenada codicia de los que lo tal han procurado, y procuran muchos Sacerdotes, y Clerigos, & aun Curas de animas, han sido instituydos, y creados notarios Apostolicos, y Reales, & acitan y testifican continuamente actos, y contractos temporales, y profanos, & otras cosas por derecho, fuero, & ordenança a ellos prohibidas. Los quales si en algun error, o falta incurriessen, las partes cuyo fuesse el interese quedarian destruydos, y perdidos, & ellos sin correccion y castigo: por razon que la justicia temporal no ternia jurisdiccion sobre ellos. Suplicandonos humilmente fuesse nuestra merced de proueer en ello delos deuidos remedios al caso competentes, suspendiendo todos los dichos Eclesiasticos del dicho oficio de notario, los que falta aqui han sido instituydos, & inhibiendo por ordenança Real, que en adelante no se ayan de mas proueer, por los peligros sobredichos, que cometer pueden.

Vista & entendida por Nos la sobredicha suplicacion en nuestro dicho Real Consejo, & admitiendo aquella por ser justa, queremos, y mandamos, que qualesquier Clerigos Notarios, que de presente son Apostolicos, entiendan en los instrumentos sobre beneficios, y causas Eclesiasticas, y puedan recibir testamentos, como es de derecho: & en todas las otras causas, que

Clerigos no se hagan Escriuanos Reales.

fen profanas y temporales, ayan de fer, y sean enteramente suspendidos, demanera que los autos, y contractos, que los tales testificaren, allende de lo que dicho es, sean nullos, y no fagan fe en juyzio, ni fuera del. Et en adelante no ayan de fer proueydos en los tales officios.

Porende dezimos, y mandamos por las presentes a los fieles, y bien amados nuestros, las gentes de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Procurador Fiscal, y Patrimonial, & a qualesquiera nuestros oficiales Reales, y subditos, a quien, ó a los quales esta pertenecera, que las sobredichas prouisiones, y reparos por Nos fechos, ordenados, y mandados, en cada vno de los dichos agrauios, articulos, y suplicaciones por los dichos tres Estados a Nos presentados, tengan, seruen, guarden, tener, seruar, guardar, cumplir fagan inuiolablemente: y contra aquellos no vengán, ni contrauenir permitan en manera alguna, en juyzio, ni fuera del, lo incurrimiento de nuestra yra; & indignacion, y merced. Ca Nos en quanto a Nos arañen, y pertenecen, prometemos, & aseguramos en nuestra palabra Real, de tener, conseruar, cumplir, y guardar con efecto, todas, y cada vnas cosas sobredichas, & aquellas faremos tener, seruar, cumplir, y Guardar, a menos de contrauenimiento alguno, assi como ca-

pitulas de fuero, & ordenança Real. Por conseruacion, y firmeza de lo qual auemos firmado las presentes de nuestros nombres con nuestras propias manos, y mandamos sellar con el sello de nuestra Chanzilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, primero dia del mes de Junio de mil y quatrocientos y nouenta y seys. Iuan. Cathelina. Por el Rey, y por la Reyna. En su pleno Consejo. Martin de Alegua, Iuan de Iasu, Martin de Vueynta. Registrada.

1496.

Leyes tocantes a este titulo.

III.

Ningun Escriuano, ni Notario Real, ni Apostolico no autorize ni testifique posesion de beneficio, ni dignidad Ecclesiastica en este Reyno, sin que le conste primero, que el proueydo es natural del Reyno, y que no es estrangero del para beneficios, sopena de perdimiento de todos sus bienes, y de ser auido por extraño del Reyno: y si el tal Notario fuere estrágero, sea preso por la justicia del lugar dode el caso acaeciere, y sea traydo a las carceles Reales de Pamplona, è incurra en pena de cien ducados para la Camara y Fisco, y en destierro perpetuo del Reyno, y no se vse de ningunos autos reportados en contrario, y se traygan al Consejo, el qual prouea justicia contra los tales estrangeros, conforme a las leyes de este Reyno, l. 18. tit. 9. lib. 1. recop.

No autorizen posesion de beneficio en fauor de estrágero.

Los autos se llenen al Consejo.

Titulo diez y ocho, del Depositario General.

Ord. I.



o se hagan depositos en poder de los Secretarios, ni escriuanos de Corte, ni en

poder de los Procuradores, ni otro ningun Curial. Visita de Pedro Gasco, ordenança veynte y ocho, Auedillo, ordenança 11. y 21. y 38.

infra ord.

Al

Dé cuenta cada año.

II.

Al Depositario General se le tome cuenta, cada vn año. Pedro Gasco dicha ord. 28.

III.

Que el Depositario General no reciba ningun deposito, sin que primero se cobre el libro que para esto tiene el Regente, para que se asiente en el, y en el que tiene el Depositario General.

1586.

EN Pamplona, en Consejo en el acuerdo, Viernes a onze dias del mes de Julio, de mil quinientos y ochenta y seys años, los señores Regente y del Consejo Real dixerón, que deuián mandar, y mandaron a Francisco de Labayen, y Ezpeleta Depositario General de su Magestad de este su Reyno de Navarra, no reciba ningun deposito, sin que primero se cobre el libro que para esto tiene el dicho Consejo en poder del señor Regente; para que en este libro, y en el que el dicho Depositario tiene se asienten los autos de los depositos que recibiere, sopena de cinquenta ducados por cada vez que lo contrario hiziere. Y lo mandaron assentar por auto a mi el Secretario infra scripto, y notificarlo al dicho Francisco de Labayen y Ezpeleta, presentes los señores Doctor Amezqueta Regente, y Licenciados Liedena, Subiza, Ybero, Calderon, y Rada, del Consejo. Y sus mercedes lo cifraron con sus rubricas. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

III.

Que los Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y de Camara de Coptos, no reciban depositos, sopena de suspension de officio.

EN Páplona, en Consejo en Acuerdo, Martes a dos de Agosto del año mil y seyscientos y cinco, los señores Regente y del Consejo Real dixerón, que por euitar los inconuenientes, que se han seguido de hazerfe algunos depositos en poder de los Secretarios del dicho Consejo, o Escriuanos de Corte, o de Camara de Coptos, y quedarfe ellos cõ los tales depositos, sin entregarlos al Depositario General, contra lo q está dispuesto por leyes de visita. Deuián mandar y mandaron, q todos los depositos de cantidades, q se hizieren en el dicho Consejo, y Corte, y Camara de Coptos, no valgan para ningun efecto, si realmente no se entregaren al Depositario General, q es, o fuere, y sino constare legitimaméte por auto assentado en el dicho Deposito, que real y verdaderamente se le aya entregado el dinero depositado, y que se aya notificado el dicho auto de deposito a la otra parte en cuyo fauor se haze, o a su procurador, y el Secretario, o Escriuano de Corte, o de Camara de Comptos, por cuya presencia se hiziere el tal deposito, no lo reciba en su poder, sopena de suspensio de officio por tiempo de vn mes. Y sea obligado de assentarlo en el libro del señor Regente del dicho Consejo, dentro de tercero dia, sopena de quatro ducados. Y lo mādaron assentar por auto, y que publicandose en las audiencias del dicho Consejo y Corte, y Camara de Comptos, comprehenda a todos, como si en persona se les notificasse. Presentes los señores Doctor San Vicente Regente, y Licenciados Liedena, Ybero, Rada, y Doctor Camargo, y Occo, del dicho Consejo, y lo

1605.

Libro I. Título XVIII.

Y locifrarón sus mercedes. Por mada do del Real Consejo, Iuan de Hureta Secretario.

V.

Que los Secretarios, y Escriuanos de Corte y demas Curiales, presenten en Consejo relacion jurada de qualesquier depositos q̄ estuuieren hechos en poder dellos.

EN Páplona, en Cōsejo, Viernes à treynta y vn dias del mes de Octubre, del año de mil y seyscientos y catorze años, los señores Regēte, y del dicho Consejo dixeron, q̄ por leyes deste Reyno, y de visita, y por otros autos acordados, està ordenado, y mādado, que no se haga deposito ninguno, sino en poder del Depositario General, por los inconuenientes q̄ de hazer lo cōtrario podriã suceder. Y cōtrauiendo a esto, se han hecho diuersos depositos en poder de Secretarios del dicho Consejo, Escriuanos de Corte, y de Camara de Comptos, Procuradores, y Solicitadores de las audiencias Reales. En lo qual demas de q̄ se contrauiene à las dichas leyes ordenaçãs, y autos acordados, es notable daño, y perjuyzio de las partes. En cuyo remedio dixeron que deuiã de mandar, y mandauã, que todos los dichos Secretarios, Escriuanos de Corte, y de Camara de Cōptos, Procuradores, y Solicitadores, dētro de seys dias de la publicaciō deste auto, embiē y presenten en el dicho Cōsejo relacion jurada de qualesquiera depositos q̄ en su poder dellos y qualquiera dellos huuierē peruenido, asì en dinero, como en plata labrada, oro y qualquiera otra cosa, y de q̄ tiēpo à esta parte los tienen, y de q̄ partes, y por cuya ordē, todo con mucha claridad y distinció, con apercebimiēto q̄ no lo haziēdo y cūpliēdo asì, se pronucera cō mucho rigor cōtra el q̄ no lo

cūpliere. Y para q̄ venga a noticia de todos y nadie pretēda ignorācia, se publique este auto en las audiencias de Consejo y Corte, y con esto les cōprehenda, como si a cada vno en su persona se le huuiesse notificado. Y se mando assentar por auto a mi, presentes los señores Doct̄or Sanuicente Regēte, Licēciados Rada, Geronymo de la Puebla Orejo, Eusa, y Balāça del Cōsejo Real. Por mandado del Consejo Real. Gaspar de Esclaua Secretario.

VI.

Que no se admita peticion de depositos de dinero, sin testimonio y fe del Depositario General, de como queda depositado realmente en su poder.

EN Pamplona, en Consejo, Sabado a diez dias del mes de Mayo, del año de mil y seyscientos y veynete, los señores Regente y del Consejo dixeron, q̄ por leyes y ordenaçãs de visita, y autos acordados, està proueydo y mandado, que no se hagan depositos ningunos, sino en poder del Depositario General, y sin embargo se hã hecho y hazē muchos en poder de los Secretarios del Cōsejo, y Escriuanos de Corte, y Camara de Cōptos, de q̄ hã resultado y resultã inconuenientes: y esto nace de mādard primero hazer auto del deposito, y q̄ se entregue al Depositario General, y no cumplir con esto despues. Para remedio de lo qual, deuiã mādard, y mandaron q̄ de aqui adelante no se admita en Corte, ni en Consejo peticion ninguna de deposito de dinero, sin que juntamente con la petició, se presente testimonio y fe del Depositario General, de como el dinero està depositado en su poder: ni se prouea cosa ninguna à petició de deposito q̄ se dicere de otra manera, ni se tēga por deposito para ningū efecto. Y los dichos Secretarios, ni Es-

Del depositario general.

87

ni Escriuanos, no reciban ni lean semejantes peticiones de depositos, sin la dicha fe y testimonio del dicho Depositario, sopena de cincuenta libras por cada vez. Y este auto se publique en las audiencias de Consejo y Corte, y con esto comprehenda a todos. Presentes los señores don Gil de Albornoz Regente, Licenciados Eusa, Feloaga, Bayona, Ceballos, y el Doctor Murillo de Ollacarizquera del dicho Consejo. Por mandado de los señores Regente y del Real Consejo en su nombre. Martin de Alcoz Secretario. Público fe.

Leyes tocantes a este titulo.

VII.

No se hagã depositos, si no en el Depositario General, y pena de los Secretarios, y Escriuanos que los reuuieren.

No se hagan, ni esten depositos algunos en poder de los Secretarios, ni Escriuanos, ni otras personas, fuera del Depositario General; y los Iuezes se informen de los que al presente ay, y se entreguen al dicho Depositario General. Y los Secretarios y Escriuanos q̄ reuuieren depositos sin entregarlos al dicho Depositario dentro de vn dia natural, por cada vez incurran en pena de cincuenta libras, la mitad para el Fisco, y la otra mitad para las partes cuyos fueren los depositos. l. 2. 3. tit. 18. lib. 2. recop.

VIII.

El Depositario entregue los depositos, solo con el auto del tribunal que lo manda entregar.

Para cobrar los depositos de poder del depositario general, sea bastãte recaudo solo el auto del tribunal que lo mada alçar, sin que aya necesidad de hazer patente y prouision Real. l. 2. 7. tit. 18. d. lib. 2. recop.

IX.

El Virrey no pueda tomar ningū

dinero q̄ estuuiere depositado en poder del depositario general. l. 2. 4. 6. tit. 18. d. lib. 2. recop.

X.

Los depositos de las muestras y presentaciones, y otras qualesquier cosas, q̄ se hizieren ante Iuezes inferiores, no se puedan hazer en poder de ellos mismos, ni de sus teniētes, ni de ningun Escriuano, ni curial de sus audiencias, sino en los Tesoreros, o bolseros de las ciudades, villas, y lugares de los pueblos donde esten seguros y guardados para boluerlos cada y quando les fuere mandado; sopena que los Iuezes que lo contrario hizieren incurran en otra rãta pena, como montar en los depositos, la tercera parte para el acusador, y las dos partes para la Camara y Fisco. l. 1. d. tit. 18. lib. 2. recop.

XI.

Qualesquiera depositos que se hizieren para causas fiscales, quedē en poder de los Escriuanos y Secretarios de las causas, para que de alli se paguen las diligencias sin dilacion alguna: y no se entreguen al Fiscal, y se de cuenta a las partes de lo que se huuiere gastado, y se restituya lo que sobrare. l. 5. d. tit. 18. lib. 2.

XII.

No se manden hazer quando se da soltura a presos, ecepto en caso que con la multa pecuniaria se rematare el pleyto, ley 4. de las Cortes del año 1621, es temporal.

XIII.

No se puedan traer al Depositario General, ni por mandado de justicia remouer

El Virrey no tome de los depositos.

Depositos de retracotos en cuyo poder se hã de hazer. Inf. ord. 13

Depositos para causas fiscales se hagã en poder de los Secretarios y Escriuanos.

Depositos no se manden hazer quando se dan libertades, sino es rematando el pleyto.

Libro I. Titulo XIX.

De los depósitos hechos ante los Alcaldes ordenarios por pleytos, ò luyfiones, hasta q̄ en grado de apelacion, vengán los autos à la Corte, con que poniendo el Depositario

General por su cuenta, donde p̄diere el pleyto, persona que recibiera los depósitos, se ayán de poner en su poder. l. 36. de las dichas Cortes.

Titulo diez y nueue de los Receptores de penas de Camara, y gastos de justicia.

Ord. I.

Den fiança

Receptor de penas de fianças. Fonseca, y Anaya, ordenança 22. de las de Camara de Comptos.

II.

Den cuenta cada vn año, y por dō de.

Los Receptores de penas de Camara, gastos de justicia, estrados, y obras pias, den cuenta cada vn año en Camara de Cōptos, y se les tome por el libro del Regente, y por los libros que para el mismo efecto han de tener los Secretarios, y Notarios. Gasco, ord. 28. 43.

III.

De que cosas han de dar cuenta.

Y assi mismo, se tome cuenta por menudo à los dichos Receptores, de las condenaciones pecuniarias: y de las armas, y vestidos, y dineros de los delinquentes que por mandado del Consejo y Corte, se huieren depositado en su poder: y de los dineros que huieren cobrado por las executorias que se despachan contra los condenados en costas; y partidas que han gastado con los comissarios en los pleytos Fiscales: y de los alimētos q̄ huieren dado a los presos pobres de solemnidad. Gasco ord. 43.

IIII.

De partidas que está en pleyto.

Al Receptor de penas Fiscales no se le passe en descargo partida alguna, de las que dixere que no ha podido

cobrar por estar en pleyto, ò por otra razon, sino mostrare primero testimonio de la execuciō y diligencias bastantes, que en la cobrança de tal partida ha hecho, por dōde parezca que no ha sido su culpa. Fonseca, y Anaya ord. 10. de la de Camara de Cōptos.

V.

Receptores de penas, no paguen cosa ninguna por libranças de los Oydores de Comptos. Gasco, ord. 48.

No paguen por librança de los Oydores de Comptos.

VI.

No se les Reciba en descargo partida alguna, que por razon de su officio huiere de auer de salario, si primero no huiere pasado por la nomina, y tuuere cedula Real para ello. Gasco, ord. 48.

De sus salarios.

VII.

Las penas Fiscales como se han de executar, y assentar en libro, para que aya razon dello. Rey Don Carlos, ord. 38.

Penas se executen, y assienten. Infra 8. II

VIII.

Los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, dentro de tercero dia, assienten las penas, y donde, y como. Visita de Fonseca, ord. 22.

Las penas se assienten dentro de tercero dia.

IX.

Penas de las ordenanças Reales, no

De los Receptores de penas y gastos. 88

Penas de ordenanças no se remittidas.

no sean remitidas, ni valga la remission y perdon, sino en cierta forma. Rey Don Carlos, ord. 47.

X.

No se arriēden.

Penas Fiscales no se arriēden, Valdes ord. 21.

XI.

Que los Secretarios, y Escriuanos de Corte, assienten las condenaciones Fiscales, dentro de tercero dia en el libro del Regente.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto en el assentar de las penas, y condenaciones que se han hecho por los del nuestro Consejo, y Alcaldes de Corte, para nuestra Camara, y estrados, ha auido alguna remission, y conuiene, q̄ no la aya, y q̄ cesen los inconuenientes, q̄ dello podrian suceder. Por tanto, cō acuerdo del nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en poder del Regente, que es, ò fuere en el dicho nuestro Consejo, aya vn libro encuadernado, y numerado, en el qual los Secretarios del nuestro Consejo, y Escriuanos de Corte, sean obligados à assentar, y assienten las dichas condenaciones, y penas: y pongan el nombre de la persona, ò personas condenadas, la cantidad, y razon por que lo fueron, y el año, dia, y mes: y que lo hagan dentro de tercero dia, de como se hiziere la condenacion, ante cada vno de los dichos Secretarios, y Escriuanos, topena, q̄ pasado el dicho tercero dia paguen la tal condenacion de su casa, con otro tanto para la nuestra Camara, y para los estrados de nues-

tro Consejo. Y porque venga à noticia de todos, mandamos, que esta nuestra carta se publique en las audiencias de nuestro Consejo, y Corte mayor. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo nuestro sello Real deste nuestro Reyno de Navarra, à siete de Henero, de mil y quinientos cinquenta y siete años. El Duque. El Licenciado Espinosa, el Licenciado Balança, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Rada, el Licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, Regente, y Consejo Real en su nombre. Martin de Zuzarren Secretario.

1557

es el duque de Alburquerque

XII.

Los Receptores de penas, Relatores, Secretarios, y Escriuanos de Corte y Camara de Comptos, que ordenan de guardar en assentar las condenaciones aplicadas al Fisco.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Receptor, ò Receptores de penas aplicadas a nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia, estrados, y obras pias, Relatores, y Secretarios del nuestro Consejo, y Relatores, y Escriuanos de Corte, y Secretarios de la Camara de Cōptos, q̄ al presente soys, y aldelate. sereys, y cada vno, y qualquiere de vos. Saded q̄ por autos è prouisiones antes de ahora acordadas, tenemos ordenado, la ordē q̄ cada vno de vosotros ha de tener, y guardar, en el assentar de las cōdenaciones q̄ se hā aplicado y aplicā para nuestra Camara y Fisco, y gastos de justicia, y obras pias, y la pena que ha de tener el que no la guardare. Y parece que de no se auer guardado y cumplido lo susodicho, han resultado algunos inconuenientes en daño de la dicha Camara.

Y para

Que se guar- den los au- tos y pro- misiones an- teriores.

Los Relato- res, la ordē que han de tener, en assentar las condenacio- nes. Sup. 26. §. 1.

Entreguen luego los processos senten- cionados, sin re- tenerlos por derechos. Sup. tit. 13. ord. 10.

Los Escriua- nos de Cor- te y Cama- ra de Cōp- tos, que or- den han de guardar en assentar las condenacio- nes. Inf. ord. 13. 14.

Y para que adelante no los aya, auendolo platicado con el Ilustre nuestro Virorrey, y los del nuestro Cōsejo, fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual os mandamos, guardays y cumplays lo cōtenido en los dichos autos, e prouisiones antes desta acordadas, e publicadas so las penas en ellas cōtenidas.

Y de la notificacion de esta nuestra carta en adelante, vosotros los dichos Relatores assenteys particularmente cada vno de vosotros, en los libros del Consejo y Corte, las condenaciones que se aplicaren a la dicha Camara y a gastos de justicia y estrados, y obras pias, y la razon de las cōdenaciones de Corte, quando fuere confirmatoria la sentencia de Consejo, en la misma sentencia.

Y deys y entregueys a los Secretarios, y Escriuanos, los processos sentenciados luego q̄ embiare por ellos, sin retenerlos por derechos, ni de otra manera, so las dichas penas, y de quatro ducados aplicados de vuestros bienes para nuestra Camara por cada vez q̄ lo contrario hizieredes.

Y assi mesmo vos los dichos Escriuanos de Corte, y de Camara de Comptos, que al presente soys y adelante sereys, assenteys las cōdenaciones que en vuestros officios cayeren, en particular en los libros de nuestro Fiscal, dentro de tercero dia despues de la pronunciacion de la sentencia, juntamente con la razon de las costas que huuiere pagadas por el Fisco, y gastos de justicia, y embicys traslado de las tales sentencias haziente fē a la dicha Camara de Comptos, dentro del dicho termino, para que por ellos se verifiquen las dichas condenaciones al tomar de las cuentas.

Y dentro de ocho dias despues q̄ las dichas cōdenaciones huuiere pas-

sado en cosa juzgada, entregueys cada vno de vosotros, las executorias de las dichas condenaciones y costas al Receptor, o Receptores q̄ al presente son, y adelante fuerē, so las dichas penas, y de pagar de vuestros bienes las dichas cōdenaciones de q̄ no huuieredes dado las dichas executorias, y en los dichos libros assenteys testimonio de la entrega de las tales executorias.

Y assi biē mādamos a los dichos Receptores q̄ al presente son, y adelante fuerē de las dichas penas, luego q̄ las cōdenaciones passare en cosa juzgada, pidan las dichas executorias de ellas, y las den a executar, y hagan las diligencias necessarias hasta cobrar contra los condenados y sus fiadores; y no lo haziendo assi, condenamos por esta nuestra carta, a los tales Receptor, o Receptores de las dichas penas, en todas las dichas condenaciones e costas contenidas en las executorias, a pagarlas de sus bienes a nuestra Camara y Fisco, sin embargo que no las ayan cobrado.

Y demas de lo susodicho mandamos, que si vosotros, o los dichos Secretarios, Escriuanos, y Receptores de penas, no guardaredes y cumplieredes lo que dicho es cada vno por lo que de suso esta dicho, quedeys todos obligados por las tales condenaciones, y sea a escoger nuestro cobrar las de los dichos Receptores, o de vosotros. Dada en la ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a diez de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta años. El Marques de Almazan. El Licenciado Bayona, el Doctor Amezqueta, el Licenciado Ollacarizqueta, el Licenciado Liedena, el Licēciado Subiza. Por mandado de su Magestad, el Virrey y los del Cōsejo en su nōbre. Iuan de Zungarren Secretario. Registrada por Pedro de Garro Escriuano.

Que entre guē las executorias de las condenaciones al Receptor dentro de ocho dias.

Los Receptores pidan luego las executorias y cobren, so pena de pagarlos de sus casas. Sup. 7. tit. 13. ord. 26. §. 5.

Pena de los q̄ no guardaren lo susodicho.

1580.

Los

XIII.

Que los Secretarios, y Escriuanos de Corte assenten, dentro de ocho dias, las condenaciones en el libro del Regente, y en particular las costas hechas por el fisco.

EN Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Viernes a veynte y quatro de Enero, de mil y quinientos nouenta y siete años. Los Señores Regente, y los del Consejo Real dixeron, que por quanto por diuersos mandatos esta mandado a los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte, que con diligēcia y cuydado assenten las condenaciones en los libros del Señor Regente, y las costas hechas por el Fisco, clara y distinctamente quantas son, para que se les haga cargo a los Recetores de penas, y gostos de justicia, lo qual no se ha cumplido, ni cumple por los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte, y por esta remision, y negligencia el Fisco recibe mucho daño, en especial en quanto al asiento de las costas del fisco, que no especifican quantas son. Y para en remedio de ello mandauan y mandaron a los dichos Secretarios, y escriuanos de Corte, que dentro de ocho dias de la publicacion de este auto, assi en el libro del Señor Regente del año Passado, de nouenta y cinco, como en el de nouenta y seys, y en el que adelante huuiere, assenten las dichas condenaciones, y en particular las costas hechas por el fisco, clara y distinctamente quantas son, en las partes donde no estuuieren assentadas, con aperceuimiento, que no cumpliendo con lo suso dicho, pasado el dicho termino se coudenan desde luego en los tales intereses y costas, que dexaren de assentar, y declarar. Y para que lo suso dicho mejor se cumpla, y venga a noticia de todos ellos, se mando publicar en el dicho Consejo y Corte

1597. Sup. 12. §. 4.

7771 71. tit. 13. ord. 26. §. 5.

1580.

judicialmente, y mandaron hazer auto dello. Presentes los Señores Doctor Calderon Regente, y Licēciados Liedena, Subiza, Ybero, Rada, Santillan, y Doctor Sanuicente del Cōsejo y lo cifraron. Por mādad del Cōsejo Real Pedro de Zungarren Secretario.

XIII.

Que los Escriuanos de Corte, y Secretarios del Consejo, dentro de tercero dia, assenten las condenaciones de penas, en el libro del Regente, y en el del Fiscal.

EN Pamplona, en Consejo, Miercoles a onze de Enero, del año de mil y seyscientos y doze. Los Señores Regente, y del Consejo Real dixerō, que deuiam mandar y mandaron, que los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte assenten las condenaciones en el libro del dicho Señor Regente, dentro de tercero dia, despues que se hizieren las tales condenaciones, aplicados para la Camara y fisco, gastos de justicia, estrados, y obras pias; y por lo mismo en el libro que se ha mandado entregar al Fiscal de su Magestad para el dicho efeto, so pena de cada diez libras por cada vna que dexaren de assentar dentro del dicho termino, lo qual proueyerō conforme a la ordenaça veynte y dos, de la visita de Fonseca. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda preterender ignorancia, mandaron se publique este auto en la sala de la Audiēcia del Consejo y Corte, y con esto cōprehenda a todos, como si a cada vno en persona se les huuiera notificado. Delo qual mādaron hazer este auto a mi el Secretario infrascrito. Presentes los Señores Doctor Sanuicente Regēte, Licenciados Liedena, Rada, Doctores, Occo, Beruete, y Licenciado Fermín del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario. En Pāplona, en Consejo, en Audiēcia,

1612. Sup. 12. §. 4.

M cia,

cia, Miercoles a 11 de Enero, del año mil seysciētos y doze, yo el Secretario infrascrito, Por mandado del dicho Cōsejo ley este auto a alta è inteligible voz, desde su principio hasta el fin, estando presentes los Secretarios Pedro Barbo, y Beltran de Garralda, y fue mandado hazer auto a mi. Presentes los Señores Doctor Sanuicente Regēte, y Licenciado Liedena del Consejo. Juan de Hureta Secretario.

XV.

Que los Recetores de penas de Camara, y gastos de justicia tengan sendos libros, en q̄ assentar todas las cōdenaciones, y los presenten en Camara de Comptos al fin del año firmados de sus nombres.

1597.

EN Pamplona, en Consejo, Sabado a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años, los Señores Regente, y del dicho Consejo acordaron y dixeron, q̄ para que cō mas breuedad y puntualidad, puedan dar las cuētas los Recetores de penas de Camara, y gastos de justicia, y para mejor espegiēte y buena administracion dela justicia, y del dinero q̄ peruiniere en poder dellos. Mandan y mandaron, que luego que este auto se les notificare tengan en su poder, en cada vn año, sendos libros en que assienten todas las condenaciones, cuya cobrança les tocare, sin faltar alguna, so pena de pagar de su casa con el quatro tanto, la partida, o cōdenacion que así dexaren de assentar. Y al fin del año cada vno dellos presente en nuestra Camara de Cōptos su libro firmado de su mano, jurando que es cierto y verdadero, y cūplido el cargo q̄ se haze por el dicho libro, o libros q̄ está en poder d̄l Señor Regēte, para sacar dellos alguna razon que les falta, so pena de cada cinquēta ducados aplicados para la dicha Camara y fisco, y gastos de justicia. Y mandaron assentar auto dello, y vn traslado

en el libro de los autos Acordados, y lo cifrarō. Presentes los Señores Doctor Calderon Regente, y Licēciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, Santillan, y el Doctor Sanuicente del dicho Consejo. Por mandado del Consejo Real. Pedro de Cūncarren Secretario.

XVI.

Que los Secretarios, y Escriuanos juntamente con las condenaciones, hazan cargo al Receptor de penas de los gastos que se han hecho por el Fisco.

EN Páplona, en Consejo, en Acuerdo, Viernes a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y siete años. Los Señores Regente, y del Consejo Real dixeron, que mandauā y mandaron, que desde la publicaciō deste auto en adelante, los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte, que al presente son y adelante fueren, quando hizieren cargo en los libros ordinarios al Receptor de penas de Camara de las condenaciones que en sus officios cayeren, le hazgan tambien cargo de todos los maravedis que en los pleytos de las dichas condenaciones se huieren gastado y librado de la dicha Camara, para que el dicho Receptor los cobre, juntamente con la condenacion principal, y tenga mas cuenta de la que parece que hasta agora ha tenido y tiene en su cobrança, y en dar cuenta entera de ellos, y q̄ se escuse el daño que la dicha Camara de ello podria recibir. De lo qual mandaron hazer este auto, y q̄ se publique en las salas de Corte y Consejo. Esta señalada con cifras de los Señores Doctor Auedillo Regente, y Licenciados Ollacarizqueta, Doctor Amezqueta, y Don Francisco de Contreras del Consejo Real. Por mandado del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

1577.
Sup. tit. 15
ord. 54.

XVII.

XVII.

Que los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, pongan en las executorias de por si las costas que se huierē de cobrar para la Camara y fisco, y gastos de justicia, para que los executores acudan con ellas a los Recetores.

1585.

EN Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Viernes a siete de Junio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años, los Señores Regēte, y del Consejo Real, dixeron: q̄ por quanto se ha entendido, q̄ en la cobrança de las cantidades, q̄ se pagan por los Recetores de la Camara y fisco, y gastos de Justicia, a los Comissarios q̄ entiēden en negocios, y a los q̄ traen presos a las carceles Reales, y por otras cosas semejātes, aunq̄ despues en los tales negocios aya cōdenaciō de costas, no se ha tenido ni tiene el cuydado necesario: y para q̄ no sea defraudada la dicha Camara y fisco, y gastos de justicia, y aya claridad para la cobrança delas dichas costas. Dixeron q̄ deuiā mandar y mandaron, que en las executorias que de aqui adelante despacharen los Secretarios del dicho Consejo y Escriuanos de Corte, donde se huieren pagado por los dichos Recetores algunas costas, pongā de por si las costas que se huierē de cobrar para el dicho fisco, y gastos de justicia, para que los executores acudan con ellas a los dichos Recetores, y assienten la razon desto en sus libros, y en los de mas donde se assientan las cōdenaciones q̄ se aplican para la dicha Camara y fisco, y gastos de justicia. Y esto cūplan en tercero dia, despues q̄ dieren las dichas executorias, so pena, q̄ las pagaran de sus casas. Y mādaron assentar por auto, y publicarlo en las Audiēcias. Presentes los Señores Doctor Amezqueta Regente, y Licēciados Liedena, Subiça, Ybero, Corral, y Doctor Calderon del Cōsejo, y lo cifraron cō

sus rubricas. Por mandado del Cōsejo Real. Miguel Barbo Secretario.

XVIII.

Que las executorias que se despacharen, para cobrar penas fiscales, vayan sin clausula de Adiamiento a pagas.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A vos los Secretarios del nuestro Cōsejo, y Escriuanos de la Corte mayor, así a los q̄ al presente soys, como adelante fueredes, a cada vno y qualquiere de vos. Hazemos saber, q̄ por parte de Miguel de Legasña Receptor de nuestras penas de Camara se ha presentado peticion en Cōsejo del tenor siguiente.

Sacra Mag. El Fiscal de V.M. y Miguel de Lesaca Receptor de vuestras penas de Camara dizen, q̄ los mandamientos executorios q̄ los Secretarios del vuestro Consejo, y Escriuanos de Corte despachan, delas penas q̄ se aplican para vuestro fisco y Camara Real, van con clausula de Adiamiento a pagas, y haziendose la primera execucion por no pagarlo que deuen roman adiamiento los cōdenados, y alegan pagas, y otras razones, cō solo fin y fundamento, de q̄ se difiera la execucion y la cobrança de las dichas penas, y aunq̄ ordinariamente sin embargo de lo q̄ alegan se manda proseguir la execucion, se ha de sacar otra segunda executoria, y cō ella ha de boluer el executor a veder los bienes consignados, y a essa causa se difiere y alarga mucho la cobrança por los dichos condenados. Y pues es notorio y cierto q̄ no los vran a executar despues q̄ vna vez ayan pagado. A V. Mag. suplicā mande, que los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte, en todas las executorias que hizierē, y despacharen, no pongan clausula de Adiamiento a pagas, pues se despachā por esta misma orden todos los mandamientos que se dan para lo cobran

M 2 54

ca del dinero Real, è piden justicia, y para ello, &c. El Licenciado Bartolome de Benauete, Miguel de Legassa.

Y vista la dicha peticion, y auiendo sobre ello platicado en Consejo, fue acordado, que deu iamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E Nos tuuimos por bien, por la qual os mandamos, q de aqui adelante todas las executorias q despacharedes a pidimieto del dicho Recetor, para cobrar las penas fiscales, vayan sin clausula de Adiamiento a pagas, como se deu e acostumbra hazer en la cobrança de nuestro dinero Real, y al dicho Recetor advertimos q no espida executoria para dinero q aya hecho cobrar, con aperceuimiento, q si en esto delinquiere sera castigado con rigor. Y para q lo suso dicho vea a noticia de todos, y no podays pretender ignoracia, mandamos se publiq esta nuestra carta en las salas de las Audiencias de Corte, y Consejo, lo qual os cõprehenda, como si en persona se os huiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pẽplona, fo el sello de nuestra Chãcilleria, a 26. dias del mes de Enero, de 1576. años. Don Sancho Martinez de Leyba, El Licenciado Pasquier, el Licenciado Vayona, el Licenciado Ollacarizqueta, el Licenciado Valança, el Doctor Amezqueta. Por mandado de su Mag. su Visorrey, y los del su Consejo en su nombre. Pedro de Aguinaga Secretario.

XIX.

Que los Alcaldes ordinarios las executorias de penas fiscales, hagan despachar sin clausula de Adiamiento a pagas.

11. de Diciembre de 1576. Sup. 18.
DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Cattilla, de Navarra, &c. Alcaldes, y justicias ordinarias de qualquiera Ciudades, Villas, y Lugares de todo este dicho Reyno de Navarra a quiẽ lo cõtenido en esta nuestra carta cõprehenda Sabed, q el Licenciado

Bartolome de Venauente nuestro Fiscal, presento en Consejo peticion del tenor siguiente.

Sacra Mag. El Fiscal digo, que a mi pidimiento V. M. mando dar e librar su Real Prouision, para q las executorias, y mandamientos que se dieren y despacharen de cõdenaciones hechas para vuestro fisco y Camara Real, se den sin clausula de Adiamiento a pagas, y para las que estan hechas y aplicadas, y las que hizieren y aplicaren las Justicias y Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno conuendria se diese y librase otra semejante Prouision, y que se les mandasse, que las execuciones y mandamientos que se despacharen de cõdenaciones passadas en cosa juzgada hechas para vuestro fisco y Camara Real, los den sin clausula de Adiamiento a pagas, pues dello no se sigue incõuiniente, ni perjuizio a nadie. A V. Mag. suplica lo mada assi proueer, y que el traslado signado por el Secretario valga y haga tanta fe, como el original, y pido justicia para ello, &c. El Licenciado Venauente.

Vista la dicha peticio, y la Prouisio acordada en ella contenida, fue acordado, q deuiamos mandar dar otra como aquella en esta razon, por la qual mandamos a vos los dichos Alcaldes y Justicias del dicho Reyno ante quiẽ esta nuestra carte fuere mostrada, o traslado della autorizado por nuestro Secretario infrascrito, y pidido su cumplimiento, q en las condenaciones q de aqui adelante mandaredes executar de penas aplicadas para nuestra Camara y fisco, las executorias q librades hagays despachar cada vno en vuestra jurisdiccion, sin clausula ni Adiamiento alguno a pagas en quanto las dichas penas aplicadas para el nuestro fisco, y que huieren pasado en cosa juzgada, para que librandose las dichas exenutorias sin la dicha

del quatro tãto cõtra los denunciãtes.

Comproba da.

11. de Diciembre de 1576.

dicha clausula, se cobren los marauedis caydos en las dichas condenaciones con la breuedad q conuiene para su buena cobrança. Y mandamos q el traslado de esta nuestra carta firmado por el dicho Secretario valga tãto como esta original. Dada en Pamplona, a 11. de Deziembre de 1576. años. Don Sancho Martinez de Leyba, El Doctor Frãcisco de Auedillo, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Ollacarizqueta, el Doctor Amezqueta, el Licenciado D. Frãcisco de Contreras. Pedro de Aguinaga Secretario. Registrada. Iuan de Santesteban Escriuano.

XX.

Que los denunciãtes paguen a los Comissarios Recetores, los dias que se ocuparen en las prueuas.

inf. 21.

SAcra Magestad. Iuan de Arrayoz Recetor ordinario dize, q ha entẽdido como Comissario en los negocios del Fiscal de V. M. y Miguel de Albiaçu denunciante de la valle de Bũrunda y de otras partes, y aquel pretende, q los dias que por su parte se ha ocupado y se ocupa, q los ha de pagar el fisco de V. M. y sobre ello le ha dicho el suplicante a el, y a otros denunciãtes, q los dias por ellos ocupados justamente, q ellos los han de pagar, y no los quieren pagar, diziẽdo q ellos no pueden ser executados. Suplica a V. M. mande proueer de mandamiento executorio cõtra qualesquiera denunciãtes, para que paguen al suplicante, y a sus compañeros los dias q ansi se ocuparen de parte dellos, por que ansi esta mandado por el vuestro Consejo, q quando huieren denunciãte lo paguen ellos, cõ la pena del quatro tanto, o como V. M. fuere seruido, y pide justicia. Iuan de Arrayoz.

Que se de mandamiento, assi al suplicãte, como a los de mas Recetores, cõ la pena

Proueyo lo sobre dicho el Consejo Real, en Pãplona, en Cõsejo en Acuerdo, Martes a veynte de Agosto, de mil y quinientos nouenta y seys años, leyda esta peticion presentes los Señores Doctor Calderon Regente, y licencia dos Santillan y Sanuicente del Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

1596.

XXI.

Corrige la Ord. anterior, y manda q los Comissarios se paguen de gastos de justicia, sin embargo q aya denunciãtes, dando fianças al Fiscal, y tomando la razon dellos el Recetor de gastos de justicia.

SAcra Magestad. El Fiscal de V. M. digo, q de algunos años a esta parte, por auerse mandado que los denunciãtes, q vinieren a denunciãr y dilatar a vuestro Fiscal muchos negocios graues y de importancia, paguen de sus casas las costas q se hazen en aueriguar las dichas denunciaciones, y las de los Comissarios y Recetores, y que no se pague de vuestro fisco, han cessado y cessan de denunciãr, y hazerse parte en los dichos negocios: y vuestro fisco queda defraudado, y se quedã muchos delictos sin castigo, y a esto se podria obiar, cõ q los dichos denunciãtes diesen fianças abonadas, o obligando sus personas y bienes, a que en caso que no prouassen las denunciaciones, y los acusados no fuesen cõdenados en costas, las pagaran de sus casas y bolsas, como se ha acostumbra do hazer antes de agora, y es de derecho. Por tanto a V. Magestad pido y suplico mande, que de aqui adelante las dichas costas, que se hizieren en las dichas denunciaciones se paguen de vuestro fisco y gastos de justicia, tomando vuestro Fiscal las dichas fianças y seguro de los denunciãtes, para que

M 3 ra que



Libro I. Titulo XIX.

ra que despues se cobren dellos, o de los condenados, y que los Recetores les paguen, y esto quede por auto Acordado de aqui adelante, è pide justicia. El Doctor don Garcia de Navarra.

Que Pedro de Sola Receptor de gastos vea esta peticion, y informe por escrito, si terna algun inconueniente el hazerse esto.

Proueyo lo sobre dicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Viernes a diez y ocho de Agosto, del año de mil y seyscientos, y hazer auto de ello. Presentes los señores Licenciados Çuaçu Regente, Liedena, Ybero, Rada, y Manso del Consejo. Pedro de Sola Secretario.

Yo Pedro de Sola Receptor de Gastos de justicia, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo Real digo, q̄ en los años passados, con los muchos denunciadores, y denunciaciones q̄ auia, pagandose de gastos de justicia a los Comissarios sus dietas, folia auer en Corte, y en Consejo, muchas y gruesas condenaciones, en q̄ redundaua mucho aprouehamiento para el Fisco, con la seguridad q̄ dauan los denunciadores de las costas. Y como por auto del dicho Consejo se mandò, q̄ no se pagassen los Comissarios de gastos de justicia, sino los denunciadores de sus bienes, han cessado las dichas denunciaciones y el aprouehamiento del fisco, porq̄ lo color, q̄ no se les da sino vna parte no quiere poner dineros de sus casas. Por lo qual me parece se podria permitir, q̄ de gastos de justicia se pagassen los Recetores, y otros Escriuinos q̄ entediessen en las tales informaciones y prouanças; dando los dichos denunciadores fianças, y seguridad bastante de pagar las costas, en caso q̄ la tal denunciacion no fuere cierta, y fueren dados por libres los culpados, y assi no trae inconueniente alguno, q̄ lo feso dicho se dexa de hazer, sino se

lo q̄ alguna vez algun denunciador certandose con los acusados quisiese dexar el pleyto, como se hizo alguna vez: pero para ello esta el sustituto fiscal, q̄ puede sin embargo por lo q̄ toca al fisco enaçar el pleyto, y no aplicar al tal denunciador cosa, sino al fisco. Pedro de Sola.

Sacra Magestad. El Fiscal de V. M. digo, q̄ en cumplimiento del auto proueydo por vuestro Real Consejo se ha comunicado mi peticion al Secretario Pedro de Sola Receptor de gastos de justicia, y el haze relacion, q̄ es la q̄ cõ esta presenta. Suplica mãde ver la respuesta y relacion, y proueer como lo tengo pedido en mi primera peticion, y pido justicia. Miguel de Sagues.

Que se haga como el Fiscal de su Mag. lo pide, dando los denunciadores fianças al Fiscal, y tomado la razõ de las dichas fianças, el Receptor de gastos de justicia pague los Comissarios.

Proueyo lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo en Acuerdo Martes a veynte y dos de Agosto, del año 1600. leyda esta peticion, y mãdo hazer auto dello a mi. Presentes los señores Licenciados Çuaçu Regente Liedena, Ybero, Rada, y Manso del Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XXIII.

Que los denunciadores paguen la tercera parte de las costas, q̄ no se pudieren cobrar de las partes.

Sacra Magestad. Pedro de Sola Receptor de gastos de justicia dize, q̄ ha pagado a Comissarios Letrados, Receptores, y Alguaziles muchas cantidades del dinero de vuestro fisco cõ librança del vuestro Consejo, por prouanças è informaciones q̄ han recebido en pleytos q̄ se han lleuado en Corte y Consejo de pidimiento del Fiscal, y Martin de Aradigoye, Miguel de Albiaçu, y otros denunciadores, por traer las dichas libranças diziendo, q̄ se auia ocupado

De los Recetores de penas y gastos. 92

ocupado, solo de pidimiento del Fiscal, ocultando el nombre de los denunciadores, y quando los acusados se condenan en libras, y costas, de muchos de ellos no se cobran por ser pobres, y el executor trae testimonio de su pobreza: y aunque con ellos la Camara le tomará en cuenta las libras, empero no las costas hechas por el fisco, por auer denunciante, quien auia de pagar sus dietas a los Comissarios, pues se le adjudica su tercera parte y costas personales de los dias que se ocupa con los Comissarios, y aunque a algunos de los dichos denunciadores, quando cobra su tercera parte, les ha pedido le paguen las costas, que se dexan de cobrar de los pobres, y ay testimonio de pobreza, no lo quiere hazer diziendo, q̄ pues por sus denunciaciones al fisco se le aplican las dos partes y a ellos no mas de vna, el fisco ha de sufrir aquellas, y no ellos: y sobre esto cada dia ay diferencias. Suplico a V. Magestad declare en razon de lo feso dicho, si los dichos denunciadores estan obligados a pagar las costas hechas por vuestro fisco en pleyto donde ellos hazen parte, q̄ no se pudiere cobrar por pobres, o si han de ser a cargo de vuestro fisco, para que el suplicante este enterado de la cuenta, que ha de dar en Camara de Comptos, y que los Secretarios del Consejo, no despachen ninguna librança, sin que les conste por razon, o testimonio, que en aquel pleyto no ay denunciante, y pide justicia. Pedro de Sola Secretario.

Decreto.

Que los denunciadores paguen la tercera parte de las costas, que no se pudieren cobrar de las partes, y que de aqui adelante los Secretarios del Consejo no despachen librança, sino es trayendoles testimonio, o constandoles, que no ay denunciante: y los Comissarios quando pidieren rassion y librança, declaren

si ay denunciante en aquellos negocios o no, con aperechamiento, que no lo ha-ziendo pierdan las dietas de aquel negocio que buieren lleuado, o se les den, y que este auto se lea en publica Audiencia, y con esto comprenda a los vnos, y a los otros, como si en sus personas se les buiera notificado, y el Secretario ponga un traslado deste auto y suplicacion en el libro de las acordadas del Consejo.

Proueyo lo feso dicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en acuerdo Martes, a treze de Agosto de mil y quinientos y nouenta y seys años, y mando hazer auto a mi. Presentes los Señores Licenciados Liedena, Subiça. Ybero, Rada, Santillar, y San Vicente del Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

1596.

XXIII.

Del testimonio, que el Receptor de penas ha de tomar de la comida que da a los Pobres presos de solemnidad.

EN Pamplona, en Consejo, en Acuerdo Martes, a veynte y siete de Octubre, de mil y quinientos, y setenta y nueue años. Los señores del dicho Consejo dixeron, que por quanto los Receptores, que han sido hasta agora de penas de Camara han acostubrado dar sus cuentas, de lo que a los presos de la carcel pobres de solemnidad han dado para comer con solo testimonio q̄ han lleuado de cada vno de los dichos pobres de solemnidad del Secretario, o Escriuano de la causa, del dia q̄ se declaran por tales y se les manda dar de comer, y con esto y el juramento del dicho Receptor se les ha pasado en cuenta lo que jurauan auer en ello gastado. En lo qual parece ha auido inconueniente, y para que este cesse y aya adelante la orden que conuiene. Deuian mandar y mandauan, que el Receptor que

1579.

M 4 al pre-

al presente es, y al delante fuere de penas de Camara, lleue tambien testimonio del Secretario, o Eseriuano de la causa, o del Alcayde de la carcel firmado de su mano, dande fe del dia que a los tales presos se començó dar de comer, y el dia que salen de la carcel, de manera que aya razon cierta dello en la rendició de sus cuentas, y se haga sin fraude alguno, de lo qual mandaron hazer auto. Presentes los señores Licenciados Vayona, Ollacarizqueta, Contreras, Liedena, y Subiça del dicho Consejo. Por mandado del Cõsejo Real. Iuan de Cunçarré.

XXIII.

Los que traxeren presos, puedan hazer las aueriguaciones con el Fiscal, y acudir despues con ella al semanero, para que tasse y libre, sin que sea menester prauere la petician en Consejo. Y en traer los presos no se haga mas costa de la necessaria.

EN Pamplona, en Consejo Miercoles a treze de Iulio, del año mil y seyscientos y cinco, los señores Regente, y del Consejo Real dixeron, q̄ los ministros de justicia, o otras personas, a quienes los Alcaldes, o Jurados de las Ciudades, villas, y lugares de este Reyno encargan el traer los presos, q̄ tieuen en sus carceles, a las carceles Reales de la dicha Ciudad, por delitos que cometen, se suelen detener algunos dias mas de los que deuián detenerse, por causa de no hazer luego aueriguacion, y tassacion de lo q̄ han de auer por su ocupacion, de que ha redundado, y redundará mucha costa a su Magestad. Y para euitar aquella deuián mandar y mandaron, que de aqui adelante los ministros de justicia, o otras personas que traxeren los tales presos, luego que llegaren, aunque sea dia de fiesta, ayan de yr cõ solas sus peticiones al Fiscal, a aueri-

guar su ocupacion, y lo de mas q̄ han gastado en traerlos, aunq̄ no este por el dicho Consejo mandado. Y con las aueriguaciones que así se hizieren, el Secretario a quien acudieren con ellas vaya luego que se le entregaren al Señor semanero, que a la fazon fuere, aunque sea dia de fiesta, para q̄ les tasse, lo que por ello huieren de auer, y de lo que así les fuere tassado, se despache librança, para que el Recetor de gastos de justicia les pague luego sin dilacion de los marauedis, q̄ en el han peruenido, o peruiniere aplicados para los dichos gastos.

Y así bien mandaron, que los dichos Alcaldes, Jurados, y otros ministros de justicia no hagan mas costa de guardas y otras, en embiar y traer los dichos presos, de la que fuere necesaria y no se pudiere escusar. Y q̄ se publique este auto en la audiencia en presencia de todos los procuradores, para que se lo hagan saber. Y lo mandaron assentar por auto. Presentes los Señores Doctor San Vicente, Regente, y Licenciados Liedena, Ybero, Rada, y Doctores Camargo, y Occo del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XXV.

El Recetor de gastos de justicia, pague enteramente los grillos, y adereços de prisiones.

SACRA Magestad. Martin de Aguiriano Salinas, vezino de esta Ciudad, dize q̄ por vuestro Real Consejo se mando, q̄ el Secretario Villana hiziesse relacion, quien suele pagar los gastos de prisiones, y otras cosas que se hazen para vuestras carceles reales, para hazer q̄ el suplicante sea pagado de setenta y dos reales, q̄ ha de auer de vnos yerros, que ha hecho, y otras cosas, y el dicho Secretario Villana haze

necesario para seguir los mal fechores.

haze la relacion que va con esta suplica a V. Magestad mande proueer, como el suplicante sea pagado, de los dichos setenta y dos reales, que se le deuen, señalándole las personas que le han de pagar, para que se los paguen sin escusa alguna. Y pide justicia. Iuan de Solorçano.

Que se pague a medias, y sola le pague enteramente, y la mitad a cuenta de Rodrigo de Erasso.

Proueyo lo sobre dicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, Sauado a dos de Setiembre, de mil y seyscientos, leyda esta peticion, y mado hazer auto dello, a mi. Presentes los Señores Licenciados Cuaço, Regente, Liedena, Ybero, Rada, y Manso del Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

En este negocio de Martin de Aguiriano, contra Rodrigo de Erasso, y Pedro de Sola Recetores de la Camara y gastos de justicia, sobre la paga de setenta y dos reales, que se le deuen por grillos y otros adereços de prisiones, q̄ ha hecho, y sobre otras cosas.

Se manda, que Pedro de Sola pague enteramente, lo que se deue al dicho Aguiriano, sin embargo de lo proueydo en contrario, a dos de Setiembre ultimo pasado, y así se declara y manda. Esta cifrada por los Señores, Licenciados Cuaço Regente, Liedena, Subiça, Ybero, y Manso del Consejo.

En Pamplona, en Consejo, en Audiencia, Sabado, a siete de Abril, del año mil y seyscientos y vno, el Consejo Real pronuncio y declaro la sobre escrita declaracion, segun y de la manera que por ella se contiene, y mando hazer auto de su pronuncacion a mi. Presente el Licenciado Rada del dicho Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XXVI.

Que al Fiscal se de del fisco lo que fuere

El Rey. Mossen Luys Sanchez nuestro Tesorero general de Aragon, y de Nauarra, del nuestro Consejo, o vuestro lugar Teniente de Tesorero en el dicho nuestro Reyno de Nauarra. Ya sabeys, como mande dar y di una mi Cedula a vos dirigida, fecha en esta guisa.

El Rey. Luys Sanchez del nuestro Consejo, è nuestro Tesorero del Reyno de Nauarra, o vuestro lugar Teniente en vuestra ausencia en la dicha Tesoreria. Los Diputados de los tres estados del dicho nuestro Reyno me hizieron relacion, q̄ en el dicho Reyno se hazen, è cometen algunos delitos, y porque la nuestra justicia sea executada, y los mal fechores sean castigados, me suplicaron que los marauedis de la fiscalia de esse nuestro Reyno se gastassen en seguir los mal fechores, porque desto Dios nuestro Señor sera muy seruido, y los vezinos de esse nuestro Reyno recibiran gran beneficio, o como la nuestra merced fue se. Porende yo vos mando, que con acuerdo del nuestro Visorrey, è de los del nuestro Consejo de esse nuestro Reyno, deys è pagueys de los marauedis de la fiscalia, lo que fuere necesario para proseguir los mal fechores, y tamad para vuestro descargo el mandamiento que para ello diere el nuestro Visorrey, è los del dicho nuestro Consejo, y carta de pago de la persona que los recibiere, con lo qual mado que vos sean receuidos en cuenta è no fagades endeal. Fecha en Varcelona, a veynte y nueue dias del mes de Setiembre, de mil y quiniètos è diez è nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Castañeda.

E agora por parte de los tres estados del dicho Reyno, que por nuestro mandado estan juntos en las Cortes generales, nos ha seydo fecha relacion

cion, que a causa de no se pagar los maravedis necesarios de la dicha fiscalia, conforme a la dicha Cedula que de sufo va incorporada, los dichos mal hechores, nose persiguen ni castigan, de que ay mucha necesidad, que se haga por los malos insultos que haze de cada dia. Suplicandome mandasse proueer, como se pagasse lo que asi fuesse necesario para ello de los maravedis de la dicha fiscalia, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo sufo dicho, è de quanto nuestro Señor sera seruido que se castiguen los dichos mal hechores, tuue lo por bien. Porende yo vos mando que veays la dicha mi Cedula que de sufo va incorporada, y la guardeys è cumplays, en todo, è por todo segun y como en ella se contiene, y en guardandola y cumpliendola deys y pagueys conforme ha ella, de los maravedis de la dicha Fiscalia lo que para ello fuere necesario, con acuerdo del nuestro Visforrey, y de los del Consejo de nuestro Reyno, y tomareys para vuestro descargo el mandamiento que para ello dieren el dicho nuestro Visforrey, è los del nuestro Consejo, è carta de pago de la persona que lo recibiere, con lo qual mando que vos sean recibidos è passados en cuenta los maravedis que en la forma sufo dicha dieredes, è pagaredes, y no fagades endeal. Fecha en Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos è veynte è tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

1523.

E agora por parte de los tres estados del dicho Reyno me fue suplicado, que por lo contenido en la dicha mi Cedula, è sobre Cedula dellas aya mas è cumplido efecto les mandafemos dar mi sobre Cedula dellas, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que veays la dicha mi Cedula, è sobre Cedula della que de

sufo van incorporadas, y las guardeys y cumplays, è fagays guardar è cumplir como en ella se contiene.

E mado al presidente, è los del nuestro Consejo del dicho Reyno, que asilo hagan guardar è cumplir como en esta mi Cedula se contiene, è no fagades endeal. Fecha en Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

1527.

Presentacion de la Cedula en Consejo Real de Navarra.

Año de mil y quinientos y veynte y siete, a veynte y ocho dias del mes de Julio, en Pamplona, en consulta estando en ella el muy Reuerendo Señor Obispo de Tuy Presidente, y los Señores Bachiller de Redin, Doctores de Goñi, Arteaga, y Anaya del Consejo de sus Magestades, el Marques de Falses, y el Abad de Yrançu mensageros de los tres estados de este Reyno en nombre dellos, presentaron a su Señoria y mercedes la presente Cedula de su Magestad, y les suplicaron que la guardassen y cumpliesen como su Magestad lo manda. Y su Señoria y mercedes la tomaron y vesaron, y pusieron sobre sus cabeças con el acatamiento que deuen, y dixeron que la obedecian como Cedula de su Rey y Señor: y en quanto al cumplimiento que estauan prestos de la guardar y cumplir, si, y segun y como su Magestad por ella lo manda y mandaron reportar lo sufo dicho a mi. Martin de Echay de Secretario.

XXVII.

Para que el Recetor de penas pagasse los maravedis, que el Licenciado Pedro Gasco Visitador librasse para cosas necesarias de la Visita.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Martin Perez de Labayen, Recetor

ceptor de penas de Camara. Saued que el magnifico, fiel, y bien amado nuestro Licenciado Gasco del nuestro Consejo, que ha venido a visitar las Audiencias Reales de este dicho nuestro Reyno a presentado ante el Illustre D. Iuan de la Cerda Duque de Medinaceli del nuestro Consejo de Estado, nuestro Visforrey y Capitan general del dicho Reyno, Regente y los del nuestro Consejo del, vna nuestra Cedula Real del tenor siguiente.

Cedula Real.

El Rey. Don Iuan de la Cerda Duque de Medinaceli primo nro, Visforrey y Capitan general del nro Reyno de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno. Ya fabeys como el Licenciado Pedro Gasco del nuestro Consejo va por nuestro mandado a visitar el Consejo, y otras audiencias de este Reyno, y porque para la aueriguacion de algunas cosas y diligencias que conuendran hazer tocantes a la dicha visita sera necesario gastarse algunos maravedis. Porende yo vos mando, que proueays y deys orden, como el Recetor de penas de Camara de esse nuestro Reyno pague los maravedis que el dicho Licenciado Pedro Gasco en el librançe del salario que señalare a las personas que para hazer las dichas diligencias, y otros gastos necesarios para la dicha visita nombrare. Fecha en Madrid, a siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Pedro de Oyo.

1568.

Sobre carta.

Y presentada la dicha Cedula, y pido sobre carta della, tuuimos lo por bien, y por tanto os mdamos que veays la dicha Cedula Real que de sufo va incorporada, y en su cumplimiento y desta nra sobre carta deys y pagueys todos los maravedis que en vos librançe en penas de Camara el dicho Licenciado don Pedro Gasco, hasta las cantidades, y a las personas que por sus

Cedulas, y libranças firmadas de su mano ynombre os mandare. Y mdamos a los fieles confeseros y bien amados nuestros los Oydores de nuestra Camara de Comptos y Iuezes de finanzas del dicho Reyno, que todo lo que dieredeys y pagaredes por librança del dicho Licenciado don Pedro Gasco, os lo admitan y reciban en cuenta, sin otro recado alguno. Dada en la nra ciudad de Páplona, so el sello de nra Chancilleria, a diez y ouene de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Don Iuan de la Cerda. El Licenciado Otalora. El Licenciado Valança. El Licenciado Antonio Vaca. El Licenciado Vayona. El Licenciado don Pedro de Castilla. Por mandado de su Magestad su Visforrey, Regente, y los del su Consejo en su nóbrc. Pedro de Aguinaga Secretario, Registrada. Martin Lopez de Alçe.

XXVIII.

De las libranças, que se dan en el Recetor de penas, y otras cosas.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Inglaterra, &c. Hazemos saber a vos los Secretarios del nuestro Consejo, y Escriuanos de nuestra Corte mayor, y a qualquiera otras personas a quien lo infracrito toca y atañe, y a cada vno de vos, que por lo que conuiene a la buena administracion de la justicia, y para que con mejor orden se puedan cobrar las condenaciones que se aplican a nuestra Camara y fisco, y los maravedis que el Recetor dellas pagare por libranças de los del nuestro Consejo, así a los Comissarios, como a otros oficiales de justicia, y otras personas que entendierè en las causas fiscales, y Patrimoniales, y en otros negocios que tocan a nuestro seruicio, hauemos ordenado y mandado. Y por las presen-

tes

¹
Que los Secretarios, y Escriuanos, asienten en el proceso la razon de lo que se librare en el Recetor del fisco, y a las espaldas de la librança testimonio de como q̄ datomada la razon.

res con acuerdo del Regente, y los del nuestro Consejo Real, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando el Regente y los del nuestro Real Consejo mandaren dar y dieren alguna librança para el dicho Recetor, el Secretario, o Escriuano ante quien passare el negocio porque se proueyere la dicha librança, asiente por auto en el processo del tal negocio, lo que assi se librare, y a quien, y porque razon, para que al tiempo q̄ las dichas causas se declararen, en las cassaciones de costas, si las huuiere, se tenga cuenta de lo que assi estuuiere librado, para que el dicho Recetor lo cobre con lo de mas que estuuiere aplicado al fisco: y que a las espaldas de las dichas libranças asiente el Secretario, y Escriuano de la causa, testimonio de como esta tomada la razon de lo que se ha librado en el processo della.

²
El Recetor no acete ni cumpla las libranças q̄ de otra manera le lleuaren.

Y por lo mismo mandamos al Recetor de las dichas condenaciones q̄ al presente es y a los que por tiempo fueren, no acepten ni cumplan las libranças que de otra manera les lleuaren, sin el dicho testimonio, so pena de pagarlo de su casa, y que no se le tomen en cuenta los maruedis que asfi pagare.

³
El Fiscal asiente en el libro de las condenaciones fiscales, la razon de las aueriguaciones, para q̄ se tenga cuenta de cobrarlas.

Y assi bien mandamos a nuestro Procurador fiscal, o a su sustituto tenga cargo de assentar por memoria en el libro de las penas y condenaciones fiscales, la razon de las aueriguaciones que el dicho Fiscal hiziere, para q̄ se tenga cuenta en la cobrança de lo q̄ se librare, y el dicho Recetor lo cobre con las condenaciones que huuiere para el fisco.

Y para que mejor se cumpla lo sobre dicho, mandamos a vosotros los dichos nuestros Secretarios, y Escriuanos, q̄ dentro de diez dias despues q̄ esta nra carta os fuere intimada, asfentey en el dicho libro de penas la

razon de las libranças, q̄ este año de cinquenta y siete, se han dado para el dicho Recetor, cada vno de vos en las causas q̄ ante el passaren, so pena de cada veynte libras aplicaderas de vuestros bienes, si lo cōtrario hizieredes, para nuestra Camara y fisco.

⁵
Que se ponga en Camara de Comptos.

Y mandamos q̄ se ponga en nra Camara de Comptos vn traslado de esta nra carta, y de los autos de la notificacion della q̄ se hiziere a los sobre dichos, para q̄ los Oydores de la dicha Camara tengan noticia dello, quando tomaren las cuentas al dicho Recetor de la administracion de su cargo, y q̄ el original quede en la arca del nro Consejo. Dada en la nra ciudad de Pamploña, so el Sello de nra Chancilleria, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos cinquenta y siete años. El Duque. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Verio. El Licenciado Valança. El Licenciado Rada. Por mandado de su Real M. el Virrey, y Regente, y los de su Consejo Real en su nombre. Domingo Berbo Secretario Registrada. Cosme de Vstegui.

1557.

XXIX.

Que el Virrey, o el Regente, y Consejo, libren en penas de Camara y gastos de justicia, y no los Alcaldes de Corte.

EL Rey. Don Iuã de Cardona del nuestro Consejo de la guerra y nro Visorrey y Capitan general del nro Reyno de Navarra, Regente y los del nro Consejo del. Ya sabeys como auiendo senos hecho relacion por parte de los nros Alcaldes de la Corte mayor de esse Reyno, q̄ ellos auian acostubrado decretar q̄ los ministros aueriguassen con el Fiscal la cuenta, de lo q̄ se les deuiesse de los gastos hechos para la aueriguacion de los delictos q̄ se ofrecian, y aueriguada, cassarles lo q̄ auian de auer, y dar libranças, y por ellas recibirse en cuenta al Recetor de penas de Camara, y gastos de justicia,

cia, hasta q̄ vos el dicho Regente y Consejo haziendo nouedad de algunos años a esta parte, por auto quitastes q̄ no pudiesen librar, haziedo vosotros las cassaciones y aueriguaciones, y suplicandonos fuessemos seruidos de mādarlo remediar. Por Cedula nra os mandamos, nos embiasse desrelacion y parecer sobre ello, para q̄ vista proueyessemos lo q̄ mas conuiniessese, en cumplimiento de las quales la embiastes en consulta de veynte seys de Setiembre del año passado de mil y quinientos y nouenta y cinco, y auiedo se visto. Auemos tenido por bien y por la presente mandamos, q̄ vos el dicho Virrey, o el dicho Regente y los del nro Consejo libreyes en los dichos gastos de justicia y penas de Camara, los gastos q̄ se hizieren para la aueriguacion de los delictos y execucion de la justicia, y para q̄ esto sea sin perjuizio de lo q̄ cōuiene a la dicha execucion, q̄ quando los dichos Alcaldes despacharen algunas personas les librareys sus salarios y gastos q̄ se hizieren en el, auiendo aueriguado la cuenta el nro Fiscal, como se acostumbra, y no lo puedan librar los dichos Alcaldes. Prouereys q̄ esta nuestra Cedula original se ponga en el Archivo de esse Consejo, para q̄ en todo tiempo se tenga noticia della. Fecha en Aranjuez, a seys de Março, de mil quinientos nouenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Luys de Salazar

1596.

XXX.

Que las libranças que diere el Consejo executiendos de quatro ducados, se despachen por provision, y no por auto.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Fieles consejeros y bien amados nros los Oydores de nra Camara de Comptos y Iuezes de finanzas de esse Reyno. Sabed q̄ por parte de Mi

guel de Legassa Recetor de penas de nuestra Camara, en la consulta q̄ los del nuestro Consejo tuuieron con el Illustre Vespasiano Gonçaga Colona, Duque de Traieto, Marques de Sabroneda nuestro primo, Visorrey, y Capitan general del, y de la prouincia de Guipuzcoa, se presento peticion con vn memorial del tenor siguiete. S. M. Miguel de Legassa Recetor de penas de Camara de V. M. dize, q̄ en las cuentas q̄ da ante los Oydores de vuestra Camara de Cōptos de la receta de su cago y oficio, los dichos Oydores en la dicha su cuenta no le han querido admitir ni passar en cuenta las libranças dadas por los del vuestro Real Consejo contenidas en vn memorial q̄ cō esta presenta, diziendo q̄ las dichas libranças por ser de mas cantidad de quatro ducados, auian de ser por patenta, y firmadas por vuestro Visorrey, y por no estar dichas libranças hechas por patenta, y firmadas de vuestro Visorrey, sino por auto, dexan de admitir y passar en cuenta las dichas libranças. Suplica a V. M. mande, q̄ pues las dichas libranças, aunq̄ estan hechas por auto, y no por patenta, proueydas por los del vuestro Real Consejo, que por agora los dichos Oydores le tomen y passen en cuenta las dichas libranças, y para al delate proueer q̄ las dichas libranças se despachen de manera q̄ los dichos Oydores no reparen en ellas ni dexen de admitir y passar las en cuenta, proueyendo lo sobre dicho por la mejor via y manera q̄ mas conuenga al seruicio de V. M. e pide justicia. Miguel de Legassa.

Las libranças, q̄ los Oydores de Cōptos no le han admitido en cuenta al Recetor son las siguietes. Primamente vna librança del Consejo para Iuan de Liçasso Escriuano de sesenta y quatro reales, por ocho dias q̄ se ocupó en recibir informacion, sobre saca de pan. Iten otra librança para el

Secretario

Secretario Pedro de Aguinaga, de ca-
torze ducados de ayuda de costa, por
lo que a fernido de Secretario de a-
cuerdos. Item otra librança para el
mesmo Secretario, de ocho ducados
de ayuda de costa, por Secretario de
Acuerdos. Item otra librança del Con-
sejo para Iuan de Villaua Escrivano,
d ciento y treynta y seys reales, por lo
que se ocupo en recibir informacion
sobre saca de pan. Item otra librança
para Martin de Santestebã correo de
apie, de treze ducados y cinco reales
por lo que se ocupo en yr a castilla a
notificar vna Requistoria a los amos
de dos Esclauos que estauan en la Car-
cel. Item, otra librança del Consejo, o
del Regente para Sebastian de Pini-
lla correo de apie, de seys ducados y
ocho reales, por la jornada que hizo
a la Corte. Item, otra librança del Con-
sejo para Iuan de Verrina Vxer, de
ciento y sesenta y dos reales y ocho
marauedis, por la costa que hizo en
lleuar vnos Galeotes. Item, otra libran-
ça del Consejo para el Recetor, de o-
chenta y seys ducados y treynta y seys
tarjas, por lo que dio para comer
a los pobres de solemnidad de la
Carcel. Item, otra librança para D. Mi-
guel de Burunda Capellan del Conse-
jo, de ocho ducados y ocho tarjas, por
la cera que compro para las Capillas
del Consejo y de la carcel. Item, otra
librança para el mismo Capellan, de
quatrocientas y quarenta tarjas, por
la cera que compro para las dichas ca-
pillas. Item, otra librança para Iuan de
Berrina Vxer, de ciento y siete reales
y medio, por lo que se gasto en la car-
cel nueva. Item, otra librança para el
dicho Capellan del Consejo, de tre-
zientas y treze tarjas y media, por la
cera que compro para las dichas Ca-
pillas. Item, otra librança para los
Vicarios, Clerigos, y Campanero de
Sançernin, de cinco ducados, por
enterrar los pobres presos muer-

tos de la carcel. Item, otra li-
brança para los dos Vxeres de la Cor-
te, de seys ducados de ayuda de cof-
ta. Item, otra librança, de los qua-
tro Vxeres del Consejo Real, de do-
ze ducados de ayuda de costa. Item,
otra librança del Monasterio de la
Merced de esta ciudad, de cinquenta
ducados para en parte de pago de
mas cantidad que han de auer por
vna Cedula Real de su Magestad.
Item, otra librança del Consejo
para el executor, de treynta y
tres ducados y quatro reales y me-
dio, por su salario. Item, otra librança
para el Doctor Calduendo protome-
dico, de veynte ducados de su salario.
Item, otra librança del Consejo para
el Monasterio de San Francisco de
esta Ciudad, de nueue ducados, por
lo que siruieron la Capellania de la
carcel.

Y vista la dicha peticion y rolde,
que de suso va inserto, auendolo con-
sultado con el dicho nuestro Illustre
Vissorrey, y Consejo, fue acordado
que deuiamos mandar dar esta nue-
tra carta para vos en esta razon, por
la qual os mandamos, que todas las
dichas libranças contenidas en el di-
cho rolde por esta vez passeys y ad-
mitays en cuenta, y de aqui adelan-
te todas las que excedieren de qua-
tro ducados, mandamos se despach-
chen por prouision, y no por auto, co-
mo parece que hasta aqui se ha he-
cho, de lo qual mandamos dar la pre-
sente, firmada del dicho nuestro Vis-
sorrey y Consejo, y referendada por
nuestro Secretario infrascrito, y Se-
llada con el Sello de nuestra Chanci-
lleria. Dada en la nuestra ciudad de
Pamplona, fo el dicho Sello, a tres
días del mes de Junio de mil y qui-
nientos setenta y tres años. Vespasia-
no Gonçaga Colona, El Licenciado
Pasquier. El Licenciado Vayona. El
Licenciado Ollacarizqueta. El Licen-
ciado

ciado Valança, El Doctor Amezque-
ta. Por mandado de su Real Magest-
ad, su Vissorrey y los del su Consejo.
En su nombre, Pedro de Aguinaga Se-
cretario. Registrada, Iuan de Ostabat.

XXXI.

Que el Recetor de penas de Camara no
cumpla libranças del Consejo, sin or-
den del Virrey, sino fuere limosnas de
Hospitales, Monasterios y pobres de
las carceles, y otras semejantes que se
acostumbran librar en las dichas pe-
nas.

1001

Inf. 32.

DON Francisco Hurtado de Mé-
doça, Marques de Almagar, Cõ
de de Monte Agudo, de los Consejos
de estado y guerra de su Magestad, su
Vissorrey, y Capitan general de este
Reyno de Nauarra y sus fronteras y
comarcas, y su guarda mayor, &c.
Martin de Elcarte Recetor de las pe-
nas aplicadas a la Camara y fisco de
su Magestad en este dicho Reyno. Por
quanto tengo entendido, que el Con-
sejo Real deste dicho Reyno libra en
vos las cantidades que le parece,
así para cosas tocantes al gouierno
del Reyno, como para administraciõ
de la justicia, lo qual no puede ni de-
ue hazer, por ser como es la disposi-
cion y libramiento de las dichas pe-
nas de la Camara referuado a su Ma-
gestad, y a sus Vissorreyes en este di-
cho su Reyno. Por tenor de la presen-
te os ordeno y mando, que no aceteys
ni cumplays ningunas libranças que
el dicho Consejo hiziere en los mara-
uedis de vuestro cargo, sin orden mia
expresa, sino fuere las cosas ordina-
rias que de costumbre antigua estan
ya libradas, y suelen acostumar lib-
rarse en las dichas penas de Cama-
ra, como limosnas de Hospitales, y
Monasterios, y pobres de las carceles
y otras semejantes: y no hagays lo con-
trario, so pena que sera a vuestra costa

1573.

lo que fuera desta mi orden diereys y
pagaredeys. Fecha en Olite, a quinze
de Deziembre, de mil quinientos o-
chenta y quatro años. El Marques de
Almagar. Por mandado de su Exce-
lencia Pedro de Aguillon.

1584.

XXXII.

Que al Recetor de gastos de justicia no se
le passen en cuenta libranças que el Cõ-
sejo diere, sino fueren meramente de
gastos de justicia: ni al Recetor de
penas de Camara, sino fueren limos-
nas y otras cosas semejantes acostum-
bradas librar conforme la ordenança
anterior.

DON Iuan de Cardona, &c. Fie
les consejeros y bien amados de
su Magestad los Oydores de sus
Comptos Reales y Iuezes de finanças.
Auiendo visto la forma y manera, co-
mo se diuidio el oficio de Recetor de
gastos de justicia, del de penas de Ca-
mara por los del Consejo Real de es-
te Reyno, y como auiendo visto y cõ-
siderado el Señor Virrey Vespasiano
de Gonçaga algunas causas justas,
por donde no conuenia q los dichos
oficios estuuiesen separados, sino vni-
dos y en sola vna persona, como auia
sido de antes, mando se boluiesse co-
mo estauan ambas recetas en vna per-
sona, que fue en Miguel de Legassa
Recetor de penas de Camara, para q
el hiziesse ambos oficios, como lo a-
uian hecho sus predecesores, y se dio
prouision firmada del dicho Vissor-
rey, y Consejo, en tres de Julio de mil
y quinientos setenta y tres, y sin em-
bargo desto el Regente y Consejo ha-
ziendo oficio de Virrey, en dos de Ju-
nio, de mil y quinientos y setenta y
nueue, boluieron a separar las dichas
Recetas, haziendo nombramiento de
Recetor de gastos de justicia cõ veyn-
te ducados de salario, y despues le hã
crecido a sesenta, y porque estas rece-
tas

tas

tas son todas vnas, y como tales las tuuo siempre vna sola persona, y despues que el Consejo por ausencia de Virrey las puso como ahora estan, van aplicando las cantidades que quierē, a la de gastos de justicia, dexādo las penas de Camara donde estan situados los salarios y otras cosas. Los quales salarios no se pagan por no auer de que, y padecen las personas que las han de auer, y he entrēdido que los del Consejo libran en gastos de justicia, cosas que no lo son, como querer hazer obras que no son menester y otras cosas fuera de gastos de justicia. Y para que esto se remedie, y conuenir asy al seruicio de su Magestad, les ordeno y mando, que no reciban ni pasen en cuenta al dicho Recetor de gastos de justicia librança ninguna que el Consejo diere, sino fuere lo que meramente fuere gastos de justicia, que esto tal es justo, y en ninguna manera se passe en cuenta otra librança, sino fuere despachada solo por mi, o de los Señores Visorreyes mis sucesores, que quando huuiere que librar cosas necessarias fuera de los gastos de justicia, ellos me daran cuenta de ello, y si conuiniere y fuere del seruicio de su Magestad, la dare. Y tambien mando, que en la forma y manera que se solia librar por el Consejo en penas de Camara, conforme a la costumbre antigua, y en las cosas ordinarias, como son limosnas de Hospital, Monasterios y pobres de las carceres, y otras semejantes libranças, se pasen en cuenta al dicho Recetor de penas de Camara por libranças del Consejo, y en ninguna manera se pasen en cuenta otras libranças que el Consejo diere, sino que bayan despachadas solo por mi, e yo vere las que conuernan al seruicio de su Magestad que se den. Y guardando en esto la orden, que el Virrey Marques de Alcañan mi antecessor dio años ha, cuya

copia mando se asiente en la dicha Camara y en el Archibo della, se ponga esta originalmente, para que adelante se guarde y cumpla, y esta provision se notifique por qualquier Escriuano Real al Recetor de penas de Camara, y de gastos de justicia, para que no paguen ningunos, que contra esta mi orden se libren en las dichas recetas, y la obseruen y guardē como en ella se contiene. Hecha en Páplona a 15, de Julio de 1601. años. Don Iuan de Cardona. Por mandado de su Excelencia, Iayme Bruñon Secretario.

1601.

XXXIII.

Que no se saque de penas de Camara para lutos de gente de guerra en ocasion de muertes de personas Reales.

EL Rey. Conde de Aguilar pariente nuestro, Virrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Navarra tengo entendido, que por ordenes vuestras de onze de Setiembre del año pasado de seyscietos y diez y nueue, y diez y ocho de Octubre, del mismo año, teney ordenado y mandado a Iuan Romeo Recetor de penas de Camara, y a las demas personas que hizieren el dicho oficio retengan en si la quarta parte de las condenaciones y aplicaciones de la dicha Receta, en el interin que con efecto se pagaren catorze mil y ochocientos reales por el precio de los paños que se compraron para los lutos de la gente de Milicia de esse presidio, en ocasion de las muertes del Rey mi Señor, y de la Serenissima Reyna doña Margarita mi muy cara y muy amada muger, q̄ tanta gloria ayā, siendo cosa no vsada pagar semejantes lutos de la dicha Receta. Y porque a mi seruicio y a la buena administracion de justicia conuiene no se haga nouedad en esto, auiendo visto lo que sobre ello por nuestro

nro mādado, nos informastes. Os mādamos proueyays y deys ordē, q̄ el Recetor de penas de Camara desse Reyno no acuda cō los dichos 14. mily ochocietos reales, a la persona q̄ los huuiere d̄ auer, por razō delo susodicho, sino q̄ en el vso y exercicio de su oficio y cōsumo de su receita guarde las ordenes e instrucciones q̄ le estā dadas, sin q̄ en ello aya nouedad alguna, y q̄ los nros Oydores de Cōtos y juezes de fianças del dicho nro Reyno asietē el traslado d̄ esta nra Cedula en los nros libros de la dicha nra Camara de Cōtos, para q̄ llegado el caso de dar el dicho recetor de penas de Camara sus cuētas, no lo recibā, ni pasen en ellas lo q̄ cōtra esta nra Cedula diere y pagare, q̄ asy es nra volūtat. Fecha en Arājuez, a 9. de Mayo, d̄ 1620. años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nro Señor. Tomas de Augulo.

1620.

XXXIII.

Titulo de Recetor de gastos de justicia, estrados, y obras pias, dado por el Regēte, y Consejo, con salario de 20. ducados por año.

EL Regente, y los del Real Cōsejo de este Reyno de Navarra, a vos Miguel de Esfayz recetor de penas de Camara hazemos saber, q̄ a tētas vuestras buenas partes, y los muchos años q̄ auays seruido a su M. en el dicho Cōsejo y q̄ al delāte seruireys, emos tenido por biē de nōbraros, como os nōbramos por Recetor de penas de gastos de justicia, estrados, y obras pias, en lugar del licēciado Erize, q̄ por nro nōbramiento hasta aora seruia el dicho oficio, y esto por el tiēpo q̄ fuere nra volūtat. Y q̄ como tal tēgays, y seruays el dicho oficio, y recibays y cobreyas todas las cōdenaciones, y penas q̄ se hizierē y aplicare para gastos de justicia, estrados, y obras pias, asy en el dicho Cōsejo, como en la Corte mayor, y Camara de Cōtos, y otras qualesquiere audiencias y juzgados desse Reyno, y q̄ tengays particular cuydado d̄ todo ello cōforme a la Prouisiō acordada, q̄ en razō desto se libro, y despacho vltimamēte, en diez de Deziēbre, d̄ 1579. años. Cerca de las dichas penas, y q̄ seays obligado de cobrar

todo lo q̄ hasta agora a caydo, y se cōdenare y cayere, y deuiere de aqui en adelante, y de todo lo que en vuestro poderperuiniere, y deuiere peruenir cōforme a la dicha Prouisiō, y obligacion del dicho oficio, de manera q̄ por descuydo ni negligēcia de vos el dicho Miguel d̄ Esfayz, no quede ni sedexe de cobrar cosa alguna, solas penas cōtenidas en ella. Y de todo lo q̄ asy recibieredes y cobrarades y peruiniere en vro poder, y deuiere reperuenir, cōmo dicho es, os ayays d̄ hazer verdadero cargo en los libros q̄ d̄ respecto d̄ ueys tener, para q̄ por ellos, y por los q̄ hā d̄ estar en poder de mi el Regēte, y d̄ el Fiscal deste dicho Consejo, se os reciba la cuēta cō pago, en los tiēpos q̄ se acostūbra, y se os mādare por nos, y no pueda ser, ni sea su M. defraudado en cosa alguna, como y de la manera q̄ los otros recetores lo hā deuido y deue hazer. Todo lo qual os señalamos de salario en cada vn año 20. duc. de a 11. reales cada duc. por todo el tiempo q̄ fuere nra volūtat, q̄ seruays el dicho oficio, pagados d̄ las mismas penas. Y os mādamos hagays antenos el juramēto, y solemnidad q̄ en tal caso se requiere, y deys fiançasle gas, llanas, y abonadas, q̄ para el cūplimiento d̄ todo lo suso dicho fuerē necessarias. Y q̄ estedicho titulo y fianças, se pongā en Camara d̄ Cōtos, y en el arca del dicho Cōsejo. Y mādamos a qualesquier oficiales, y ministros deste Reyno de su M. ayā, y tengan al dicho Miguel de Esfayz por Recetor de las dichas penas, en lugar del dicho licēciado Erize, y le tratē y reputē como a tal, y vsē cō el dicho oficio en todo lo a el cōcerniēte, segū y como se ha vsado, deuido y deue usar y guardar, asy cō el dicho Lic. Erize, como a los otros Recetores q̄ antes del fuero q̄ por la presēte le recebimos y emos por recebido al vso y exercicio de el, y le damos poder y facultad cūplida para lo seruuir y exercer, durāte nra volūtat, y por el tiēpo q̄ nos pareciere y le quisieremos remouer cō causa, o sin ella. Fecha en Páplona, a 4. d̄ Agosto, d̄ 1581. años. El Lic. Iuan

1581.

Iuã Ybañes de Valmaseda, El Lic. Ollacarizqueta, El Doct. Amezqueta, El Lic. Liedena, El Lic. Subiça, El Lic. D. Iuã d' Ybero. Por mādado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

Juramēto.

En Páplona, en Cōsejo, Lunes a 7. de Agosto, de 1581. años, auiedo venido al dicho Cōsejo Miguel de Esfayz recetor de penas de Camara por mādado del Cōsejo real, yo el Secretario infrascrito recebi juramēto en forma de drecho, sobre la señal de la Cruz, y santos quatro Euangelios del dicho Miguel de Esfayz, de q̄ v̄lara biē y fielmente deste oficio de recetor de gastos de justicia, estrados, y obras pias, y q̄ cobrara las cātidades tocātes al dicho cargo, y dara cuēta cō pago, sin defraudar en cosa alguna la haziēda de su M. y q̄ cūplira cō lo demas q̄ el dicho cargo le obliga. Y hecho el dicho juramēto el Cōsejo Real admitio al dicho Miguel de Esfayz al v̄so, y exercicio del dicho cargo cōforme a este titulo, y le mādò diēlle las fiāças en Camara de Cōtos, y assentar por auto. Presentes los señores licenciados Iuan Ybañes de Valmaseda Regēte, Ollacarizq̄ta, Doct. Mmezq̄ta, Liedena, Subiça, e Ybero del Consejo. Miguel Barbo Secretario.

XXXV.

Que el Recetor de penas reciba y cobre las penas de gastos de justicia, y estrados. Y q̄ estén los dos oficios juntos, sin embargo de la dismembracion hecha.

Inf. 36.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Licenciado Sāgroniz Relator del n̄ro Cōsejo y depositario de los gastos de justicia, y el licēciado Erize Relator de n̄ra Corte mayor, depositario de los gastos de justicia q̄ caē en ella. Sabed, q̄ por parte de Miguel de Legassa Recetor de penas de Camara, en la cōsulta q̄ los del n̄ro Cōsejo tuuierō cō el Iluf. Vespasiano Gōzaga Colona, Duq̄ de Traiecto Marq̄s de Sabioneda n̄ro Primo Visorrey, y Capitan general deste Reyno de Navarra, y Capitā general d̄la Prouincia d̄ Guipuzcoa, se presento peticion del tenor siguiēte.

Sacr. Mag. Miguel de Legassa recetor de penas de Camara de V. M. dize, q̄ siēdo como es el suplicāte por tit. de V. M. recetor para recibir y cobrar, y dar cuēta de todas las penas de Camara y m̄rs, q̄ en las audiēcias Reales, d̄ Cōsejo, y Corte y Camara de Cōtos, y en los d̄ mas juzgados deste Reyno se aplican a v̄ro Fisco, y auiedo tenido los otros Recetores sus predecesores de cōtino el cargo de recibir y cobrar, asī las dichas penas d̄l fisco, como las q̄ se aplicā para gastos de justicia, estrados del Cōsejo y Corte, y obras pias, y dar cuēta dellas: y siēdo esto asī de pocos años a esta parte por los d̄l v̄ro Real Cōsejo fue nōbrado por depositario d̄ penas, d̄ gastos de justicia y estrados el Lic. Cāgroniz, el qual despues aca q̄ le fue dado el dicho cargo a recibido y cobrado las penas aplicadas para gastos de justicia, y estrados, y las penas aplicadas para obras pias las recibē los Secretarios del Cōsejo y otros, siēdo como sō todas las dichas penas aplicadas para el fisco y gastos de justicia estrados y obras pias, propiamēte anexas y perteneciētes para recibir y cobrar las, del dicho Recetor y su cargo y oficio, cōforme al dicho su titulo y drecho q̄ para ello hā tenido los otros Recetores sus predecesores. Porende pide y suplica a V. M. mādē proueer y prouea, q̄ de aqui adelāte acudā al dicho Recetor cō todas las dichas penas del fisco, gastos de justicias, estrados y obras pias y otras semejantes, para que de todas ellas se haga cargo el dicho Recetor y de cuenta de Receta y gasto de lo q̄ asī recibiere de las dichas penas, a quiē y como, y por la ordē q̄ V. M. mādare y mas fuere seruido, y pide en todo lo sobre dicho, serle hecho entero cūplimiento de justicia. Miguel de Legassa.

E vista la dicha peticion, y lo q̄ cerca de lo contenido en ella esta dispuesto y ordenado por las leyes y ordenanças del Reyno, y porq̄ asī conuiene a nuestro seruicio, auendolo consultado cō el dicho nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo

Cōsejo, fue acordado q̄ deniamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en esta razō, por la qual os mandamos, q̄ de aqui adelāte no v̄seys de los dichos oficios de Recetores, ni recibays, ni os encarguyes de marauedis algunos q̄ cayan en penas de gastos de justicia, ni estrados, como parece q̄ hasta aqui lo aueys hecho, sino q̄ todo esto dexeyes exercer, recibir, auer, y recaudar al dicho Recetor de penas de Camara q̄ agora es, y al delante fuere, para q̄ todos estos oficios esten juntos en el, segun y dela manera q̄ antes de vuestro nōbra miēto se hazia, y esta dispuesto por su titulo: Y para q̄ todo lo susodicho, cada vna cosa, y parte dello aya y tenga mejor y mas cūplido efecto, encargamos y mādamos al Ilustre nuestro Visorrey, Regente, y los del dicho Cōsejo Alcaldes de Corte mayor, Oydores de nuestra Comara de Cōptos, y qualesquiera otras justicias deste Reyno, q̄ al presente son, y al delante fuerē, q̄ no os encomiēden las dichas cōdenaciones de gastos de justicia, estrados, ni obras pias, ni las hagā depositar en vuestro poder; ni de Secretario del dicho Cōsejo, Escriuano de Corte, ni otra persona alguna, sino solamente en poder del dicho Recetor, para q̄ todas estas condenaciones se le entreguē, y el solo pueda dar su cuēta de cargo, y descargo, segun y de la manera q̄ se hazia, y deuio hazer antes q̄ se hiziesse la dismembracion de los dichos oficios, todo lo qual queremos, q̄ por agora asī se guarde, efectue y cūpla, sin embargo, de lo q̄ en Cōsejo os estaua cerca desto ordenado y mādado, de lo qual mādamos dar, y dimos la presente, firmada del dicho Visorrey, y de los del Cōsejo. Referendada por nuestro Secr. infr. y sellada cō el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, lo el dicho sello a tres de Junio, de 1573. años. Vespasiano Gōzaga Colona, el Licēciado Pasquier, el Lic. Bayon, el Lic. Pedro Lopez de Lugo, el

2771
2771

1573.

Lic. Ollacarizqueta, el Lic. Valança, el Doct. Amdzqueta. Por mādado de su Mag. su Visorrey, y los del su Consejo en su nōbre. Pedro de Aguinaga Secr. XXXVI.

Señalamiento de salario, sobre dismembracion hecha de gastos de justicia, y estrados, del oficio de Recetor de penas.

Sup. 35.

Ilustre Señor. El Licenciado Erize dize, q̄ por el trabajo de ser depositario de gastos de justicia, le han seña lado por ahora veynte ducados, los señores Virrey, y los del Consejo Real, como parece por el auto q̄ presenta, los quales segun el auto se han de descōtar del salario del Recetor del fisco. Suplica a vuestras mercedes, le mande assentar en los libros, y tambiē la notificaciō hecha al dicho Recetor, y q̄ por su salario se le descuente lo suso dicho en las cuentas q̄ ha de dar, y pide justicia. El Licenciado Erize.

En Páplona, en Camara de Cōptos Reales en juycio, Iueves a quinze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta años, leyda esta peticion, y auto, del Real Cōsejo q̄ cō ella presenta en los libros de la dicha Camara, y se le bueluan los originales. Presente el Señor Frāçisco de Soria Oydor della. Francisco de Huarte Secretario.

Sacr. Mag. El Licenciado Erize Relator del Cōsejo Real, dize: q̄ el ha dado las fianças q̄ se le mādò, a Balentin de Iasso, y otros tres fiadores abonados y se le ha comunicado al Fiscal, y cūplido cō todo lo q̄ se le ha mādado. Suplica a V. M. le haga merced de señaarle el salario q̄ ha de auer encada vn año, como lo tiene pedido y suplicado cōforme al cuydado, y trabajo que ha de tener en cobrar las penas de gastos de justicia, y obras pias, y estrados, y otras cosas, y pide justicia. El Licēciado Erize.

Que del salario ordinario del Recetor de penas, se le den por agora al suplicante veynte ducados por año, y se consulte a su Magestad sobre el salario

N 2 que

que adelante hade auer, y lo acuerde. Esta señalada con la cifra del Señor Licenciado Liedena del Consejo Real.

Proueyose y madose lo suso dicho, en la cõsulta q̄ el Excelentissimo Señor D. Francisco Hurtado de Mendoza Marques de Almazan, Conde de Montagu do del Cõsejo de estado y guerra de su Mag. su Visorrey, y Capita general de este Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas tuuo, cõ los ilustres Señores Licenciados Vayona, Ollacarizq̄ta, Doctor Amezqueta, Cõtreras, Liedena, y Subiça del Consejo. En la ciudad de Pamplona, y en los Palacios Reales della, Miercoles a diez y seys de Deziembre, de 1579. años, y lo mandaron assentar por auto a mi. Miguel de Essayz Secretario.

XXXVII.

Que el Recetor de penas diese fianças, o renouasse las dadas, basta en cantidad de quatro mil ducados.

1579. EN Pamplona, en las casas de Consejo, en cõsulta Miercoles a primero de Abril, de mil quinientos 79. años. El muy Ilustre Señor Licenciado Santoyo de Molina, Visorrey deste Reyno de Navarra, y Regente del Consejo Real, y los Señores del dicho Cõsejo dixeron, q̄ deuián mandar y mandauan a Miguel de Legassa, Recetor de penas de Camara, q̄ dentro de seys dias de la notificaciõ deste auto renueue las fianças q̄ tiene dadas por razõ de su oficio de Recetor de penas, o las dẽ de nuevo, hasta la cantia de quatro mil ducados, q̄ sean legas, llanas, y abonadas, cõ apercebimieto, q̄ se le haze, q̄ no las dã dentro del dicho termino, se mada- ra proueer sobre ello lo q̄ conuenga, de lo qual semãdo hazer este auto. Presen- tes su Señoria, y los señores Licenciados Bayona, Ollacarizqueta, Amezqueta, y Doctor D. Erãcisco de Cõtreras del di- cho Consejo. El Licenciado Santoyo de de Molina. Por mādado del Virrey, y

Consejo Real. Iuan de Çunçarren.

XXXVIII

Nombramiento de Recetor de penas hecho por el Consejo, por la Prision de Miguel de Legassa Recetor.

1579. inf. 39. EN Pãplona, en Cõsejo, Viernes a ca- torze de Agosto, de 1579 años, los Señores del dicho Cõsejo dixeron, que por quãto Miguel de Legassa Recetor de penas de Camara esta preso en las carceles Reales, por el alcance q̄ se le ha hecho en sus cuentas, y conuiene al seruicio de su Mag. q̄ aya persona que vse y exerça el dicho oficio en el entre- tranto, q̄ su Mag. otra cosa prouea, que por tanto deuián nõbrar y nombrarõ por Recetor de las dichas penas de Ca- mara, al Licenciado Çangroniz Rela- tor del dicho Consejo, en el entretan- to, q̄ otra cosa se prouea, y q̄ al dicho Relator, y no a otra persona alguna se acuda cõ los marauedis, q̄ se aplican a la dicha Camara, assi en el dicho Cõse- jo, como en Corte, y otros tribunales, deste dia en adelante, y se le haga car- go en los libros de penas, delo qual mã- daron hazer este auto. Presentes los Se- ñores Licenciados Bayona, Ollacarizq̄- ta, Doctor Amezqueta, y dõ Francisco de Contreras, y Liedena del dicho Cõ- sejo. Por mandado del Consejo Real. Iuan de Çunçarren.

Auto acordado, cerca de los q̄ quisieren oponer- se a la Recetoria de penas de Camara.

EN Pãplona, en Consejo, Viernes a catorze de Agosto, de 1579 años. Los Señores del dicho Cõsejo dixeron, que por quãto, Miguel de Legassa Recetor de penas de Camara esta preso en las carceles Reales por el alcance q̄ se le a- hecho en sus cuentas, y cõuiene al ser- uicio de su Magestad, q̄ aya persona q̄ vse y exerça el dicho oficio, en el entre- tanto q̄ su Mag. otra cosa prouea, q̄ por tanto deuián mandar, y mandaron a todos los q̄ se quisieren oponer al di- cho oficio, lo hagan y se presentenen perbna

persona en Cõsejo, dẽtro de tres dias del afixamiento deste auto, con fian- ças abonadas y seguridad bastante, q̄ pareciẽdo dentro del dicho termino seran admitidos, y se les señalara el sa- lario competente, q̄ por la administra- cion del dicho oficio huuierẽ de auer por el tiempo q̄ lo tuuierẽ. Delo qual mandaron hazer este auto, y que se a- fixe en las puertas del dicho Consejo, y de la Iglesia mayor de la dicha Ciu- dad. Presentes los Señores Licencia- dos Vayona, Ollacarizqueta, Doctor Amezqueta, Don Francisco de Con- treras, y Liedena del dicho Consejo. Por mandado del Consejo Real. Iuan de Çunçarren.

XXXIX.

Nombramiento de Recetor de penas, y de gastos de justicia, hecho por el Consejo, en Miguel de Essayz, y su juramento, fianças, y condiciones.

sup. 38.

EL Regente, y los del Real Cõse- jo deste Reyno de Navarra, a vos Miguel de Essayz Recetor de penas de Camara, hazemos saber, q̄ atentas vuestras buenas partes, y los muchos años q̄ aueys seruido a su Magestad, y al dicho Consejo, y q̄ adelante serui- reys, emos tenido por bien de nom- braros, como os nõbramos por Recetor de penas de gastos de justicia, ex- trados, y obras pias, en lugar del Lic- ciado Erize Relator del Cõsejo, que por nuestro nõbramiento hasta ago- ra seruia el dicho oficio, y esto por el tiempo q̄ fuere nuestra voluntad, y q̄ como tal tẽgays y siruays el dicho ofi- cio, y recibays, y cobreys todas las cõ- denaciones y penas, q̄ se hizierẽ, y apli- carẽ para gastos de justicia, estrados, y obras pias, assi en el dicho Cõsejo co- mo en la Corte mayor, y Camara de Cõtos, y otras qualesquiere audiencias y juzgados deste Reyno, y q̄ tengays particular cuydado de todo ello con- forme a la Prouisiõ acordada q̄ en ra-

zon desto se libro y despacho vltima- mẽte, en 10. de Deziembre, de 1580. años, cerca de las dichas penas, y que seays obligado de cobrar todo lo q̄ ha- sta agora a caydo, y se cõdenare y ca- yere de aqui adelante, y de todo lo q̄ en vuestro poder peruiniere y deuiere peruenir conforme a la dicha Pro- uision, y obligacion del dicho oficio. De manera q̄ por descuydo, ni negli- gencia de vos el dicho Miguel de Es- sayz, no quede, ni se dexẽ de cobrar cosa alguna, sõ las penas cõtenidas en ella. Y de todo lo q̄ assi recibieredes y cobraredes, y peruiniere en vuestro poder, y deuiere peruenir, como di- cho es, os ayays de hazer verdadero cargo en los libros, q̄ de respectõ de- ueys tener, para q̄ por ellos, y por los q̄ han de estar en poder de mi el Re- gente, y del Fiscal deste dicho Conse- jo, se os reciba la cuẽta cõ pago, en los tiẽpos q̄ se acostumbra, y se os manda re por nos, y no pueda ser, ni sea su M. defraudado en cosa alguna, como y dela manera q̄ los otros Recetores lo han deuido y deue hazer. Por todo lo qual os señalamos de salario en cada vn año, veynte ducados de a onze rea- les cada ducado, por todo el tiẽpo q̄ fuere nuestra voluntad q̄ siruays el di- cho oficio, pagados de las mismas pe- nas. Y os mādamos hagays ante Nos el juramento y solenidad q̄ en tal caso se requiere, y deys fianças, legas, llanas y abonadas, q̄ para el cõplimiento de todo lo suso dicho fueren necessarias. Y q̄ este dicho titulo, y fianças se pon- gan en Camara de Cõptos, y en el arca del dicho Cõsejo. Y mandamos a qua- lesquiere oficiales, y ministros deste Reyno de su Mag. ayã, e conozcan, y tengã al dicho Miguel de Essayz por Recetor de las dichas penas, en lugar del dicho licenciado Erize, y le traten, y reputen como a tal, y vsen cõ el cer- ca del dicho oficio en todo lo ael cõcer- niente, segũ y como se ha vsado, y de- uido, y

Salario.

Juramẽto, y fianças.

uido, y deue vsar y guardar, assi cō el dicho licenciado Erize, como cō los otros Recetores q̄ antes del fuerō, q̄ por la presente recebimos, y auemos por recibido al vso y exercicio del, y le damos poder y facultad cūplida para lo vsar, seruir y exercer durāte nuestra voluntad, y por el tiempo q̄ nos pareciere, y le quisieremos remouer con causa o sin ella. Fecha en Páplona a 4. de Agosto, de 1581. años, El Licenciado Iuan Ybañez de Valmaseda Regente, el licenciado Ollacarizqueta, el Doctor Amezqueta, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

Que pueda ser remouido cō causa, o sin ella.

1581.

Juramēto.

En Pamplona, en Consejo, Lunes a siete de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y vn años, auiendo venido al dicho Consejo Miguel de Esayz Recetor de penas de Camara por mandado del Consejo Real, yo el Secretario infrascripto recebi juramento en forma de drecho, sobre la señal de la Cruz, y santos quatro Euāgelios del dicho Miguel de Esayz, de que vsara bien, y fielmente deste oficio de Recetor de gastos de justicia, estrados y obras pias, y que cobrara las cantidades tocātes al dicho cargo, y dara cuēta con pago sin defraudar en cosa alguna la hazienda de su Mag. y q̄ cumplira con lo de mas q̄ el dicho cargo le obliga. Y hecho el dicho juramēto el Consejo Real admitio al dicho Miguel de Esayz al vso y exercicio del dicho cargo conforme a este titulo, y le mādó diese las fianças en Camara de Cōptos, y assentar por auto. Presētes los Señores Licenciados Iuan Ybañez de Valmaseda Regente, Ollacarizqueta, Doctor Amezqueta, Liedena, Subiça, Ybero del Consejo. Miguel Barbo Secretario.

Fianças en Camara & Comptos.

XL.

Titulo de Recetor de penas, dado por el Virrey, con salario de cinquenta mil marauedis.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Cōde de Monte Agudo, de los Consejos de Estado, y Guerra, de su Mag. su Visorrey, y Capitan general de este Reyno de Nauarra, y sus frōteras y comarcas, y su guarda mayor, &c. Por quanto por muchas, y muy justas, y bastantes causas ordene y mande, con cōsulta y parecer del Regēte, y los del Real Consejo, q̄ Miguel de Legassa Recetor de penas de Camara no recibiese ni cobrase uingunas cōdenaciones, ni penas q̄ se hiziesen y aplicassen al fisco y Camara Real, ni se entremetiesse en ello. y q̄ en su lugar las recibiesse, y cobrase, y siruiesse el dicho oficio, en el interin q̄ su M. è yo en su Real nōbre le proueyesse en otra persona. El Licenciado Cangriniz Relator del dicho Consejo. Y en virtud del titulo q̄ yo le di le tuuo y siruio. Y porq̄ se me hizo relacion, y fuy informado, q̄ auia muchos dias, q̄ el dicho Licenciado Cangriniz andaua fuera desta Ciudad, y q̄ estaua enfermo en la villa de Cintruenigo, y hazia falta en el dicho oficio, y cobrança de las dichas penas. nombre por Recetor dellas en su lugar al Licenciado Erize Relator del dicho Consejo, en el interin q̄ su Mag. è yo en su Real nombre otra cosa proueyesse. Y por estar informado q̄ cōuiene al seruicio de su Mag. q̄ el dicho oficio le sirua persona mas desocupada q̄ el dicho licenciado Cangriniz, y el dicho licenciado Erize en su tiempo, por estar ocupados en el seruicio de sus oficios de relatores, y no poder con cōtinuacion y como cōuiene al seruicio de su M. assistir en el dicho oficio de Recetor de penas, y en la cobrança dellas, el fisco de su Mag. recibe perjnycio, como se ha visto por esperiēcia, y por obiar lo suso dicho, y proueer para adelante de de-

inf. 41. 42

de denido remedio para la conseruacion, y seguridad de la dicha hazienda con acuerdo del Regēte, y los del dicho Cōsejo, y por conuenir assi al seruicio de su Mag. atēto las buenas partes de vos Miguel de Esayz, cuyo dizē es Esayz, y por lo biē q̄ auēys seruido y espero seruireys al delante a su M. è acordado de nōbrar y por la presente os nōbro por Recetor general de penas de camara y fisco de su Mag. Y esto por el tiempo q̄ fuere su Real voluntad, y la mia en su nōbre, y como tal te gays y siruays el dicho oficio, y recibays y cobreys todas las condenaciones, y penas q̄ se hizierē y aplicare para el fisco, y camara Real, asi en el Real Consejo, como en la Corte mayor, y camara de cōptos, y otras qualesquier audiencias y juzgados deste Reyno, y lo q̄ procediere y se alcançare de las cuentas q̄ dierē los sustitutos fiscales. Y ayays de tener y tengays particular cuenta y cuydado de todo ello, cōforme a la prouision acordada q̄ en razō de esto se libro y despacho vltimamente por mi, y por el dicho Consejo, cerca de las dichas penas de Camara, y q̄ seays obligado de cobrar todo lo q̄ hasta agora a caydo, y se ha condenado, cayere, y se condenare, y deuiere de aqui adelante, y de todo lo q̄ en vso poder perueniere, y deuiere peruenir cōforme a la dicha Prouisiō y obligaciō del dicho oficio: de manera q̄ por descuydo è negligencia vna no quede ni se dexere de cobrar cosa alguna, so las penas cōtenidas en ellas, y de todo lo q̄ assi recibieredes y cobraredes y perueniere en vso poder, y deuiere peruenir, como dicho es, os ayays de hazer verdadero cargo en los libros q̄ de refpeto auēys de tener, para q̄ por ellos, y por los q̄ han de estar en poder del Regente, y Fiscal del dicho Consejo, se os reciba vna cuenta en los tiempos q̄ se acostumbra, o se os mandare por mi, o por el dicho Cōsejo, y no pueda

ser ni sea su Mag. defraudado en cosa alguna, y tengays cuenta de dar la limosna ordinaria a los pobres de la carcel de solenidad, como y de la manera q̄ lo han acostūbrado los otros Recetores y lo deue hazer. Por todo lo qual os señalo de salario cinquenta mil marauedis en cada vn año, todo el tiempo que siruieredes el dicho oficio, pagados de las mismas penas de Camara. Y por esta ordeno y mando al Regēte, y los del Consejo recibā de vos el juramento y solenidad q̄ en tal caso se requiere. Y deys las fianças legas llanas y abonadas, q̄ para el cūplimiento de todo lo suso dicho fueren necessarias. Lo qual assi hecho, y auiedo dado las dichas fianças, y puestas aq̄llas en Camara de Cōptos cō este titulo, ellos y los Alcaldes de Corte, y Oydores de Cōptos, y todos los subditos, oficiales y ministros de su Mag. os ayacan, conozcan, y tēgan por Recetor de las dichas penas de Camara en lugar del dicho Licenciado Erize, y os traten y reputē como a tal, y vsen con vos el dicho oficio en todo lo a el concerniente, segū y como se ha vsado y deuo, y deue vsar y guardar assi al dicho licenciado Erize, como a los Recetores q̄ antes del fueron, q̄ yo por la presente os recibo y he por recibido al vso y exercicio del, y os doy poder y facultad cūplida para lo vsar, seruir, y exercer. En testimonio de lo qual mande dar, è de la presente firmada de mi mano, y referendada del Secretario infrascripto. En la ciudad de Páplona a 11. dias de Julio, de 1581. años. El Marques de Almazan. Por mandado de su Excel. Pedro de Aguilon.

Salario.

Juramēto.

Fianças.

1581.

XLI.

Acrecentamiento de salario de Recetor de penas de treynta y cinco ducados, sobre cinquenta mil marauedis.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Con N 4 de de

de de Monte Agudo, de los Consejos de estado y guerra de su Magestad, su Visorrey y Capita general deste Reyno de Navarra, y sus fróteras y comarcas, y su guarda mayor, &c. Por quãto por parte de Martin de Elcarte Recetor de las penas aplicadas a la Camara, y fisco de su Mag. en este dicho Reyno, me ha sido presentada la peticion del tenor siguiente.

Peticion.

Excelentissimo Señor. Martin de Elcarte Recetor de penas de Camara dize, q̄ V. Excelencia le hizo merced del dicho oficio, y el exercicio del dicho oficio es de mucho trabajo, costa y peligro, porq̄ de mas de q̄ es a su cargo la cobrança de las condenaciones q̄ se hazen en el Cõsejo y Corte, y Camara de Cõptos, y por las demas justicias del dicho Reyno, y tã bien ha de cobrar los alcances de los dichos oficiales, q̄ tratan de la aplicacion de las dichas cõdenaciones, y forçosamẽte a de tener como tiene vn hõbre para ayudante, q̄ asista todos los dias en dar de comer a los presos, y pobres de solemnidad d̄ las carceles de Cõsejo y Corte, y de la guerra, y tiene el dicho oficio otras muchas yrgentes ocupaciones q̄ informara de palabra el suplicãte a V. Excel. Y cõ ser tan necesario y de tanta confiança, trabajo, y costa, no tiene mas de cinquẽta mil maravedis de salario al año, ni otro aprouechamiẽto alguno, y la mayor parte de ellos gasta en el entretenimic̄to de la persona ayudante, de mas de mucha quiebra q̄ tiene al rẽdir delas cuẽtas, en la multitud de las menudencias q̄ trae consigo, y asì es notorio, q̄ no se puede entretener en ninguna manera con el dicho salario, y los Recetores q̄ tiene su Magestad en las de mas Audiencias con no ser sus oficios cõ mucho de tanto trabajo como es la Recetoria deste Reyno, lleuan tres tanto y mas de salario delo q̄ tiene el suplicãte. Atento lo qual muy humilmẽte su-

plica a V. Exc. se sirua de hazerle merced de acrecentarle el dicho salario, en la cantidad q̄ justamente se puede sustentar, para q̄ con ello sirua a su Magestad, y a V. Exc. q̄ es todo su fin, como lo han de tener los fieles criados.

Y auiedo yo mãdado recibir informaciõ sobre lo cõtenido en la dichapre inserta peticio, y cõstandome por ella, dela mucha ocupacion, costa, trabajo, y riesgo del dicho oficio, y del poco salario q̄ en respeto dello tiene, y acatãdo la fidelidad, cuydado, y limpieça, cõ q̄ el dicho Martin de Elcarte exercce el dicho oficio en seruicio de su M. y beneficio de su Real hazienda. Por tenor de la presente le señalo, por via de ayuda de costa, treynta y cinco ducados al año, de mas y allende del salario ordinario q̄ por el titulo que tiene del dicho oficio le esta señalado cõ el mientras le siruiere, cõforme al dicho titulo, los quales dichos treynta y cinco ducados de ayuda de costa al año le comiencen a corren y corrà desde principio deste presente è *infrascripto*, de ochenta y seys en adelante, librados y consignados en su propria receta como tiene el dicho salario, de manera q̄ el mismo se pueda hazer pagado de ellos. Y mando a los fieles y bien amados de su Mag. los Oydores de sus Reales Cõptos y Iuezes de finanças en este dicho Reyno, q̄ al dicho Martin de Elcarte le reciban y passen en cuenta en la rendiciõ de las q̄ son a su cargo los dichos treynta y cinco ducados de ayuda de costa en cada vn año, de mas y allende del salario ordinario del dicho su oficio miẽtrasle siruiere, como dicho es, de la misma forma y manera q̄ se le recibe, ya hade recibir y passar en cuẽta el salario ordinario del dicho su oficio. Y q̄ esta mi Prouisiõ se asiete en la dicha Camara de Cõptos. Fecha en Olite a 24. de Enero, de 1586. años El Marques de Almazan. Por mãdado de su Exc. Pedro de Aguilon Secret.

XLII.

XLII.

Acrecentamiento de Salario de Recetor de penas, sobre ciento y sesenta ducados hasta docientos y diez.

8821
DON Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazã de los Consejos de Estado y guerra, de su Magestad, su Visorrey y Capita general del Reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, &c. Por quanto auiedo vacado los años passados los oficios de Recetor de penas de Camara, y de gastos de justicia del dicho Reyno de Navarra, por promocion de Miguel de Essayz al de Oydor de Comptos y Iuezes de finanças que entonces vaco, prouey el dicho oficio de Recetor de penas de Camara en Martin de Elcarte, con ciento y veynte y cinco ducados de salario en cada vn año librado en la Receta del mismo oficio, y auidendome despues por su parte presentado que con el dicho salario, no podia sustentarse ni acudir a las obligaciones de su cargo, hauida informaciõ dello, le creci treynta y cinco ducados mas en cada vn año por via de ayuda de costa en la misma receta, sobre los ciento y veynte y cinco de salario principal q̄ tenia, q̄ era por todo ciento y sesenta ducados cada año como consta y parece por vna Prouision mia q̄ para ello se le dio, su fecha en Olite a veynte y quatro de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys. Y porq̄ agora de nueuo ha acudido a mi y hecho me relacion, q̄ por ser el dicho oficio de Recetor de penas de Camara de mas trabajo y ocupacion q̄ los de mas q̄ ay de justicia en el dicho Reyno, y q̄ en la rendicion de sus cuentas le viene mucho daño por las menudencias q̄ en el ay, en q̄ se le disminuye vn tercio de su salario, y q̄ de necesidad ha de tener vna persona q̄ as-

sista en las audiencias, y a dar de comer a los presos pobres de solemnidad de las carceles Reales, y de la guerra q̄ le cuesta mas de cinquenta ducados, pidiendo y suplicandome, q̄ atento esto, y a q̄ es imposible entretenerse con el dicho salario por las causas referidas, le hiziesse merced d̄ crecerse en alguna mas cãtidad, cõ q̄ pueda tener congruo sustento, y acudir al seruicio de su M. y a loq̄ el dicho cargo le obliga. Por tanto auida consideracion a lo suso dicho y a la relacion q̄ la Camara de Cõptos del dicho Reyno me haze sobre ell, oy a la importancia y ocupacion del dicho oficio, y q̄ conuiene para q̄ la persona a cuyo cargo estuuiere lo pueda seruir y acudir a sus obligaciones como deue, tenga salario competente y sea de confiança, teniendo larga y mucha satisfacion dela del dicho Martin de Elcarte y de su cuydado, limpieça, y entereça. Por tenor de la presente le acreciento cinquẽta ducados mas de salario cõ el dicho oficio de Recetor de penas de Camara en la misma Receta de su oficio, y en los maravedis q̄ della se fueren cobrando, demas y allende de los ciento y sesenta q̄ ya tiene de salario principal, y por via de ayuda de costa por manera q̄ sera en todo ducientos y diez ducados en cada vn año. Y q̄ estos cinquenta ducados q̄ agora se le crecen, y los treynta y cinco q̄ antes estauan crecidos, sean por via de salario, y no de ayuda de costa: y q̄ dellos y del salario principal se haga vna suma y cuerpo y los cobre y se haga pagado el dicho Martin de Elcarte de la dicha su Receta, en la forma y manera q̄ lo ha hecho de lo de mas q̄ hasta aqui lleuaua y tenia. Los quales cinquenta ducados q̄ agora se crecen le han de correr y los ha de cobrar desde principio deste presente è *infrascripto* año, de suerte q̄ desde el dicho dia en adelante ha de lle-

N 5 uar.

uar cō el dicho oficio duciētos y diez ducados de salario en cada vn año. Y ordeno y mando a los fieles consejeros y bien amados de su M. los Oydores de la dicha Camara de Cōptos juezes de finanças del dicho Reyno, q̄ al dicho Martin de Elcarte recibā y pasen en cuenta en las q̄ diere de su cargo los dichos docientos y diez ducados en cada vn año por el dicho su salario, sin poner en ello estoruo dificul

rad ni impedimento; y q̄ esta mi Prouision se asiente en los libros de la dicha Camara q̄ conste y parezca lo de suyo contenido y se guarde y cumpla lo q̄ por ella se manda y ordena, porq̄ así conuiene y procede de mi deliberada voluntad. Dada en la Villa de Madrid a primero de Março, de 1588 años. El Marques de Almagā. Por mādado del Marques Virrey de Navarra. Iuan Aguilon. 1588.

Titulo 20. Del Repartidor de recetorias.

I.

Nombre los Recetores. EL Repartidor nombre y señale primero el Recetor, o Comissario a quien por su orden le cupiere el negocio, para que el Escriuano de la causa lo nombre espresamente en la Prouision que sobre ello despachare, y los luezes que la firman puedan tener noticia de la persona, que fuere nombrada. Gasco, ord. 38.

Oñati nro Escriuano Real y Recetor ordinario, y los seruicios que nos auerueyshecho y esperamos q̄ nos hareys. Es nra voluntad q̄ agora y de aqui adelante para en toda vna vida, seays Repartidor de recetorias de nras audiencias Reales del dicho nro Reyno de Navarra. Y mādamos al dicho nro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, q̄ tomen de vos el Iuramento y solemnidad, que en tal caso se requiere, el qual así hecho, ellos y otros qualesquiere ministros del dicho Rey no os reciban y ayan y tengan por Repartidor de recetorias en lugar del dicho Felipe de Arraya, y usen con vos el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexas y conuenientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras preheminiencias y exempciones, y todas las otras cosas, y cada vna dellas, q̄ por razō del dicho oficio deueys auer y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los drechos, y prouechos anexos y pertenecientes al dicho oficio de Repartidor, segun se uso y guardo y recudio así al dicho Felipe de Arraya en su tiempo, como a los demas sus predecesores en el dicho oficio en el suyo, todo bien y cumplidamente de manera q̄ no os falte cosa alguna, y q̄ en ello ni en parte dello, durante el dicho tiempo, no os pongan embargo

II.

No reparata al que no huuiere cumplido. El Repartidor no pueda nombrar a ningun Recetor, sin que le lleue testimonio de como a cumplido, y dado cuenta del negocio, que se le repartio. Gasco ord. 38.

quiere, el qual así hecho, ellos y otros qualesquiere ministros del dicho Rey no os reciban y ayan y tengan por Repartidor de recetorias en lugar del dicho Felipe de Arraya, y usen con vos el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexas y conuenientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras preheminiencias y exempciones, y todas las otras cosas, y cada vna dellas, q̄ por razō del dicho oficio deueys auer y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los drechos, y prouechos anexos y pertenecientes al dicho oficio de Repartidor, segun se uso y guardo y recudio así al dicho Felipe de Arraya en su tiempo, como a los demas sus predecesores en el dicho oficio en el suyo, todo bien y cumplidamente de manera q̄ no os falte cosa alguna, y q̄ en ello ni en parte dello, durante el dicho tiempo, no os pongan embargo

III.

Titulo de Repartidor de recetorias dado por el Virrey, con consulta del Consejo.

Inf. tit. 21 ord. 28. §. 9. DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto auiendo vacado por fallecimiento de Felipe de Arraya Repartidor de recetorias el dicho oficio, y que aquel conuiene se prouea para la buena espedicion y despacho de los negocios en persona abil y suficiente. Sobre ello auiendo consultado con el Illustre nro Visorrey, Regente y los del nro Consejo, acatando la suficiencia abilidad y partes de vos Iuan de

embargo alguno ni consientan poner, q̄ nos por la presente os receuimos e auemos por recebido al dicho oficio, y al uso y exercicio del, y os damos poder y facultad para le usar y exercer por la presente. Dada en la nra ciudad de Páplona, so el sello de nra Chancilleria, a quince de Enero, de 1593 años. El Marques D. Martin de Cordoua. El Doctor Calderon. El Licenciado Liedena. El Licenciado Subiça. El Licenciado Rada. El Licēcia do don Luys de Santillan. El Licēcia do Alonso Gonçalez. Por mādado de su Real M. su Visorrey Regente y los del Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario.

embargo alguno ni consientan poner, q̄ nos por la presente os receuimos e auemos por recebido al dicho oficio, y al uso y exercicio del, y os damos poder y facultad para le usar y ejercer por la presente. Dada en la nra ciudad de Páplona, so el sello de nra Chancilleria, a quince de Enero, de 1593 años. El Marques D. Martin de Cordoua. El Doctor Calderon. El Licenciado Liedena. El Licenciado Subiça. El Licenciado Rada. El Licēcia do don Luys de Santillan. El Licēcia do Alonso Gonçalez. Por mādado de su Real M. su Visorrey Regente y los del Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario.

o lugar, y a la partida se ofrecieren otros negocios, los reparta al tal Recetor. Y esto se haga en caso q̄ alguna de las partes no lo contradixere, o recusare: y quando no huuiere Recetor en el turno. l. 9. tit. 10. lib. 2. recop.

tor que se ballare a la partida

V.

El Repartidor. pueda llevar hasta vn real por cada nombramiento que hiziere de Comissario y sus notificaciones prouision 2. año 1600.

Derechos del nōbramiento de Comissario y sus notificaciones.

VI.

El Repartidor no tiene otro salario ninguno sino solamente cada quatro ducados que le dan los Recetores de a solas, y dos ducados y medio los acōpañados, y vn real por cada nombramiento de Comissario, y sus notificaciones. Prouision 2. año 1600. en la peticion inserta en ella.

Derechos del Repartidor. inf. tit. 21. ord. 29. §. 12.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

III.

Quādo ha de repar-tir al rece El Repartidor, quando algun Recetor estuuiere en alguna ciudad, villa,

Titulo 21. Delos Comissarios, y recetores.

I.

Que se repartan las Comisiones. LAS Comisiones se repartan entre los oficiales igualmente y a menos costa de las partes. Rey don Carlos, ord. 22.

Comissario no sea el Fiscal, ni el Abogado Real, en los pleytos en q̄ hizieren parte. Rey don Carlos, ord. 25.

No lo sea el Fiscal.

II.

No se cometa a dos. Donde bastare vn Comissario, no se cometa a dos. dicha ord. 22.

VI.

Si la vna parte sacare la Comisiō, y la retuuiere en supoder, q̄ pena tiene, y la orden q̄ ha de tener la otra parte para sacarla. Rey d. Carlos, ord. 31.

Contra el que retiene la Comission.

III.

Quando se ha de dar Comissario. Comissario se de luego q̄ el pleyto fuere cōtestado. Rey d. Carlos or. 23.

VII. Los Comissarios asienten los dias y los derechos que lleuan. Rey don Carlos, ord. 71.

Asienten los dias y derechos. conc. inf. ord. 30. §. 10. y or. 27 §. 3.

III.

Partā luego que fueren requeridos. Comissarios vayan a sus comisiones luego q̄ fueren requeridos, por qualquiera de las partes. Rey dō Carlos, ord. 24.

VIII. Aya quatro Comissarios letrados a losquales se cometa la recepciō y examen de los testigos de fuera, en las causas que se ofrecieren de calidad de importancia. Visita de Fonseca, ord. 25.

Aya quatro Comissarios letrados.

V.

IX.

Aya



Aya tres Recetores. inf. or. 10. 11. Aya en el Consejo tres Recetores abiles y suficientes, a nombramiento de su Magestad. Valdes, ord. 31.

X.

Aya quatro Recetores de ha solas. Aya quatro Comissarios recetores de a solas, y su salario y nombramiento. Fonseca, dicha ord. 25.

XI.

Aya nueve de ha solas y quatro acompañados. Los Comissarios Recetores de a solas sean seys, y otros tres para causas criminales, sin otros quatro Escriuanos q han de yr cō los Comissarios letrados. Anaya ord. 25.

XII.

De conformidad se cometā las prouanças a Escriuanos. En qualquier caso que las partes se conformaren en hazer las prouanças, por ante algun Escriuano del pueblo, o Valle donde estuieren los testigos, se cometa a el, y no a Comissario, ni Recetor. Fonseca, ord. 26.

XIII.

No se cometa a Recetor en este caso. A Comissario ni Recetor, no se cometan las prouanças, en el lugar donde viue, siendo alguna de las partes natural del mismo lugar, sino fuere por conformidad de ambas partes. Fonseca, ord. 27.

XIII.

Comissarios letrados no tengan Escriuanos forçosos. Comissarios Letrados, no tengan Escriuanos acompañados forçosos y señalados. Fonseca, dicha ord. 27.

XV.

Vide inf. or. 32. §. 2. Al Comissario que estuviere entendiendo en el negocio, no le nombren otro Escriuano, no auiedo justa causa de recusacion Anaya, ord. 8.

XVI.

No reciba cosa ninguna. Comissario, Recetor, Alguazil, ni otra persona, que vaya a las prouanças, no se aposente en casa de litigantes, ni reciba mantenimientos ni otra cosa

de ellos, aunque sea por sus dineros, so pena de suspencion de oficio por dos meses. Fonseca, ord. 28.

XVII.

Comissarios, o Recetores nombrados en causas de pobres, las acetē luego. Y se partan a entender en ellas, sin las dilatar, so la pena q pareciere. Castillo, ord. 33

En causas de pobres, aceten, y partā luego.

XVIII.

Comissarios, ni Alguaziles, no se prouean sobre delictos linuanos. Castillo, ord. 16. Gasco ord. 9.

Delictos linuanos.

XIX.

Sobre assentar los Comissarios todos los dichos de los testigos de vna manera, como huuiere dicho el primero, se vea y prouea conforme a justicia. Anaya, ord. 39.

Sobre assentar los dichos de vna manera.

XX.

No se den Comissionses generales para los Comissarios y Recetores, sino que en la carta de recetorias vaya declarado el nombre del tal Comissario, y Recetor. Castillo, ord. 9.

En la Recetoria se nombre el Comissario.

XXI.

El Recetor, o Escriuano que fuere con Alguazil, sea nõbrado por los juezes q embiarē el Alguazil. Cast. or. 35

Nombra miẽto del que fuere cõ Alguazil.

XXII.

Recetores, o Escriuanos vayā cõ el de Cõsejo, o Alcalde de Corte q saliere a comissionses. Visita de Gas. or. 12,

Los Recetores vayan con los Juezes.

XXIII.

Los Recetores y Comissarios antes que partan a los negocios, notifiquen las Recetorias a las partes, y hagan juramento en forma en el Consejo, o Corte, o Camara de Comptos, donde pende el negocio. Gasco, ord. 38.

Notifiquen las Recetorias y juramenten. Sup. or. 27 §. 5. & inf. or. 30. §. 8. y ord. 63.

XXIII.

XXIII.

Quando hã de ser proueydos.

Y no puedan ser proueydos en otro negocio, hasta que sea aquel acabado, y aya entregado las prouanças al Escriuano de la causa, y saque del testimonio de como a cumplido y dado cuenta del negocio, y se presente ante el Repartidor, para que el lo asiente en su libro por su orden: y el Repartidor no lo pueda nombrar, sin q primero se aya hecho lo sobredicho. Gasco ord. 38.

XXV.

Recusaciõ.

Si el Comissario fuere recusado, los Iuezes que lo proueyeren hagan en ello justicia. Castillo, ord. 9.

XXVI.

Residencia.

Los Recetores, y Comissarios, y sus acompañados, residan con sus casas y mugeres, donde estuviere el Consejo y Corte. Castillo, ord. 34.

XXVII.

Ordenanças y Aranzel de los Comissarios.

1 Aya seys Recetores, y seys escriuanos.

Q V E aya Diputados para el Consejo, y Corte, seys Recetores, y seys Escriuanos Comissarios, para hazer las prouanças, que sean personas de buena conciencia, y conuersacion, & experiẽcia, y sepā bien escriuir, y notar, & a estos se cometā las prouanças.

2 Juramẽto. Vide inf. ord. 29. §. 5.

Que el Recetor ante el Presidente, y los del nuestro Consejo, y Corte, jure de se auer bien, y fielmente, y sin parcialidad alguna en aquel cargo: y de no tomar, ni llevar cosa alguna de mas de sus derechos, y salarios, que le fueren tassados, y que no dara interes se directe, ni indirecte, por aquella Recetoria: y que no lleuara a las partes derechos mas de los dias, que estuviere ocupado, y que ha sauendas en las recibir, & en yda, y venida, no se deterna mas de lo que fuere menester: y si lo contrario hiziere, sea perjuro, y buelua lo que lleuo con el quatro tanto.

3 Salarios.

Que lleue el Recetor siendo graduado, por cada vn dia de los que se ocupare en yda, y buelta a su casa, a quatro libras fuertes, hora vaya solo, hora con Notario: & el Notario yendo solo, o con Recetor lleue dos libras y media fuertes, y que ni el vno ni el otro pueda llevar mas derechos ni comidas: y por esto den la prouança que ante ellos passare, signada, y cerrada originalmente al Secretario de la causa, & examine a lo menos cada dia quatro testigos.

inf. 30. §. 7

Y no pueda llevar comida, ni bebida, ni cosas de comer, ni beber, ni otra cosa alguna: so pena de lo boluer con el quatro tanto, y de suspencion del oficio por vn año.

No reciba cosa.

inf. or. 30. §. 6. & su ord. 16. & tit. 9. ord. 31.

Y que el Iuez, y Notario pongan al pie de la prouança los dias que se ocuparon, y los derechos que llevaron, y de quien los llevaron: so pena de lo boluer con el quatro tanto.

Derechos, y su asieto

Que el Escriuano de la causa, que examinare testigos en el Consejo, o en la Corte, no lleue de salario saluo la tassa de su Aranzel.

4

Que la Recetoria se notifique a la parte en su presencia, o en puertas de su morada, o a su procurador.

5 inf. or. 30. §. 8. y ord. 23. 63.

Que reciba por si los testigos el Recetor, sin los cometer a otro.

6

Que el Recetor antes que los recibiera, pregunte al testigo que edad tiene, o si es pariente, o afin, o amigo, o enemigo de algunas de las partes, o si fue corrupto, o atemorizado: y que tengan secreto su dicho hasta la publicacion: y si dessea, que alguna de las partes viciasse el pleyto mas que las otra, y lo asiente con lo que dixere el testigo.

7 Preguntas generales.

inf. ord. 32 §. 5.

Que escrita por el Recetor la deposicion del testigo, que el dicho Recetor se la torne a leer, al testigo: y q al pie de la deposicion ponga, como se la leyó, palabra por palabra, y q se afirmo en ello. y si supiere el testigo firmar, lo firme de su nõbre, dõde no el Iuez

8

Despues de assentado el dicho se lo lea.



Iuez por la parte, en fin del dicho de cada testigo.

9
Firme los autos.

Item, mandamos, que el Recetor firme en el registro de la escritura los autos que ante el passaren.

10

Item, se haga la prouança, & escriua en marca de pliego entero.

11

Salarios de el de Consejo, o Alcalde de Corte.

Si alguno del Consejo, o Alcalde de nra Corte saliere de especial licencia, si fuere del Consejo lleue ocho libras, & el Alcalde seys, sin poder llevar otra cosa, ni comida, ni presente, so pena de lo boluer con el quatro tato.

12

Alguaziles Comisarios, su oficio, termino y escriuano. conc. ord. 17. §. 3. tit. 9. sup.

A los Alguaziles en las Comisiones seles señale termino, & Escriuano & asienten los derechos q̄ lleuaren en los procesos, y los entreguen al otro dia al Secretario, o Notario de la causa, aunq̄ las partes se concierten, y no infieran los dichos sumarios conforme a la prouision.

XXVIII.

Otras ordenanças de los Recetores, y del repartimiento entre ellos.

EL Rey. Nro Visorrey, Regente y los del nro Consejo, Alcaldes de nra Corte, Oydores de Coptos, procurador fiscal, Patrimonial, merinos, prebostes, sustitutos y otros qualesquier Iuezes y justicias, oficiales reales, y los perlados, Cõdestable, Marqueses, Caualleros, nobles, ricos hombres, hijosdalgo, Infançones hõbres de ciudades y buenas Villas, y a todos nros subditos del Reyno de Navarra de qualquier calidad y cõdiciõ q̄ seã, salud y gracia. Sepades, q̄ Nos mãdamos dar e dimos vna nra carta y prouisiõ sellada con nro sello y librada de los del nro Consejo de Navarra, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A nro Visorrey, Regente, y los del nro Consejo, Alcaldes de nra Corte mayor, Oydores de Coptos, Procurador fiscal, Patrimonial, Merinos, prebostes, sustitutos, y otros qualesquier Iuezes

y justicias, oficiales Reales, y a los perlados, Cõdestable, Marqueses, Caualleros, nobles, ricos hõbres, hijosdalgo Infançones, hõbres de ciudades, y buenas Villas, y a todos nros subditos del Reyno de Navarra, de qualquiere calidad y condiciõ q̄ sean, salud e gracia. Sepades q̄ por parte de los Comissarios Recetores del nro Cõsejo y Corte mayor, fue ante los del nro Cõsejo presentada vna peticiõ del tenor sig.

S. M. Los Recetores, Comissarios del numero de este Consejo y Corte mayor dizen, q̄ como es notorio antiguamente auia en este Cõsejo ordenança del Rey don Carlos antecessor de V. M. para q̄ las Comisiones de los pleytos ordinarios, se repartiessen entre los letrados Comissarios, y Escriuanos Recetores del dicho numero, y de algunos años a esta parte se ha dexado, de hazer, q̄ a sido causa se prouean algunos negocios, sin ninguna orden, en daño de los litigantes, y de los mismos Recetores, y se siguen dello otros inconuenientes, y para el buẽ despacho conuiene q̄ se guarde la dicha ordenança, y se tenga de aqui adelante orden e igualdad en el repartimiento de los dichos negocios. Suplicamos a V. M. mãde q̄ de nueuo se haga el dicho repartimiento, y q̄ se nombre para ello Repartidor, q̄ sea de los mismos Recetores, porq̄ estara mas informado de lo que deue hazer y piden justicia.

Y vista la dicha peticiõ, cõ acuerdo de nro Visorrey, Regente y los del nro Consejo, cometimos al Licenciado Porres del nro Consejo, q̄ se informasse de lo q̄ mas cõuenia, e visto por su relacion, ser lo suso dicho muy necesario, y q̄ ansi cõple al seruicio de Dios nro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nra justicia y al bien y prouecho de las partes, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por biẽ. Porende por tenor de las presentes ordenamos y man-

mãdamos, q̄ se haga el dicho repartimiento de todos los negocios, q̄ passan en nro Cõsejo, y Corte mayor, e ante Oydores de Coptos, por la forma e orden q̄ a dado el dicho Licenciado Porres del nuestro Consejo, que es lo siguiente.

§ 1
Lo que ha de hazer el Recetor en llegado

Para la buena orden de la reparticion de los Recetores se dan los capitulos siguientes. Lo primero q̄ en llegado el Recetor del negocio q̄ fuere proueydo, parezca ante el repartidor, y en el libro del repartimiento asiete el dia y hora q̄ llega para tener cuenta cõ la antigüedad, y se reparta a cada vno por su ordẽ los negocios

§ 2
Repartimiento.

Itẽ, q̄ las comisiones vayã a poder del repartidor, para q̄ el reparta por la dicha ordẽ, y q̄ este repartimiento haga el mismo dia q̄ se le entregare, y no las retenga mas tiempo, so pena de priuaciõ de oficio.

3
Ala partida.

Itẽ, q̄ el Recetor q̄ fuere proueydo para luego en aq̄l negocio, y si tuuiere otro, o otros negocios por aq̄lla partida dõde estuviere, el repartidor se los cometa, y no embiẽ otro Recetor para ello: y q̄ las tales comisiones se hagan, auiedo partido el Recetor al negocio q̄ fuere proueydo y no de otra manera.

4
Lo que de uen aduertir los Secretarios, escriuanos y procuradores.

Itẽ, q̄ en las audiencias de Cõsejo y Corte, y Camara de Coptos, quãdo las partes se admiten a prouea, aduertã los Secretarios, Escriuanos, y procuradores, si son negocios de comissario letrado, o causas ciuiles, o criminales, para q̄ se hagan las comisiones cõforme a los titulos, q̄ cada vno para ello tiene de la Magestad Real, y porque no se les haga agrauio.

5
Notificaciõ de la comisiõ.

Itẽ, q̄ el Repartidor intime la comisiõ a las partes, o procuradores, y ponga auto dello en las espaldas de la comisiõ, para q̄ sepan quien es el comissario, y si ay causas de recusacion pueda pedir el remedio, para que luego se prouea.

6
Auiendo Recetor ordinario se cometa a otro.

Itẽ, q̄ auiendo Recetor ordinario en la ciudad, o en la partida donde se ha de hazer la prouança, no se cometa a Escriuano extraordinario, q̄ residiere en el pueblo dõde las dichas audiencias, ni otro de fuera del, aunq̄ sea a voluntad de par-

tes, ni procuradores, sino al tal Recetor

Itẽ, q̄ el Recetor q̄ recusare la comisiõ q̄ se fuere repartido por la dicha orden por el repartidor, sino tuuiere causa legitima, pierda la antigüedad para ser repartido por aquella vez, y de mas dello vaya otro comissario a su costa, sin remisiõ alguna.

7
Pena del que rehusa la comisiõ.

Itẽ, q̄ el Recetor, reparta a medias el termino de la comisiõ, a las partes, y entienda primero por la parte q̄ le diere los recados, y no se ocupe en el termino del vno, por el otro.

8
Reparta el termino

Las quales dichas ordenanças y capitulos mãdamos al nro Visorrey, Regente e los del Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor e Oydores de Coptos Reales, e a los otros oficiales asì Relatores, Secretarios, Escriuanos, procuradores, como todos los demas, q̄ de aqui adelante guarden e cõplã e hagã guardar e cõplir las dichas ordenanças e capitulos segũ, y como en ellas se contiene, e queremos q̄ tengã fuerça de ley, e ningunovaya cõtra ellas, so las penas q̄ de drecho estã establecidas contra los q̄ quebrantan nuestras leyes.

9

E nõbramos por repartidor de los dichos negocios, a Pedro de Erdoçayn nro Recetor cõ el salario q̄ por Nos le fuere señalado, del qual mãdamos, se reciba el juramẽto q̄ en este caso deue prestar, de q̄ fielmente vlrã de este oficio, y q̄ guardara en el dicho repartimiento la dicha ordẽ, y q̄ por amor, fauor, parẽtesco, odio ni por otro respectõ al guno, no excedera dello y en todo se aura cõ la fidelidad q̄ el dicho juramẽto le obliga. E porque vega a noticia de todos se manda publicar en nras audiencias Reales. Dada en la nra ciudad de Pãplona so el sello de nuestra Chãcelleria a veynte y cinco de Octubre de 1565. años. Don Iusepe de Guebara. El Licenciado Otalora. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier El Licenciado Arõdo. El Licenciado Hernan Velazquez. El Licenciado Porres. Por mandado de su Real M. su Visorrey Regente y los del su Cõsejo Real en su nõbre

Nõbramiento de Repartidor.

1565.

Confirma-
cion de su
Magestad

bre. Pedro de Aguinaga Sec. Registrada,
Juan de Latasta vice Chanciller.

E agora, por parte de los Comissarios
Recetores del dicho nuestro Reyno de
Nauarra, nos fue pedido y suplicado ma
damos confirmar ladicha nuestra car-
ta, y que se hizicse el dicho repartimien
to, porque ansi couenia para la buena
espedicion delos negocios, o como la
nuestra merced fuele. Lo qual visto por
los del nro Consejo, fue acordado q̄ de
uiamos madar dar esta nra cedula en la
dicha razon. Y nos tuuimos lo por biē,
por la qual vos madamos q̄ veays la di-
cha nra carta q̄ de suso va incorporada,
y por el tiempo q̄ nra merced y volūta
d fuere, la guardeys y cūplays en todo y
por odo como en ella se contiene, y cōtra
el tenor y forma della, y de lo en ella cō-
tenido no vays, ni passeys, ni consintays
yr ni passar en tiempo alguno, ni por algu-
na manera, y los vnos ni los otros no fa-
gades endeal. Fecha en el Escorial a 19.
dias del mes de Mayo, de 1566. años. Yo
el Rey. Por mandado de su Magestad.
Pedro de Oyo.

XXIX.

Ordenanças de los diez y seys Recetores del
Cōsejo, y Corte, y Camara de cōptos.

1570. EN la ciudad de Páplona, estado en ella
el Consejo y Corte de su M. a 16.
dias del mes d Enero d 1570. años. Los
Señores Regēte y los del Cōsejo de este
Reyno dixerō, q̄ en cūplimiento de lo q̄
por su M. fue madado en las ordenanças
y visita del año proximo pasado d 1569.
cerca de los Recetores de este Reyno, y
en execucion de lo q̄ por la buena ordē,
q̄ sedeue tener para entre ellos, couiene
q̄ se prouea, deuian de madar y madarō,
q̄ se guardē y cūplā los capitulos y orde-
nanças siguientes.

I
Hagan to-
dos los ne-
gocios, ecc
pto en su
caso.

Primeramēte, q̄ los dichos 16. Rece-
tores hagā todos los negocios, q̄ en el
Cōsejo, y Corte, y Camara de Cōptos se
proueyerē y despacharē, asy las Receto-

rias ordinarias, y pesquiças, e informacio
nes, como las comisiones cō Iuezes y o-
tras personas, y otros negocios extraor-
dinarios q̄ se ofrezcā, y se ayā de prouer
en qualquier manera q̄ sea, y ellos solos
y no otros seā proueydos e inchidos en to-
dos los negocios, ecepto q̄ si alguna vez
las partes litigātes, o alguna dellas pidie-
re en el audiēcia, q̄ por no auer en la ciu-
dad Recetor, q̄ pueda yr al dicho nego-
cio, ni auerlo en el lugar dōde ha de ha-
zer la prouança, a quien se pueda come-
ter q̄ la haga, q̄ se cometa la prouança, o
informaciō del dicho negocio a otro Es-
criuano Real, q̄ en tal caso dādo se el Re-
partidor, de como no ay recetor q̄ pueda
ser proueydo, el Señor Regēte en los ne-
gocios del Cōsejo, y el Alcalde mas anti-
guo en los de Corte, pueda proueer y nō
brar otro qualquier Escriuano Real, q̄
haga el tal negocio, aunque no sea de
los dichos diez y seys Recetores.

Itē, q̄ todas las vezes, que alguno de
los sobredichos Recetores huuiere de
ser recebido al vso y exerciciodel oficio,
sea primeramente examinado en el A-
cuerdo, y vno de los señores del Conse-
jo tome informacion de la legalidad, fi-
delidad, y buenas costumbres, y hazien-
da, y limpieça del tal Recetor, y de co-
mo concurren en el todas las otras cali-
dades, que para vsar bien el dicho oficio
se requieren conforme a las leyes y visi-
tas de este Reyno. Y que ansi mismo a es-
tado por lo menos tres años en algun es-
critorio de Escriuano.

Item, que ninguno de los dichos diez
y seys Recetores pueda ser proueydo,
mas de en vn negocio principal, ecep-
to, que si en la parte donde fuere pro-
ueydo se ofreciere algun otro negocio
de poca calidad, o alguna informacion,
o pesquisa, que se le pueda cometer por
el Señor Regente en los negocios del
Consejo, y por el Alcalde mas antiguo
en los de Corte, entendiendo que bue-
namente lo puede cumplir todo, sin ha-
zer daño a otras partes.

Item,

Reparti-
dor.

Examen,
informa-
cion y cur-
sos.
sup. tit. 16.
ord. 21.

Corrigese
por la or.
35. inf.

4
El Repar-
tidor no nō
bre, basta q̄
lo pida la
parte, y el
nombrado
quando ha
de partir.

Item, que ninguno de los dichos
Receptores pueda pedir, que sea pro-
ueydo en negocio alguno, hasta que
la parte huuiere de hazer la prouan-
ça, y lo pida al repartidor: y despues
que la parte lo pidiere, y el Recetor
fuere nombrado y señalado, dentro
de tres dias sea obligado la parte a
requerirle que se parta al negocio:
los quales passados, y no siendo re-
querido, que estē el dicho Recep-
tor a su costa de la parte, hasta que
le requiera, o le despida: y el dicho
Receptor despues que fuere requere-
do, dentro de dos dias, sea obliga-
do a se partir al negocio, sopena de
no ser proueydo por tres meses, y q̄ la
parte este a su costa, hasta q̄ se parta.

5
Juramento
Vide sup.
ord. 27. 5.

Item, que todos los dichos diez y
seys Receptores, y cada vno dellos,
despues que fueren nombrados y
proueydos, antes que se partan a los
negocios, sean obligados a parecer
en la sala de la Audiencia, y hazer el
juramento acostumbrado ante el Se-
cretario de la causa, conforme al ca-
pitulo de la vltima visita.

6
El Reparti-
dor tenga li-
bro, y en fin
de cada mes
lo muestre
al Regente.

Que el dicho Repartidor tenga
vn libro enquadernado, en que as-
siente, quando se presentan y par-
ten los dichos Receptores a los ne-
gocios, en que son proueydos, con
dia, mes, y año, y que negocio, y el lu-
gar a que va el tal Receptor, y quien
son las partes, y el Escriuano de la
causa: el qual dicho libro ha de ten-
er a mucho recaudo, y con mucha
guarda, demanera que ninguno de
los Receptores, ni partes, ni otra
persona alguna, pueda ver, ni enten-
der por el, el cabimiento, y lugar
que tiene cada vno de los dichos
Receptores para ser proueydos. Y
en fin de cada mes, el dicho Reparti-
dor ha de llevar el dicho libro y
mostrarlo al señor Regente que
fuere de este Reyno, para que vea la
ordē que tiene en hazer el dicho re-

partimiento, y como en el se guarda
y igualdad a los Receptores, y cumple
lo contenido en estos capitulos.

Item, que el dicho repartidor, no
pueda assentar ni poner en el dicho
libro, por presentado para lo pro-
ueer a ninguno de los dichos Recep-
tores, si el tal Receptor no traxere
cedula del escriuano de la causa y ne-
gocio en que fue proueydo, y de las
comisiones que se le huuieren he-
cho, y que ha dado cuenta y cumpli-
do en todo con las ordenanças.

Item, que los dichos Receptores,
y cada vno dellos, luego que ven-
gan del negocio en que fueren pro-
ueydos, dentro de vn dia natural,
sean obligados a presentar ante el
Escriuano de la causa el negocio,
o negocios, en que fuerē proueydos,
y dentro de otro dia siguiente, sean
obligados a presentarle delante del
Repartidor, con la cedula de co-
mo a cumplido, sopena que no sean
proueydos por quatro meses, y
de vn ducado para los Estrados
por cada vez que dexaren de cum-
plir lo sobredicho dentro del dicho
termino.

Item, el dicho Repartidor, todos
los dias de las audiencias, sea obliga-
do a estar en ellas todo el tiempo
que duraren, y tener cuenta con
los negocios que salieren en que
se ha de proueer Receptor, para pro-
ueerlo luego y nombrarlo al que el
vinierē por su turno.

Item que en todos los casos, que al
guno de los dichos Receptores que
despues de proueydo en algun ne-
gocio dexare de yr a el, por auer-
lo despedido la parte, o por qual-
quier otra causa justa, que en tal
caso el Receptor sea buuelto a po-
nerse en el lugar y turno en que
estaua antes que fuesse prouey-
do.

Item, que si algun Receptor. o par-
te li-

7
El reparti-
dor no assiē
te en el li-
bro a ningū
Receptor,
sin q̄ lle-
ue testimo-
nio de como
ha cumpli-
do.

8
Receptores
presentē las
prouanças
dētro de vn
dia, y den-
tro de otro
se presentē
ante el Re-
partidoe.

9
Repartidor
assista en
las audien-
cias.

10
Que si el
Receptor
nombrado
fuere despe-
diado sin yr,
sea buuelto
a su lugar,
y turno.



11. *Que se ha de hazer si se les hiziere agrauio en el repartimiento.*
 te litigante se quexare, o pretendiere, que en el repartimiento y nóbramiento de receptor se le ha hecho algun agrauio por el repartidor, que el señor Regēte q̄ fuere de este Reyno, lo vea y desagrauie, y pene y castigue al que no guardare lo que deue a su oficio, como executor de las ordenanças desta audiencia.

12. *Cō los diez Escriuanos acompaña dos con letrados, y cō los seys de los Alguaziles que orden ha de guardar.*
 Item, que por quanto, allende de los dichos diez y seys receptores ordinarios, ay otros diez escriuanos acompaña dos de los quatro comissarios letrados, y de los seys Alguaziles ordinarios que entienden y han de ser proueydos por Escriuanos en los negocios, q̄ se cometen a los dichos comissarios letrados y a los Alguaziles, y cōuene que tãbien entre ellos aya orden y repartimiento. Mādaron q̄ el dicho repartidor guarde cō los dichos diez Escriuanos la misma ordē del repartimiento, que le esta mandado guardar con los dichos diez y seys receptores ordinarios.

cada vno de los diez Receptores acompaña dos pague al Repartidor cada año dos ducados.
 Y cada vno de los dichos diez Escriuanos de al dicho repartidor cada vn año dos ducados, por el trabajo y cuēta q̄ hã d̄tener en su repartimēto.

Sup. tit. 20 ord. 6.
 En Pamplona en Consejo en juyzio, Miercoles a diez y ocho de Henero de mil y quinientos y setēta años, el Cōsejo Real declaro y pronuncio las sobrescriptas ordenanças segun se cōtiene por ellas, y se mando assentar por auto. Presentes los señores Regēte Gasco, y Rada del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

En Pamplona, en Corte Sabado a veynete y vno de Henero, de mil y quinientos y setēta años, se publicaron las presentes ordenanças segun y como en ellas se cōtienes y fue mādado assentar por auto a mi. Presentes los señores Alcaldes Olacarizqueta, Suescū y Guerrero. Antō de Ychaso Notario.

XXX.

Aranzel de los comissarios letrados, y otros receptores, Alguaziles, y Uxeres.

Los comissarios letrados, en los negocios en q̄ fuerē proueydos por el Cōsejo, o Corte, y Camara de Cōptos, lleuen a ducado, por cada vn dia por sus dietas.

Los Escriuanos receptores ordinarios de a solas lleuen a ocho reales cada dia por dietas.

Los Escriuanos receptores acompaña dos con letrados, y Alguaziles, y los Escriuanos Receptores extraordinarios lleuē a siete reales cada dia.

Los vxeres lleuē a ocho reales cada dia, dentro del Reyno, y a diez fuera del.

Los Alguaziles, lleuen tambien a ocho reales cada dia dentro del Reyno, y a diez fuera del.

Ninguno de los sobre dichos ha de llevar ni recibir de ninguna de las partes, ni de otra persona por ellos directe, o indirecte, otros derechos algunos de Escriuras, autos, ni ocupaciō, mas de las dichas dietas, ni sea ofado de llevar ni recibir cosa alguna, aunq̄ sea de comer, y beuer en poca ni en mucha cãtidad, sopena de lo boluer cō el quatro tãto, y mas sea castigado al aluedrio de los juezes.

Los dichos comissarios seã obligados a hazer y despachar los negocios de su comisiōn con toda diligencia y breuedad, de manera que por lo menos han de examinar cada dia quatro testigos, y si el interrogatorio fuere muy grande, ha de escreuir a lo menos cada dia ocho hojas legales de a treynta renglones cada plana, y a diez partes cada renglon, y a este respecto se le han de rassar por el tassador las dichas dietas.

Que los Comissarios, antes que partan a los negocios, sean obligados a notificar a los procuradores el dia quando

S. I.
 Vide ord.
 42. y 51. in
 fra.

2
 ord. 42. 72.
 infra.

3
 d. ord. 72.
 infra.

4
 Vxeres.

5
 Alguaziles.

6
 Vide ord.
 32. tit. 9.
 sup.

7
 No recibã
 nada, fuera
 de sus
 dietas.

Vide sup.
 ord. 17. S. 2.
 3. & sup.
 tit. 9. ord.
 31.

8
 Cada dia
 quatro testi
 gos hã de
 examinar,
 o quanto hã
 de escreuir:
 Sup. ord.
 27. S. 3. &
 tit. 13. ord.
 23. S. 7. y
 ord. 24. S.
 6. & tit. 15
 ord. 4. y tit.
 8. ord. 13.
 S. 7.

9
 Sup. ord. 27
 S. 5. y ord.
 23. & inf.
 ord. 63.

Vide inf.
 ord. 54.

Receptores, quando se parten, y el lugar, o parte a donde van, y los Escriuanos Receptores antes que partan a los negocios juren conforme al capitulo de visita en el Consejo, o en la Corte, o Camara de Comptos, donde pendieren los pleytos, o ante el Regēte, o Alcalde, o Oydor mas antiguo.

9. **E**xaminē y escriuã por sus personas

10. **A**sienten los dias, y derechos, y Conc. sup. ord. 7.

11. **G**uardē las ordenanças del repartimiento. **P**ena.

Los Comissarios han de examinar los testigos, y escreuir sus deposiciones por sus mismas personas. Item, han de poner al fin de cada prouança los dias que se han ocupado, y los derechos que han llevado a las partes, por menudo con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres. Y ansí mismo guarden y cumplan las ordenanças, que cerca del repartimiento de los negocios les estan dadas, y guarden lo sobre dicho contenido en este aranzel, sopena de suspension de seys meses, y sean castigados por los Iuezes conforme a la culpa, y excelsos que hizieren. En Pamplona, en Consejo el dia de la publicacion de las ordenanças, Martes a nueue de Henero, de mil y quinientos y setenta y vn años, los señores Regente y los del Consejo Real hizieron y proueyeron este aranzel, segun y de la manera que por el se contiene, y mandaron a mi el Secretario Aguinaga lo vea y publique en la publicacion de las otras ordenanças, q̄ se ha de hazer este dia. Hallarōse presentes a esto los señores licenciados Pedro Gasco Regente, Balança, y Pasquier, Atondo, Antonio Baeça, y Bayona, y Pedro Lopez de Lugo del Consejo Real. Y en fē de ello firme Pedro de Aguinaga Secretario. Publicose el mismo dia.

XXXI.

En que casos han de ser proueydos los Comissarios Letrados.

Don Phelipe, por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. Secretarios del nuestro Consejo, y escriuanos de nuestra Corte mayor deste Reyno de Navarra sabed, q̄ por parte de los quatro Comissarios letrados ordinarios se presento en el nuestro Cōsejo la peticiō q̄ se sigue. S. Magestad. Los quatro comissarios Letrados del numero de vuestras audiēcias Reales dizē, q̄ por muchas vezes tienē suplicado se prouea los casos en q̄ ellos priuatiuamente hã de entēder. Y se halla prouision acordada del año de mil quinientos sefenta y siete, q̄ esta en poder del Secretario Miguel Barbo. Suplicã a V. Magestad mãde q̄ se les de, y se jure a quella cō las peticiones y memoriales q̄ los suplicantes tienē dados, para q̄ se prouea sobre las cosas q̄ tienē pidido y suplicado para la buena ordē y administraciō de la justicia, cuyo cūplimēto pidē. El licēciado Miguel de Aoyz. El licēciado Boloque. Y presentada la dicha peticiō, y el traslado de la prouision acordada en ella expressada, en la qual esta el memorial de los negocios q̄ los dichos comissarios letrados pretenden son de calidad, que es como se sigue.

Primeramente los casos de homicidios, incendios, raptos, y de libelos infamatorios, y semejates. Item los q̄ se tratan de calidad de personas, y de casas, y palacios y libertades, y preferimiento de honras en la Iglesia, y en otras partes. Item todos los casos de juridicion, y donde se trata de pecha, y deseruidūbre tocante a ella. Item, los casos donde se pide propiedades de villa, o lugar, terminos, y mōtes, y a ellos semejates, trē, las causas dōde se pide facultad de poder gozar y llevar algun gozo y aprouechamiento en terminos y montes por el derecho de la possession inmemorial, o por derecho de vezinos foranos, siendo la accion intentada directa-

O 2 mente

mente por las partes, o con nuestro Fiscal en consecuencia de prédamiētos y carnereamientos y fuerças que las partes se ayan hecho. Item los casos de diuision y amojonamiento de terminos y montes, en execucion de sentencias, y de otra manera. Y vista la dicha peticion, prouision, y memorial, mādamos dar y dimos esta nuestra carta, por la qual os mandamos q̄ quando en el dicho nuestro Consejo, y en nuestra Corte mayor se trataren negocios de calidad, y de los casos contenidos en el dicho memorial, al tiempo que los recibieremos a prouea, aduirtays dello vos los dichos Secretarios al nuestro Regēte, y vos los dichos Escriuanos a los nuestros Alcaldes de la dicha Corte, o a los que estuuieren en las audiencias del nuestro Consejo y Corte donde se huieren de cometer los dichos negocios, para que los cometan a quien conuiniere. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a veynte y vno de Octubre, de mil quinientos ochenta y ocho años. Don Luys Carrillo y Toledo. El licenciado Geronymo de Corral. El licenciado Liedena. El licenciado Subiça. El licenciado don Iuan de Ybero. El doctor Calderon. Por mādado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Sellada y registrada. Iuan de Arroniz.

XX XII.

Otras ordenanças acerca del orde que los Comissarios, y Receptores, hā de guardar en el examen de los testigos y otras cosas.

EN Pamplona, en Consejo a diez dias del mes de Henero, de mil y quinientos nouēta y quatro años. Los

señores Regente, y los del Consejo Real dixeron, q̄ por culpa de las partes, o de los testigos, o de los comissarios y receptores, o de todos, y por hazer vn comissario la prouaça de la vna parte, y otro la de la otra, se ha visto y vee cada dia por experiencia q̄ cada vna de las partes prueua lo q̄ quiere y articula: y muchas vezes la vna parte prueua lo cōtrario directamēte de lo q̄ la otra ha prouado contra toda verdad, en grāde defferuicio y ofensa de nuestro Señor, y en perjuizio de las cōciēcias, y daño de las partes. Y así por esta causa los juezes muchas vezes se ven perplexos y cō duda en la determinaciō de los pleytos, por no poder alcançar enteramente qual de las prouaças es mas verdadera: y suele desto resultar peligro de no hazer se justicia cō la certeza y seguridad que seria menester, y obligaciō de salir los juezes a vista de ojos con grande costa de las partes. Por lo qual y para q̄ se ocurra a los dichos inconuiniētes, y se escusen del todo, o en parte, deujan mādard y mādaron, q̄ de aqui adelante vn mismo comissario Letrado, o no Letrado haga las prouaças de ambas partes, así en las ciuiles, como en las criminales, y en todas las instancias: y no pueda hazer se la vna por vno, y la otra por otro. Y la comission que se diere, y prouaça que se hiziere de otra manera, sean ningunas y de ningun valor y efecto, como sino se huiera dado, ni hecho en juyzio ni fuera del.

Y porque para esto no sean estoruo las recusaciones que las partes suelen hazer injustamente de los comissarios despues de acauada la prouaça de la vna parte, o entendiendo se en ella: mandaron así bien, que la comission, o nombramiento de Comissario que se huriere hecho antes que se efectue, se notifique a la

Vn mismo Comissario haga las prouaças de ambas partes.

Notificaciō de la comission y recusacion de los Comissarios Vide sup. ord. 15.

la otra parte, o a su procurador, dentro de vn dia despues que se hizo: y si dentro de otros seys dias siguientes no recusare al dicho comissario por alguna causa justa, de ay adelante no lo pueda recusar, sino fuere por causa nueuamente nacida, justa, y prouada. Y entienda en las prouaças el tal comissario por ambas partes, sin que contra esto pueda ser mas oyda ninguna de las partes, y auiendo se dado por recusado, se nombre luego otro que así mesmo entienda en hazer las prouaças de ambas partes, demanera que siempre y en qualquiera caso las reciba y haga vn mesmo comissario.

A los quales comissarios en lo que toca a sus officios se les encargan mucho sus conciencias, y se les manda que los hagā con toda fidelidad y entereza, y sean neutrales, y procuren de aberiguar la verdad, y guarden ygualdad a ambas partes: y aperciua ante todas cosas a todos los testigos, y les manden que so cargo del juramento que tienen prestado digan la verdad por ambas partes, así por el que no los presenta por testigos, como por el que los presenta: y que no digan sola la culpa del reo, sin la disculpa, ni la disculpa sin la culpa, so pena de perjuros, y los auisen y defenganen que a esto estan obligados.

Y así mesmo pongan los comissarios que los examinen de su parte mucho cuydado en preguntar a los testigos, y hazerles dezir la verdad y lo que passa, así por la vna parte, como por la otra, y la culpa como la disculpa, haziendoles para esto, segun lo alegado y articulado por ambas partes, y lo q̄ sobre ello estuuiere prouado por la otra parte, las preguntas y repreguntas que fueren necesarias para aberiguar la verdad de todo el caso como el passo en

las causas criminales, y lo mismo en las ciuiles, y hagan demanera que no venga prouado por cada vna de las partes lo q̄ huriere articulado, pues segun la verdad (que es vna) no puede hazer se así.

Y si con todo esto vieren, que los testigos de la vna parte contradizen a los de la otra, y que cada vna de las partes prueua lo que quiere y articulo, siendo contrarias sus alegaciones, de officio los hagan juntar, y carear a todos ellos, y si fuere menester en el mismo lugar y puesto de la cōtiēda, y sobre q̄ huierē hablado y fuere el pleyto: y estando allí cō ellos procuren de aberiguar la verdad, y quales son los testigos que la dicen, y los que van contra ella: y a los que hallaren que se han perjurado, y depuesto falsamente, siendo claro el perjurio, y falsedad los asignen ante la Corte, o el Consejo donde pendiere el pleyto en persona para cierto dia, y siendo dudoso remitan la determinacion desto a los juezes ante quienes se tratare el pleyto, para que en ambos casos sean castigados conforme a justicia. Y así mesmo hagan dezir a los testigos tras auerles leydo muy en particular y dadores a entender los articulos, lo que saben y entienden cerca dellos, y asienten con mucha puntualidad lo que dixeren, y por las mismas palabras, lo que dixeren (en quanto a los que supieren romance: y romanceando con toda fidelidad y propiedad las palabras que los bascongados dixeren: y siendo necesario, o importante poniendo las mismas palabras formales que dixeren los bascongados en bascuēce, sin añadir ni quitar a lo que dixeren, ni glossar sus palabras. Y de todo lo que para esto fuere necesario, hagan auto publico al pie de las prouaças, para que se entienda como

Los testigos que se contradixeren sean ca reados.

Si se perjuraren, lo q̄ deue hazer el Comissario.

Asienten con puntualidad lo que dixeren los testigos.

han hecho sus officios, y han cumplido este auto. El qual para que venga a noticia de todos, mandaron que se publique en los estrados de las audiencias Reales, y tambien el Repartidor se lo notifique a todos los Receptores que no se hallaren presentes a la dicha publicacion, quando a el acudieren por negocios: y todos guarden y cumplan de aqui adelante lo sobredicho segun su tenor, con apercebimiento que no lo haziendo así seran multados con rigor al aludrio de los del dicho Consejo, o Corte, segun la culpa que tuuieren.

Que el Repartidor notifique este auto quando a el acudieren por negocios.

Otro si mandaron, que de aqui adelante los Comissarios que entendieren en las prouanças de las causas y pleytos así criminales como ciuiles, aduertan a los testigos quando depusieren sus primeros dichos, que miren bien y consideren lo que se les pregunta y responden, para que siendo otra vez examinados digan siempre la verdad, porque no la diciendo seran castigados con rigor: y que hecho este aperceuimiento les tomen sus dichos los dichos Comissarios, o otros qualesquiera Escriuanos que entendieren en las prouanças a los testigos, y no de otra manera. Y que quando se hizieren las prouanças en lo plenario, siendo la causa criminal, y se huieren de ratificar los testigos, o siendo ciuil fueren antes en otra instancia examinados los testigos, que el Escriuano que entendiere en la prouança pregunte al tal testigo, si ha sido examinado en la dicha causa, y siendolo le lea su dicho clara y distintamente, para que el testigo lo entienda y percua como estuviere asentado; y si despues de así leydo le su dicho, y comprehendido por el, y siendo preguntado por nuevos articulos de la segunda instancia, o siendo la causa criminal en lo plenario, respondiere de

Si se contra dixere el testigo lo que se deue hacer.

palabra lo contrario de lo que en su primer dicho depuso, o de alguna parte del, que en tal caso le aduertiera el Comissario su contradiccion, y si toda via dixere, que sin embargo de su primer dicho dice lo contrario en todo, o en parte, que en este caso sin mas proceder en su examen le asigne ante los Alcaldes de Corte, si en ella pendiere la causa, sino ante los del Consejo, asentandose la ocasion y razon porque lo asigna.

Así mismo dixeron, que por quanto muchos de los delinquentes teniendo bienes propios al tiempo que los traen a las carceles, los encubren, y dando informacion de su pobreza con cautela defraudan el Fisco: que deuan de mandar y mandaron que de aqui adelante los Comissarios, Receptores, o otros qualesquiera Escriuanos que huieren de entender en hazer las informaciones sumarias de los tales delinquentes, acabada la informacion del delicto, la reciban tambien de los bienes y hacienda que el delincente tuuere así de rayzes, como muebles, y recibos, examinando las personas que de los tales bienes mas entera y particular noticia tuuieren: y hecha la dicha informacion de bienes, saque della relacion, juntamete con la del delicto, y la asiente clara y distintamente, demanera que al tiempo que se leyere la resulta del negocio principal, se vea si es pobre el tal delincente, o tiene bienes, para que no pueda ser alimietado por el Fisco. Y en caso que no cumpriere con lo suso dicho el Comissario que entendiere en la informacion, no se le reparta negocio alguno, si fuere Receptor ordinario por dos meses, y si fuere Escriuano, no se le libre cosa alguna por el tiempo que huuiere entendido en la dicha informacion.

Así

6 Acabada la sumaria informacion del delicto, la reciban tambien de los bienes del delincente.

7 Asienten la razon de su ocupacion por este orden. Vide inf. ord. 33. S. 1

Así mismo mandaron, que los Receptores ordinarios, y otros qualesquiera Escriuanos, que de aqui adelante entendieren en hazer las sumarias informaciones, o prouanças en lo plenario, así en las causas criminales, como cibiles, sean obligados a assentar la razon al fin de la prouança, de quando partieron de esta ciudad, o ydo de otro lugar quando salen del, y el tiempo que en el camino se detienen antes de llegar al pueblo donde huieren de hazer la tal prouança: y al principio del dicho de cada testigo assienten el dia, y hora, en que le recibieren juramento, y lo examinaren, demanera que se entienda los dias que se ocupan los tales Receptores y Escriuanos en el camino, y en examinar los testigos, y cesen los inconuenientes que de no hazerse lo susodicho se han seguido, como se ha visto por experiencia. Lo qual cumplan y guarden los dichos Receptores y Escriuanos en las prouanças que se les cometieren, sopena de quatro ducados por cada vez que contruiniere a este auto.

Yo Geronimo de Aragon Secretario del Consejo Real, doy fe, que el dicho dia se publicaron los presentes autos acordados en los estrados del dicho Consejo, que van rubricados por los Señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, y Gonzalez del dicho Consejo, y en fe dello firmè. Geronimo de Aragon Secretario.

En Pamplona, en Consejo, en juyzio Miercoles a veynte y seys de Henero, de mil y quinientos nouenta y quatro años. Yo el Secretario infrascripto, por mandado del dicho Consejo ley a alta è inteligible voz el auto retro escripto acordado por el dicho Consejo, desde su principio hasta el fin publicamente, hallandose pre-

sentados a ello los quatro Secretarios, y todos los procuradores, excepto Martin de Liçaraçu. Y fue mandado hazer auto dello por el dicho Consejo a mi el dicho Secretario, presente el señor Licenciado Ybero del dicho Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XXXIII.

Que los Receptores, Alguaziles, y Escriuanos Reales, que entendieren en recibir prouanças, assienten el dia, mes, y año, que parten, y la hora que llegan, y la en que se le entrega la comission, y lo demas contenido en el auto anterior.

EN Pamplona, en Consejo en el Acuerdo, Viernes a tres de Agosto, del año mil y seyscientos y doze, los señores Regente y del Consejo dixeron, que por auto acordado por el dicho Consejo, esta madaado que los Escriuanos Receptores ordinarios y acompañados, Alguaziles, y Escriuanos Reales que entienden en negocios con comisiones del dicho Consejo, o Corte, assienten el dia, mes, y año; que parten a entender en los tales negocios, y la hora que se les entrega la comission, y la que llegará a los pueblos donde se han de hazer las tales prouanças, o informaciones: y que luego que llegare requieran a las partes, de cuyo pidimiento partierò, o a los de su casa, los ocupen y den testigos para examinarlos, y hagán auto de todo: y así mismo acabadas las tales prouanças è informaciones, assienten al pie dellas, los dias que se ocuparò, y lo que llevaron a las partes por cada vno, todo con mucha claridad, y distincion, y den descargo a las partes, sopena de boluer las dietas que llevaré con el quatro tanto, y otras penas. Lo qual no se ha guardado, siendo muy necessario y conueniente, y por no

*1612
I
Vide sup. ord. 32. S. 7.*

auer notificado las comisiones, y cumplido con la ley, se han dado diuersas prouanças por nulas en daño delas partes: y aunque se ha procedido cōtra algunos de los Receptores, Alguaziles, y Escriuanos que han cōtrauenido al dicho auto, y han sido castigados, otros han dexado de serlo, por no auer quien lo aduertia, de que las partes han recibido notable daño, y los dichos oficiales han cargado sus conciencias.

Y ocurriendo a el mandaron, que el dicho auto se cumpla y guarde, so las penas en el contenidas con todo lo arriba dicho, y que los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte, tengan cuydado particular de reconocer las prouanças e informaciones luego que se presentaren en sus officios, y ver si los dichos Receptores, Alguaziles, y Escriuanos, han cumplido con el dicho auto acordado, y en los casos que hallarē no auer cumplido, den cuenta al Iuez Visitador de oficiales Reales de los que no lo cumplen, para que sean condenados a restituyr las dietas que lleuaron contra el tenor del dicho auto acordado, con el quatro tanto, y en las otras penas contenidas en el: y que los dichos Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, con cuydado hagan esta diligencia, so pena que el que se descuydare, y no la hiziere sera multado, y castigado con rigor.

Otro si dixerō, q̄ por otro auto acordado por el dicho Consejo, esta mandado, que los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte, el mismo dia que se concluyeren a sentencia los pleytos de los presos, que estan dados por pobres, y se les da de comer a costa del Fisco, embien los procesos a los Relatores, para que se vean y despachen de manera, que se les abrenie la prision y molestia que re-

ciben en ella, y no se gaste la recepta del Fisco indeuidamente, so ciertas penas. Y con ser este auto muy util, no se ha guardado ni guarda, de que resultan notables daños asy a los presos, como a la dicha recepta. En cuyo remedio mandaron, que de aqui adelante se guarde el dicho auto, y que los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte embien a los Relatores los procesos de los presos, el mismo dia que se concluyeren a sentencia, so pena de dos ducados para el Fisco por cada vno, y cada vez que lo contrario hizieren, y que todo lo que se gastare con los dichos presos por el Fisco, sera por cuenta del que no lo cumpliere, y se mandara lo pague de sus bienes al dicho Receptor de penas.

Y so la misma pena, se manda a los dichos Escriuanos de Corte, que luego que se les entregare testimonio de los Secretarios del Consejo, en que se les manda embien los procesos a el, lo hagā luego sin retenerlos por derechos ni con otra escusa ninguna. Y mandaron se publique este auto judicialmente en las audiencias de Consejo y Corte, para que a todos sea notorio, y assentarlo a mi. Y lo rubricaron con sus rubricas. Por mandado del Consejo Real, Gaspar de Esclaua Secretario. Publicada.

XXXIII.

Que los que recibieren informaciones sumarias, pregunten a los testigos por las preguntas generales de la Ley.

EN Pamplona, en Consejo, a veynte y ocho dias del mes de Henero, del año mil y seyscientos y diez y seys, los señores Regente y del Consejo Real dixerō, que por no preguntar los Comissarios Receptores, en

en las informaciones sumarias que reciben, a los testigos que examinan, si les comprehendē las preguntas generales de la ley, se dexan de entender los defectos que contienen las deposiciones de los testigos: y para remedio de ello mandaron, que de aqui adelante los dichos Comissarios Receptores, y qualesquiera otros Escriuanos, que recibieren sumarias informaciones, en qualesquiera casos, pregunten a los testigos que el los examinare por las preguntas generales de la ley, para que se entienda de que calidad son, y si son interessados, deudos, amigos, o enemigos de las partes, o padecen otros defectos, y la fe que merecen las deposiciones de los dichos testigos, y que este auto cumplan y guarden, so pena de cada cien libras por cada vez que lo contrario hizieren, y que se mandara q̄ a su costa buelua a examinar los testigos. Y se manda publicar en las salas del Cōsejo y Corte, para que conste a los Secretarios y Escriuanos, y hagan lo mismo en las informaciones que recibieren, so la dicha pena. Y que se entregue vn traslado deste auto al Repartidor, para que como fuere repartiendo negocios a los dichos Receptores, se les notifique y y assiente auto dello, para que no pretiendan ignorancia, y lo cifraron sus mercedes. Pedro Barbo Secretario.

XXXV.

Que los Comissarios no se encarguen de mas negocios de los que en quarenta dias pueden despachar, y pasado este tiempo bueluan, y sin cumplir con esto no se les de repartan negocios, y tampoco se les repartan a los que no uiuieren en esta ciudad con sus casas y familias.

S. Magestad. Los Receptores de vuestras Reales audiencias dizē, que a su noticia ha venido, que en la audiencia vltima, el Regente mando al Repartidor Cespedes, que no diese a los dichos Receptores mas de a fensos negocios, aunque se le ofreciesen a la partida, lo qual ha sido fundandose en vna capitula de ordenanças del año de setenta, siendo visitador el Licenciado Pero Gasco, con entēder que los negocios deste Reyno eran de tanta ocupacion, como los de Castilla y Granada, en que los Receptores se ocupan en negocios muchos meses, y por auerse visto por experiencia que los negocios deste Reyno eran, y son quando mucho de ocupacion de dos, o tres dias, y que la mayor parte del tiempo los Receptores se ocupan en camino, y en la ciudad, aguardado ser proueydos en otros negocios, en mucho daño de las partes, auiendo se presentado por agrauio esto en las Cortes vltimas q̄ se celebraron en esta ciudad el año de ochenta y seys, a suplicacion de los tres Estados deste Reyno, sin embargo de la dicha ley, vuestra Magestad por la ley nouenta mandò, que el dicho Repartidor repartiessse a los Receptores los negocios que se ofreciesen a las partidas, adonde los dichos Receptores estuuiesen. Y conforme a esto el dicho Repartidor, en execucion de la dicha ley jurada por vuestra Magestad ha repartido, y reparte los negocios a la partida, y por ser aquellos, tan breues, los dichos Receptores han despachado con menos costa de las partes, y sobre esto ninguna queixa se ha visto en vuestro Consejo, y menos en vuestra Corte, antes por ser tan util y necessario para los litigantes la dicha ley, tampoco se ha pedido derogacion de ella en estas Cortes, y tratar de derogacion de ella sin pidimiento de parte legitima

Ord. 29. Si 3. supra.

Los Secretarios y Escriuanos de Corte reconocen las prouanças e informaciones, y hallando que no han cumplido los Receptores con este auto de cuenta al Iuez de Oficiales, so pena de ser multados.

Los Secretarios y Escriuanos embien a los Relatores los procesos de presos pobres, el mismo dia que se concluyere.

Los Escriuanos de Corte, embien al Consejo los procesos, luego q̄ se les entregare el testimonio, sin retenerlos por derechos.

1616.



tima es agrauio notable que los dichos Receptores aurian de morir de hambre, porque la mayor parte del año estarian aguardando negocios, y los Escriuanos Reales que no tienen oficios, ni experiencia de negocios se ocupariã en ellos. Y los dichos Receptores piden en vuestro Consejo el remedio del agrauio, que en Corte se les ha hecho en dar sus negocios, contra las cédulas de vuestra Magestad, a Escriuanos Reales, y sin preceder testimonio del Repartidor, y pues les cuestan tanto sus oficios, tienen obligacion de conseruarlos, y pues los del vuestro Consejo les guardan sus negocios, no es justo se haga lo contrario en vuestra Corte. Suplican a vuestra Magestad por via de agrauios y suplicacion, o como de derecho mejor aya lugar, sin embargo de lo mandado por el vuestro Regente, prouea y mande guardar la dicha ley nouenta de las vltimas Cortes, y que el Repartidor vse de ella, y pide justicia. Miguel de Ezcurra, Pedro de Sola, Miguel de Marichalar.

Que la ley que refiere se ha guardado y guardara adelante, y se manda que los Comissarios no se encarguen de mas negocios de los que en quarenta dias puedan despachar, y q̄ pasado este tiempo bueluan con las prouanças que huieren hecho a esta ciudad, y sin cumplir esto no se les pueda repartir negocios: ni tampoco a los Comissarios que no residen en esta ciudad con sus casas y familias, pueda repartir negocio ninguno el Repartidor, sopena de treynta libras por cada vez que lo contrario hiziere, y se haga auto desto, y se publique en las audiencias de nuestro Consejo, y Corte.

Proue yo lo suso dicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en acuerdo Viernes a los veynte y seys de Henero del año mil y quinientos

y nouenta, presentes los señores Licenciados Geronymo de Corral Regente, Liedena, y Subiça, y Doctor Calderon, y Rada del Consejo. Geronymo de Aragon Secretario.

En Pamplona, en Consejo, en juicio Sabado a veynte y siete de Henero, del año mil y quinientos y nouenta, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo se publico en los tribunales Reales del este auto, estando presente Miguel de Cespedes Repartidor de receptorias, y firme. Geronymo de Aragon Secretario.

S. Magestad. Miguel Ximeno Procurador de los Receptores de vuestras audiencias Reales, dize que por la mucha tenyedad de los negocios de este Reyno, por cédulas Reales, auto acordado de vuestro Consejo, y ley del Reyno, esta mandado, que el Repartidor aya de ocupar a cada vno de mis partes quarenta dias en la partida, ofreciendose negocios. Y de pocos dias a esta parte, Iuan de Oñate Repartidor dexa de cumplir con esto, diziendo que tiene orden para no dar, sino solo vn negocio a cada vno de los Receptores, y aquel estando en la ciudad y no de otra manera. Suplica a V. Magestad mande, que el dicho Iuan de Oñate cumpla con la dicha cédula Real, auto acordado, y ley del Reyno, como hasta aqui sin auer nouedad, y pide justicia. Miguel Ximeno.

Que se trayga el auto de la Corte, y el Escriuano que lo tiene le embie.

Proue yo el Real Consejo en la entrada, Sabado a nueue de Hebrero de mil y seyscientos y treze, y mando hazer auto de ello. Presentes los señores Doctor Sanuicente Regente, Liedena, Oco, y Fermin del Consejo. Gaspar de Eslaua Secretario.

S. Magestad los Receptores de vuestras

Petición.

2
Embien las prouanças luego q̄ las acayaren.

1613.

1613.

Petición.

vuestras audiencias Reales dizen, q̄ vuestro Consejo mandò que presen tassén vn traslado del auto q̄ la Corte auia proueydo, cerca del cometerles negocios a las partidas. Y como el Secretario desta causa hara relacion, aunque aquel han solicitado, han respondido los Escriuanos de Corte, que lo que asì mandaron fue verbalmente, y q̄ asì no pueden dar traslado. Suplica a V. Magestad, mande proueer como por su primera peticion le tiene pedido y suplicado, pues es de justicia, la qual pide. Miguel Ximeno.

Que se haga como los Receptores lo piden, con esto que el Receptor no pueda ocuparse mas de quarenta dias: y que los Receptores no detengan las prouanças, y las embien al Consejo, o Corte, luego que las acayaren, sopena de que se embiara vn Aguazil a su costa por ella.

Lo qual proueyò y mandò el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo en acuerdo, Martes a doze de Hebrero, de mil y seyscientos y treze, y hazer auto de ello, ami. Presentes los señores Doctor Sanuicente, Regente, Licenciado Liedena, Doctor Oco, y Fermin del Consejo. Gaspar de Eslaua Secretario.

XXXVI.

Que los Secretarios, y Escriuanos den descargos de las informaciones, y prouanças que reciben de los Comissarios, y tomen descargo dellos de las Comisiones que les entregã.

EN Pamplona, en Consejo en acuerdo, Viernes a ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y cinco años, los señores del Consejo Real, dixeron, que por quanto se auia hecho relacion, que por no tener los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte, el cuydado necesario, y conuiniente en guardar las prouanças, è informaciones que en sus oficios se presentan, se han perdido y pierden muchas dellas, de las quales no dan razon, porque no se les quita descargo quando se les entregan. Para que adelante cesse esto y las partes no reciban daño, ni se dilate la administracion de la justicia, deuiã mandar y mandaron, que desde la publicacion deste auto en adelante, ningun Receptor, ora sea Letrado, de a solas, o acõpañado, ni Aguazil, ni otro qualquier Escriuano que se le cometiere qualquier prouança, è informacion, no la aya de dar, ni entregar al Secretario, ò Escriuano de la causa, sin que primero le quite y tome del descargo de su entrega.

Y asì mismo los dichos Secretarios y Escriuanos, quando despacharen las dichas comisiones, y estuieren en esta ciudad los Comissarios que fueren proueydos en ellas, tomen descargo dellos de como les ha entregado las dichas comisiones, para que desta manera se sepa, y entienda como se entregan las dichas Receptorias, y los proueydos que den obligados a dar cuenta y razon dellas. Y para que esto sea mas cierto, los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte, tengan sendos libros particulares, en los quales ayã de recibir y reciban los conocimientos y descargos de los dichos Receptores, con apercebimiento, que sino guardaren los vnos y los otros la orden susodicha, seran multados y castigados con rigor. De lo qual mandaron hazer este auto, y se publique en las salas de Corte y consejo, y los cõprehenda como si en sus personas se les huiera notificado. Esta señalado con las cifras de los señores Licenciados Pasquier, Bayona, Lugo, Ollacarizqueta,

§.27

Inf. ord. 41 §.2.

1590.

Libro I. Titulo XXI.

rizqueta, y Amezqueta del Consejo Real. Por mandado del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

XXXVII.

Que los Alguaziles, ni Comissarios, no den cargos, ni lleuen derechos de escrituras, ni de poderes, fianças, ni otros autos, sino solas sus dietas.

S Magestad. El Fiscal dize, que es venido a su noticia, que todas las vezes que por mandado y comission de V. Magestad, van los Alguaziles, y Comissarios ordinarios, y extraordinarios, a recibir informacion contra los que hazen oficio de saca de pan, y cosas prohibidas, y entienden en otros negocios que se les cometen, han tomado por estilo, y costumbre, de dar por escrito sus cargos a los que hallan culpados, y mandarles que se descarguen de lo contenido en ellos, y señalarles termino dentro del qual lo han de hazer, y que se hazen pagar del traslado de los cargos que les dan, y de las disculpas que despues en descargo hazen, muy excelsiuamente, y no embargante todo ello cargan toda la ocupacion, y trabajo no lleuando poder, ni facultad alguna para lo poder hazer, de que han resultado muchos inconuinentes, y daños, y para escusar los que adelante podian resultar. A V. Magestad suplica prouea, y mude, como lo susodicho no se haga de aqui adelante, y los que los han hecho, seã castigados con el rigor que el caso requiere, para lo qual, &c. El Licenciado Bartolome de Benauen te.

En Páplona, en Consejo, en acuerdo, Viernes a onze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos, y se-

tenta y cinco años, vista esta petition por los señores del Consejo, dixerón que deuián mandar, y mandaron, q̄ de aqui adelante, los Alguaziles, y comissarios nombrados para hazer informaciones de saca de pan, y otras pesquisas sobre delictos, y otros casos, no hagan cargo a los culpados de lo que resultare de las tales informaciones, y que solamente reciban sus disculpas, por los articulos, o peticiones que ante ellos presentaren los tales culpados: Y en los casos que por su comission se les permitiere recibir, y que los tales articulos, o peticiones, no las hagan, escriuan, ni ordenen los dichos Comissarios por si, ni por otra persona.

Y así mismo q̄ los Receptores ordinarios, y extraordinarios, ni otros Comissarios algunos, en ningún negocio ciuil, ni criminal, no lleuē derechos de las presentaciones, notificaciones requerimientos, fianças, ni otros autos, que las partes hizieren, y ante ellos passaren, cerca de lo contenido en la dicha su Comission, sino solas sus dietas, y no otra cosa. Todo lo qual guarden y cumplan, so pena de cada quatro meses de suspension de sus officios, y de veynte ducados para el Fisco, y se publique este auto en audiencia, y les comprehenda, como si en sus personas se les huiera notificado.

Publicose en Páplona en Consejo, en juyzio Sabado, a doze de Hebrero, de mil y quinientos setenta y cinco años.

XXXVIII.

Que los Escriuanos de Corte no despachen comisiones ningunas para Escriuanos Reales, sino sea asentando la razon en ellas, como se comete por relacion hecha por el repartidor, que no ay otro Receptor en el turno.

EN

Delos Comissarios y Receptores. III

EN Pamplona, en Consejo, Sabado a doze de Agosto, de mil y quinientos nouenta y cinco años, los señores Regente y los del Consejo Real deste Reyno de Navarra, dixerón que deuián de mandar y mandaron a los Escriuanos de Corte, que de aqui adelante no despachen comisiones ningunas que se cometieren a Escriuanos Reales es traordinarios, sino sea asentando la razon en ellas, como se les comete por relacion que huiere hecho el Repartidor, q̄ no ay Receptor en el turno, ni en la partida; con aperceimiento que no cumpliendo con ello, desde agora se dan por nullas las tales comisiones y prueuas que se hizieren, y de que pagará de sus bienes lo que las partes pagaren a los dichos Escriuanos, y que tampoco no ayán de recibir los dichos Escriuanos las comisiones que se despacharē, sin assentar la dicha razon, so pena de boluer con el quatro tanto lo que así lleuaren por razon de la dicha comission, lo qual no se entienda en los negocios leues y de menor cantia, que conforme a la ley se pueden cometer a los Escriuanos de aquellas partidas, y mandaron hazer auto dello a mi.

Prúeyo lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo Sabado a doze de Agosto, de mil y quinientos nouenta y cinco años, presentes los señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Liedena, Su biça, Rada, y Santillan del Consejo. Pedro de Sola Secretario.

XXXIX.

Que los Comissarios, y Receptores residan en Pamplona con sus mugeres, casas, y familias.

EN Pamplona, en Consejo, en acuerdo, Martes a quinze de He-

nero, de mil y quinientos y setenta y dos años, los señores Regente y los del Consejo Real dixerón, que por quanto estando por ley de visita proueydo y mandado que los Receptores comissarios ayán de residir y residan en esta ciudad con sus mugeres y familias, para que con mas facilidad y menos costa de las partes vayan a las receptorias luego que fueren proueydos, y contra lo susodicho el Bachiller Ozcoydi comissario Letrado, Felipe, y Pedro Sanz de Araya, Antonio de Vera y Medrano Receptores ordinarios, Iuan de Ylurdoz, y Martin de Mendibil acompañados con Alguaziles, y Lançarote de Huarte tambien comissario, tienen sus mugeres, casas, y familias, en los pueblos donde ellos son naturales, y en otros fuera desta ciudad, y por residir en ellos han hecho y hazen muchas ausencias, de lo qual allende que no se a guardado la dicha orden reciben los litigantes agrauio. Que por tanto deuián mandar y mandaron, que el dicho Bachiller Ozcoydi, y los demás arriba nombrados, y los otros que se hallare, que no residen conforme a la dicha orden en esta ciudad, vengán a ella con sus mugeres, casas, y familias, dentro de veynte dias despues de la publicacion de este auto, con aperceimiento que se les haze, que si así no lo hizieren, se proueeran sus officios en otros sin remission alguna, de lo qual mandaron hazer este auto, y que se publique en la sala del Consejo, y les comprehenda como si en persona se les huiera notificado. Por mandado del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

XXXX.

Dispone lo mismo que la ordenança passada.

En



1580.

EN Páplona en Cōsejo, en Acuerdo, Martes à cinco de Julio, de mil y quinientos y ochenta años, los señores Regente y Oydores del dicho Consejo dixerón, que antes de agora por leyes de visita, y autos acordados, esta proueydo, que los Receptores ordinarios, y los demas Curiales de las Audiencias Reales de este Reyno residan con sus mugeres, hijos, y familia, donde las dichas audiencias se tienen, y que asistan en ellas, y que a los que dexaren de asistir no se les dé comisiones, ni el Repartidor se las reparta, con aperceimiento que se proueeran sus oficios en otros que los siruan, y que de no auerse cūplido así lo susodicho, parece han resultado inconuenientes y daños, y el Fisco y los que litigan reciben perjuzio en sus negocios. Que por tãto en remedio dello deuiã mandar, y mandaron à todos los dichos Receptores que no tuieren su casa y familia en esta dicha Ciudad, dentro de quinze dias de la publicacion deste auto, vengan en persona con sus mugeres, hijos, y familia a la dicha Ciudad, y residan en ella y asistan, y continuen las dichas audiencias, con aperceimiento, que no lo cumpliendo así dentro del dicho termino, desde agora dauan y dã por vacos los oficios de los Receptores que dexaren de cumplirlo, y se proueeran en otras personas que los siruan. De lo qual se mandò hazer este auto, y que se publique en las salas de las audiencias del dicho Consejo, y de la Corte, y Camara de Cōptos. Y les comprehenda la publicacion; como si se huiera notificado en persona à los dichos Receptores. Presentes los señores Licenciados Iuã Ybañez de Valmaseda Regente, Bayona, Ollacarizqueta, Doctõr Amezqueta, Dõ Francisco de Cõrreras, Liedena, y Subiça del dicho Consejo.

XXXI.

Que residan en Pamplona, y luego que vinieren presenten las prouanças ante el Secretario, ó Escriuano de la causa, y tomen testimonio, y acudan con el al Repartidor, y no les reparta de otra manera.

EN Páplona, en Consejo, Sabado à tres de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años, los señores Regente y del Consejo Real dixerón, que aunque por ley de este Reyno de Navarra està mandado, que los Receptores ordinarios y acompañados residan en esta ciudad con sus casas, y familia, so ciertas penas, no han cumplido con ello, y porque conuiene para el buen despacho de los negocios que se cumpla lo que así esta mandado. Deuã mandar y mandaron, que los dichos Receptores vengan de assiento, y residan en esta Ciudad, y se hallen en ella para el dia de las ordenanças, que primero viene, que sera tercero dia despues del dia de los Reyes, so las penas contenidas en la dicha ley, y que no se les repartiran ningunos negocios, y se darã por vacos sus oficios.

Y que los dichos Receptores luego que vengan à esta ciudad de los negocios donde fueren, presenten las informaciones y prouanças que huierẽ hecho, ante los Secretarios, y Escriuanos que escriuierẽ en ellos, y tomen testimonio, y acudan con el al Repartidor, el qual no les reparta, sin que esto hagan conforme à la prouision acordada, y que se publique este auto en las audiencias de Consejo y Corte, y con esto les comprehenda, como si en persona se les notificara. Presentes los señores Licenciados Corral Regente, Liedena, Ybero,

1588.

Que presen te luego las prouanças, y tomen testimonio.

Ybero, Calderon, y Rada del Consejo. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

XXXII.

Aumento de derechos de los Comissarios Letrados, Receptores, Escriuanos, y Alguaziles.

EL Rey. Nuestro Visorrey, y Capitan General, Regente, y los del nuestro Consejo, que agora soys, y aldelante fueren del nuestro Reyno de Navarra, ya sabeys, que auiendo fenos hecho relaciõ por parte de los Letrados, Receptores, Escriuanos, y Alguaziles ordinarios, que residen en esta Corte, que quando ellos van à entender en algunos negocios, se les señala à costa de la parte, conforme al Aranzel que ay para ello los salarios siguientes, en esta manera. A los dichos Letrados, doziẽtos y setenta y dos marauedis al dia, y a los Escriuanos, y a los de los Alguaziles acompañados ciento y setenta marauedis, y a los Receptores, doziẽtos y quatro marauedis, haziendose dello la costa. Y que por ser los dichos salarios tan moderados, y los tiempos caros y subidos, y no lleuar por razon de los dichos negocios otro ningun salario ni derecho, pasan trabajo en su sustentacion. Y suplicandonos que acatando lo que esta dicho, mandassemos q̄ de aqui adelante se les creciesen los dichos salarios. Por vna nuestra cedula, fecha en Madrid, à catorze dias del mes de Mayo deste año, os embiamos a mādãr, q̄ informados de lo susodicho nos enuiasdes relacion dello, y como nos la embiastes, llamado y oydo el nuestro Procurador Fiscal y Patrimonial de esse Reyno. Y porque por ella parece, q̄ de muchos años a esta parte, ha auido, y ay en la nuestra Corte de esse

Reyno por numero cierto quatro Letrados Comissarios, y quatro Escriuanos acompañados con ellos, para recibir las prouanças, e informaciones de negocios graues, y de calidad.

Y mas diez Escriuanos Receptores, a quien a solas se comeren las prouanças de los pleytos ciuiles que no son de tanta calidad. Y por otra parte ay seys Escriuanos Receptores para las causas criminales.

Y quatro Escriuanos acompañados con los Alguaziles, y que antes que esse dicho Reyno se reduxesse a nuestra Corona Real de Castilla, y despues hasta el año de mil y quinientos y veynte y seys lleuauan los Letrados comissarios vn ducado de salario al dia, y mas la costa que las partes les hazian, y los Escriuanos a seys reales y la costa. Y como en aquel tiempo valian los mantenimientos y vestidos más barato, se hizo cierto Arãzel de los salarios que los dichos ministros auian de lleuar de alli adelante, que era en menos cantidad q̄ antes, y que esto se guardo por algunos años, hasta q̄ despues vista la necesidad q̄ passauan, se les añadió a la cantidad, que como dicho es agora lleuan. Y que como està dicho, no se pueden sustentar con ello, y pasan necesidad y trabajo. Y que a vosotros os parece, que atento las causas de suso declaradas, y lo q̄ cerca dello se alego, se les podría acrecentar el dicho salario à los dichos Letrados hasta en cantidad de cada diez reales por dia, y a sus Escriuanos acompañados cada siete reales: y a los Receptores de a solas en lo ciuil y minal, cada ocho reales: y a los Alguaziles, y sus Escriuanos acompañados cada siete reales. Acatando lo susodicho, auemoslo tenido por bien, y es nuestra voluntad, que desde el dia que esta nuestra cedula se presentare

Quatro Letrados comissarios. Quatro Escriuanos acompañados.

Diez Receptores de a solas para pleytos ciuiles.

Seys para criminales.

Quatro Escriuanos cõ Alguaziles.

Salarios.

en esse Consejo en adelante cada vno de los dichos oficiales arriua declarados que al presente son, y adelante fueren, ayan y lleuen los dichos salarios conforme a esta nuestra cedula, y de la manera que se contiene en el dicho vuestro parecer, quando fueren a entender en los dichos negocios, segun y por la forma que hasta agora han lleuado los otros salarios que han tenido y tienen, y os mandamos proueyays y deys ordē como asy se haga y cumpla, y siendo necessario les dareys las cartas y prouisiones que fueren menester, para que lo susodicho aya efecto sin permitir que les sea puesto impedimento alguno, lo qual asy hazed tomando la razon de esta nuestra cedula. Antonio de Arriola nuestro criado. Fecha en Mō con de Aragon, a veynte y cinco de Octubre, de mil y quinientos sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Frācisco de Herasso.

XXXIII.

Que los Comissarios letrados puedan llevar a quinze Reales, y los receptores ordinarios a diez reales, y los acompañados a nueue.

Inf. 44.45
46.47.48.
49.50. 51.
67.68.

Don Phelipe, &c. Por quanto se ha visto de algunos años a esta parte que ha auido, y ay algunos officios de comissarios letrados vacos, y que tambien ay algunos officios de receptores ordinarios que no los firuen, de que ha resultado daño a los negocios, y podria adelante resultar mucho más, y por euitarlo queriendo proueer a lo suso dicho, auendolo consultado con el llustre nuestro Visorrey, y con el Regente, y los del nuestro Consejo, atendido la mucha carestia de las cosas. Mādamos dar y dimos esta nuestra carta, por la qual

señalamos de salario, a los que firuieren los dichos officios de comissarios letrados a quinze Reales por dia, y a los Escriuanos receptores ordinarios a diez Reales por dia, y a los acompañados con los dichos comissarios Letrados, y cō Alguaziles a nueue reales por dia, y les damos licencia, y permiso, para que de aqui adelante puedan llevar los dichos salarios todos los dias que se ocuparen en negocios, y que los puedan cobrar de las partes por quienes se ocuparen, y les damos para ello poder cumplido, por la presente. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el sello de nuestra Chāzilleria, a diez y ocho dias del mes de Henero, de mil y quinientos y ochēta y tres años. El Marques de Almazan. El Doctor Amezueta. El Licenciado Ollacarizqueta. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça. El Licenciado Iuan de Ybero. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los de su Consejo, en su nombre. Miguel Barbo Secretario.

1583

XXXIII.

Que los Receptores acompañados, por el tiempo que faltaren Letrados comissarios, ó otros que vayan con ellos, puedan llevar a nueue reales por dia.

EXcelentísimo señor. Los Receptores acompañados dicen, que sus dichos officios fueron puestos y dedicados, para que quatro de ellos fuesen en todos los negocios que se ofreciesen en estas audiēcias Reales, con quatro comissarios letrados, en los negocios graues que requeria fuesse letrado: y seys cō Alguaziles en los demas que se les cometiesse

tiesse, y de los dichos letrados no ay nadie, muchos dias ha, q̄ haga el dicho officio, vnos por ser muertos, y otros que no lo quieren ser. Y los Alguaziles toman al Escriuano que les parece despues de auerles cometido la comission, y si el negocio es bueno los receptores ordinarios lo procuran, y con dezir que han de ser primero proueydos en todos los negocios, hazen que el repartidor los nōbre, y asy van en todos los que bien les parece, y a falta de q̄ no ay ninguno de ellos en esta ciudad, ni en este Reyno, se suelen proueer algunas comissions en los acompañados, los quales van a solas con caualgadura, y criado, y hazen el mismo ministerio que el receptor ordinario y ay muchos de ellos, que no han cumplido ni cumplen con la ley que dize, que despues de auer tomado el officio aya de cursar, è yr en comissions con letrados por tiempo de dos años para abilitarse, y que sus negocios se den a los acompañados, y per no auer de los dichos letrados V. Excelencia ha dispensado y dispensa con ellos, y pues todos hazen vn mismo officio, y de los acompañados ay muchos que son de muchos años de curso, y por las demas razones arriba dichas. Suplicā a V. Excelencia humildemente sea seruido de mandar, que siempre que alguno de los suplicātes fuere proueydo a solas en comissions, se les señale en ellas la dieta ordinaria, que es a nueue reales por dia porque el real que de menos se les señalaua, era por razon que entre dos se gastaua menos, y que a qualquier Escriuano se le señala otro tanto teniendo ellos comprados sus officios, y que en lo que se suplica a nadie se le haze agrauio, è piden ser les hecho cumplimiento de justicia que en ello recibie-

ran bien y merced. Pedro de Gaudi, Pedro de Lodosa Escriuano, Geronymo de Cerbera, Martin de Saluatierra.

Que por el tiempo que faltaren letrados comissarios, o otros que vayan con ellos puedan llevar a nueue Reales, y no de otra manera. Y que esto sea sin que se pueda alegar consecuencia, y se entienda solamente por agora.

Proueyose lo suso dicho en la ciudad de Pamplona, y en los palacios Reales de ella, en la consulta que el Excelentísimo señor don Francisco Hertado de Mendoza Marques de Almazan, Conde de Montagudo, y Visorrey y Capitan General del Reyno de Navarra, y sus Fronteras y Comarcas tuuo con los señores del Consejo Real Miercoles a veynte y seys de Septiembre de mil quinientos y ochēta y quatro años. Geronymo de Aragon Secretario.

1584

XXXV.

Que los receptores ordinarios puedan llevar a diez Reales, por el tiempo que los receptores extraordinarios lleuaren a nueue Reales conforme el auto anterior.

S. Magestad los receptores ordinarios de vuestras Reales audiencias, dicen que como es notorio a V. Magestad ellos son los q̄ cōtinuamēte firuen en vuestras audiēcias en los negocios mas graues y de mas peso fuera desta ciudad, y segū los años son caros, y las posadas de mucho gasto, tãbiē les recrece a ellos de tal manera q̄ con el salario de nueue Reales al dia no se puedē sustentar, y asy todos, o los mas de nosotros estamos empeñados y necessitados,

P y atento

Libro I. Título XXI.

y atento que tambien por justas causas, V. Magestad ha sido seruido de hazer merced a los receptores acompañados, de acrecentarles su salario hasta la cantidad de nueue Reales, no teniendo antes sino ocho, y por muchas justas causas es razon, que los dichos ordinarios sean auentajados, como siempre V. Magestad ha sido seruido hazerlo, y en alguna manera seria en disminucion de la autoridad de los dichos officios ordinarios no ser preferidos assi en el salario, como en las otras cosas. Porque como es notorio, cada vno de estos officios ordinarios cuestan a mas de quinientos ducados, y a no tener vé-taxa en el salario, y en otras cosas se vendrian a menos cauar, de manera que quando vno de nosotros se quisiese deshazer de los dichos officios con licencia de V. Magestad, no nos darian, ni se estimaria el dicho officio en la mitad de lo que ha costado, pues el de los acompañados valdria tanto a este respecto, que hasta agora cada vno de los dichos acompañados no ha valido, ni se ha estimado en mas de ciento y cinquenta ducados quando mucho, lo qual no dezimos por emulacion, sino por las razones susodichas, y por la necesidad q tenemos de sustentar nuestras personas y familias, con la fidelidad q estamos obligados. Por lo qual suplicamos a V. Magestad, q haziedonos merced como siempre, mande hazernos la enacrecentar el dicho salario al respecto de lo q a los dichos acompañados se les ha acrecentado, guardado la proporción y autoridad de los dichos officios de la manera como hasta agora, segun el vso y costumbre, y posesión memorial, q se ha obseruado y guardado: para lo qual el Real auxilio y fauor de V. Magestad, y del Ilustre nuestro Virrey, y Consejo imploramos. Miguel de Cespedes, Miguel Robres de

Echauri, Iuan de Oñati.

Se les aumenta vn real, por el tiempo q los receptores extraordinarios lleuaren el aumento que se les ha hecho.

Proueyose lo suso dicho en la ciudad de Páplona, y en los palacios Reales della, en la cōsulta q el Excelentísimo señor dō Fráncisco Hurtado de Médoça Marques de Almazá, Cōde de de Mōtagudo, Visorrey, y Capitán General del Reyno de Navarra, y sus Fronteras y Comarcas, tuuo con los señores del Cōsejo Real, Miercoles a tres de Octubre de mil y quinientos ochēta y quatro años.

XXXXVI.

Que los receptores ordinarios, no lleuen mas de a nueue Reales por dia, y los acompañados a ocho.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra &c. Por quanto por la carestia del tiempo, y por no auer comisarios letrados ordinarios, y por otras justas causas, por los meses de Septiēbre, y Octubre del año pasado de ochenta y quatro, mandamos q los receptores ordinarios lleuassen de salario a diez reales por dia, y los acompañados con los dichos comisarios letrados y Alguaziles a nueue Reales, por los dias que se ocupassen en negocios, y porque las dichas causas han cessado, auendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey, y con el Regente, y los del nuestro Consejo. Mandamos dar e dimos esta nuestra carta, por la qual mandamos, q de aqui adelante los dichos receptores ordinarios no puedan lleuar ni lleuen de salario por los dias que entendieren en negocios, sino solamēte a nueue Reales por dia, y los

1584.

1585.

acom-

Delos Comissarios y receptores. II4

acompañados a ocho reales, como antes del dicho aumento lleuauā, sope-na del quatro tanto de lo que mas lleuaren, aplicado para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos que de aqui adelante en las prouisiones que se despacharen no se asienten mas derechos de los suso dichos, y que se publique esta nuestra en las audiencias del nuestro Consejo, y Corte. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a seys dias del mes de Julio, de mil y quinientos ochenta y cinco años, el Marques de Almazan, el Doctor Amezqueta, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Geronymo de Corral, el Doctor Calderon. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey, Regente, y los del su Consejo, en su nombre, Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuā de Arroniz Escriuano.

XXXVII.

Aumento temporal de vn real, del salario de los receptores.

S. Magestad. Los receptores de vuestras audiencias Reales dizē, que de muchos meses a esta parte han dado memoriales en cōsulta del Ilustre nuestro Visorrey, Regēte, y los del nuestro Cōsejo, suplicado se les aumēte su salario, por q con el q tienē no han podido, ni puedē entretenerse segun la carestia de los vastimētos, y las de mas cosas vedibles, q como a V. Magestad es notorio se vendē al doble al presente, de lo q se vedia agora veyn te años, y se les ha respōdido lo acuerdē adelante, lo qual hazē. Suplicamos a V. Magestad, les haga merced de aumētarles el dicho salario en lo q V. Magestad fuere seruido que en ello, &c.

Pedro Ximenez, Iuan de Oñati, Iuā Diez de Recalde, Francisco de Erbiti, Miguel de Arayz, Miguel de Cespedes, Martin de Leoz.

Se les acrecienta vn real por dia, a los receptores ordinarios, y acompañados de aqui al fin del mes de Septiēbre.

Proueyose lo susodicho, en la ciudad de Páplona, y en los palacios Reales della, Miercoles a doze de Mayo del año mil quinientos nouenta y tres, en la cōsulta q se tuuo por el Excelentísimo señor Marques dō Martin de Cordoua y Belasco, Visorrey, y Capitan General deste Reyno y sus Fronteras, y Comarcas, y los señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados, Liedena, Subiça, Ybero, Rada, y Gonzalez del Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XXXVIII.

Otro aumento de salario temporal.

LOS receptores de vuestras audiencias Reales dizē, q por el Ilustre nuestro Visorrey, Regēte y los del nuestro Cōsejo, les fue mādado hizie sen memoria al delate, sobre el aumēto q pretendē, despues de auer visto las causas justas q presentarō, lo qual hazen. Suplicado a V. Magestad muy humilmēte, les haga merced de aumētarles el dicho salario, pues es notorio q los vastimētos todos los dias vā subiendo, y sin el dicho aumēto no se puedē entretener, que en ello, &c. Martin de Espinal, Iuan Sanz de Elgueta, Miguel de Cespedes.

Se les manda dar vn Real mas por dia, hasta de aqui a todo el mes de Junio.

EN Páplona, en los palacios Reales della, Miercoles a 12. de Henero de mil quinientos nouēta y quatro años

P 2 leyda

1593.

1594.

Libro I. Titulo XXI.

ley da esta peticion, en la consulta q se tuuo por el Excelentissimo señor el Marques don Martin de Cordoua Visorrey y Capitan General en este Reyno de Nauarra, y sus Fronteras y Comarcas, con los señores licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, y Gonçalez del Consejo Real, por su Excelencia, y mercedes fue proueydo y mandado lo contenido en la sobrescripta decretaciõ, y mandarõ assentar por auto a mi. Iuan de Hureta Secretario.

XXXXIX.

Otro aumento temporal.

S. Magestad. Los receptores de vuestras audiencias Reales dizẽ, que en la vltima peticion, que dieron cerca del aumento de su salario, en cõsulda del llustre vuestro Visorrey, Regente, y los del vuestro Consejo, se decreto, q los suplicãtes le acordassen aldelãte, y porq es muy notorio la grã carestia del pã, cebada, vino, azeyte, y todos los demas vastimẽtos, y cosas vëdibles, y es peqño salario el de los suplicãtes, tornã a hazer memoria sobre lo mismo. Suplicãdo a V. Magestad les haga merced de aumentalles el dicho salario en lo q mas fuere seruido, pues se ha hecho en otros años mas abũdosos, y de menos carestia q el presente, teniẽdo cõsideraciõ el dicho vuestro Visorrey, Regente, y los del vuestro Consejo, al tenue salario de los suplicãtes, y q en semejãtes años no se puede entretener cõ el q tienẽ, q en ello, &c. Miguel de Cespedes, Iuan de Oñati.

Atenta la carestia deste año (por solo un año) se les aumenta un real por dia de salario.

EN la ciudad de Pãplona, en los palacios Reales della, Miercoles a veynte y tres de Septiẽbre, de mil y

quinietos nouẽta y ocho años, leyda esta peticion, en la cõsulda q se tuuo por el Excelentissimo señor dõ Iuã de Cardona Visorrey, y Capita General en este Reyno de Nauarra, sus Frõteras, y Comarcas, cõ los señores Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, Sãtillã, y Doctõr Sãuicete del Cõsejo, por su excelencia, y mercedes fue proueydo y mādado lo cõtenido en la sobrescripta decretaciõ, y mandarõ assentar por auto a mi el Secretario infracripto. Iuã de Hureta Secretario.

L.

S. Magestad. Los receptores commissarios de las audiencias Reales de V. Magestad deste su Reyno de Nauarra dizen, que su pretension acerca del aumento que piden de sus salarios se remitio por el Regente, y los del vuestro Consejo para esta consulta q se hade tener cõ el llustre vuestro Visorrey. Suplicã a V. Magestad les haga merced de crecerles, y aumentarles el dicho salario competentemente que en ello, &c.

Al señor Virrey y Consejo les parece q los acompañados lleuẽ a nueue, y los receptores de a solas a diez desde aqui a las primeras Cortes.

Lo qual se proueyo y decreto por por el Excelentissimo señor dõ Phelipe Remirez de Arellano, señor de los Cameros, y Conde de Aguilar, Lugarteniente de su Magestad, y su Virrey, y Capitan General deste Reyno de Nauarra, y sus Fronteras, y Comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, en la consulta que tuuo en los palacios Reales desta ciudad con el señor Don Gil de Albornoz, Regente del Consejo Real de este Reyno, y con los señores Licenciados Eula, y Feloaga, y Bayona, y Morales, y Ceballos, y Doctõr Murillo,

1598.

Delos Comissarios, y receptores. 115

Murillo del dicho Consejo, Miercoles a los veynte y tres de Octubre, de mil y seyscientos y diez y nueue años, y firme este auto yo el Secretario. Iuan de Lecaroz Secretario.

1619

LI.

Que los Comissarios Letrados lleuen a ducado y medio de salario por dia.

Sup. ord. 30. §. 1. & infra ord. 67. & lib. 4. tit. 3. ord. 33.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. Por quanto ha muchos años que estan vacos los officios de commissarios letrados ordinarios de las nuestras audiencias Reales, y aunq se hã puesto edictos para q se opusiesen a ellos los letrados q quisierẽ, nadie se ha querido oponer, y se entiẽde q lo hã dexado de hazer por el poco salario q estava señalado a los q exerciã los dichos officios, y porq por esto los negocios no recibã daño para adelante, y aya quien sirua los dichos officios, auiedolo consultado cõ el llustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo. Mandamos dar, e dimos esta nuestra carta, por la qual señalamos de salario a los que siruieren, y exercitarẽ los dichos officios de Comissarios letrados, a ducado y medio por cada vn dia de los q se ocuparen en el ministerio de los dichos officios, y les damos licencia, permiso y facultad, que puedan cobrar y cobren el dicho salario por dia de las partes por quien se ocuparen. Dada en la nuestra ciudad de Pãplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a 26. de Octubre de 1584. El Marques de Almazã, el Doctõr Amezqueta, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Geronymo de Corral. Por mandado

1584.

de su Real Magestad su Visorrey, Regente, y los del Consejo, en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

LII.

Los commissarios receptores asì ordinarios, como es traordinarios, tengã hedad de treynta años cumplidos

Hedad de los receptores.

l. 7. tit. 10. lib. 2. recop.

LIII.

No puedan vsar officio de receptores a solas, sin que primero hayan sido receptores acompañados, y hayan andado con commissarios letrados, a lo menos por tiempo de dos años.

Para ser receptores de a solas, primero hã de ser acompañados.

l. 4. tit. 10. lib. 2. recop.

LIIII.

Las causas de muerte, y mutilaciõ de miembro, y otras graues, y de calidad se comeran en lo sumario a letrados, y no a Alguaziles, ni Escriuanos, excepto en algunas cosas, que la dilaciõ de esperar a embiar letrado, podria traer inconueniẽte de ausentarse los delinquẽtes.

Casos de commissarios letrados.

l. 1. tit. 10. l. 26. tit. 1. lib. 2. recop.

LV.

Los Comissarios receptores hagã su residencia en Pãplona, como esta mandado por ley de visita, l. 5. tit. 9. l. 2. tit. 10. lib. 2. recop.

Residan en Pãplona.

LVI.

Y quando los Secretarios del Consejo, o Escriuanos de Corte estuuiere ausentes, o impedidos, se cometa el examẽ de los testigos a qualquiera commissario ordinario q se hallare en la audiencia.

Por ocupaciõ del Secretario, o escriuanos el examen de testigos se cometa a los

l. 5. tit. 9. lib. 2. recop.

P 3

Si

L VII.

Negocios leues.

Si las partes no pidierē otra cosa, los negocios leues no se cometan sino a Escriuanos que residen en los lugares donde se han de examinar los testigos, y lo mesmo sea para dos leguas al rededor, y en este caso dentro del pueblo no lleuen a mas de vn real por testigo, y fuera del dentro de las dichas dos leguas a feys reales y no mas por dia. d. l. 6. tit. 10. lib. 2. recop.

L VIII.

Vn mismo comissario y Escriuano, no examine segūda vez los testigos.

El Comissario que recibiere las sumarias informaciones, no haga las plenarias, ni en algun otro negocio examine segūda vez los testigos vn mismo Escriuano, sino otro diferente. l. 8. d. tit. 10. lib. 2. recop. l. 26. tit. 1. d. lib. 2.

L IX.

Assienten tambien lo que el testigo dixere contra el presentante. Sup. ord. 32. §. 3.

Los Comissarios assienten todo lo que dize el testigo, en pro, y contra la parte que lo presenta. l. 10. d. tit. 10. lib. 2. recop.

L X.

Sus faltas castigū los juezes que ven los pleytos.

Hagan sus officios y prouanças cō mucho auiso, cuydado y diligencia, y las vezes q̄ no lo hizierē, y sus descuydos y faltas se vieren por las prouanças y processos, sin otra prouança ni processo, los juezes los castiguen con mucho rigor, y notables y exemplares penas. l. 20. año 1569.

L XI.

No se den comissions a Escriuanos de juzgados para fuera el lugar.

Dōde no huuiere mas de vn Escriuano de ante el Alcalde, no le puedā embiar comissions para fuera del lugar en cuyo juzgado esta. l. 15. tit. 2. lib. 2. recop.

L XII.

A los comissarios en las querellas q̄ se despacharē contra Regimientos, Vniuersidades, o Concejos, no se de facultad para asignar ni prender, sino que traygā las informaciones al Consejo, o a la Corte de donde fuerē despachadas, para que vistas se prouea lo que fuere de justicia. excepto quādo huuiere particulares, que sean culpados, que merezcan ser presos, o asignados, y se diere comissio para esto. l. 11. tit. 10. lib. 2. recop.

No seles de comission para asignar, ni prender a regimientos, vniuersidades, o concejos.

L XIII.

Los comissarios notifiquen su comission, antes que comiencē a hazer las informaciones y prouanças a las partes contrarias, que van a hazerlas, y si esta lo tuuiere por sospechoso, y quisiere darle acompañado, pueda darle al Alcalde del lugar, donde se huuiere de hazer la informacion, o a su Teniente, o sino al jurado si supiere leer, y escreuir, o al Abad, o algun otro Clerigo de algun lugar, o de otros circunuezinios, y que estos juren de guardar secreto, y se le de al tal acompañado medio real por cada testigo si fuerē del pueblo, y si fuere de fuera al doble, y todo se guarde y efectue sin otro nuevo mandato de juez, sino con el requerimiento que la parte interessada, y por su auſencia su procurador por el hiziere al comissario, que fuere a entender en las tales informaciones y prouanças. l. 12. tit. 10. lib. 2. recop.

Notifiquen la comissio a las partes, y la que lo tuuiere por sospechoso dele acompañado, y a quien, y como. Sup. ord. 27. §. 5. y ord. 23. y ord. 30. §. 8.

L XIII.

Comissarios, o comissions no se den a ninguno con poder de decidir y sentenciar en causa ciuil, ni criminal. l. 1. l. 26. tit. 1. lib. 2. recop.

No se de comission con poder de decidir. Infra 65. y lib. 3. tit. 23. ord. 7.

L XV.

Comissions no se den con facultad

Ni con facultad de hazer los processos.

tad de hazer los processos, sino que se hagan en la forma vsada y acostumbrada. d. l. 26. tit. 1. lib. 2. recop.

L XVI.

Reexamenes de testigos.

Todas las vezes que a los juezes pareciere que conuiene reexaminar los testigos, o fuere de justicia, se haga, y si ha de ser a costa de los receptores, y como deuen ser castigados. l. 73. año 1586.

L XVII.

Salarios. Sup. ord. 36. §. 1. y ord. 51. & infra ord. 22.

Los Comissarios letrados lleuen a carorze Reales por dia, y los receptores ordinarios a nueue; y los acompañados a ocho. l. 6. tit. 10. lib. 2. recop.

L XVII.

Salarios.

Los Comissarios que fueren con dietas señaladas, no lleuen mas, ni otra cosa de su salario, y sea auido por cohecho, y lo restituya con el quatro tanto. l. 19. año 1590.

L XIX.

No cobren derechos de los acusados.

Los comissarios que lleuaren derechos de pesquisas, e informaciones

Titulo veynte y dos, del Tassador de processos.

Ord. I.

Tassador y su officio.



YA tassador, que tenga cargo de tassar los processos que en grado de apelacion se traxeren al Consejo, y Corte, y a Camara de Comptos, y todas las prouanças, e informaciones que en las dichas audiencias se hizieren, y los derechos, y dietas que los receptores, y comissarios, y otros qualesquiere curiales y executores lleua-

de los bienes contra quien se hazen, hasta conocer si son culpados, o no, con audiencia de partes, los buelua a las partes con el quatro tanto. l. 5. tit. 4. lib. 2. recop.

L XX.

Comissario nombre el Virrey que sea natural de este Reyno, y persona de satisfaccion y confiança, que ande y asista con la gente de guerra en sus aloxamientos, y escuse los excessos, y haga informacion dellos, y le señale salario, y lo cobre de los que hallare culpados, y no los auiendo se lo paguen las villas, y lugares por donde passaren las compañías, teniendo consideracion que sea moderado el salario. l. 4. del año 1608. l. 10. del año 1612.

Comissarios de compañías de gente de guerra.

L XXI.

No pueda llevar comission ningun criado de juez, ni del Fiscal. l. 13. de las Cortes del año 1621.

Criado de Iuzes y del Fiscal. Conc. sup. tit. 7. ord. x § 6.

L XX II.

Los Receptores ordinarios pueden llevar a diez Reales por dia, y los acompañados a nueue. l. 39. de las dichas Cortes.

Derechos de receptores. Sup. ord. 30. §. 2. 3. y ord. 67. 68.

ren a las partes. Visita del Licenciado Gasco ord. 23.

I I.

Haga la tassacion conforme a las ordenanças, y visitas, y a los aranzelles que para cada vno de los dichos officiales estan dados. Gasco dicha ord. 23.

Como ha de hazer las tassaciones

I I I.

Los Secretarios del Cōsejo, y notarios de Corte, y Camara de Cōptos, so

P 4 pena

Que cosas y como ha de tassar.

pena de tres mil maravedis dentro de segundo dia que ante ellos se presentaren procesos, y prouanças, è informaciones sumarias y plenarias, en causas civiles y criminales hechas por receptores, o qualesquier comisarios, o Escriuanos del numero, ante las justicias, o las que ante ellos se hizieren despues de hechas, de que ellos, o otros oficiales huieren de llevar derechos, o dietas los embien a poder del dicho tassador, para que los vea, y la letra y renglones y partes y autos superfluos, y juramentos y ocupaciones de dias y salario, y derechos lleuados, y si los dexaron de asentar, y todo lo demas que le pareciere que conuiene ver, y lo tasse todo conformè a los Aranzeles, y todo lo que mas huieren lleuado, o huieren de llevar de lo en ellos contenido, lo quite con la pena en los dichos Aranzeles puesta. Gasco dicha ord. 23.

Sup. tit. 13. ord. 24. §. 6. & tit. 21. ord. 30. §. 7.

Tasse los derechos de los Secretarios, Escriuanos, y relatores, y como.

III.

Ansi mismo tasse las hojas de cada proceso, y prouanças, informaciones, y escripturas conforme a los renglones y partes que han de tener cada plana, para que por el numero de ellos lleuen los testigos y notarios los derechos que huieren de auer, y los que han de llevar los relatores por razon de sus officios, y todo lo que ansi tassare y quitare y declarare lo asiente en cada vno de los dichos procesos y prouanças de su propria letra Gasco dicha ord. 23.

Asiense de su letra.

Haga luego las tassaciones.

El tassador, sopena de tres mil maravedis, luego que le fueren lleuados los procesos y prouanças breuemente los tasse y buelua. Gasco. dicha ord. 23.

VI.

Los secretarios, escriuanos, y relatores no puedan recibir ni cobrar los derechos de los dichos procesos y prouanças, sin que primero seã tassados, sopena del doblo para la Camara y Fisco. Gasco ord. 24.

Los Secretarios, Escriuanos y relatores no reciban los derechos sin estar tassados.

Sup. tit. 13. ord. 23. §. 2.

De que cosas ha de hazer relacion y tener libro.

VII.

El tassador haga relacion y memoria en el Consejo de las tassaciones en que huiere quitado algunos derechos mal lleuados y condenado en las penas de los Aranzeles, y tenga libro dello: y como se han de cobrar. Gasco dicha ord. 24.

VIII.

Titulo del tassador.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. Vacando al presente el officio de tassador de los procesos y otras cosas, por dexacion libre hecha en nuestras manos por Pedro de Riecu ultimo poseedor del, y teniendo relacion que en vos Pedro de Dicastillo nuestro Escriuano Real concurren las buenas partes y calidades que para poder bien y deuidamente exercer el dicho officio se requierẽ. Por tenor de las presentes os nombramos, instituyamos, y prouecemos del dicho officio de tassador para que, durante nuestra Real voluntad, rãgays cargo de tassar los procesos q se hazẽ en nuestro Consejo, Corte, y Camara de Comptos, y los demas procesos y prouanças y otras escripturas q hã pasado y passan por presençia y testimonio, asi de los Secretarios del dicho nuestro Consejo, Escriuanos de Corte, y de Camara de Comptos, como de otros Escriuanos Reales de este

Lo que ha de tassar.

este nuestro Reyno de Navarra, declarado y asentado en vuestras tassas los derechos q puedẽ y deũ llevar, cõforme a nuestros arãzeles, y ordenanças y leyes de visita. Y assi mismo los derechos q los Relatores del dicho Consejo, y Corte huieren de auer y llevar por razõ de su officio, segun las dichas ordenanças, visitas, y aranzeles q para cada vno de los dichos officiales tenemos dadas, so las penas en ellas contenidas.

Que guarde de lo dispuesto por las ordenanças

Salario.

Y mandamos a vos el dicho tassador, q para la execuciõ de las dichas penas, guardeys lo q està dispuesto por las mismas ordenanças q a ellos, y a vuestro officio tocã, para q aquellas se cobrẽ y executẽ cõforme su tenor. Cõ el qual officio de tassador os señalamos el mismo salario q tenia y lleuaua el dicho Pedro de Riecu, y los demas que antes del fueron.

Juramento

Y mandamos al Regẽte y los del nuestro Consejo, q recibiedo de vos el juramẽto q en tal caso se acostumbra, de q bien y fielmente vsareys el dicho officio de tassador, y q postpuesto todo odio, amor, y qualquier otro respeto hareys justamente vuestras tassaciones, y no disimulareys q los dichos ministros de justicia excedan de los dichos arãzeles, ni dexareys de multarlos y penarlos quãdo lo hizierẽ, y y procurareys nuestro seruicio, y lo q no lo fuere, euitareys, y dareys noticia dello a Nos, ò a nuestro Visorrey, Regẽte y los del Consejo, y en todo os aureys cõ la fidelidad q el dicho officio os obliga. Y hecho y recebido de vos el dicho juramẽto, mandamos al dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal, Oidores de Comptos, Patrimonial, y otros qualesquier Iuezes, ministros de justicia, y subditos nuestros en el dicho nuestro Reyno de Navarra, que os ayan, tengan, y reputen por tal tassador, y vsen y hagan

vsar con vos el dicho Pedro de Dicastillo el dicho officio, y os guarden, y hagã guardar los honores y preminencias a el perteneciẽtes, y los aquiẽ tocaren os acudan y hagan acudir cõ el salario susodicho, y todos os den el fauor y ayuda que para execucion y cumplimiento del dicho cargo les pidieredes y huieredes menester. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes firmadas del Illustre Duque de Ciudad Real, Comendador mayor de Leon, Conde de Aramayona y de Viandra, pariente nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra: sus fronteras y comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, y selladas con el sello de nuestra Chanzilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a veynte y vn dias del mes de Deziembre, de mil y seyscientos y diez y siete. El Duque, Conde de Aramayona. Por mandado del Rey nuestro Señor, su Visorrey, en su nõbre. Diego Beltran de Aguirrẽ.

1617

IX.

Que el Tassador tenga treynta mil maravedis de salario en cada vno año, segun y de la manera que se pagan los salarios de los Iuezes, y officiales del Consejo.

El Rey, Virrey, Regẽte, y los del nuestro Consejo del Reyno de Navarra. Sabed, que por parte de loã de Vrdapilleta Escriuano residente en la Ciudad de Pamplona de este Reyno, nos ha sido fecha relacion, q por vn capitulo de visita, q por nuestro mandado se auia tomado en este Reyno por el Licẽciado Pedro Gasco del nuestro Consejo, se auia mandado huiesse tassador de los procesos del Consejo y Corte del dicho Rey-



no, porque hasta entonces no lo solia auer. En cumplimiento de lo qual vos le auades nombrado per tassador de los dichos processos, con salario de treynta mil maravedis, como parece por el titulo del dicho officio, de que hazia presentacion, y aunq̄ del dicho tiempo aca seruia el dicho officio, no cobraua el dicho salario, porq̄ no estava consignado de donde lo auia de cobrar: Y porque el dicho salario era tampoco, que con el no se podia sustentar el dicho Iuan de Vrdapilleta, ni feruir bien el dicho officio. Suplicandonos, le mandafemos acrecentar el dicho salario, hasta en cantidad de cincuenta mil maravedis, y consignarle el dicho salario en las Tablas del dicho Reyno, dōde se cobran los salarios de los Iuezes, y otros oficiales del dicho Consejo, ò como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual, por vna nuestra cedula vos huuimos mādado embiafedes ante Nos relacion cerca de lo que en ello passaua, para que visto se proueyesse lo q̄ conuiniere. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion, como vos fue mandado, è vista por Nos fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Porende yo vos mando, que luego

q̄ esta mi cedula os fuere mostrada, librey y hagays dar, è pagar al dicho Iuan de Vrdapilleta treynta mil maravedis de salario en cada vn año cō el dicho officio, segun, y de la manera q̄ se pagan los salarios de los Iuezes, y oficiales de esse Cōsejo, los quales dichos treynta mil maravedis, corrā del dia q̄ començò a feruir el dicho officio. Y mādamos à los Oydores de cōptos y Iuezes de Finanzas, tomen razō desta cedula en nuestrs libros, q̄ estan à su cargo, dondē se toma razō de los salarios de los demas oficiales del dicho Cōsejo, y no fagades ende al. Fecha en el Pardo, à treynta dias del mes de Henero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Herafo.

Leyes tocantes à este titulo.

X:

LOS Escriuano de los Juzgados, no lleuē derechos algunos, sin que antes y primero los tasse el Alcalde, conforme al Aranzel, sopena de quatro ducados por cada vez, la mitad para el Alcalde, y la mitad para la parte, l. 25. tit. 11. lib. 2. recop.

Los Escriuano de los Juzgados no lleuē de derechos, sin tassarlos el Alcalde.

Titulo veynte y tres, del Archiuo, y Archiuista.

Ord. I.

YA Archiuo en Camara de Cōptos, dōde se pongā todos los processos sentenciados y fenecidos. Anaya. ord. 11.

II.

El Archiuista tiene de salario, veynte mil maravedis por cedula Real, de veynte de Septiēbre de 1569.

Aya Archiuo.

Salario del Archiuista.

nuestro Consejo de Castilla, proueymos & mandamos, que en nuestra Camara de Comptos se hiziesen vnos archiuos donde se guardassen los processos finidos, y se hallassen cō mas facilidad por las personas que las huiessen menester, y en el entretanto que se diese orden como se cumpla lo proueydo por la dicha visita en la dicha Camara de Comptos. Cō acuerdo del nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, mandamos reparar dos salas en la casa de la nuestra Chanzilleria, para poner en ellas como en Archiuos publicos, todos los processos finidos, como de hecho se ha puestopor orden conueniente, en la vna sala los processos finidos por los del nuestro Consejo, y en la otra los processos finidos por los nuestros Alcaldes de nuestra Corte mayor. Y ansí bien auemos creado por archiuista à Martin de Vicuña nuestro Receptor de penas de Camara. Y porque conuiene a nuestro seruicio, y al bien publico de todo nuestro Reyno, y à la administraciō de su justicia, que todos nuestros subditos entiendan la orden que en los dichos Archiuos mandamos tener, así en guardar los dichos processos, como en darlos, y cobrarlos, quando se dieren, con acuerdo del Regente, y los del nuestro Consejo, auemos ordenado se guarden las ordenanças siguientes.

Dos archiuos.

Primer archiuista.

i Juramento

Primeramente, ordenamos y mandamos, que el archiuista que al presente es, y adelante sera, antes que administre el dicho officio, aya de jurar, y jure en el nuestro Consejo, y ante los Oydores de Comptos, sobre la \dagger y quatro Santos Euangelios por el manualmente tocados, que bien y fielmente a toda su posibilidad exercitara el dicho officio, y que no sacara, ni permitira sacar,

por si, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente processos, ni escritura alguna, ni libro, ni inuentario de los dichos archiuos, sin expreso mandato, de los del nuestro Consejo, ò de los nuestros Alcaldes de Corte, sopena de priuacion del salario de vn año por la primera vez, la tercera parte para nuestro Fisco, y la otra tercera parte para el Vxer de nuestro Consejo, ò Corte que lo executare: y por la segunda vez de priuacion del dicho officio, y del interese de la parte.

Otro si ordenamos, que en cada vno de los dichos archiuos, aya de auer dos llaves, y la vna dellas tenga nuestro Regente del Consejo, ò quien tuuiere sus vezes en su ausencia, y la otra tenga el archiuista. Y que à lo menos todos los Martes y Iuenes que no fueren fiestas, el archiuista asista en las casas de nuestra Chanzilleria, para que cō brevedad y facilidad se puedan entregar los processos, conforme à los mandatos que se le hizieren. Y encargamos al dicho archiuista, tenga cuidado de la guarda de los dichos processos, y de dar los que le fueren mandados con facilidad: y sin lleuar por buscar ni darlos, ni recibirlos derechos algunos, sopena de boluerlos con el quatro tanto, aplicadera la pena en la forma susodicha.

Otro si mandamos que el archiuista no de processos, ni escritura ninguna, sino cō expreso mandato de los del nuestro Consejo, ò de los Alcaldes de la nuestra Corte mayor, para sacar processos del archiuo de Consejo y Corte, sopena de cincuenta ducados aplicados en la forma susodicha por cada vez que en contrario hiziere. Y mandamos que los tales mandatos para sacar los dichos processos, lleuen termino señalado de

Llaves:

Asista Martes, y Iuenes.

No lleue derechos por buscar, y dar los de processos. Vide infra ord. 7.

No de processos sin mandatos

termino de diez dias. Vide infra §. 7. y ord. 4. §. 2. 3.

4. *A quien, y porque orden los ha de entregar, y como se ha de boluer.*

de diez dias, se despachen por auto, o decretacion, y no por patente, por quitar a las partes de gastos.

Otro si mandamos, que el nuestro archiuista no aya de dar los dichos processos, sino fuere al Secretario, o Notario de la causa con conocimiento, el qual sea de la forma, & orden que esta asentado en los libros de los conocimientos, que auemos mandado poner en los dichos archivos, fopena de treynta libras carlines, por cada vez que lo contrario hiziere, aplicadera en la forma susodicha, y del interese de la parte. Y quando el processo se boluiere se teste el tal conocimiento del que lo huviere lleuado, declarando el dia, mes, y año en que se boluio. Y mandamos que el Secretario, y Notario por sacar, y boluer los tales processos y peticiones que sobre ello se dieren, aya de lleuar por cada processo vn real de plata y no mas, fopena de boluer lo que mas lleuare con el quatrotanto, aplicadera en la forma susodicha.

Derechos.

5. *Los processos q se sacaren no se presenten originalmēte.*

6. *Quando se han de lleuar al archiuo los processos finidos.*

Otro si, ordenamos y mandamos, que los tales processos que se sacaren de los dichos archivos, no se puedan presentar originalmente en ningunos pleytos, ni causas, sino copia dellos hazientes se, fopena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de veynte libras aplicaderas en la forma susodicha.

Otro si ordenamos y mandamos, que cada vn año por todo el mes de Henero inclusiuo, los Secretarios del nuestro Consejo, y Notarios de la nuestra Corte, sean obligados de lleuar a los dichos archivos, todos los processos que ante ellos fueren finidos, vn año antes del dicho primero dia de Henero de cada vn año, fopena que el Secretario, o notario que no lo hiziere, incurra

en quinze libras de pena por cada processo finido, q así retuuiere pasado el dicho dia, aplicadera la pena en la forma susodicha, y que el archiuista pasado el termino los haga boluer a costas del tal Secretario, o Notario.

Otro si ordenamos, que las partes que sacaren los dichos processos de los dichos archivos, con el termino susodicho señalado, los bueluan a ellos dentro del dicho termino, si por los del dicho nuestro Consejo, o Alcaldes de nuestra Corte, por cuyo mandado fueren sacados, no les fuere el termino prorrogado, fopena de veynte libras por cada vez, aplicadera en la forma susodicha. Y no se escussen de la dicha pena, aunque aleguen que estauan los dichos processos en poder del Relator, Abogado, Procurador, que es de la causa, porque así conuiene a la guarda y conseruacion de los dichos processos.

Otro si ordenamos, que esta nuestra prouision se ponga de buena y legible letra, en quatro tablas. Y la vna se ponga en la sala de la audiencia de los del nuestro Consejo: y la otra en la sala de la audiencia de los nuestros Alcaldes: y las otras dos, en las salas de los dichos archivos, para que todos puedan ver y entender lo que cerca desto auemos proueydo. Porende vos mandamos, q veays las susodichas ordenanças, y las guardeys y cūplays en todo y por todo, como en ellas se contiene, y so las penas en ellas cōtenidas, y no fagades endeal, porq así cōuiene a nuestro seruicio, y a la buena guarda y custodia de los dichos processos. Y mandamos q se publique esta nuestra carta è prouision real en nuestras audiencias Reales, para q a todos sea notorio, y nadie pueda dello alegar, ni pretender ignorancia. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona,

7. *Buelua los processos dentro de diez dias. Vide supr. ord. 3. §. 3. & infr. ord. 4. §. 2. 3.*

8. *En que partes ha de estar esta prouision.*

1560.

Pamplona, fo el sello de nuestra Chãzilleria, a cinco dias del mes Abril, de mil y quinientos y sesenta años. Don Gabriel de la Cueva. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Verio. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Licenciado Otalora. El Licenciado Atondo. Por mandado de su Magestad Real, el Virrey, Regente, y los de su Consejo Real, en su nombre. Martin de Hureta Secretario. Sellada, y registrada.

III.

Que los processos que se sacan del archiuo no se den a Letrados, ni Procuradores, sino que se vean en casa de los Secretarios, y Escriuanos de la causa.

1577.

EN Páplona, en Cōsejo, en acuerdo, Martes a quinze de Henero, de mil y quinientos y setenta y siete años, los señores Regente, y del Cōsejo Real dixerō, q por quanto se tenia entendido, que los processos q se han sacado, y saca de los archivos de Corte y Consejo no se bueluē, ni restituyen dentro del termino puesto por la prouision cerca dello acordada, y auia y ayen ello excesso, y daño para las partes interessadas, y lo podria auer mayor al delante, sino se proueyesse remedio conueniente.

Que por tato deuián mādār y mādaron, que los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte que agora son, y al delante fuerē, quando sacaren processos de los dichos archivos, no los ayan de dar ni fiar a Letrados, ni Procuradores, ni a otra persona alguna fuera de sus casas, sino que estādo en ellas pidan lo q vieren les conuene, y de el traslado que se proueyere y mandare, y no otra cosa alguna.

2. *Bueluan los dentro de diez dias.*

Y con todo esto bueluan y restituyan los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte los dichos processos a

los dichos archivos, dentro de los diez dias de la dicha prouision acordada, fo la pena en ella puesta. La qual se entienda contra los dichos Secretarios, y Escriuanos.

Y el archiuista que es y fuere aduieria pasado el dicho termino, para que sean executados por la dicha pena. De lo qual mandaron hazer este auto y se publique en las salas de Corte y Consejo. Esta señalada con las cifras de los señores Doctor Auedillo Regente, Licenciados Bayona, Ollacarizqueta, Doctor Amezqueta, y Don Francisco de Contreras del dicho Consejo. Por mandado del Cōsejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario. Publicose.

fo la pena de la prouision. Infra §. 3. y sup. ord. 3. §. 3.

V.

Que el Archiuista lleue de salario veynte mil maravedis: y el Capellan del Consejo otros veynte mil maravedis.

EL Rey. Receptor que soys, è fuere des de las penas que se aplican a nuestra Camara y Fisco del nuestro Reyno de Navarra. Sabed q por parte de Martin de Vicuña que tiene cuenta con los nuestros archivos de esse Reyno, y de Don Miguel de Burunda; Capellan que dize Misfa a los del nuestro Consejo del, nos ha sido hecha relacion, que el dicho archiuista no tenia de salario con el dicho su oficio mas de ocho mil maravedis en cada vn año, y el dicho Capellan quinze mil maravedis, con los quales no se podian sustentar, segun la carestia de los tiempos, suplicandonos les mandassemos acrecentar los dichos salarios en la cantidad que fuessemos seruido. Lo qual por Nos visto, ya que por la visita que por nuestro mandado tomo vltimamente a los del dicho nuestro Conse

Consejo de oficiales de esse Reyno el Licenciado Pedro Gasco del nuestro Consejo, consta de la dicha necesidad a causa del poco salario que tenia con los dichos sus officios, tuuelo por bien, y es nuestra voluntad de los acrecetar los dichos sus salarios q̄ ha tra aqui hātenido, en esta manera. Al dicho Martin de Vicuña archiuista, a cumplimiento de veynte mil maravedis: y al dicho Capellā otros veynte mil maravedis en cada vn año, de q̄ yo les hago merced para su ayuda de costa. Porēde yo vos mado, q̄ este presente año de quiniētos e sesenta y nueue, desde primero dia de Henero hasta en fin del, y dende en adelante en cada vn año, quanto nuestra merced y voluntad fuere, deys, e pagueys a los dichos Martin de Vicuña, y Dō Miguel de Burlada archiuista, y Capellā los dichos sus salarios, en la forma susodicha, segun, y de la manera que hasta aqui les aueys pagado los dichos sus salarios. Y mandamos al nuestro Visorrey y Capitan General

del dicho Reyno de Nauarra, que provea e dē orden, que lo contenido en esta nuestra cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della los nuestros Oydores de Comptos del dicho Reyno de Nauarra. Fecha en Madrid, a veynte dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Herafo.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

VI.

EL Obispo mande recoger todos los papeles de la Curia Ecclesiastica, que se hallaren en poder de particulares, y ponerlos en vn archiuo, q̄ sirua tanto para los passados, quanto para los venideros. l. 18. tit. 11. li. 2. rec.

1569.

Archiuo de la Curia Ecclesiastica

VII.

El archiuista pueda llevar tres reales de cada processso que se sacare del archiuo. l. 37. de las Cortes del año 1621. Es temporal.

Derechos de saca de processos. Vide sup. ord. 3 §. 2.

Titulo veynte y quatro, de los Procuradores.

Ord. I.

Procurador que dixere serlo de alguno, y no hiziere fe de la procuraciō para el dia assignado, no sea recibido, y pague. 50. sueldos de pena por cada vez sino quisiese firmar por el deficiente, mas no por el demādāte, sino que fuese por Vniuersidad, Colegio, o Concejo. Rey Don Carlos, ord. 28.

Procurador no sea recibido, sin poder, si no es en los casos que se prescriben. Idem ordenançā. 7. 8.

Presentar

Procuradores, han de presentar los escritos ante el Notario que escriue en el pleyto, y dentro de que tēmi-

nos. Rey Don Carlos, ord. 13.

III.

El Procurador para auer Abogado a responder, no aya mas de vna dilacion. Rey Dō Carlos, ord. 29.

Para auer abogado.

IIII.

Procuradores puestos en los adiamientos no se encarguen, sin ser encargados, ni informados por las partes. Rey Don Carlos, ord. 30.

Procuradores de adiamiento.

V.

Aya diez Procuradores de los mas habiles y suficientes, y de edad cōpetēte. Fonseca, ord. 36. Anaya, ord. 27.

Aya diez Procuradores.

VI.

Procuradores no viuan ni moren en casa de ningun Secretario del Consejo, ni de Escriuano de Corte. Anaya, ord. 10.

Idem infra ord. 10. §. 8.

VII.

No sea admitido, sin que primero muestre poder bastante. Castillo, ordenançā. II.

No sea admitido sin poder. Sup. ord. 1.

VIII.

Los Secretarios, ni Escriuanos de Corte no reciban las peticiones de Procuradores, sin q̄ tengan primero poder de las partes. Galco, ord. 34.

Idem sup. tit. 15. ord. 52. §. 2. y tit. 14. ord. 24.

IX.

Las presentaciones extrajudiciales de Escrituras, y peticiones, no las hāgā ante los Secretarios, y Escriuanos por sus criados y otras terceras personas, sino por si mismos. Galco, ordenançā 30.

Hagan las presentaciones por sus personas.

X.

Aranzel de los Procuradores.

Que ninguno sea Procurador de causas en el Consejo, ni Corte, sin ser examinado, y aya jurado que usara bien del dicho officio, y que no pidira dilacion por malicia, y por dilatar: y si lo fuere, sin que primero cūmpla cō lo susodicho, sea inhabil, y no pueda ser procurador en ninguna causa ante el luez. Y que al presente sean Procuradores los por Nos declarados.

§. 1. Examen, y juramento.

Que los Procuradores, no puedan llevar de las partes cosa alguna, hasta la difinicion de la causa, y tassacion de costas, ni por trabajo, ni por autos judiciales, ni extrajudiciales; y entonces difinida la causa, les sea tassado por el Presidente, y los del Consejo, o Alcaldes de Corte, sopen-

§. 2. Derechos.

na de lo boluer con el quatro tanto, y de suspension del officio por vn año. Mas permitimos, que en principio, o durante la causa, pueda llevar de partes hasta seys reales Castellanos, y no mas, encargandose de la causa en primera instancia, o en grado de apelacion, o suplicaciō, hasta ser tassado, so la dicha pena: porque aya breue despacho, y las partes no dexen de seguir sus causas por los muchos salarios que les piden.

Que los Procuradores, no hagan escrito, ni peticion, salvo peticiones para acusar rebeldias, y para cōcluyr lo pena de cinco reales cada vez que lo contrario hizieren.

3 Peticiones Vide infra ord. 11. y 17.

Que los Procuradores den a los Abogados, y Relatores, los dineros que sus partes les embiaren, y escrituras, sin encubrir, ni tomar para si cosa ninguna, so pena que todo lo q̄ así tomaren, o encubrieren a la persona a quien se embiare, lo pague con el quatro tanto, y suspendido por vn año del officio por la primera vez, y por la segunda, sea priuado del dicho officio.

4 Dineros de Abogados y relatores.

Que los Procuradores no hagan partido de seguir los pleytos a sus costas propias, so pena que incurran en pena de diez mil maravedis por cada vez q̄ lo hiziere para la Camara.

5 No hagan partido de seguir los pleytos a sus costas.

Que los Procuradores esten presentes a todas las audiencias, y no se ausenten sin licencia del nuestro Presidente, so pena de dos reales Castellanos, por cada dia que faltaren para los Vxeres, y quando se ausentaren de licencia, dexen substituto en cada causa que tuuieren, so la dicha pena: y la misma pena ayā los Secretarios, Notarios, Vxeres, y Relatores, que se ausentaren, y faltaren.

6 Ausencias. Vide lib. 3. tit. 7. ord. 8. 9.

Que los Procuradores, en las causas que aceptaren, tengā cargo juntamente de solicitar los mismos negocios, con los Letrados, y luezes, y presen-

7 Selitar

presentar testigos en el lugar donde estuviere el Consejo, o Corte.

8
Idem sup.
ord. 6.

Ningū Procurador, ni solicitador vna en casa de los Secretarios del Consejo, ni Notario de Corte, so pena de diez mil maravedis para la Camara, y dos meses de suspension de oficio.

XI.

Los procuradores que peticiones pueden presentar con sola su firma, sin parecer, ni firma de Letrado.

Sup. or. 10.
S. 3.

EN este negocio de los Procuradores de nuestras Reales audiencias, sobre la modificacion, o moderacion de la ley hecha en estas Cortes del año mil y seyscientos y quatro, acerca de las peticiones que los dichos Procuradores de nuestras Reales audiencias pueden hazer, y presentar con solas sus firmas, sin parecer ni firmas de Letrados. Vista la peticion dada por ellos en las dichas Cortes y remisiua de los tres Estados, para que los del nuestro Consejo la vean, y prouean lo que conueniga en el caso, y sobre otras cosas.

Declaraciō

Se declara, que las peticiones y diligencias q̄ los dichos Procuradores de nuestras audiencias reales pueden hazer, hallēde de los enaños ordinarios, en los pleytos en que fuerē procuradores, con sola su firma, y sin parecer, ni firma de Letrado, son y seā las cōtenidas en su memorial de diez y ocho Itēnes presentado en esta causa, sin que por ello incurran en pena alguna, ni se entienda contrauenir a las leyes del Reyno, ni capitulos de visita, cō q̄ en las demas cosas y casos guardē las dichas leyes y ordenaças, lo las penas de ellas. Y para q̄ esto se guarde mejor y no se exceda, se mādada q̄ vn traslado haziente se del dicho memorial junto cō esta declaraciō, se pōga en el libro de las prouisiones del nuestro Consejo. Estā cifrada con las cifras de los señores Doc-

tor Sanuicente Regente, Licenciados Liedena, Ybero, Rada, Doctor Camargo, y Oco del Consejo.

Auto.

En Pamplona en Consejo en audiēcia, Miercoles à onze de Agosto, del año mil y seyscientos y quatro el Consejo Real pronūncio y declarò esta declaraciō, segun, y como por ella se cōtiene, en presencia de los procuradores desta causa. Presentes los señores Doctor Sāuicēte Regēte, e Ybero del Consejo. Iosephe de Aragō Secret.

Memorial.

Muy Illustre señor. Los procuradores de las audiencias Reales deste Reyno de Nauarra, Suplicā à V. S. les haga merced de limitar la ley hecha por este Reyno en estas Cortes en las cosas siguientes tocantes al exercicio de su oficio.

1. Primeramēte, q̄ puedā hazer, y presentar peticiones de apelaciones de sentencias de Iuezes inferiores.
2. Peticiones, pidiēdo inhibiciō dñueua obra, sin alegar cosa ninguna tocāte al articulo de la causa principal.
3. Sacapeños sobre prendas viuas y muertas.
4. Compulsorias.
5. Peticiones de queexas, sobre palabras leues y escritos.
6. Peticiones, pidiendo citacion ordinaria à responder a la demanda, o demandas, sin alegar cosa tocante al articulo de la causa.
7. Peticio para q̄ vno jure y declare las cātidades q̄ se le pide por veta de pan, vino, ganados, y otras cosas.
8. Peticion, para que vno se assiēte a cuentas y las auerigüe y fenezca.
9. Para q̄ vno acepte, o repudie la herēcia de su padre, o de quien lo dexo.
10. Para que se descriua el fruto de vna heredad, o se embargue y ponga en tercera persona.
11. Para que reconozca vn conocimiento, o cedula, cuenta corriente, o partidas de libros.
12. Dilatorias, alegando si el demandante

dante presento las escrituras en que funda su demanda, y faltan poderes en proceso.

13 Peticiones pidiēdo executoria en virtud de escritura guarentija, o citacion a ver la proueer, o a dar causas y a estar a justicia.

14 Peticion, pidiendo la ordinaria eclesiastica, y de legos.

15 Peticion, pidiendo otorguē los executores Adiamiento a pagas, y de oposicion y mala voz.

16 Peticion, recusando a Comissarios, y pidiendo Requisitorias.

17 Y memoriales de costas processales, y personales.

18 Agrauios de satisfacion de costas, y de dar, o denegar terminos, o de no auer dado por recusado el Comissario, y otros semejantes escritos, en que no se alegue de cosa del pleyto principal.

XII.

Que los Procuradores soliciten los pleytos, e informen a los Abogados por sus personas, y ellos y los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, se hallen presentes a las visitas de la carcel.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. Hazemos saber a vosotros los Procuradores del nuestro Consejo Real, y de ante los Aldes de nuestra Corte, y Oidores de Comptos, que el Licenciado Obando nuestro Fiscal, presento ante el Illustre nuestro Visorrey, y Regente, y los del nuestro Consejo la peticion siguiente:

Sacra Magestad. Dize el Fiscal, que estādo mandado por visita, que los que fueren Procuradores en los pleytos los soliciten, y no lo hazen, ni van sino muy pocas vezes a hablar con los Letrados en ello, y otras vezes con moçachos, o con las partes,

siendo labradores, y a las vezes mugeres, e con otras personas que embian a solicitarlos, sin entenderse en los negocios, les embian los procuradores a los Letrados, a cuya causa los litigantes reciben daño en los pleytos.

Y tambien en que al tiempo que las visitas de la carcel se leē en Corte y Consejo, los Secretarios, y Escriuanos de Corte ante quien pasan los pleytos de los presos, no se hallan presentes, ni los Procuradores, a cuya causa se dexa muchas vez de hazer alli autos de conclusiones de presos, y otros autos, que conuenirian hazerse, y se harian; y queriendo tambien vuestros Iuezes saber si se han hecho otros autos, e intimaciones que estāuan mandados hazer, o informarse de otras cosas del proceso, que conuienen para los despachos, y negocios de los presos, no se faue, ni se puede proueer en ello, de lo qual se sigue dilacion, y reciben mucho daño los presos. Suplica a vuestra Magestad, mande so alguna pena a los dichos Procuradores, que ellos mismos por sus personas soliciten los pleytos en que ayudaren, y lleuen los escritos a los Letrados, e les informen del estado en que esta el pleyto, y lo que se tiene de hazer en ello. Y que ellos y los Secretarios del Consejo, y los Escriuanos de Corte se hallen presentes al tiempo que en Consejo, y en Corte, se leyeren las visitas de la carcel, para lo qual, y en lo necesario el Real oficio de vuestra Magestad implora. El Licenciado Obando.

Y presentada la dicha peticion, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, y Nos ruiamoslo por bien. Por ende os mandamos, que de aqui adelante los pleytos en que fuerdeys Procuradores

Solicita-
dor de pley-
tos.

Q res

res en que ayudareys los solici-
teys vosotros mismos, por vuestras
personas, y no por moços, ni por las
partes, y lleueys los escritos a los
Letrados, y les informays del estado
en que esta el pleyto, y lo que se tie-
ne de hazer, sopena de quatro libras
por cada vez, la mitad para nuestra
Camara y Fisco, y la otra mitad para
el acusador.

²
*Visitas de
carcel.
Sup. 10. §.
7. & inf.
lib. 3. tit.
7. or. 8. 9.*
E bien así mandamos a vosotros,
y a los Secretarios del Consejo, y Es-
criuanos de Corte, os halleys presen-
tes al tiempo que en Consejo, y Cor-
te, se leyeren las visitas de Carcel, pa-
ra que queriendo ser informados los
nuestros juezes para la expedicion
de los negocios, les deys razon cada
vno en el proceso que escriuiere, so la
dicha pena. Dada en la nuestra Ciu-
dad de Pamplona, so nuestro sello
Real de este nuestro Reyno de Na-
varra, a veynte y ocho dias del mes
de Enero, del año mil y quinientos
cinquenta y dos años. Don Bernardi-
no de Cardenas. Doctor Cano. El
Licenciado Frances. El Licenciado
Valança. El Licenciado Pasquier. El
Doctor Arbiçu. El Licenciado Ra-
da. Por mandado de sus Magestades,
con acuerdo del Virrey, y del Conse-
jo Real. Martin de Çunçarren.

XIII.

*No den peticiones tocantes a la orden ju-
dicial, sino con membretes de lo que
por ellas piden.*

¹⁶⁰⁰
EN Pamplona, en Consejo, Saba-
do a catorze de Ebrero, del año
mil y seyscientos y nueue los señores
Regente, y del Consejo Real, dixe-
ron: que auian mando por muchas
vezes a los Procuradores destas Au-
diencias Reales, no diessen peticiones,
tocantes a la orden judicial, sino con
membretes de lo que por ellas piden,
y q no cūplian cō esto. Por tãto deuia

mandar y mandaron, que de aqui ade-
lante no den los dichos procuradores
ningunas de las dichas peticiones, as-
si en las Audiencias publicas, como
fuera dellas, sino con los dichos mem-
bretes, sopena de vn ducado por cada
vez que lo contrario hizieren, a-
plicados para gastos de estra-
dos. Y que este auto se lea judi-
cialmente, para que no pretendan
ignorancia. Y lo mandaron assentar
por auto. Presentes los Señores Do-
ctor San Vicente Regente, Licencia-
dos Liedena, Rada, Doctor Occo, y
Licenciado Acoſta, y Doctor Verue-
te del Consejo. Y lo cifraron sus mer-
cedes. Por mandado del Real Con-
sejo. Iuan de Hureta Secretario.

.XIII.

*Que en las Audiencias, Acuerdos, y Vi-
sitas de Carcel, del Consejo, Cortes, y
Camara de Comptos, los Procuradores
estén atentos, y los a quien tocaren, se
leuanten y estén en pie quitados los bo-
netes, y no hablen hasta que los Secre-
tarios, y Escriuanos ayan acabado de
leer, y mientras el vno hablare no atra-
uiese el otro, y hablen con templança,
sin voz, ni porfias.*

DON Carlos por la diuina cle-
mencia, Emperador semper Augu-
sto, Rey de Alemania, y Doña Iuana
su madre; y el mismo Don Car-
los su hijo, por la misma gracia de
Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra,
de Aragon, de Leon, de Toledo, de
Seuilla, de Ierusalem, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga, de Murcia, de Iauen, Condes de
Barcelona, Señores de Vizcaya, y Mo-
lina, Duques de Atenas, y de Neopa-
tria, Cōdes de Ruysellon, y de Cerde-
ña, Marqueses de Oriflan, y de Gocia-
no, Cōdes de Flandes y de Tirol, &c.

Haze-

*Conc. inf.
tit. 28. or.
2. & sup.
lib. 1. tit.
12. ord. 2.*

Hazemos saber, a vosotros los Procu-
radores de nuestras Audiencias Rea-
les, y a cada vno y qualquiere de vo-
sotros, que de parte del Licenciado
Obando Fiscal por Nos en este dicho
Reyno de Nauarra, se ha presenta-
do ante el Duque de Alburquerque,
Visorrey, y Capitan general de este
nuestro Reyno de Nauarra, y sus fron-
teras y comarcas la peticion figuien-
te.

*Peticion
del Fiscal.*

Sacra Magestad. Dize el Fiscal,
que en las Consultas, è Acuerdos, è
Audiencias, è Visitas de Carcel de
los del vuestro Real Consejo, y de los
Alcaldes de Corte, y de los Oydores
de Comptos, en los enaños de las
peticiones, è negocios, è procesos,
no estan los Procuradores tan aten-
tos, ni tienen el silencio, ni quietud, è
la orden, como conuiene a la autori-
dad de vuestros Iuezes, y se atrauies-
san los vnos con los otros en el ha-
blar, y hablan con alteracion, y a ve-
zes muy descomedidamente, por la
mucha templança que ay en vuestros
Iuezes, de manera que con ello
no se pueden entender tambien, y
tan presto los negocios, ni despa-
charse con la breuedad que conuen-
dria, y aunque los Iuezes proueen so-
bre lo que se trata y alterca, tornan
los procuradores a hablar con alte-
racion, y a voces en ello, replicando,
y duplicando, porfiando por muchas
vezes, a manera que parece, que aun-
que los Iuezes no quieran han de pro-
ueer otra cosa de lo proueydo, y ha-
zer lo que los dichos Procuradores
quierẽ: y de mas de defacatar en ello
los dichos Procuradores a vuestros
Iuezes, es ofuscar los negocios, è di-
latarle los despachos de ellos, è cosa
fea, y de mucho mal exemplo de los
negociantes: y de las otras personas
que se hallan presentes a ello. Supli-
ca a vuestra Magestad mande, so al-
guna pena a los dichos Procuradores

è a cada vno dellos, que esten muy a-
tentos, è con quietud a los dichos ne-
gocios, y que a los que les tocaren se
leuanten luego, y esten en pie quita-
dos sus bonetes, y que entretanto
que los dichos Secretarios, è Escriua-
nos, è Notarios estunieren leyendo,
no atrauiesesen a hablar los dichos Pro-
curadores, ni alguno dellos, ni hablen
hasta que los dichos Secretarios, Es-
criuanos, y Notarios ayan acabado de
leer. Y por lo mismo entre tanto que
el vn Procurador hablare, no se atra-
uiese ningun otro Procurador a ha-
blar, hasta que el que estuviere ha-
blando aya acabado, y que lo que ha-
blaren sea mansamente, è no con alte-
racion, ni voces, ni porfiando, los vnos
con los otros, ni con vuestros Iuezes,
mayormente despues que vuestros
Iuezes huieren proueydo en el ne-
gocio de que se tratare, è pide serle
hecho a cerca de todo ello, è cada co-
sa y parte dello cumplimiento de ju-
sticia, como vuestra Magestad mas
fuere seruido, y conuenga a la auto-
ridad de vuestros Iuezes, è a la buena
expedicion de los negocios, para lo
qual, y en lo necessario el Real oficio
de V. Magestad implora. El Licen-
ciado Obando.

Decreto.

Y presentada la dicha peticion, fue
acordado que deuiamos mandar dar
esta nuestra carta para vos en la dicha
razon, y Nos tuuimoslo por bien. Por
ende mandamos a vos los suso dichos
y qualquiere de vos, que veays la
peticion que de suso va inserta, y la
guardeys y cumplays segun, y de
la manera que en ella se contiene
y lo tiene pidido el dicho Fiscal, y
tengays muy gran cuydado de lo as-
si hazer, y de no yr, ni venir contra su
tenor della en ninguna manera, y pa-
ra que se guarde con efecto, manda-
mos a los magnificos, fieles, è bien
amados de su Magestad, el Regente,
è Oydores de nuestro Conse-

Q 2 jo.

jo, y a los otros Inezes ante quien passeren, y se contrauiere a lo suso dicho, que castiguen a los Procuradores que en ello se defacataren, y contrauienen. Y porque lo suso dicho venga a noticia de los dichos Procuradores, y no puedan pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en las Audiencias del Consejo Real, y Alcaldes de Corte, y Oydores de Camara de Cortos. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so nuestro Sello Real de este nuestro Reyno de Navarra, a quinze dias del mes de Nouiembre, del año mil y quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. Por mandado de su Magestad, con acuerdo del Virrey y del Consejo Real. Martin de Çunçarren.

Que se cumpla lo proueydo por la Prouision anterior del año 1553.

SAcra Magestad. Iuan Fernandez de Mendibil Procurador de las Audiencias Reales dize, que auiendo ydo oy a la Audiencia de Camara de Comptos, estando en ella los Oydores de la dicha Comara le han mandado echar a la carcel donde esta, porque no se leuanto a vn auto que con el se hazia, y en razon de auer proueydo esto mismo para con el suplicante, y los de mas procuradores, apelaron para vuestro Consejo, y fue inhibida la Camara, como parece de los autos, porque destos cinquenta años a esta parte no acostumbra leuantar los Procuradores, y el suplicante ha seguido este mismo estilo. Suplica a V. Magestad a tento la falta que haze en sus negocios, le mande dar soltura: que siendo necesario apela del dicho mandato, que en ello, &c. Iuan Fernandez de Mendibil.

En Pamplona, en Consejo, Lunes a

veynre y dos de Octubre, de mil y seyscientos y diez y ocho, leyda esta peticion, el Consejo Real mando, q los Oydores de Camara de Comptos Reales de este Reyno hagan relacion de lo que ha passado, y passa en razon de lo referido en esta peticion, y de la costumbre que ha auido, en razon de lo referido en la dicha peticion. Y lo mandò assentar y despachar por auto a mi. Presentes los Señores Licenciados don Gil de Albornoz Regente, Morales, y Ceballos del Consejo. Martin de Alcoz Secretario.

Vista esta peticion y autos se manda, que los Procuradores de nuestras Audiencias Reales, guarden y cumplan lo contenido en nuestra Prouision Real de quinze de Nouiembre, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y tres, referendada por Martin de Çunçarren Secretario de nuestro Consejo al tenor della, y no contraengan, con apercebimiento que seran castigados con mayores penas, y con esto se da soltura a Iuan Fernandez de Mendibil preso en nuestras Carceles Reales. Todo lo qual se cumpla, sin embargo de suplicacion; y assi se declara. Esta cifrada con las cifras de los Señores don Gil de Albornoz Regente, Rada, Eussa, Felcaga, Morales, y Ceuillos.

En Pamplona, en Consejo en Audiencia, Miercoles a veynre quatro de Octubre, del año mil y seyscientos y diez y ocho, el Consejo Real pronūcio y declaro la sobre eserita declaracion, segun que por ella se contiene, en presencia de Fermin martinez de Lefaca, Pedro Ferrer, Iuan Fernandez de Mendibil, Estuan de Subiça, Tomas de Ybarra, Pedro Andres, Iuan de Liçaraçu, y Miguel de Racax, Procuradores de las Audiencias Reales, y de su pronuncacion mando hazer auto a mi. Presente el Señor licenciado don Miguel de Vayona del Consejo. Mi-

1618.

jo. Miguel Daria de Ezcaroz Secret.

XV.

Que los Abogados y Procuradores apensionados de los Pueblos, no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa.

EN Pamplona, en Consejo, Martes a seys de Julio, del año de mil y seyscientos, y venyete vno. Los Señores del Real Consejo dixeron, que en veynre y quatro de Março, del año de mil seyscientos y veynete, a pidimiento del Fiscal de su Magestad, se proueyo y mando, que los procuradores q lleuan salarios y pensiones de los pueblos, cumpliendo con su obligacion, acudiesen al despacho de los pleytos de residencias de los dichos pueblos, so pena de priuacion de los dichos salarios. Y se ha entèdido, que por auer cumplido con el dicho auto a resulta do el despedir algunos Procuradores: y ellos, ni los Abogados asalariados por miedo desto no osan hazer sus oficios con libertad en esta parte, y desto resulta mucho daño. Por tanto deuiamandar y mandaron, que de aqui adelante los Abogados, y Procuradores asalariados legitimamete, por las Ciudades, Villas, y Lugares de residencia, no puedan ser despedidos, ni se les puedan quitar los salarios sin cansa, y el conocimiento de ella se reserva a los del dicho Consejo, y se manda publicar este auto en las Audiencias de Corte, y Consejo. Y mandaron al Secretario infrascrito hiziesse auto de ello, è yo le hize. Presentes los Señores Licenciados Eussa, Felcaga, Vayona, Morales, Ceuillos, y el Doctor Murillo del Consejo. Por mandado del Consejo Real. Martin de Alcoz Secretario. publicose.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XVI.

NO pueda hazer oficio de procurador, ni otro semejante, ningun sustituto Fiscal, ni de Patrimonial, ni de Merinos, Almirantes, Prebostes, Vayles, Justicias, ni sus tenientes, ni otras personas que hagan semejantes oficios. l. 2. tit. 12 lib. 2. recop.

XVII.

Los Procuradores no hagã sino solo las peticiones de enaños, como lo disponen y mandan las leyes y ordenanças de este Reyno; y de ninguna manera funden, ni comiencen ningunos pleytos criminales, ni ciuiles; ni envia ordinaria, ni executiua, ni sumaria, sin parecer, y firma de Letrado. Afisi bien no hagan escritos pidiendo citacion para començar el pleyto, ni hagan demandas, respuestas, dilatorias, replicatos, articulados, presentaciones, ni impugnacion de escrituras, ni de testigos, agrauios, respuesta de los peticiones de quejas, de inhibiciones ni otras semejantes, que toquen al derecho y justicia de las partes, sino que vayan ordenadas, y firmadas de letrados: so pena de veynre libras por la primera vez, y por la segūda el doblo, y por la tercera suspension de seys meses, las dos partes para el Fisco, y gastos de justicia por mitad, y la tercera para la parte. Y desto no pueda auer, ni aya suplicacion, ni remision alguna. l. 3. d. tit. 12. lib. 2. recop.

XVIII.

Tengase cuenta cõ lo que el Rey no pide, que no aya oficio de Procurador del comun en ninguna Ciudad, ni Pueblo deste Reyno. l. 1. tit. 12. lib. 2. recop.

XIX.

LOS Pueblos mientras, no acabaren de pagar sus deudas, no tengan

Los q no pueden hazer oficio de Procurador.

peticiones que pueden hazer. sup. or. 10 §. 3. y ord. 11.

Procurador del comun

Pueblos no tengan sino vno

Q3

gan mas de vn Procurador para pleytos. l. 76. año 1604.

XX.

No escriuã en pleyto de quatro ducados. Procuradores de los juzgados inferiores, no funden por escrito negocio de quatro ducados, y dende abaxo, so pena de quatro ducados, la mitad para el Fisco, y la otra mitad para la parte contraria de quien fuere el pleyto. l. 42. tit. 10. lib. 1. recop.

XXI.

Tassacion de derechos. Los Alcaldes ordinarios tassèn los

derechos de los Procuradores de sus juzgados, conforme el Aranzel, l. 23. tit. 11. lib. 2. recop.

XXII.

No puedan cobrar sus salarios, y pensiones passados tres años. l. 2. tit. 16 lib. 2. recop.

Prescripcion de sus salarios.

XXIII.

Procuradores de las Audiencias Reales, sean exemptos de huespedes, durante el beneplacito de su Magestad. l. 2. tit. 31. lib. 1. recop.

Exemptiõ de huespedes.

Titulo 25. De los Solicitadores.

Ordenança. I.

No viua en casa de Secretario ni de Escriuano. Solicitadores de causas no morẽ, ni viua en casa de ningun Secretario de Consejo, ni de Escriuano de Corte. Anaya, ord. 10.

II.

No aya excesso y aya en el numero. No aya desordẽ, ni excesso en ellos y se prouea de reformation, anse en el numero como en la manera de entender en los negocios. visita d' Gas, or. 39

III.

No lo sean los Vxeres ni criados de los Iuezes. Vxeres que sirven en el Consejo, y Corte, y otros criados y allegados de los Iuezes, no entiendan en solicitar negocios, ni lleuen albiricias por las sentencias. Gasco. d. ord. 39.

III.

Que ninguno haga officio de Solicitador, sin que ante y primero sea aprouado por el Consejo.

Inf. 5. EN Pamplona, en la lectura de las ordenanças Reales, que cada año en este dia se haze. Lunes a nueue de Enero, de mil y quinientos, y setenta años. Para en cumplimiento de las dichas ordenanças, y para que aquellas

se guarden y tengan efecto conforme a su tenor, dixo el Consejo Real, que mandaua, y por este presente auto manda, que ningun Solicitador aya de vsar, ni vse de aqui adelante de este officio de Solicitador, sin que antes, y primero parezca y se presente en persona en Consejo, y tenga licencia y aprouaciõ del, para poderlo vsar y exercer, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara y Fisco de su Mag. Y que esta publicacion les Comprehenda, sin otra particular notificaciõ. Y de mas de esta pena sean tambien desterrados desta Ciudad. Presentes los Señores Licenciados don Pedro Gasco Regente, Valança, Pasquier, Atondo, Vaca, Bayona, y Lugo del Consejo. Pedro de Aguinaga Secr.

V.

Que nadie vse officio de Solicitador, sin aprouacion del Consejo.

EN Pamplona, en Consejo en Acuerdo, Viernes, a veynte y quatro de Enero, del año mil y seyscientos y veynte. Los señores Regente, y del Consejo dixerõ, que por ordenança de visita esta mandado que no aya desorden ni excesso en los Solicitadores

Sup. 2. 4.

tadores de pleytos, y que se prouea de reformation anse en el numero, como en otras cosas. Y en cumplimiento de lo suso dicho, por auto acordado del Consejo, de nueue de Enero, del año mil y quinientos y setenta, esta proueydo, que ninguno aya de vsar, ni vse de officio de solicitador, sin que antes y primero se presente en Consejo, y tenga licencia y aprouacion del, para poderlo vsar y ejercer, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara, y Fisco de su Magestad, y de destierro de esta Ciudad, y con ser lo suso dicho muy importante, de algunos años a esta parte se ha dexado de guardar. Por lo qual deuiã mandar y mãdaron guardar el dicho auto acordado, y que solas penas contenidas en el, y otras mayores, que al Consejo le pareciere, ninguno exerça ni vse el dicho officio sin la dicha licencia y aprouacion. Y este auto se publique en las Audiencias de Consejo, y Corte, y con esto comprehenda a todos, como si se le huuiesse notificado en persona, y mãdaron hazer auto. Presentes los Señores Don Gil de Albornoz Regente, Licenciados Eussa, Feloaga, Bayo-

na, Morales, y Doctor Murillo del dicho Consejo, y por sus mercedes esta cifrado. Por mandado del Consejo Real. Pedro Barbo Secretario,

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

VI.

Pueblos no tengan, sino vn solicitador. LOS pueblos mientras no huuieren acabado de pagar sus deudas, no puedan tener para pleytos mas de vn solicitador asalariado. l. 76. año 1604.

VII.

Y quando y a q pue- dẽ enuiar. Y si en algun caso preciso cõuiniere, que aya persona que solicite algo, o informe de la justicia del pueblo a los Iuezes, o a los Abogados, no pudiendo hazer esto por escrito, embiẽ con instruccion, y moderado salario alguna persona, que no sea alcalde, ni del Regimiento del tal pueblo, ni sus Secretarios, ni Escriuanos del ajuntamiento. d. l. 76.

VIII.

Prescripciõ del salario. Solicitadores no puedã cobrar sus salarios, o pẽsiones passados tres años, l. 2. tit. 16. lib. 2. recop.

Titulo 26. De los Vxeres del Consejo, y Corte, y Camara de Comptos.

Ordenança. I.

Que aya en Consejo quatro Vxeres.

ORDENAMOS, que de aqui adelante en el nuestro Consejo, aya quatro Vxeres, como al presente los ay, y sean quanto la nuestra merced y voluntad fuere, que son los siguientes. Iuan de Vetelu, Antonio de Mutiloa, Antonio de Garro, Iuan de Vetuna, a los quales mandamos librar, lo que por sus titulos, y por nues-

tras Cedula de acrecentamiento de salario auemos mãdado dar. Pasquier. lib. 1. tit. 15.

II.

En la Corte se aya dos. OTRO si ordenamos, que en la nuestra Corte, aya dos Vxeres, como al presente los ay, durante nuestra merced y voluntad, y que se les libre de salario, lo que por sus titulos y acrecentamiento les mandamos librar.

Q 4

librar, y los que agora son, son los siguientes. Iuan de Erbiti. Pedro de Cantos.

III.

Otro si ordenamos que, en la nuestra Camara de Cōptos aya vn Vxer, durante nuestra merced y voluntad, y que se le de salario, lo que por su titulo se le manda librar, como al presente lo es Veruete.

III.

Aya en la Corte vn portero, y su officio. Rey Don Carlos, ord, 36.

V.

Los Vxeres no lleuen albiricias por las sentencias, ni dineros a las partes por llamarles sus letrados a las vistas de los pleytos.

VI.

Que los Vxeres traygan espadas en Consejo, y Corte.

S Ac. M. los Vxeres del vuestro Real Cōsejo, y Corte dizē, q̄ oy en ocho dias por vn auto publicado en la sala de las Audiencias Reales se mando, que ningun Curial entrasse en ellas cō espada, ni otras armas, y los Alcaldes del Real Consejo, y de Corte, y aun los de la gente de guerra fueren entrar en las dichas Audiencias Reales, y sus camaras de consulta, y acuerdo con sus espadas ceñidas, y siruen con ellas sin quitarse las espadas, y en las Audiencias Reales de vuestra Corte de Castilla, y en las Chancillerias de Valladolid, y Granada los Vxeres siruen en las Audiencias Reales, y en las Camaras de Consulta, Acuerdo, y Visita con sus espadas ceñidas, así en presencia de la persona Real, como de los Iuezes de ellas, como si necesario es daran informacion. Supli-

cā a V. Magestad mande interpretar el dicho auto, y proueer que los suplicantes puedan entrar, y seruir con sus espadas ceñidas en las dichas audiencias Reales, y salas de Consulta, Acuerdos, y Visita en todo tiempo sin ninguna limitacion, como se haze en todos los Reynos, y Señorios de V. Magestad, que en ello recebiran merced. Y piden justicia, Antonio de Garro, Anton de Mutiloa Vxer, Iuan de Betrina, Iuan de Verclu, Miguel Ramirez Vxer.

Que traygan sus espadas, y no anden sin ellas en Consejo, y Corte.

Proueyose lo suso dicho en la Ciudad de Pamplona, y en los Palacios Reales de ella en la Consulta, que el muy Illustre Señor dō Christoual de Erasso Teniente de Vissorrey de este Reyno tuuo con el Consejo Real, Miercoles a trece de Iulio, de mil y quinientos setenta y cinco años, de lo qual se mando hazer auto. Presentes su Señoria, y los Señores Licenciados Pasquier, Bayona, Lugo, Ollacarizqueta, Valança, y el Doctor Amezqueta del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

VII.

Que los Vxeres del Consejo ayan de salario a treynta y quatro ducados, y los de Corte a veynte y quatro ducados.

EL Rey. Nuestro Theforero general del nuestro Reyno de Navarra, que al presente soys, y adelante fueredes del dicho Reyno, o vuestro Lugar Teniente Regente la dicha Theforeria. Sabed, que auiendo nos suplicado por parte de los nuestros quatro Vxeres del Consejo desse dicho Reyno, y los dos de la Audiencia de los Alcaldes de la Corte mayor de el,

de el, que teniendo consideracion, a que no tienen los del dicho Consejo mas de cada veynte y dos ducados y medio de salario al año, y los de la dicha audiencia el vno nueue ducados y el otro onze; con los quales segun la carestia de los tiempos no se pueden sustentar, fuessemos seruido de acrecentarles el dicho salario. Acatando lo suso dicho, y lo que han seruido, y siruen, es nuestra voluntad de hazerles merced de acrecentarles, como por la presente les acrecentamos los dichos salarios por via de ayuda de costa: en esta manera, a los dichos Vxeres que siruen en el dicho Consejo a cumplimiento de cada treynta y quatro ducados al año, y a los que siruen en las dichas audiencias de Corte a veynte y quatro ducados. Os mada mos q̄ este presente año de mil y quinientos setenta y quatro desde primero dia de Enero, hasta en fin de el, y dende en adelante en cada vn año, pagueys a los dichos Vxeres el dicho salario en la forma suso dicha segun, y como, y de la manera que hasta aquí les aueys pagado el que han tenido. Y mandamos al nuestro Vissorrey, y Capitan general de esse dicho nuestro Reyno de Navarra, que prouea, y de orden que lo contenido en esta nuestra cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della los nuestros Oydores de Comptos de esse Reyno, y Antonio de Arriola nuestro eriado. Fecha en Monçon de Aragon, a diez y seys de Enero, de mil y quinientos setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso Secretario.

VIII.

Que los Vxeres del Consejo ayan a cada quarenta ducados de salario, y los de Corte a cada treynta y quatro ducados.

EL Rey. Nuestro Theforero general del nuestro Reyno de Navarra, que al presente soys, y adelante fueredes del dicho Reyno, o vuestro lugar teniente Regente la dicha Theforeria. Saueid, que auiendo nos suplicado por parte de los nuestros Vxeres del Consejo de esse dicho Reyno, y los dos de la audiencia de los Alcaldes de la Corte mayor del, que teniendo consideracion a que no tenían los del dicho Consejo mas de cada veynte y dos ducados y medio de salario al año: y los de la dicha audiencia, el vno nueue ducados, y el otro onze, con los quales segun la carestia de los tiempos no se podian sustentar, fuessemos seruido de acrecentarles el dicho salario. Acatando lo suso dicho por cedula nuestra hecha en Monçon de Aragon, a diez y seys de Enero del año pasado de mil y quinientos y setenta y quatro, les acrecentamos los dichos salarios por via de ayuda de costa en esta manera, a los dichos Vxeres que siruen en el dicho Consejo a cumplimiento de cada treynta y quatro ducados al año: y a los que siruen en essa dicha audiencia, a veynte y quatro ducados, segun que en la dicha cedula se contiene. Y agora auiedo nos tambien tornado a suplicar los dichos Vxeres, que teniendo consideracion a que por ser poco el dicho salario, y los dichos officios muy ocupados, y no poder entender en otra cosa, ni tener otro entretenimiento, a cuya causa padecen necesidad, fuessemos seruido de acrecentarles el dicho salario. Nos acatando lo suso dicho, y vista la relacion que el nuestro Vissorrey, Regente, y los del Consejo de esse Reyno nos embiaron cerca dello: auemos tenido, y tenemos por bien de acrecentarles de nueuo los dichos salarios, por via de ayuda de costa, en esta manera, a los dichos Vxeres a cumplimiento de quarenta ducados;

Qs sobre

En Camara de Cōptos aya vno.

Vxeres no lleuen dineros a los litigantes

Decreto.

13. de Iulio 1575.

1564.

sobre los dichos treynta y quatro ducados que tienen: y a los que sirven en la dicha audiencia de los dichos Alcaldes a cumplimiento de treynta ducados, sobre los veynete y quatro que al presente tienen. Y os mandamos que este presente año de mil y quinientos y sesenta y nueve desde primero día de Enero, hasta en fin del, y dende en adelante en cada vn año, pagueys a los dichos Vxeres los dichos salarios en la forma suso dicha, segun y como y dela manera, que hasta aqui les aueys pagado los que han tenido y tienen. Y mandamos a nuestro Visorrey, y Capitan general del dicho Reyno de Navarra, que prouea y de orden que lo contenido en esta nuestra Cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della los nuestros Oydores de Comptos del dicho Reyno de Navarra, è Antonio de Arriola nuestro criado. Fecha en Madrid, a tres de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. Tomo la razon Antonio de Arriola.

IX.

Crecimiento del salario de los quatro Vxeres del Consejo hasta cinquenta ducados.

1569. DON Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Monte Agudo de los Consejos de Estado, y guerra de su Magestad, su Visorrey, y Capitan general de este Reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, y Guarda mayor, &c. Por quanto por parte de los quatro Vxeres del Consejo Real de este Reyno, me ha sido suplicado, que atento el poco salario, y poco aprouechamiento, y mucha ocupacion que tienen con su oficio, fuesse seruido de acrecentarles el dicho sa-

lario. Atento lo qual, y auendolo consultado con el Regente, y los del dicho Consejo, por tenor de esta señalo, y hago gracia, y merced a cada vno de los dichos quatro Vxeres por via de ayuda de costa, durante el beneplacito, y Real voluntad de su Magestad, y mia, y de los Visorreyes que fueren de este Reyno, de diez ducados en cada vn año, de mas y allende de los quarenta de salario que cada vno dellos lleva, librados los dichos diez ducados en las penas aplicadas a la Camara y filco de su Magestad en este dicho Reyno. Pero con tal condicion que si los Vxeres se ocuparen en execuciones, y en otros exercicios fuera del que estan obligados hazer conforme a sus oficios, pierdan el dicho aumento de diez ducados al año. Y ordeno y mando al Regente y a los del dicho Consejo, que executen esta condicion, y al Recetor de las dichas penas de Camara, que acuda y pague a cada vno de los dichos Vxeres en cada vn año, los dichos diez ducados, por via de ayuda de costa, como dicho es, mientras no les constare auer faltado los dichos Vxeres a la suso dicha condicion. Y a los fieles y bien amados Consejeros de su Magestad los Oydores de sus Reales Comptos, y luezes de finanzas en este dicho Reyno ordeno, y mando así mismo, que hagan tomar la razon de esta en la Camara de los dichos Comptos, y en la rendicion de las cuentas del dicho Recetor le reciban y passen en cuenta todo lo que en virtud de esta, y por la razon suso dicha huviere dado y pagado a los dichos Vxeres, con solas sus cartas de pago, sin otro ni mas recado alguno, y se comuniquen esta mi Prouision a los dichos Regente, y los del dicho Consejo, para que esten preuenidos de la condició arriba dicha, y tengan la mano en que se cumpla y guarde

1586.

guarde como se contiene. Fecha en Pamplona, a doze de Setiembre, de mil y quinientos ochenta y seys años el Marques de Almazan. Por mandado de su Excelencia Pedro de Aguilon Secretario.

X.

Acrecentamiento del salario de los dos Vxeres de Corte, sobre treynta ducados, hasta quarenta y cinco.

DON Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Montagudo, de los Consejos de Estado y Guerra de su Magestad, su Visorrey, Capitan general de este Reyno de Navarra, y sus fronteras, y comarcas, y su Guarda mayor, &c. Por quanto por parte de los dos Vxeres de la Corte mayor de este Reyno me ha sido presentada la peticion del tenor siguiente.

Excelentissimo Señor. Iuan de Ydiacabal, y Garcia de Lerga Vxeres de la Corte mayor de este Reyno de Navarra dizen, que como es notorio han de asistir todos los dias mañana y tarde en la dicha Corte sirviendo sus oficios, sin que puedan salir de la sala della ni apartarse aparte alguna. Y por ser la dicha asistencia continua no pueden ni tienen lugar para poder efectuar executorias, ni ocuparse en cosa alguna, sino solamente en seruir a la dicha Corte, por no auer como no ay en ella sino solos dos Vxeres, a cuya causa y por no tener como no tienen ni lleuan por razon de sus oficios mas de treynta ducados al año librados en penas de Camara para se entretener y sustentar, han gastado y empeñado el patrimonio y bienes que tenían y estan constituydos en mucha pobreza y necesidad. Y los suplicantes, y sus mugeres è hijos han padecido y padecen estrema necesidad. Y siendo como son los di-

chos oficios tan antiguos y necessarios no se les ha acrecentado jamas el dicho salario, como se ha hecho a otros que tienen mas salario, y entretenimiento. Y pues el que los suplicantes lleuan es tan tenue, que a ninguna cuenta pueden sustentarse, ni entretenerse con el habito, que estan obligados por estar tan subidos de punto el vestuario, y bastimentos y todo lo de mas, como a vuestra Excelencia es notorio. Atento lo qual, y a que el dicho salario se paga en penas de Camara, como parece por el testimonio que presentá, humildemente a vuestra Excelencia suplican apaidandose de los suplicantes, y de la necesidad que ellos y sus mugeres è hijos padecen, como siempre lo ha hecho y acostumbra hazer vuestra Excelencia con los que sirven a su Magestad, les haga merced de mandarles acrecentar el dicho salario hasta la cantidad que vuestra Excelencia fuere seruido, de manera que los suplicantes tengan congruo sustento, y puedan mejor seruir a su Magestad, y a la dicha Corte, pues no se sigue dello inconueniente ni perjuyzio alguno a nadie. Y la jura del Principe nuestro Señor ayuda a que vuestra Excelencia les haga la dicha merced, que en ello receuiran muy singular de vuestra Excelencia, cuya vida y estado nuestro Señor. &c. Iuan de Ydiacabal, Garcia de Lerga.

Y auiendo yo mandado recibir informacion sobre lo contenido en la dicha preinserta peticion, y constadome ser ello así, con acuerdo y parecer de los Alcaldes dela dicha Corte mayor. Señalo por la presente, y hago gracia, y merced a los dichos dos Vxeres de la dicha Corte mayor de quinze ducados en cada vn año, por via de ayuda de costa, a cada vno de ellos, de mas y allende de salario ordinario que lleuan, durante mi beneplacito.

neplacito y voluntad y de los Visorreyes que fueren de este Reyno, librados y consignados los dichos quinze ducados de ayuda de costa a cada vno de los dichos Vxeres de la dicha Corte, que hagora son y por tiempo fueren, en las penas aplicadas a la Camara y fisco de su Magestad, y mando al Recetor de las dichas penas presente y por venir, que a cada vno de ellos acuda en cada vn año con los dichos quinze ducados de ayuda de costa, de la fecha desta en adelante, mientras fuere mi voluntad, y de los Visorreyes deste Reyno como dichos es. Y así mismo mando, que esta mi Prouision se asiente en Camara de Comptos y a los fieles y bien amados de su Magestad. Oydores de los dichos Comptos y Iuezes de Finanzas, que reciban y pasen en cuenta al dicho Recetor, lo que en virtud de la dicha Prouision mostrare con cartas de pago de los dichos Vxeres auerles dado y pagado en razon de lo suso dicho. Fecha en Pamplona, a feys de Julio, de mil y quinientos y ochenta y feys años. El Marques de Almazan. Por mandado de su Excelencia, Pedro de Aguilon.

1586.

XI.

Crecimiento de salario de Vxer de Camara de Comptos, sobre feys ducados, hasta veynte.

EL Rey. Nuestro Tesorero general del nuestro Reyno de Navarra, que al presente foys y adelante fueredes del dicho Reyno, o vuestro lugar Teniente Regente la dicha Tesoreria. Sued, que auiendo se nos fué aplicado por parte de Iuan de Veruete nuestro Vxer de Camara de Comptos de la audiencia de los nuestros Comptos Reales de esse Reyno, que teniendo consideracion a que no tiene mas de feys ducados de salario al

año, con los quales segun la carestia de los tiempos no se puede sustentar fuésemos seruido de acrecentarle el dicho salario. Acatando lo suso dicho y lo que ha seruido y sirue, es nuestra merced y voluntad de hazerle merced de acrecentarle, como por la presente le acrecentamos el dicho salario, por via de ayuda de costa, a cumplimiento de veynte ducados. Os mandamos que este presente año desde el dia de la hecha de esta nuestra Cedula, hasta el fin del, y dende en adelante en cada vn año pagueys al dicho Iuan de Veruete, los dichos veynte ducados, segun y como y de la manera que hasta aqui le auays pagado los dichos feys ducados. Y mandamos a nuestro Visorrey, y Regente del dicho Reyno, que prouea y de orden, que lo contenido en nuestra Cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della los nuestros Oydores de Comptos del dicho Reyno, y Antonio de Arriola nuestro criado. Fecha en Madrid, a veynte y feys de Junio, de mil y quinientos sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso Secretario. Tomo la razon Antonio de Arriola.

1564.

XII.

Acrecentamiento de salario de Vxer de Camara de Comptos, sobre veynte ducados hasta veynte.

DON Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Cōde de Monte Agudo, de los Consejos de Estado y Guerra de su Magestad, su Visorrey y Capitan general de este Reyno de Navarra, y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, &c. Por quāto por parte de Hernando de Veriayn Vxer de la Camara de Comptos de este Reyno me ha sido hecha relacion, que por no tener sino veynte ducados de salario con el dicho

cho su oficio, y pocos, o ningunos emolumentos padece necesidad, y no puede atender como conuenia a seruir el dicho oficio, pidiendo y suplicandome le mandasse acrecentar el dicho salario de alguna suma competente, atento lo suso dicho y por otros justos y deuidos respectos. Por tenor desta hago gracia y merced al dicho Veriayn, durante el beneplacito de su Magestad, y mia en su Real nombre y de los Virreyes que fueré deste Reyno de diez ducados en cada vn año por via de ayuda de costa ordinaria, de mas y allende de los veynte ducados que tiene de salario, librados los dichos diez ducados en penas de Camara, y mando al Recetor de las dichas penas presente y por venir,

que al dicho Veriayn acuda en cada vn año con los dichos diez ducados de ayuda de costa, durante el dicho beneplacito, desde el dia de la fecha de esta en adelante, tomando sus cartas de pago, con los quales, y en virtud desta mi Prouision ordeno y mando a los fieles y bien amados de su Magestad los Oydores de sus Comptos Reales y Iuezes de Finanzas, reciban y pasen en cuenta al dicho Recetor de penas todo lo que en la razon suso dicha huuiere dado y pagado al dicho Veriayn, sin otro ni mas recado alguno. Fecha en Tudela a diez de Octubre del año mil y quinientos ochenta y feys. El Marques de Almazan. Por mandado de su Excelencia, Iuan de Aguilon.

1586.

Titulo 27. Del apuntador, o Multador.

I.

Nombramiento.
Inf. 5. y
tit. 29. or.
3. 4. 5.

EL Presidente y los del Consejo nombren, y prouean Multador, Visita de Valdes ord. 6.

II.

Corte y Consejo.

Los del Consejo, y Alcaldes de Corte, que faltaren sin causa justa, y sin escusarse, sean multados en el salario de aquel dia. Valdes, dicha ordenança 6.

III.

Camara de Comptos.

Tambien tenga cuydado con los de Camara de Comptos que faltaren. Gasco, ord. 40.

III.

Visita.

Multador tenga cuydado con los del Consejo que dexaren de yr a las visitas de las Carceles. Anaya, ord. 31.

V.

Nombramiento de Multador y su oficio.

EN Pamplona, Viernes a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos, è nouenta y quatro años, Los Señores Regente y los del dicho Consejo Real dixeron, que el dicho Señor Regente hasta hagora a tenido cuydado de saber las faltas que han hecho los Señores del dicho Consejo, y Alcaldes de Corte en acudir a las horas señaladas a los tribunales, para que conforme a ellas fuesen multados, como lo mandan las leyes y ordenanças del dicho Consejo, y porque ahora el Señor Regente que a la façon es se ha querido exhonrar deste cuydado, por no poder asistir con la continuacion que solia en el Consejo por la falta de salud que de vn año a esta parte ha tenido, para que se cumpla con las dichas leyes dixeron que deuiā de nombrar y nombra-

1594.

Libro I. Titulo XXVII.

nombraron por multadores para el dicho efecto en el dicho Consejo al Secretario mas antiguo del, y en la Corte al Escriuano de Corte mas antiguo, a los quales mandaron y por el presente auto mandan, que de aqui adelante tengan cuydado de fauer cada dia quien falta de los dichos Señores del Consejo, o Alcalde de Corte, y faltando alguno dellos ayen de acudir el mismo dia al dicho Señor Regente, o a quien quedare en su lugar a fauer si se ha escusado el que asifaltare, o tiene justo impedimento, para que no le teniendo se haga memoria dello en vn libro que para

esto ha de tener el dicho Secretario mas antiguo, y Escriuano de Corte, con dia, mes, y año, para que conste de las faltas que huieren hecho, y conforme a ellas se executen las multas que las dichas leyes mandan. Y para ello cada quatro meses ayen de acudir y acudan con sus libros al acuerdo del dicho Consejo, para que alli se vean, y se mando bazer auto dello. Presentes los Señores Doctor Tomas Calderon Regente y Licenciados Subica, Ybero, Rada, y Santillan del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Consejo Real. Geronimo de Aragon Sec.

Titulo 28. De los Curiales y oficiales de las Audiencias en comun.

I.

Continuen las Audiencias.

Curiales continuen las Audiencias, so pena de diez sueldos por cada vn dia que faltaren sin justa causa. Rey don Carlos, ord. 6.

II.

Hablẽ por orden. conc. sup. tit. 24. or. 14.

Hablen por orden, sin interrumpir la razon del otro, y de la pena del que no guardare esto. Rey don Carlos, ord. 7.

III.

Sientense por orden.

Sientense por orden cada vno en su grado, y al Procurador fiscal y Abogado Real, y a los otros Abogados, sean tenidos de honrar. Rey don Carlos, ord. 7. 8.

III.

No vayan a licencia.

Sin licencia, no se leuanten de sus asientos, ni se vayan. Rey don Carlos, ord. 11.

V.

Cada vno de los Curiales vfe de su oficio solamente, sin entremeterse en otro. Rey don Carlos, ord. 19.

Vsen solo de su oficio.

VI.

El Regente, y los del Consejo, antes de admitir a los oficiales Curiales al vfo y exercicio de sus oficios, ayen informacion de la legalidad, habilidad y suficiencia, y de las de mas calidades que requieren sus oficios, y los examinen, y recibã el juramẽto, y fianças necesarias. Gasco, ord. 26.

Informacion examen, juramento, y fianças.

VII.

Los Curiales y ministros de justicia, tengan el respeto que a la autoridad del Consejo y Alcaldes de Corte, y a la buena execucion de la justicia conuiene, Don Carlos, ord. 7. Gasco ord. 5.

Tengã respeto.

VIII.

Oficios

Delos Curiales y oficiales en comũ. 128

Sus oficios no se vendan.

Oficios que tengan administracion de justicia no se permita que se vendan. Licenciado Gasco, ord. 26.

IX.

Que los Curiales no entren con espadas en las salas de las Audiencias, ni en las posadas de los del Consejo y Corte.

1571.

EN Pamplona, en Consejo, Miercoles, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos setenta y vn años, Los Señores Regente, y del Consejo Real, dixeron; que deuiã mandar y mandaron, que ninguno de los Secretarios del dicho Consejo, ni Escriuanos de Corte, ni Procuradores, Escriuanos, Recetores, Solicitadores, ni otros oficiales de las audiencias Reales entren con espadas en las salas de las dichas audiencias Reales, ni en la de la Camara de Comptos, ni en las posadas y aposentos de los Señores del Consejo y Corte, quando fueren a despachar negocios con ellos, so pena de cada diez ducados por cada vez que lo contrario hizieren para la Camara y fisco de su Magestad, y de que ayen por perdidas las espadas, de lo qual mandaron hazer auto. Iuan de Cuncarren Secretario.

X.

Que los Curiales no entren con dagas en las salas de las audiencias, ni en las posadas de los del Consejo y Alcaldes de Corte, quando fueren a despachar.

EN Pamplona, en Consejo, Sabado a veynte y cinco de Junio, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Los Señores del Consejo Real dixeron, que por auto acordado endiez y siete de Octubre del año de setenta y vno, se proueyo que ningun curial aya de entrar con espada en las salas de las audiencias de Consejo, Corte mayor, y Camara de Comptos, ni en las posadas ni aposentos de los Señores del Consejo y Alcaldes de Corte, quando fueren a despachar negocios con ellos, so la pena en el dicho auto contenida, y conuenia se proueyesse lo mismo, en quanto a las dagas que lleuauan, por algunos inconuenientes, que de permitir seles llevar auia subcedido. Que por tanto mandauan y mandaron, que desde la publicaciõ de este auto en adelante ningun Secretario del Consejo, y Escriuanos de la dicha Corte, Procuradores, Recetores, Solicitadores, ni ningun otro curial, aya de entrar ni entren en las dichas salas de las audiencias de Consejo, Corte, ni Camara de Comptos, ni en los aposentos de los Señores del Consejo, y Alcaldes de la dicha Corte, quando fueren a despachar negocios con ellos, lleuen dagas, so pena de cada diez ducados por cada vez que lo contrario hizieren, y de que ayen las dichas dagas por perdidas. De lo qual mandaron hazer este auto. Pedro de Aguinaga Secretario.

1575.

Titulo 29. Del Capellan del Consejo, y de la Carcel.

I.

EL Capellan del Consejo, aya veynte mil maravedis de salario. Cedula Real de veynte de Setiembre de 1569. años de la visita del Licenciado Pedro Gasco.

II.

De la Capellania de la Carcel.

EN

1571. EN Pamplona, en Consejo, Miercoles a veynte y vno de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y vn años, Los Señores Regente y del Consejo Real dixeron, que por quanto era muerto don Pedro de Aybar Capellan de la Carcel, y conuenia proueer de manera q̄ en ella no falte el recaudo conuiniente y necessario, que porende por este presente auto mandauan y mandaron, que en el entretanto que otra cosa no se ordena y manda, el Monasterio de San Francisco desta ciudad tenga cuydado de seruir la dicha Carcel en todos los casos y cosas, que seruia el dicho don Pedro de Aybar Capellan, y que para ello se den y pagué en cada vn año al dicho Monasterio de limosna otros tantos marauedis, como lleuaua el dicho Capellan: que corran y se cuenté de la hecha de este auto, y lo mandaron assentar y notificar al guardian y Conuento, para que lo sepan y cumplan. Por mādado de los Señores del Consejo. Pedro de Aguinaga Secretario.

III.

Para que el Recetor de penas pagasse a Sancho de Yraycoz Capellan del Consejo, y de la carcel, y Apuntador. Veynte mil marauedis de salario, en cada vn año, antes y primero que otros salarios.

LA Reyna. Recetor de las penas pertenecientes a nuestra Camara è fisco que soys, o fuere deys de aqui adelante del nuestro Reyno de Navarra. Sancho de Yraycoz Capellan del Consejo de esse Reyno me hizo relacion que el tiene de salario en cada vn año en las dichas penas, por razon del dicho oficio, y por Veedor y Apuntador de las ausencias de los Iuezes, y otros oficiales, è por dezir Missa los Domingos, è fiestas a los

pressos de la Carcel, veynte mil marauedis. Et que por vna nuestra cedula è sobre Cedula della emos mandado al Capitan general, Regente y los del nuestro Consejo de esse Reyno, que os compelan aque le pagueys antes è primero los dichos veynte mil marauedis en cada vn año, que otro salario è librança alguna. Et ansí mismo lo que se le restare deuiendo de los años passados. Et así mismo me suplico vos mandasse, para que mejor guardassedes è cumplissedes lo que por la dicha Cedula, è sobre cedula della os estaua mandado le pagassedes los dichos marauedis antes è primero, que a otros ningunos que estuieren en vuestro cargo librados. Et yo acatando lo que el dicho Sancho de Yraycoz nos a seruido è sirue en los dichos cargos, è no tiene otra renta de que se pueda sustentat tuuelo por bien. Porende y vos mando, que luego pagueys al dicho Sancho de Yraycoz los marauedis, que pareciere deuersele de los dichos sus cargos antes è primero, que otra librança, è salario alguno que en vos se aya fecho, o hizieren, è de aqui adelante, en cada vn año de los primeros marauedis, que recibieredes de las dichas penas retengays en vos veynte mil marauedis, y dellos, pagueys al dicho Sancho de Yraycoz los dichos salarios por sus tercios del año, conforme a sus Prouisiones, antes è primero q̄ otra librança, è salario alguno que en vos se aya fecho, o hizieren. Et si contra el tenor y forma de lo suso dicho algunos marauedis dieredeys, o pagaredeys, mandamos a los nuestros Oydores de Comptos que os tomen cuenta del dicho cargo, no os reciban ni passen en cuenta, è los vnos ni los otros no fagades, ni hagan endeal, so pena de la mi merced, è de diez mil marauedis para nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

1531. ziere. Fecha en la Ciudad de Abila, a onze dias del mes de Iulio, de quinietos y treyna è vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuã Vazquez.

III.

Nombramiento de Capellan del Consejo, y apuntador, del año 1559.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. Por quanto por falta de salud, y otros impedimentos de don Anton de Gurrpide, Capellan y Missa cantano de nuestro Real Consejo de este Reyno, y multador y apuntador de los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, y otros oficiales de la nra justicia, al tiempo que faltan de las Audiencias, como son obligados, conuene que se aya de proueer la dicha Capellania de otro Capellan Missa cantano, que sea persona de abilidad buena vida y fama, para q̄ diga Missa a los del dicho Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte mayor, y q̄ tenga cargo de multar y apuntar a ellos, y a los otros oficiales de la nuestra justicia, segun y como y dela manera que lo ha hecho hasta aqui el dicho don Anton de Gurrpide. Con acuerdo de nuestro Vissorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, acatando la abilidad, y bondad de vos don Miguel de Burlada, Clerigo de Missa, y que soys persona de buena vida y fama, por la presente por os hazer bien y merced, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, os nõbramos, creamos, y diputamos por Capellan y Missa cantano del dicho nuestro Consejo: y para q̄ tēgays cargo de apuntar y multar al Regente, y a los del nuestro Consejo, y Alcaldes de Corte, y a otros oficiales de justicia, segun y por la forma y manera, y a los tiempos que lo ha hecho, y solia hazer el dicho don Anton de Gurrpide siendo Capellan, y que tuuo el

dicho cargo. Y por la presente mādamos al dicho Regēte, y a los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte, Procurador Fiscal, y Recetor de penas de Camara, y otros qualesquier oficiales Reales deste dicho Reyno, que al dicho don Miguel de Burlada, tengā, conozcan, y reputē por tal Capellan del dicho Consejo, y por apuntador, y multador, como solia tener y tenia el dicho don Anton de Gurrpide, y le pague el dicho Recetor de penas de Camara el salario, que por razon de lo suso dicho solian pagar, y pagauan al dicho don Anton por el dicho oficio de Capellan, y multador. Y mandamos a los Oydores de Comptos Reales, reciban y passen en cuenta al dicho Recetor todo lo que pagare al dicho Capellan y multador, en cada vn año de los que fuere Capellan, y fruiere el dicho oficio, al tiempo q̄ diere sus cuentas. Y mandamos a la persona en cuyo poder estuuiere el cofre de los ornamentos, Calizes, y otros aparejos de la dicha Capilla, lo dē y entregue todo al dicho don Miguel de Burlada, por memoria, o inuētario, para que lo tenga a su cargo. En testimonio de lo qual mandamos dar la presente, so el sello de nuestra Chancilleria, y firmada del Lugar Tētiēte de nuestro Vissorrey. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a primero de Deziembre, de mil y quinientos cinquenta y nueue. Don Iuan Delgadillo. Por mādado de su Magestad. El Lugar Teniente de su Vissorrey, en su nombre. Miguel de.

1559.

V.

Crecimiento de salario de Capellan del Consejo, y apuntador, sobre treynta y cinco ducados, hasta quarenta.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Tesorero q̄ al presente soys de nuestras penas de Camara, y al q̄ al-

R

delan

delante lo fuere, hazemos saber que por parte de don Miguel de Burlada Capellan del nuestro Consejo, ante el Illustre dō Iosephe de Guebara nuestro Vissorrey, y Regēte, y los del nro Cōsejo, se prefeto la petició siguiēte.

Sacra Magestad. Don Miguel de Burlada, Capellan de vuestro Real Consejo dize, q̄ de seys años y mas en aca q̄ es Capellan del Consejo ha seruido, y sirue cō la continuacion y cuydado q̄ se vee y es notorio al Regēte, y los del vuestro Consejo, y el salario de los treynta y cinco ducados q̄ se le dan, los veynte y cinco por lo de las Missas, y los diez por lo del multar, segun la Carestia de los bastimentos, y las de mas cosas es poco para se poder entretener, como conuiene, y se requiere para persona Ecclesiastica, è de semejante cargo. Y despues que se señalo este salario en tiempo del otro Capellan su predecesor en aca hā subido los bastimentos, vestido, y calçado al doblo, y teniendo V. Mag: respecto, y consideracion a esto, y a q̄ las personas q̄ tienen cargos y oficios tengan honesto entretenimiento ha sido seruido de añadir el salario, q̄ lleuan de antiguo aumentando, les como lea ha parecido ser conuiniente, y lo mismo se ha hecho con los Vxeres del vuestro Consejo. Y atendido todo esto, y la necesidad q̄ tiene de q̄ se le acreciēte el salario para entre tenerse honestamēte. Suplica a V. M. Regente, y los del dicho Consejo, le hagā merced de acrecentar el dicho salario en la cantidad que mas fuere seruido, pues todo serapara mas y mejor poder seruir a V. Mag. y su Cōsejo, en lo qual. &c. Don Miguel de Burlada. Y leyda la dicha peticion, y auendola cōsultado cō el dicho nro Vissorrey, Regēte y los del nro Consejo, fue por ellos acordado, q̄ deuiamos de mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tuuimoslo por

biē. Porende os mādamos, q̄ desde la hecha desta nuestra carta en adelante ayays de pagar y pagueys al dicho dō Miguel de Burlada su salario ordinario, hasta en cātidad de quarēta ducados en cada vn año, por q̄ hasta esta cātidad le auemos acrecētado el que primero tenia. Y mādamos q̄ esta razón se asiēte en el libro ordinario, para q̄ para adelante finq̄ la dicha razón. Dada en la nra Ciudad de Pāplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a ocho de Octubre, de 1565. años. D. Iosephe de Gueuara. El Licēciado Otalora. El Licēciado Pasquier. El Licēciado Atondo. El Licēciado Hernan Velazquez. El Licēciado Porres. Por mādado de su Real Mag. su Vissorrey, Regēte, y los del su Consejo Real en su nōbre. Pedro de Aguinaga Secretario. Registrada. Iuan de Latassa.

VI.

Nombramiento de Capellan de la Carcel, con salario de 6. mil mrs.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quātos la presentes veran. Sabed, q̄ por dexació q̄ en nuestras manos a hecho D. Iuā de Verastegui nro Capellā de la carcel publica de Pāplona, del cargo de Capellā de la dicha carcel, auida relación de la abilidad y suficiencia de vos D. Pedro de Aybar Clerigo, vezino de la dicha nra Ciudad de Pāplona, y por os hazer biē, y merced, queremos y es nuestra voluntad, q̄ del día de la data de las presentes en adelante, durāt en vuestra voluntad, tēgays el dicho cargo de Capellā de nra carcel, è vsey del, y digays y celebreyss Missa todos los Domingos, y otros días de fiesta q̄ vsan y acostūban guardar en la dicha Ciudad, dentro en las dichas nuestras carceles, para que los presos que en ellas estuieren puedan oyr, è oygan missa. A los quales assi bien oyreys de confesion, è ministra-

ministrareys el Santo Sacramento cada y quando lo pidieren, assi y segun y como el dicho don Iuan de Verastegui lo hazia y deuia hazer. Y queremos, que por vuestro trabajo y salario se os paguen seys mil maravedis, de los maravedis de nuestra Camara y fisco por sus tercios en cada vn año, comenzando del día de la fecha en adelante lo que huieredes de auer este presente año por rata, y dende en adelante en cada vn año enteramente, mientras tuuieredes el dicho cargo, como se pagaua y deuia pagar al dicho don Iuan de Verastegui en su tiempo. Porende por tenor de las presentes dezimos y mandamos al Regente, y Oidores de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Patrimonial y Fiscal, y qual quiere otros nuestros oficiales mayores y menores, que a vos el dicho don Pedro de Aybar, os tengan y reputen por tal Capellan de la Carcel y os dexen y consientan vsar del dicho cargo, como hazia y deuia hazer el dicho vuestro predecesor. Y mandamos al Recetor de los dichos maravedis aplicados y que se aplicaren a nuestra Camara è fisco que al presente es, y al que despues del fuere è tuuierē el dicho cargo y Receta, que a vos el dicho don Pedro de Aybar de y pague los dichos seys mil maravedis en cada vn año, por sus tercios por vuestro salario, como dicho es, y que tomen por su descargo esta nuestra carta, o su traslado colacionado por Notario publico, y carta de pago de vos el dicho don Pedro con los quales recaudos mandamos a los fieles confegeros y bien amados nuestros los Oidores de Comptos Iuezes de finanzas en el dicho nuestro Reyno, que al dicho Recetor tomen y reciban por legitima data y descargo, al tiempo de

la rendicion de sus cuentas, todos los maravedis que os diere y pagare de los dichos seys mil maravedis en cada vn año, conforme a lo suso dicho, sin poner dificultad, ni pedir otro recaudo alguno sobre esto. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas del Illustre Don Iuan de la Cerda, Duque de Medinaceli nuestro primo de nuestro Consejo de estado, Vissorrey y Capitan general del dicho nuestro Reyno de Navarra, y selladas con el sello de la nuestra Chancilleria del. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a quinze dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Don Iuan de la Cerda. Por mandado de su Magestad su Vissorrey, en su nombre Diego de Saluatierra. Registrada por mi. Miguel Lopez de Azcue Vice Chanciller.

VII.

Crecimiento de salario del Capellan de la Carcel, de quinze ducados a veynte.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Miguel de Legassa Recetor, de nuestras penas de Camara, y gastos de justicia. Saued que de parte de D. Bernardino de Ybero Capellan de nuestras Carceles Reales, se ha presentado en consulta ante el Illustre nuestro Vissorrey, Regente y los del nuestro Cōsejo, la peticion siguiēte. S. M. D. Bernardino de Ybero Capellan de vuestras Carceles reales dize, que a quatro, o cinco años poco mas, o menos, que sirue a V. M. en dezir Missa todos los días de fiesta en la dicha Carcel, y assi bien de confesser a todos los presos della assi enfermos, como sanos en lo qual a padecido y padece mucho trabajo, por auer como ayn muchos enfermos, y con el salario que V. M.

le haze merced de dar, que son quinze ducados, no se puede sustentar ni passar. Suplica a V. Magestad mande que se le dè aquello que V. Magestad fuere seruido, para que mejor pueda seruir en la dicha carcel, que en ello &c. Don Bernardino de Ybero. E vi sta la dicha pericion, y consultada cõ el Illustre nuestro Visorrey, fue acordado, que deuamos de acrecentar, como por esta nuestra carta acrecentamos al dicho Don Bernardino de Ybero Capellan de las dichas nuestras carceles, el salario de quinze ducados q̄ de nos lleva en cada vn año, en cinco ducados, que por todo sean veynete, con que el dicho Don Bernardino tenga cuenta para adelante en cumplir con los cargos de su oficio, sin hazer falta en el. Y para que aya y cobre los dichos cinco ducados, que así le mandamos acrecentar, juntamente con los dichos quinze ducados en cada vn año, nos suplico le mã dasemos dar nuestra librança, para q̄ vos se los pagueys, y Nos tuuimoslo por bien. Porende os mandamos, q̄ de los marauedis, que son a vuestro cargo y en vuestro poder peruinierẽ a Nos perteneciẽtes, deys y pagueys, en cada vn año, por la dicha razon al dicho Don Bernardino de Ybero, o a quien su poder huuiere, de mas de los dichos quinze ducados, cinco ducados mas, de manera, que lo que por la dicha razon ha de auer y llevar en cada vn año, durante el tiempo que fuere nuestro Capellan en las dichas carceles, son veynete ducados por año. Y por esta nuestra carta mandamos a los fieles Consejeros y bien amados nuestros los Oydores de nuestros Comptos Reales, y Iuezes de finanças de este dicho nuestro Reyno, q̄ cõ esta nuestra carta, y carta de pago dellos del dicho Don Bernardino, o de quien su poder huuiere, os los reciban y passen en cuen-

ta, por bien pagados, sin otro recaudo alguno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a veynete y seys de Agosto, de mil y quinientos setenta y siete años. Don Sancho Martinez de Leyua. El Licenciado Santoyo de Molina. El Licenciado Bayona. El Licenciado Ollacarizqueta. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Por mandado de su Magestad, el Virrey, Regente, y los de su Consejo Real en su nombre. Iuan de Çunçarren Secretario.

VIII.

Nombramiento de Capellan de la Carcel, con salario de treynta ducados por año.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto Amador Perez, Capellan que fue de nuestras Carceles Reales a hecho dexacion de la dicha Capellania en nuestras manos, para q̄ proueyessemos aquella en quien fuessemos seruido, y con uiene a nuestro seruido, y al bien de los presos, que en la dicha Carcel aya Capellan Missa cantano, que sea persona de buena habilidad, vida, fama, y exemplo, para que diga Missa a los dichos presos, y oyga de confesion a los que se quisieren confessar con el como lo ha hecho el dicho Amador Perez, è hizieron los otros Capellanes que han sido en la dicha Carcel, acatando la bondad, suficiencia y buenas partes de vos don Pedro de Yriondo Clerigo de Missa, Capellan de nuestro Consejo en este nro Reyno de Navarra, por la presente os nombramos, creamos, è diputamos por Cpellan Missa cantano de las dichas Carceles en lugar del dicho Amador Perez, y mãdamos al Regẽte, y a los del nuestro Consejo, Alcaldes de nue-

1577.

de nuestra Corte, Fiscal, y Recetor de penas de Fiscales, y otros qualesquier oficiales y subditos nuestros, q̄ a vos el dicho D. Pedro de Yriondo, tengan, conozcan, y reputen por tal Capellan de las dichas nuestras Carceles, como solian tener, y tenian al dicho Amador Perez, y a los de mas Capellanes sus predeçessores, y os señallamos por la dicha Capellania treynta ducados de salario en cada vn año, los cuales os ha de pagar el dicho Receptor de penas de Camara, Como y de la manera que los pagaua al dicho Amador Perez, y a los de mas Capellanes, que han sido de la dicha Capellania. Y mandamos a los Oydores de nuestros Comptos, y Iuezes de finanças, que reciban y pasen en cuenta al dicho Recetor el dicho salario de Capellan, q̄ por la dicha razon os pagara, desde el dia que començaredes, y tomãredes la Real y actual possession de la dicha Capellania en adelante. Y ansimismo mandamos a la persona en cuyo poder estuuiere el cofre de los ornamentos, Caliz y otros aparejos de la dicha Capilla, que os lo de y entregue todo por inuentario hecho ante Escriuano publico, para que lo tengays a vuestro cargo. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes firmadas del Illustre Marques de Almazan nuestro Visorrey y Capitan general de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y sus fronteras y comarcas, sellada con ello de nuestra Chancilleria. Dadas en Pamplona a tres de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Marques de Almazan. Por mandado de su Magestad, su Visorrey en su nombre. Pedro de Aguilon. Registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

1582.

IX.
Crecimiento de salario hecho por el Virrey a don Pedro de Yriondo Capellan del Consejo, sobre cinquenta ducados, hasta ochenta, por via de ayuda de costa, durante la voluntad Real de su Magestad, o de sus Virreyes.

EL Marques don Martin de Cordoua y Velasco, Virrey, y Capitan general del Reyno de Navarra, y sus comarcas, y fronteras, por el Rey nuestro Señor, Comendador dela Encomienda y Villa de Ornachos de la Orden de Santiago, &c. Por quanto por parte de Don Pedro de Yriondo Capellan del Consejo Real, me ha sido hecha relacion, que por no tener con la dicha Capellania mas de cinquenta ducados de salario al año, y la carestia de los mantenimientos, y las de mas cosas tan subidas, no se podia sustentar, con la decencia y honra que el cargo de la dicha obligacion le obliga, por no tener con ella otro aprouechamiento alguno, pidiendo, y suplicando, que teniendo consideracion a lo suso dicho fuessese seruido de crecerle el dicho salario en la cantidad que se pueda honestamente sustentar. Atento lo qual por el tenor de la presente hago gracia y merced al dicho Don Pedro de Yriondo de treynta ducados, en cada vn año, por via de ayuda de costa, librados en penas de Camara, de mas y allende de los cinquenta ducados de salario que tiene, y que esto sea durante al beneplacito y Real voluntad de su Magestad, y nuestra, y de los Visorreyes, que fuerẽ de este Reyno. Y mando al Recetor de las dichas penas que es y fuere, que acuda y pague al dicho Don Pedro de Yriondo con los dichos treynta ducados

R 3

en Y.

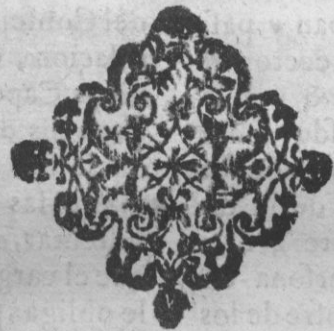
Libro I. Titulo XXIX.

en cada vn año, durante el dicho tiempo, por via de ayuda de costa, como dicho es, desde el dia de la fecha de esta en adelante. Y a los fieles Confeseros, y bien amados de su Magestad, los Oydores de sus Cortos, y luezes de finanças de este dicho Reyno, ordeno y mando han gan assentar esta mi carta en los libros de la dicha Camara, y reciban y passen en cuenta al dicho Re-

ceptor de penas de Camara al tiempo de la rendicion de sus cuentas, todo lo que por razon de lo suso dicho huuiere dado, o pagado al dicho Don Pedro de Yriondo, con esta, y su carta de pago, sin otro recado alguno. Fecha en Páplona, a treynta de Octubre, de mil y quinientos, y nouenta años. El Marques Don Martin de Cordoua. Por mandado de su Excelencia. Iuan de Arriaga.

1590

Fin del Libro Pimero.



LIBRO SEGVNDO, DE LAS ORDENANCAS TOCANTES A LOS OYDORES DE la Camara de Comptos Reales, Patrimonial, Theforero, Recebidores, y Remissionados, y al Patrimonio, y Pa- tronazgo Real. Y de lo tocante a causas, y luezes Eclesiasticos.

TITVLO I. DE LOS OYDORES DE LA Camara de Comptos Reales.

Ordenança I.

Aya qua-
tro Oydo-
res.
cóc.or.34.
S.1.yor.35
S.1.



VE aya quatro Oydores de Comptos, y Maestros de finças. Valdes ord.33.

II.

Cuentas
de penas.

Los Oydores de Camara de Comptos, como auian de tomar antiguamente la cuenta al Fiscal delas penas y condénaciones. Rey don Carlos ord.42.

III.

Instrucion
y ordenan-
ças de los
Oydores.

Guarden las ordenanças de Camara de Comptos de las visitas de Fonseca y Anaya, que estan despues de la visita de Anaya. Y assi bien la instrucion dada a los dichos Oydores, sobre la visita del Licenciado. Valdes, que esta despues de ella.

III.

Inuentá-
rio.

Hagan inuentario de las escrituras dela Camara. Licenciado Gasco ord.41.

V.

Iuntense los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana tres horas por la mañana cada dia, para ver los pleytos Patrimoniales, y hazer la Audiencia de las peticiones, cap. 25. de la dicha instrucion, de la visita de Valdes, Gasco ord. 40. Auedillo, ord.28.

Que dias
se han de
juntar.
vt inf.ord
12.

VI.

Tratense ante los dichos Oydores en prima instancia los pleytos tocantes a la hazienda Real. Fonseca, y Anaya ord.19. Castillo ord.2.

De que
pleytos há
deconocer

VII.

Conozean en primera instancia, no solamente de la hazienda y Patrimonio Real: Pero tambien de lo de ello pendiente, como de Pechas, Pecheros Realégos, y Solariegos, y de particulares, y de quarteles, y Alcaualas, y de todos los otros seruicios, que en este Reyno se hizieren, y

Id
Vta
ord.6.
infra or
8.34.



* al capítulo 20: La Reyna Donaluana año de 1532. hizo donación de los molinos de la tintura de Estella al convento de Santo Domingo que los tenían en empeño por la cantidad de 200 florines de oro como consta por cedula que esta sentada en el lib. n. 1. fol. 232.

Dela Camara de Comptos Reales. 133

XVIII.

Turen las goardas y sean quales conuene.

Tengan cuenta con las guardas que ponen los arrendadores de los puertos, para que sean quales conuene, y les tomen juramento, que vsaran bien, y fielmente su oficio. Gaseo ord. 47.

XIX.

Conc. la ley 10. de las Cortes del año 1621. y añade que puedan hazer el juramento ante los Alcaldes ordinarios, y no le auie do ante los Jurados.

Nombren personas con juramento, que ante ellos primeramente hagã, para que asistã a los repartimientos de los quarteles, y otras rentas Reales, el qual tenga cuenta con que no se reparta a los remisionados mas quantia de la que conforme a la hazienda que cada vno tuuiere, se le deue repartir. Gaseo ord. 47.

XX.

Desempeño de lugares.

Desempeñen los lugares de Santa Cara, Murillo el fruto, y Perillas, y los Molinos de la tintura de Estella, y todo lo demas que estuviere enagenado del Patrimonio Real. Fonseca y Anaya ord. 24. Castillo ord. 12. Gaseo ord. 27. Auedillo ord. 13. f. 556.

XXI.

No libren

No libren cosa alguna en los Receptores de las cõdenaciones aplicados a la Camara, ni en ninguno de los Receptores, y si las cumplieren no se les reciba en quãta a los dichos Receptores y Receptores. Gaseo or. 48

XXII.

Que parti da no sede ue recibir por descargo.

A los Receptores y Receptores, ni a otro oficial alguno, que tenga cargo de la hazienda Real, no se le reciba en descargo partida alguna de lo que huieren de auer por razon de su oficio de salario, si primero no huiere pasado por la nomina, y tuuieren Cedula Real para ello. Gaseo dicha ord. 48.

XXIII.

En los libros de las mercedes y asientos de este Reyno, que tienen en la dicha Camara, pongan en cada partida, y asiento, lo que cada vno recibe, y se le paga cada vn año. Gaseo ord. 49.

Lo que hã de assentar en el libro de mercedes.

XXIII.

Tengan cuydado que cada vn año se tome alarde a la gente de acuallo, que los de la Ciudad de Tudela son obligados a tener, y a todos los demas Remisionados, por tener armas, y cauallos. Gaseo ord. 49.

Alarde. infr. tit. 7. ord. 3. 4. de Tudela. f. 513. c. 1. de Tudela.

XXV.

Embiessse relacion de la causa y razon que huuo, para proueer en las Cortes del año 1567. que los estrangeros, y naturales puedan hazer manifestaciõ de las mercaderias, y otras cosas, que sacaren del Reyno, en la Tabla, o puerto que quisieren. Pedro Gaseo ord. 51.

Manifestaciõ de mercaderias. inf. tit. 10. or. 20.

XXVI.

Asi bien se haga relacion, de la comodidad que aura para passar la Camara de Comptos a las casas del Consejo, y para hazer aposento competente, para passar las escrituras de la dicha Camara. Gaseo ord. 52.

Passar la Camara de Comptos, a las casas del Consejo.

XXVII.

Los Oydores de Comptos preferiran al Fiscal en la Camara, y juntas, que a solas tuuieren, sobre cosas tocantes al Patrimonio Real. Cedula Real. 3. de la visita del Licenciado Gaseo.

Quando preferien al Fiscal.

XXVIII.

Los Oydores de Comptos embiessse relacion del valor de las Monedas, y de lo que se gasta en las obras, Cerreas, y

Del val de las

R. 5

Libro II. Titulo I.

Fortalezas de Pamplona. Fonsca, y Anaya ord. 29. de los de Camara de Comptos.

XXIX.

Cada vn año tomen cuentas, delo q se gastare en la Ciudad de Pamplona, assi en las Cercas, como en reparos y Fortalezas, y otras cosas, y las embien a los Contadores mayores de Cuentas. Fonsca, y Anaya ord. 29. de los de la Camara de Comptos.

XXX.

No se ausenten, sin primero tener licencia del Regente para ello, sope- na de ser multados. Gasco ord. 40. tit. 1. ord. 5. 15.

XXXI.

Quando huieren de yr fuera con licencia a negocios de la Camara, puedā llevar a dos ducados por cada dia. Gasco d. ord. 40.

XXXII.

Guarden las mismas vacaciones, que los del Consejo, y Corte, y no tomen mas tiempo. Castillo ord. 24.

XXXIII.

Como fuere hecho por los Estados el otorgamiento, y seruicio acostumbrado de quarteles, y alcaualas, el Secretario de los Estados, sea obligado a lo dar, y entregar, sacado en forma, a los Oydores de Comptos. Fonsca, y Anaya ord. 8. de las de Camara de Comptos.

XIII.

Fundacion de la Camara de Comptos Reales.



OS CARLOS, Por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conde de Euresces, fazemos saber a todos, q Nos desseando el buen gouernamie-

to de nuestro Regno, & esquiuar el mal, & las inconueniencias que de mal Regimient pueden auenir, por especial queriendo proueer, & ordenar, sobre el fecho de la audicion de los Comptos de las rentas, & reuenidas del Reyno, & semblablement de las mesiones, & expensas q en aqueyl son fechas, & se fazen por Nos, & el estado del Regno.

Ca Nos sabemos, que por no entender bien diligentment grandes daynos, & muchas inconueniencias se puedē seguecer a Nos, & al dicho nuestro Regno, & se son seguidos algunos por esto, que en el tiempo pasado no ha seydo bien entēdido, & son encara muchos, & diuersos Comptos a oyr, por las ocupaciones, & grandes aferes, q han seydo en el dicho Reyno, con buena deliberacion, & pleno Consejo, auemos ordenado, que quatro hombres bonos, & suficientes sean a perpetuo, que sean Maestros, Oydores generales de nuestros Comptos, & con dos Clerigos con cyllos, por el fecho sobredicho.

Item auemos ordenado, & ordenamos, que los dichos Maestros ayan poder de oyr todos los Comptos del tiempo pasado, present, & auenidero, & aqueyllos ueer, examinar, corregir declarar, definir, & determinar, & a fazer esto les auemos dado, & damos pleno poder por las presentes.

Item porque las dichas declaraciones, definiciones, & determinaciones de los dichos Comptos, & las sumas daqueyllos ayan mayor efecto, ha uemos ordenado, & ordenamos, que por la mano del Notario qui para los dichos Comptos se ha ordenado, las sumas, definiciones, & determinaciones daqueyllos sean escriptas.

Item nos plazē, & queremos, que ayan poder de constreynnir, y fazer clamar por ante cyllos, todos Receptores del dicho Reyno, el Tesorero, &

Que aya quatro Oydores de Comptos y dos Clerigos con ellos. sup. ord. 1. & inf. ord. 35. §. 1.

Tengan poder de oyr y determinar cuentas.

Que sus definiciones y determinaciones sean escriptas por mano de vn Notario.

Que parezcan ante ellos a dar cuentas el Tesorero y Receptores.

Dela Camara de Comptos Reales. 134

Su jurisdiccion y con tra quien.

Sup. §. 2. 3. y ord. 11.

ro, & otras qualesquier personas de qualquiere estado, o condicion que sean, que por Nos han recebido cosa alguna, o expendido ordinariament, o extraordinariament, de las dichas rentas reuenidas, & otros prouechos, & emolumentos, & que desto fazerse son entremetidos en el tiempo pasado, & que de aqui adelant los reciban. Et si son finados, Sen render Comptos, lures herederos, o aqueyllos que auran causa deylos, a render Compto de lo que recebido & expendido end auran, porque podamos, Ser pagado de todo aqueyllo en que eyllos nos seran tenidos por fin de Cōpto.

De que cosas han de conocer, y tener cuydado.

Item eyllos auran poder, de fauer Et enquerir de los drechos que Nos auemos, & que a Nos pertenecen en nuestro Regno, de las franquezas, & drechos de nuestras heredades. Et si algunos end fayllan, a Nos estraniados, o tirados por malicia, por negligencia, ignorancia, o otrament non deuidament, de los retratar, & retornar a Nos, & constreynnir a esto los detenedores daqueyllos. Et si eyllos, fayllan otros que end sehan perdidos o tornados a non valer, por de falta, o negligencia de los bien sostēnir en estado, o de los dar atributar, o otrament: de las fazer poner en estado, faziendolos fazer reparar, dando & tributando de nueuo, o otrament por la mejor manera que fazer se podra, & a eyllos bien visto sera & por el proueyto nuestro.

Cōposiciones sobre crimines.

Item, si otras composiciones, o finas cas son a fazer en nuestro Regno, por maleficios, por crimines, por gracias, por remisiones, o por otra causa qualquiere que eyllos sea, nos queremos que eyllos sepan & conseyllen.

Que puedā

Item, Nos plazē & queremos, que los dichos maestros por fecho de los

dichos Comptos, puedan mandar executar & complacer a nuestros porteros, o otros oficiales Reales, como bono les seyñayllara, & dar lures letras seylladas de lures seyillos, & que adaqueyllos sea obedecido por los oficiales, & subditos qualesquiere de nuestro Regno, en todas las cosas tocantes a los dichos Comptos, & a los casos dependientes deylos.

Item, sobre todas cosas tocantes fecho de Compto, eyllos pueden escreeuir & mandar de nuestras partes, a todos los oficiales & subditos de nuestro Regno, & que por los dichos oficiales & subditos sea obedecido a eyllos & a lures mandamientos, assi como si por nos mismo fuesen fechos.

Et en caso que alguna desobediencia sera fecha a los dichos maestros, & a los cometidos, o diputados por eyllos, ni a lures mandamientos, nos plazē & queremos, que las desobediencias, & aqueyllos que las auran fechas, eyllos los puedan punnir, & castigar segunt aqueyllos que eyllos veran, que sera a fazer de razon & el caso lo requiera, sen atender otro mandamiento de Nos sobre esto.

Item, les damos poder & autoridad de fazer generalment todas cosas que bonos, ver, laderos leales, & fieles maestros generales Oydores de Comptos pueden & deuen fazer, & que a oficio de Comptos pertenece, o puede pertenecer. Et en testimonio desto mandamos poner nuestro seyillo pendiente en las presentes Dat. en Pamplona a diez y ocho dia de Febrero, Anno Domini milessimo CCC. LX. quarto. Por el Señor Rey en su grand conseyllo. Doeran presentes Lobispo de Calahorra vos Mossen Martin, Mossen Rodrigo, Labbar de Falces, & Martin Miguel de Aynñues. Iuan de Leoz.

mandar e- xecutar. inf. §. 3. 9.

Que los oficiales y otros cumplan sus mandatos.

Desu jurisdiccion y poder.

1364

Libro II. Titulo I.

XXXV.

Del numero de los Oydores, y Notarios de la Camara de Comptos.

DOña Leonor, por la gracia de Dios, Princesa y heredera del Regno de Navarra, Infanta de Aragon, é de Sicilia, Condesa de Foyx, é de Begorra, Señora de Yearn, & lugar Tenient general por el Serenissimo Seynor Rey mi muy reduptable Seynor, è padre en este su dicho Regno de Navarra. A quantos las presentes veran è oyran Salud. Fazemos saver que nos atendido è considerado, que en la obseruacion de las leyes è buenas costumbres de los Regnos, è principados, consiste la prosperacion, è conseruacion de aquellos, & quanto mas los Reyes è principes el arbitrio suyo luzmeren a la disposicion de las buenas ordenanças leyes y costumbres de sus Regnos, especialmente aquellas que tienen juradas, tanto mas ennoblecen è aumentan sus estados, è Regnos, é van en justicia, è retitud de bien vituir dirigidos è sublemados. Por tanto nos queriendo dar bueno, è salutifero principio a lo suso dicho, certificada como la fuente principal de donde sale y procede en este Regno la buena regla, è ordinacion de las cosas, è la buena memoria de los fechos antiguos, es la Cambra de los Comptos Reales, en la qual de su premitiua ordinacion, è juyzio, no auia sino quatro Oydores de Comptos, è dos Notarios, è siempre ata estos diuersos, è inordinados tiempos en su deuido estado, è modo prouidament se ha conseruado, è Regido, è ahora variando los tiempos, è fechos del Regno, assi la dicha Cambra como otras muchas cosas estantes bien ordenadas, è assentadas, han seydo interrumpidos è los officios multiplicados, en nu-

mero de personas, è diminuydos en las rentas, honores, è pensiones, en especial que donde heran quatro Oydores por instigacion, è importunidad de alguno, subiendo los a numero de seys, è mas, proueyendo a muchos para los primeros vacantes, el buen orden de su fundacion è principio que tenia, es preuertido de lo qual mucho desorden è danyo se ha seguido. Et porque las principales ordinaciones, è costumbres del Regno, que son fundamento y espejo para reglar y ordenar todo lo restante puestas en orden, è reduzidas a su deuido estado, mas facil es las cosas menores, è subordenadas a lo principal, traer las a sus deuídos trances & limitaciones, como antiguament, y en tiempos prosperos estar solian.

Queriendo en ello proueyr, è reducir a su prestino è deuido estado lo que estaua bien ordenado. De nuestra cierta ciencia y expreso mouimiento proprio, gracia especial, è autoridad Real, estatuymos, ordenamos, y mandamos, por los respectos suso dichos, que de aqui adelante, quando quiere que por fin de alguno, o algunos de los dichos Oydores de Comptos contesciere vacar algun officio en la dicha Cambra, non sean proueydos del tal officio vacante ninguno, ataque al numero de los dichos quatro Oydores, è dos Notarios sean reduzidos, como antiguament solian ser. Et de que sean baxados è reduzidos a quatro Oydores, è dos Notarios, si de aquellos alguno, o algunos finando contesciere vacar officio de Oydor de Comptos, o Notarios, a cumplimiento del dicho numero de los quatro Oydores, è dos Notarios sean proueydos, è no mas ni en otra manera, ante queremos la ordenança, è costumbre

1
Quelos Oydores de Comptos no seãmas de quatro y los Notarios dos

Conc. inf. ord. 1. y ord. 34. 9. 1.

De la Camara de Comptos Reales. 135

bre antigua de los dichos quatro Oydores, è dos Notarios priuidament dispuesta y ordenada, se ha tenida reseruada y guardada imbiolablement a perpetuo. Et condeliberacion de las gentes de nuestro Consejo, de nuestra cierta ciencia, autoritat, è poderio Real, reuocamos cassamos, è anulamos qualesquiere gracias por Nos fechas a qualesquiere personas para las primeras vacantes, por qualesquiere respectos otorgadas, por ser aquellas contra derecho, è buena equidad, è ocasion de pecado. Y queremos que despues que reduzidos fueren los dichos Oydores al numero de quatro, y los Notarios al numero de dos como dicho es, finque en el libero arbitrio de Nos, è de los subcessores que empues de Nos seran de proueyr del officio que vacara adaqueyllas personas que por bien tuuiere, no mirando las gracias expectatiuas que fastaqui han seydo fechas, las quales por tenor de las presentes cassamos è damos por nullas, è de ninguna eficacia injungientes por las presentes a nuestros subcessores que empues nos sucederan, y heredaran en este dicho Regno, è cada vno dellos, de jus obuenimiento de nuestra gracia, y bendicion, que esta nuestra presente ordenança, è Preuilegio de la dicha Cambra de Comptos, segunt antiguament estaua ordenado en numero de los dichos quatro Oydores, è dos Notarios, tengan obseruen è guarden, tener obseruar, è guardar fagan plenament, è con efecto a perpetuo, sin contruencion alguna.

Et por mayor comualisdacion, è firmeça de las cosas suso dichas prometemos nuestra fe, y palabra Real, de jamas en ningun tiempo, ni

por causa ninguna contrauenir a esta present ordenança y preuilegio, y de guardar y fazer obseruar a quel inuiolablement por todos tiempos. Et si por ventura acaescia que por inaduertencia, o importunidad de alguno, o algunos, fiziessemos gracia, o merced ad alguno, o algunos del dicho officio de Oydor de Comptos contra el tenor del present Priuilegio, è ordenança, que remos que aquella, o aquellos sean nullas, y rritas, cassas, è de ninguna eficacia è vigor.

Et mandamos a los Oydores de Comptos, que en tal caso a los que sean proueydos en la forma suso dicha, no ayan de admitir en su compania, ni darles seruo en la dicha Cambra, para lo qual fazer les damos permiso, y licencia. E a los Tesorero, o recebidores que a present son, o por tiempo seran mandamos, que a los tales, fueradel numero suso dicho proueydos, no acudan de su pension, como a Oydor de Comptos, è si lo fizieren, no les sea admitido por los dichos quatro Oydores quando dieren cuenta en la dicha Cambra de Comptos, porque es nuestra deliberada, è inmutable voluntat, que el present Priuilegio y ordenança sea por siempre valedera. Si mandamos por las presentes a los magnificos fieles consergeros, è bien amados nuestros las gentes del Consejo del dicho Seynor Rey, è nuestros, Alcaldes de nuestra Cort mayor, finanças, Procuradores, Patrimonial, è Fiscal, è otros qualesquiere oficiales è subditos del dicho Seynor Rey, y nuestros assi mayores, como menores, presentes, y aduenideros, que la present nuestra ordenança y Priuilegio huient vigor, y fuerça de fuero del Regno, tengan obseruen y guarden,

2
Reuocaciõ de las mercedes de expectatiuas de plaças.

3
Que no admitã a los que fueren proueydos de mas del dicho numero.

tener obseruar, è guardar fagan integrament a perpetuo, è sea compreso, è incluso en los juramentos que los Reyes, è Principes deste dicho Regno han fecho, y farana sus subditos por la obseruacion de las leyes fueros preuilegios libertades vsos y costumbres, è como aquellos sea con efecto guardados. Et queremos ordenamos, è mandamos, que en tiempo alguno la dicha nuestra ordenança, è Preuilegio no sea quebrantado, ni interrumpido, so pena de nuestra maldicion. En testimonio de lo qual auemos mandado dar las presentes selladas en pendient, en cordon de seda, è cera verdes, con nuestro sello secreto en ausencia del sello de la Chancilleria. Dada en la Villa de Olit, tercero dia del mes de Nouiembre, layño del nacimiento de nuestro Señor, M. CCCC. LXX. quatro. Leonor por la Princesa primogenita lugar Tenient general en su Consejo. Presentes don Iuan de Gurpide vice Chanciller de Nauarra, el Doctor don Iuan de Iasso. Iuan de Vssun.

XXXVI.

Que los Oydores de Comptos conozcan de todas las cosas tocantes al Patrimonio Real.

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Conte de Vreux. A nuestros amados, & fieles las gentes, Oydores de nuestros Comptos. Como agora poco tiempo ha por razon que nuestro Patrimonio se padece en muchas è diuersas maneras, & por que se recauda auer, & cobrar por justicia huuiemos feto establecido por nuestro procurador Patrimonial a nuestro amado & fiel Pedro de Villaua, el

qual segun auemos entendido que exeguido el dito su oficio demadado nros drechos, algunos le agrauian, & adian a la nuestra Cort, & por quanto ay son ocupados en otros pleytos & negocios, tanto por esto como por las grandes vacaciones que han al tiempo que alcan los pleytos, por el dito nuestro procurador non a podido nin puede delibrar de los ditos pleytos que assiha comenzado sobre esto. Nos queriendo que con justicia bien deliberança conclusion pueda auer, fiando de vuestra caldar & discrepcion, vos cometemos & mandamos, que todos & qualesquiere pleytos negocios, que el dito nuestro procurador patrimonial, o sus sustituydos a causa del dito su oficio, sea por via de adiamientos, citaciones, asignaciones, o otramente ante vos venra o fara yr, los oyades continuado de dia en dia, & oydes certificades de la verdat, senteciades libredes, determinades, los ditos pleytos, & negocios, segun que de justicia, & razon fazer pertenezca, & avos bien visto sera que fazer se deua. Ca assi lo que remos, è nos plaze. Datun en Olit, so nuestro Sello de la Chancilleria, 28. dia de Febrero, Anno anat. Domini. M. CCCC. II. Por el Rey, a vuestra relacion Nicolau de Echauarri.

XXXVII.

Que de todos los pleytos tocantes al patrimonio Real se conozca en primera instancia en la Camara de Comptos, salua apelacion.

Carlos, por la gracia de Dios, principe de Viana, primo genito, & heredero, & lugar Tenient por el Señor Rey mi Señor & padre en el Regno de Nauarra, & Duque de Gandia. A nuestros amados & fieles las gentes Oydores de nuestros Comptos Salut. Como saueys, pocos dias ha por otro nuestro mandamiento, vos inuiamos

biamos mandar, que cierto pleyto que pocos dias ha fue mouido ante vos, entre nuestro procurador Patrimonial, è entre ciertos tributadores de los terminos, yeruas, & aguas del lugar desolado de Arbiçu de la vna parte, en la Valde Yçurçun, Ochoa Miguel, Lope Lacunça, Martin Miguel Alcalde de la Valde Araquil, Lope Sanz, Iuan de Larraynçar, Iuan de Ybero, Michel Lacunça, Miguel Garcia Alcalde vezinos & moradores en el lugar de Echarren, defendientes de la otra, a causa & razon de cierta vezindat, que Nos auemos en el dito lugar de Arbiçu, & por el drecho de aqueyll, por el tributo, o tributos de las dichas yeruas, & aguas, de los ditos terminos, feto por nuestro dito Procurador, & a causa de la posesion en que nos somos fallados en aquel, & a causa & razon de cierta fuerza, & reuelion, carneramiento; o prendamietos, & por otras cosas fetas & perpetradas, & cometidas por los sobre ditos nombrados de Echarren: sobre lo qual los ditos de Echarren, fueron citados a cierto dia ante vosotros, a instancia del dito nuestro Procurador, & de alguno, o algunos de los ditos tributadores: sobre la qual dita citacion por vosotros a seydo proueydo è presentado en el dito negocio en cierta forma, & manera entre otras cosas porque nuestros drechos han parestido, è paresten por los libros escrituras dexa Cambra de Comptos nuestros derechos que Nos auemos en el dito lugar de Arbiçu, & de la posesion en que somos entre otras cosas, aues declarado, o proueydo, que cada vna de las dichas partes los sean en su posesion en que seyan, & que vnos a otros non ayn a fazer empacho ni contrasto alguno, de que y a tanto que se ha declarado el drecho de cada vno de las dichas partidas. Et agora por parte de nues-

tro dito procurador, nos a seydo notificado, & dado a entender, que seyendo en este estado el dito pleyto & negocio, que la dita parte defendient a obtenido cierto mandamiento de remate ante Nos, & las gentes de nuestro Consejo, seyendo ant dagora cometido por el Rey don Carlos nuestro Aguelo de inclita memoria, todos los pleytos tocantes a nuestro Patrimonio Real, en qualquiera manera, tanto endemandando, como en defendiendo a vosotros como a Iuez, & concedores en los fechos, & negocios del dito nuestro patrimonio Real, segun que todo esto, è otras cosas mejor & mas plenament puedan parecer por la dita Prouision del dito Rey don Carlos, feto por mano de Nicolas de Echaberri Notario de la Cort, que fue, del qual dito mandamiento nos a seydo feta prompta. Fè. Et por esto Nos oydas, vistas, entendidas las cosas sobre dichas, & bien assi por quanto, es manifesto los dichos nuestros drechos de nuestro patrimonio parecen, & son contenidas por los libros & escrituras de la dita Cambra de nuestros Comptos, & el estillo & obseruancia de los fetos & pleytos del dito nuestro patrimonio es obseruado en cierta forma en la dicha Cambra de nuestros Comptos, & para esto sedes & deuen los ser yuges, & concedores de los tales pleytos & negocios, & por conseruacion de nuestro patrimonio, porque mas prestament nuestros drechos pueden & deuen parecer por los libros & escrituras dexa dita nuestra Cambra, & por otras que ha esto nos han mouido, & mueuen. Vos damos firmemente, que non obstant el sobre dito nuestro mandamiento de requerimiento de nuestro dito pleyto, enance-

des, partidas & conozcades el dito pleyto & negocio ata la definitiva sentencia, seyendo en salvo a cada vno de las ditas partes sus suplicaciones, o apelaciones de uidos, que deuen auer segun derecho, fuero, y justicia & vuestra buena razon, estillo, obseruancia de la nuestra Cort, & de la nuestra Cambra de Comptos. Ca assi lo queremos & nos plaze, non obstante qualesquier nuestros mandamientos en contrario dados, & por dar, & por causa porque assi es necesario por comprobacion del dito nuestro patrimonio Real. Datum en la nuestra Villa de Olit so el fello de la nuestra Chancilleria, XVI. dia de Setiembre, Anno a Natiuitate Domini, M. CCCC XLVII. Charles. Por el Principe. Iuan de Chert. XXXVIII.

Que los negocios del Patrimonio Real, no se traten ante los Alcaldes de Corte, si no ante los Oydores & los Comptos Reales.

4
DON Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, &c. Et Doña Catalina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Regno. A los magnificos fieles confellers, & bien amados nuestros los Alcaldes de nuestra Cort mayor, & cada vno de vos, Salut & dileccion. Fazemos saber, como por el bien amado, & fiel confellero, Iuan Pasquier de Heruici procurador patrimonial nuestro, nos a seydo dado a entender deziendo, que del tiempo de la fundacion de la Cambra de nuestros Comptos en aca, siempre a seydo acostumbrado de fundar juyzio & conocer, sentenciar & declarar en la dicha Cambra, todos, & quales quiere pleytos, & deuatés tocantes al dicho nuestro patrimonio Real, assi en demandando, como en defendiendo los dichos pleytos pendientes, que son entre el dicho procurador Patrimonial

& Receptores nuestros, & entre clérigos, & los fijosdalgo, como en qualquiere otras personas. Et ay ciertas Prouisiones & mandamientos sobre esto dadas por el Rey don Carlos de Gloriosa recordacion, nuestro Visaguelo, que Dios aya, de la qual nos ha seydo fecha prompta fe, ordenando & mandando por aquella, que todos & qualesquiere pleytos & deuatés, q seran mouidos por el dicho nuestro procurador patrimonial tocantes al dicho nuestro patrimonio, assi en defendiendo, como en demandando, o en qualquiere otra manera, aquellos seã conocidos, & declarados è sentenciados en la dicha Cambra de Comptos, por los dichos nuestros Oydores de Comptos. Et despues que se hizo el dicho mandamiento en aqua, siempre a seydo usado & acostumbrado el conocimiento, & declaracion de los dichos pleytos en la dicha Cambra de Comptos. Et agora, contrauiendo a la dicha Prouision & mandamiento, uso & costumbre de la dicha Cambra, algunas personas han atentado, & atentan cada dia, a leuar & fundar los dichos pleytos del dicho nuestro Patrimonio ante vosotros en esta nuestra Cort, por dilatar los tales pleytos è fazer inmortales. Lo qual es en grant dayno, disminucion, è perdicion del dicho nuestro patrimonio Real. Por quãto en esta nuestra Cort, ay muchas uaguaciones, delaciones, & diuersos pleytos, & non poder en todos entender: & assi bien todos nros derechos è titulos al dicho nro patrimonio pertenecientes, son & se fallaran en la dicha Cambra de Comptos, & porque los dichos pleytos ayan de auer mas breue conclusion & fin, & por otras cosas q ha esto nos han mouido cùpientes a nro seruicio, Utilidad è prouecho, q riendo proueer sobre todo de justicia, & remedio deuido. Vos mãdamos & encargamos expressamente, q luego vistas

1490.
vistas las presentes, que qualquiere pleyto, ò pleytos, assi facapeynos, como de qualquiere condicion, & manera que sean tocantes al dicho nuestro Patrimonio Real, aquellos tales remitades & embiedes a la dicha nuestra Cambra de Comptos en el estado que se fallarã, ante los dichos Oydores de nuestros Comptos Reales. Et de aqui en adelante no admittades, ni consintades se bentilen, ni se lieben los dichos pleytos de nuestro dicho Patrimonio, ante vosotros en la dicha Cort. Car esta es nuestra determinada & deliberada volũtat, nõ obstantes qualesquiere ordenanças è cosas a esto contrarias. Dada en nuestro Palacio de Pau, a veynte y ocho de Março, año de mil y quatrocientos y nouenta, è sellado con el fello de nuestras armas, en ausencia del fello de nuestra Chancilleria de Nauarra. Iuan, Catalina. Por mandado de los señores Rey, è Reyna. S. de Maysonana.

XXXIX.

Que la Camara de Comptos conozca de las gracias y causas de las Herrerias aqui contenidas, y no valgã las gracias de los derechos Reales, que se hizieren a los que fraguan nuevas Herrerias, sin relacion de la dicha Camara.

DON Ioã, por la gracia de Dios, Rey de Aragõ, de Nauarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas, & de Neopatria, & Encara, Conde de Boselion & de Cerdenia. A nuestros amados, & fieles las gentes Oydores de nuestros Comptos salut. Como a vosotros es notorio, de grandes tiempos aca en los fechos tocantes à las ferrerías de aqueste nuestro dicho Reyno de

Nauarra, suele ser el conocimiento à vosotros en esta dicha nuestra Cambra: & cada q algunas de las dichas ferrerías han de ser fragoadas, & edificadas, & à Nos hã recorso los dueños de ellas por auer licencia de fragoar, & auer gracia de algunos derechos q a Nos deuen, Nos solemos cometer à la dicha Cambra, mandando vos tomar informacion de lo que suplican, & si sera prejuyzio a Nos, ò a otras ferrerías circunuezinãs, ò si redundanda en prouecho nuestro la tal ferreria que sera assi refecha, o fragoada, segun la costumbre, & pramatica antigua de la dicha nuestra Cambra. Et empues auida vuestra relacion, & aduis, la tal licencia, & gracia deuenos fazer, segun que de justicia, è buena razon nos pertenezca ser fazedero. Et esto seyendo assi obseruado de grãdes tiempos aca, auemos seydo certificado, como por importunidar, & a suplicacion de algunos seruidores, & subditos nuestros, Nos auemos dado muchas prouisiones de gracias & licencia para fazer ciertas ferrerías, & q sean quitos de ciertos derechos Reales q por las dichas ferrerías deuen, & aun para mas años, & tiempos que no ha seydo usado, sin q a vosotros en la dicha Cambra coste de illo res, en grant dayno de nuestros derechos, & encara segun se dizelo que peor es, que algunas de las dichas ferrerías, no podrá durar mas tiempo que sus gracias que por Nos tienen. Et assi bien algunas ferrerías de cabo aquellas recibẽ grant dayno, porque lis destruyen los montes & las mineras, & acabado el tiempo de sus gracias dexan las tales ferrerías a perder, & en esta manera algunas personas en los tiempos passados han fecho con cautela, & engayno las tales ferrerías a prouecho suyo, & en dayno nuestro & de otros de nuestro dicho Regno.

Libro II. Titulo I.

Por aquesto Nos, queriendo remediar a las cosas sobredichas, vos encargamos & mandamos q luego, vista la presente, sepades quales, e quãtos sō las ferrerías q destos seys años aça ga passados han seydo refechas & fragoadas de nuevo, & han houido de Nos licencia de fazer aquellas, & hã gracia de los derechos, & cada vna para quãtos ay años. & sepades aqueillo fechos venir ante vos a la dicha Cambra a los señiores, òtenedores de las tales ferrerías cō sus dichas gracias, en siguiẽt vos informedes lomas abãt q podieredes, si las dichas ferrerías han fragoado en perjuyzio de otras ferrerías de cerca, & les fazẽ algũ daño, & siserã durables para en adelãt, por manera q nuestros derechos Reales se podrá alcãçar cōplidos los tẽpos de sus gracias, & para quãto tẽpo cada vna de illas buenamẽt deuen auer gracia, & informados & certificados biẽ a pleno de todo lo sobredicho, si failrareys q ası informados por el cōtrario, ayã impetrado d Nos las dichas gracias, aqillo sagades tornar a su deuido estado, mejorãdo & reparãdo las dichas gracias, en la forma & manera q biẽ visto vos serã, faziẽdoles pagar y respõder de los derechos Reales de las dichas ferrerías, tãto quãto por vosotros serã declarado, al recebidor de la Merindat de las Mõtaynas, & a quiẽ pertenezca, nõ obstant las dichas gracias que eillos tengan.

Et para en adelant ası bien ordenamos, q ningunas gracias q por Nos serã dadas q no valgã, sino q aquellas primero seã remitidas a la dicha nuestra Cambra, & visto por vosotros sobre las suplicaciones que a Nos seran dadas, & en pues con vuestro aduis & relacion houiessemos fecho gracia, segunt que en los tiempos passados ha seydo acostumbrado. Toda queremos, & mandamos, que

ferrerías algunas del dicho nuestro Regno, no ayen de ser quitos del derecho de la lezta que siempre han vsado pagar, non obstante que en algunas gracias diga, que seã quitos. Ant mandamos que la dicha lezta siẽpre paguen a nuestro dicho Recebidor, ò a quien pertenezca, segunt la obseruãcia antiga, carãsi lo queremos e nos plaze. Et por las mismas presentes mandamos a nuestro dicho Recebidor de las Montayñas, al Colector de las ferrerías, & a los otros oficiales que la presente pertenecera, que a todos los ferrones, & tenedores de las dichas ferrerías que non tengan gracias, que non sean primero passadas en la dicha nuestra Cambra de Comptos, ayen de constreñir, & fagan pagar todos los derechos a las dichas ferrerías pertenecientes pagar, nõ obstant qualesquiere gracias q tẽgan, las quales queremos que no ayã de auer lugar, sino por la manera de sufo mencionada. Et esta ordenança queremos que se entiẽda, y se obserue para siẽpre, por tal q nuestros derechos sean cõseruados, e la pratica, e obseruãcia antiga tea guardada. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona so nuestro sello de la Chanzilleria, a veynte y ocho de Agosto, año mil y quatrociẽtos y sesenta y tres. El Rey Iuan. Por mandado del Rey. Diego de Paredes Secretario.

XXX X.

Que auiendo cõpetencia de jurisdicciõ entre los Alcaldes de Corte, y los Oydores de Cõptos, se embien luego todos los autos al Consejo, para q se declare en el, qual dellos ha de conocer.

Don Phelipe, por la gracia d Dios, Rey Castilla, de Nauara, &c. Porq por experiẽcia se ha visto, q de no estar declarada en este nuestro Reyno, la ordẽ q se ha de guardar, quãdo entre

De la Camara de Comptos Reales. 138

entre los Alcaldes de nuestra Corte, y los Oydores de nuestros Cõptos, se ofrece alguna cõpetencia de jurisdicciõ, sobre a qual dellos toca el conociẽto de algunos negocios q ocurren, hã resultado algunos incõuenientes, y porq al delante cessen y no los aya, auendolo cõsultado con el Teniente del Ilustre nuestro Visorrey, y con el Regente, y los del nuestro Cõsejo, prouẽmos esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos, q de aqui adelante, todas las vezes q los dichos nuestros Alcaldes pidierẽ algunos autos, ò procesos a los dichos Oydores, pretediẽdo q el conociẽto de aquel negocio les toca, y sobre esto huuiere contradiccion de parte de los dichos Oydores, pretendiẽdo q ellos hã d conocer del tal negocio, y no los dichos Alcaldes, y ası sobre esto huuiere entre ellos cõpetencia de jurisdicciõ, q en tal caso, ni los vnos, ni los otros, no hagan sobre ello mas nouedad, ni procedã en la tal causa en manera alguna, antes luego embiẽ a nuestro Cõsejo todos los autos y procesos q tuuierẽ hechos sobre aquel negocio, para q vistos por los del dicho nuestro Cõsejo, prouea y declare, qual dellos ha de conocer de aquõlla causa, y no hagã los vnos ni los otros endeal, hasta que por Nos otra otra cosa se prouea. Dada en la nuestra ciudad de Pãplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a 24. dias del mes de Abril, de mil y quinientos ochenta y siete años Don Luys Carrillo y Toledo. El Doctor Amezqueta, el Licenciado Liedena, el Licẽciado Subiça, el Licẽciado Iuan de Ybero, el Doctor Calderõ, el Licẽciado Rada. Por mandado de su Magestad, e Teniente de su Visorrey, Regẽte, y los de su Consejo en su nombre. Miguel Bargo Secretario.

XXX XI.

Que la Camara de Comptos despache a solas todas las Executorias, que contra el Tesorero y su Regente la Tesoreria, fueren necesarias, sin que aya necesidad de consultarlas con el Virrey, salua apelacion para el Consejo.

EL Rey. Conde de Aguilar parie *Infra ord.* de nuestro, Virrey y Capitã General del nuestro Reyno de Navarra. Ya sabeys, como auiedosenos hecho relaciõ por parte del Tribunal de la Camara de Cõptos de esse Reyno, q por las ordenanças de las visitas de Fõseca, Anaya, y Gasco, le tocava el conocer de las causas y negocios tocantes a nuestro Patrimonio Real, sin q nadie se entremetiesse a impedirlo. y q las dichas ordenanças tuuierõ fundamẽto en los priuilegios cõcedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, por los quales tenia jurisdicciõ para recibir cuẽtas al Tesorero y su Regẽte la tesoreria, y cõpelerles a pagar el alcãce por prisõ de sus personas, y siẽdo necesario deponiẽdolos, y priuãdolos de sus officios. Y auiedo pretendido D. Pedro d Lodosa, y Andueza Tesorero General de esse Reyno, q el dicho Tribunal nõ podia despachar executorias para el de ningũ alcãce de pidimiẽto de nadie, dando por fundamẽto, q la efectuaciõ y cõplimiẽto de la nomina tocava solamente a los Virreyes, y no al dicho Tribunal. El Consejo de esse Reyno por sentẽcias de vista, de veynte y dos de Agosto del 1612. declarò poder el dicho Tribunal de Camara de Comptos despachar executorias contra el dicho tesorero, y su Regente la Tesoreria. Y esta sentencia se auia confirmado en reuista a los diez de Diziẽbre del mismo año. Y q no aquietandose el dicho Tesorero cõ las dichas sentẽcias auia dado vn memorial al Dr. de Ciudad Real vuestro antecenor, pidiẽdole ordenasse al dicho tribunal no despachasse execu-

S 2. centos,

Libro II. Titulo I.

torias cōtra el y su Regente la tessoreria, por quāto el cūplimieto dila dicha nomina tocava solo al dicho Virrey, el qual auia remitido a terminos de justicia el dicho memorial, y auiedo lo visto el dicho Cōsejo auia cōfirmado las dos sentēcias arriba referidas, cō q̄ quedauallano tocar al dicho tribunal de la Camara de Comptos la efectuacion y cūplimieto de la dicha nomina, despachado executorias cōtra el dicho Tessorero y su Regēte la dicha tessoreria, y no à otro alguno. Y estādo acauada esta cōpetencia, vos por vna prouisiō de veynte de Março, del año pasado de 619. auia desordenado al dicho Tribunal, q̄ quādo à instancia de partes fuesse necesario despachar executorias contra el dicho Tessorero y su Regēte la dicha tessoreria, no las despachassen sin consulta vuestra. Y q̄ si se despachasse alguna sin cōsultarosla, fuesse nula y no estuuiesse obligados à cumplirla el dicho Tessorero y su Regēte la dicha tessoreria: y aunq̄ se os auia consultado por el dicho Tribunal, à dos de Abril del dicho año, pidiendo os moderades la dicha prouisiō, en quanto por ella ordenauades que para proueer mādamiētos executorios se huuiesse de acudir primero à cōsultaroslo, y alcançar vuestro beneplacito, representādoos los motiuos referidos, siempre auia desistido en que se cumpliera con vuestro primer mandamiento, dando por motiuo que el hazer cumplir la dicha nomina os tocava, y tambien por escusar las quejas q̄ hasta entonces auia auido de los que auian tenido que auer en la dicha tessoreria. Con lo qual se hazia no libre el exercicio de la jurisdiccion de los dichos Oydores, sino dependiēte de vuestro beneplacito, y de los demas Virreyes de esse Reyno q̄ adelante fueren. Lo qual en algunas cosas particulares podia

ser de incōueniēte, porq̄ si los Virreyes tomassen dinero de la dicha tessoreria para otro efecto del q̄ por la dicha nuestra nomina se ordena, el dicho Tribunal no lo podia passar en data a los dichos tessoreros, cōforme à la ordenança 12. de la visita de Fōseca y Anaya, q̄ dispone q̄ el tessorero y su Regēte, no paguē à otros q̄ los cōtenidos en la dicha nomina, ni los Oydores de Cōptos lo passen en data. Y quādo por este dinero asy dado a los Virreyes se huuiesse de despachar mādamiēto executorio, auiedo lo de consultar con el Virrey que lo tomare, no auia de auer de venir en q̄ se despachasse executoria cōtra el tessorero, ni su Regēte, por ser causa de aquel alcance. de mas de q̄ el despachar mādamiētos executorios era artículo de justicia, y por serlo los agravios de aquel tribunal auian ydo en apelaciō al Cōsejo, y se quitaria a las partes la instācia de la dicha apelaciō: y los Virreyes de esse Reyno teniā instruciō particular nuestra para no entremeterse en casos de justicia como era este, y aunq̄ huuiesse quejosos de los q̄ teniā rētas y mercedes en la tessoreria por no pagarseles lo que auia de auer, sus quejas no auia de ser causa para q̄ a los dichos Iuezes se les quitasse la jurisdicciō de despachar executorias, por no ser ellos la causa de las dichas quejas, sino el auer faltado hazienda en la dicha tessoreria, porq̄ della se auia pagado al Licenciado Gōçalo de Apōte del nuestro Cōsejo, y visitador de esse Reyno 7700. ducados de sus salarios, y auer tomado de la misma hazienda el Duque de Ciudad Real, seys mil y novecientos, a cuya causa el mismo Duque auia impedido por carta suya de cinco de Mayo, de 1612. el cobrarle del dicho Don Pedro de Lodosa, y Andueça, nueue mil y setecientos y nueue ducados, y simplicandonos
que

De la Camara de Comptos Reales. 139

que teniēdo consideracion a lo susodicho, fuessemos seruido de mandar alçar las dichas prouisiones mādadas despachar por vos, en razō de lo susodicho, y q̄ no se haga nouedad, y se obserue y guarde en toda la costumbre y forma judicial que auia en el dicho tribunal en tiempo de los Virreyes vuestros predecesores, dexandoles despachar las dichas executorias a solas, sin q̄ aya necesidad de cōsultarlo cō vos, ni los demas vuestros sucesores, mādando cūpliesse con ellas los dichos Tessorero, y su Regēte. Y q̄ las partes agraviadas pudiesen si quisiesse y al dicho nuestro Cōsejo en apelaciō de lo q̄ el dicho nuestro Tribunal proueyesse, como si se auia vsado y acostūbrado, ò como la nuestra merced fuesse. Por vna nuestra cedula de treynta y vno de Deziēbre del año pasado de 1619. os embiamos à mādarnos informar de lo q̄ en esto auia pasado. Agora sabed, q̄ auiendose visto en el nuestro Cōsejo de la Camara lo que en razon de lo susodicho nos informastes en cōsulta de diez de Março deste año, juntamente con lo que tambien nos informaron sobre ello, el Regente y los del nuestro Consejo de esse Reyno, en cōsulta de doze de Março del mismo año. Auemos tenido por biē que no se haga nouedad en ninguna de las cosas susodichas, sino que dexeys al Tribunal de Oydores de la dicha nuestra Camara de Comptos, vsar de la jurisdiccion que le toca para el buen cobro, y administraciō de nuestra Real hazienda, obseruando y guardando la costumbre y forma judicial que ha auido en el dicho tribunal, dexandole y cōsintiendo despachar à solas todas las executorias que contra el dicho Tessorero y su Regēte la Tessoreria fueren necesarias, sin que aya necesidad de consultarle con vos, ni con

*Juris dicitur
del Trib!*

los demas Virreyes que adelante fueren de esse Reyno. Que siendo despachadas por el dicho Tribunal desde agora para entonces, y de entōces para agora, mandamos à los dichos Tessorero y su Regente los cumplā y obedezcā, sin embargo de las ordenes q̄ cōtra esto se huuierē dado por vos, ò por vuestros antecessores, reseruado como reseruamos à las partes q̄ se sintierē agraviadas de lo proueydo por el dicho Tribunal de Oydores de la nuestra Camara de Comptos, para q̄ por via de apelaciō pueda seguir su justicia ante el Regēte y los del nuestro Consejo de esse Reyno, segun y de la manera q̄ hasta aqui se ha hecho, sin que (como dicho es) en lo vno, ni en lo otro aya nouedad ninguna, q̄ asy es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, à seys de Junio, de mil y seyscientos y veynte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Tomas de Angulo Secretario.

XXXXII.

Que los Oydores de Camara de Comptos, prefieran al Alguazil mayor

EN Pāploda en Cōsejo, en acuerdo, Martes à 27. de Junio, de mil y quiniētos y setēta años, los señores Regente y del Consejo Real, vistas las peticiones, recaudos, y escrituras presentadas por los Oydores de Camara de Comptos deste Reyno de la vna parte, y por dō Geronymo de Gōño Alguazil mayor de la otra, sobre la diferēcia q̄ ha auido, è ay entre las dichas partes, acerca de las prelaciones. Dixerō q̄ deuiā mādarse y mādarse por este presente auto, q̄ por agora, y hasta tātō q̄ por su Magestad, ò por los dichos señores del Cōsejo otra cosa se prouea y mādese, los dichos Oydores de la dicha Camara, y cada vno dellos ay de preferir y preferan al dicho Alguazil mayor, en todas las cosas y casos en q̄ cō el cōcurrerē, asy en los

S 3

asientos,

1620
1620

1579

Libro II. Titulo I.

asíetos, como en todo lo demas. Y lo mādaron assentar y hazer auto dello. Està señalado cō cifras de los señores Licenciados Pedro Gasco Regente, Atōdo, y Vaca, y Bayona, y Lugo. Por mandado de los señores del Consejo. Pedro de Aguinaga Secretario.

En este negocio q̄ pēde en reuista, entre partes los Oydores de nuestros Cōptos Reales, y dō Geronimo de Goñi nuestro Alguazil mayor, y justicia desta ciudad, è Monrreal su procurador, sobre las prelaçiones q̄ entre ellos pretēde, y si el dicho Alguazil mayor ha de preferir à los dichos Oydores, ò los dichos Oydores a el, y sobre otras cosas.

Se cōfirma lo proueydo por los del nuestro Cōsejo, sin embargo de los grauios y nueva alegaçiō, presētados por el dicho dō Geronimo de Goñi nuestro Alguazil mayor, y así se declara, y mada, sin costas. Està señalada cō las cifras de los señores Licēciados Pedro Gasco Regente, Atōdo, Vaca, Vayona, y Lugo del Cōsejo Real.

En Pāplona, en Cōsejo, Viernes, a veyntey dos de Deziēbre, de mil y quiniētos y setenta años, el Consejo Real declarò y pronūciò la sobrescripta declaraciō, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores en ella nōbrados. Presentes los señores Licēciados Pedro Gasco Regente, y Lugo del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

XXXIII.

Que el Alcalde de Guardas, y Capitanes y otros qualesquier oficiales de la guerra, no se entremetan a perturbar a los Oydores de Comptos, el lugar q̄ han tenido en los actos publicos, y el que ellos han de tener.

EL Rey. Dō Luys Carrillo y Toledo. Por parte de los Oydores de la Camara de Cōptos, Iuezes de

Finanças del Reyno de Nauarra, seme ha hecho relaciō, q̄ aquel tribunal dō de me siruē, cōprehende en el dicho Reyno, todo lo q̄ los mis Cōsejos de haziēda, y cōtaduria de los de Castilla, y q̄ los dichos Oydores son del mi Cōsejo, en lo tocate a la hazienda, y

Patrimonio Real, mercedes, cuētas, y tienē asíeto en los estrados Reales, visita, honor, y precedēcia y lo demas en su grado, cō el Cōsejo Real, y Corte de aquel Reyno, y q̄ el día vltimo de la fiesta del Sacramēto, yēdo con vos, y los del Cōsejo Real y Corte en la procesiō, los Capitanes Alōso de Gozgayá y Pedro de Vergara, se des cōpusieron cōtra vn Oydor, pretendiēdo preferirle, hasta tirarle vn cōterazo, y dezirle palabras en ofensa del y del tribunal, y otras vezes otros Capitanes y gēte de guerra hā pretendido lo mismo y los han inquietado, dādo ocasiō à escādalos cōtra toda razō y justicia, estādo ordenado por el Marques de Almazā, Visorrey q̄ fue en el dicho Reyno, q̄ los Capitanes y gēte de guerra, vayā en las procesiōnes de las Virreyes: y q̄ en las apillas se assientē, el Alcalde de Guardas, y ellos tras el Alcalde de Guardas y el Regimieto de la ciudad de Pāplona, y se assientā despues del dicho tribunal y los demas, y del Fiscal, y Patrimonial Real. Por lo qual me suplicauan fuesse seruido mādare corregir y obiar estos excessos, proueyēdo, q̄ lo graues penas el Alcalde de guardas, Alcaydes, Capitanes, cōtadores, y otros qualesquiera ministros de la guerra, mayores, y menores, no los inquieten, y les guardē su honor y precedēcia, como lo deuē hazer, pues con esto me seruirā y haziēdo lo cōtrario hā de faltar a sus officios, y obligaciones, y a la buena cōsideraciō de pacificaciō, quietud y respectos a los Iuezes superiores dellas. Y auendosi visto en el mi Cōsejo de guerra ha parecido despachar

De la Camara de Comptos Reales. 140

pachar la presente. Por la qual os mādado q̄ en recibendola, ordeneyis à los dichos Alcalde de Guardas, y Capitanes, y otros qualesquier oficiales de guerra que residen en esse Reyno, no se entremetan, directe, ni indirecte, à inquietar, ni perturbar à los dichos Oydores de Comptos el lugar que siempre han tenido en los actos publicos, y procesiōnes, con apercebimiento, que haziēdo lo contrario, serā castigados con rigor: y así mesmo les mandeys, que en semejantes ocasiones, hagan lo que el mi Virrey mādare. Y à vos os mādado, que siendo lo pasado, como se dize q̄ anduierō descaçados los dichos Capitanes Alōso de Gozgayá, y Pedro de Vergara, los prendays. Y auiedo dado à los tribunales, y Alcalde y Regimiento de la Ciudad, el lugar q̄ à cada vno toca en tales actos, señaleys à los dichos Capitanes y a todos los que lo son, el lugar, y assiento que os pareciere, honrādolos como a tales: y del cumplimiento de todo lo sobredicho me dareys auiso. Dada en San Lorenzo a veynte y tres de Julio, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Andres de Prada.

1588.

1588.

En la Ciudad de Pamplona, y Palacios Reales della, à los ocho de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho. El Illustrisimo señor Don Luys Carrillo y Toledo, señor de las villas de Pinto y Caracena, en el cargo de Visorrey y Capitan General por su Magestad, de este Reyno de Nauarra y sus fronteras, y comarcas, &c. Auiedo recebido esta carta del Rey nuestro señor, y obedecidola con el acatamiento deuido, dixo su Excelencia, q̄ en cumplimieto della mandaua y mandò que se guarde, y cumpla, precisa y puntualmente lo que por ella su Magestad manda: es à

faber, q̄ el Alcalde de las Guardas, y Capitanes y otros qualesquier oficiales de guerra q̄ residē en este Reyno, no se entremetā, directe, ni indirecte à inquietar ni perturbar a los Oydores de Cōptos, el lugar q̄ siēpre hā tenido en los actos publicos, y procesiōnes, que es immediate, y consecutiamente despues de los del Consejo, y Alcaldes de Corte, y el Fiscal de su Magestad, con apercebimiento, que haziendo lo contrario, seran castigados con rigor, como su Magestad lo escriue y manda, y así mismo mandò su Excelencia à los dichos Alcalde de Guardas. Y Capitanes y oficiales de guerra, que en semejantes ocasiones, hagan lo que el Visorrey les mandare, y desde agora les señala su Excelencia para en las procesiōnes que puedan yr si quisieren inmediatamente tras la persona del Visorrey, teniendose cuenta de guardarles aquel lugar, para que no se mezclen con ellos otras personas que no deuan yr en forma de Regimiento y cuerpo de Ciudad, se guarde lo proueydo por los Virreyes deste Reyno. Y los dias q̄ no acostūbrā yr los dichos Alcalde y Regidores en la dicha forma, puedā los dichos Alcalde de Guardas y Capitanes y oficiales de la guerra sentarse en las dichas Iglesias, Monasterios, y Hermitas en los bācos q̄ hā acostūbrado hasta agora, y q̄ en todos los demas actos, y acōpañamietos particulares del Visorrey, nadie tēga lugar a su lado, sin ser expressamente llamado, sino fuere los q̄ le hā acostūbrado tener. Todo lo qual mādado su Excelencia q̄ se guarde y cūpla precisamente hasta q̄ su Magestad otracoza prouea, y a mi el Secret. infrascripto

S 4 entos,

Libro II. Titulo I.

hazer dello el presente auto. Y su Excelencia lo firmò, dia y año susodichos. Yo Don Luys Carrillo, y Toledo. Por mandado de su Excelencia. Pedro de Aguilon Secretario.

XXXIII.

Carta executoria, insertas sentencias, y otros autos, sobre precedencias, entre los Oydores de los Comptos Reales, y el Alcalde, y Regimiento de Pamplona.

9
DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, hazemos saber, que pleyto ha sido tratado, finido y declarado en primera y seguda instacia, ante el Regente, y los del nuestro Consejo, entre partes los fieles cofegeros y biã amados nuestros, los Oydores de nuestra Camara de Cõptos Reales, y Iuezes de Finanças deste Reyno, y Iuã de Guzmã su procurador, demãdãtes de la vna: y los Alcaldes y Regimieto desta ciudad de Pamplona, y Martin de Espinal su procurador, defendientes de la otra, sobre que los dichos Oydores pidian, se declarasse poder y deuer preferir en todos los actos publicos, y particulares, yendo y estãdo a solas, y todos juntos a los dichos Alcalde, y Regimiento, en assientos y lugares, y sobre que los dichos Alcalde y Regimiento defendian, y pidian ser entretenidos en su possessiõ, y otras cosas en el processo desta causa cõtenidas. La qual auendosi legitimado, y seguido cõ poderes d'ambas las dichas partes, por los dichos Oydores se presentaron en la dicha causa cierto auto acordado por los del dicho nuestro Consejo, y otro por el Marques de Almazan, nuestro Visorrey y Capitan General, que es del tenor siguiente.

En Pãplona en Consejo, en acuer-

do, Martes a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quiniẽtos y setenta y dos años, los Señores Regente, y del Consejo Real dixerõ, q̃ por quanto conuenia proueer en la orden que se auia de tener y guardar en las salidas que las audiencias Reales hizieren en los recibimiẽtos, y funerales, que en este Reyno se ofrecen, alsi de las personas Reales, como sus Visorreyes, processiones particulares, y generales, è otros ayuntamientos donde ellos concurrieren y salieren, de manera que cada cargo, calidad, è officio vaya en el lugar que se le permite y tiene. Que por tãto por este presente auto, ordenauan y mandauan, ordenaron y mandarõ, que en las salidas, è actos susodichos, q̃ desde la publicacion deste auto se hizieren, se puedan hallar, y vayan las personas siguientes, en la forma y manera que en este auto se pone y declara.

Que los primeros vayan los Sollicitadores.

Y despues dellos, los Escriuanos de la audiencia del Alcalde.

Y despues por su ordẽ los Receptores acompañados con Alguaziles, y Letrados.

Los Receptores de a solas.

Su Repartidor de Receptores.

Los Procuradores de Corte y Consejo.

El Secretario.

Y el Theorero de la Ciudad.

Los Escriuanos de la Camara de Comptos.

Los Escriuanos del numero de la Corte mayor.

Los quatro Secretarios del Consejo.

El Receptor de penas de Camara.

El Tasador.

El Depositario General.

Los Recebidores.

Los Comisarios Letrados, Abogados, y Relatores por su antiguedad.

1572.
Auto acordado del Consejo acerca del ordẽ de yr en las salidas de los recibimiẽtos, y otros actos publicos.

De la Camara de Comptos Reales. 141

guedad.

El abogado de pobres.

Y despues de todos ellos el Alcalde, y Regidores de la ciudad, y caualleros, que con ellos concurrieren.

El Tesorero General del Reyno.

El Patrimonial.

Los Oydores de Camara de Cõptos.

El Fiscal.

Los Alcaldes de Corte.

Y los señores Regente, y del Consejo.

Y con ellos a bueltas los señores de Titulo.

Y alsi bien mandaron que el Alguazil mayor, ni los Alguaziles sus tenientes, ni los Vxeres de Corte, ni Consejo, no ayen de tener ni tengan en estos actos lugar señalado, sino que conforme a la obligacion de sus officios se ocupen en guiar y componer a todos, y ponerlos en sus lugares, y orden susodicha. Y este auto se publique en la sala del Consejo, para que todos los susodichos se guarden y cumplan conforme a su tenor, y les comprehenda como si en sus personas se les huiera notificado. Esta rubricado por los señores Licenciados Pero Gasco Regente, Pasquier, Antonio Vaca, Bayona, Pedro Lopez de Lugo, Ollacarizqueta, Miguel de Valança del Consejo Real.

En Pamplona, en Consejo, en juyzio, Miercoles a veynte y vno de Mayo de mil y quiniẽtos setenta y dos años. Por mandado de los señores del Consejo, yo el Secretario Aguinaga ley y publique judicialmente este auto de esta otra parte escrito, cuya publicacion se mando assentar. Presentes los señores Licenciados Pedro Gasco Regente, y Miguel de Valança del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario. Por traslado sacado fielmente de su original. Pedro de Aguinaga Secretario. Sacado fiel-

mente de otro traslado por mi. Francisco de Huarte Secretario.

En la ciudad de Pamplona a doze dias del mes de Junio de mil y quiniẽtos y ochẽta, en los Palacios Reales, el Excelentissimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza Marques de Almazan, Conde de Montagudo del Consejo de Estado y guerra de su magastad, su Visorrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, y sus Fronteras y Comarcas, y su guarda mayor, &c. Dixo que por euitar y quitar todas diferencias, pre tensiones y desassosiegos, entre los q̃ podian pretender assientos en las capillas mayores de las Iglesias Cathedral, Parroquiales, Monasterios, y otras de esta ciudad, y sus terminos, donde los señores Virreyes, Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal, y Oydores de Comptos, y Patrimonial, y Alcalde, y Regidores desta dicha ciudad en forma de Regimiento, concurrieren. Y para q̃ en todo aya la buena orden composicion, y decoro q̃ es razon, auiendo llamado su Excelencia al dicho Regimiento de la dicha ciudad, y tratado, y platicado cõ el, de su consentimiento hallãdose todo el dicho Regimiento, ordenò y mando por este auto que las vezes que los dichos Alcalde y Regimieto concurrieren con el dicho señor Visorrey, y tribunales en las dichas Iglesias, se guarde y obserue en los assientos la orden siguiente.

Que cada y quando que los dichos señores Visorreyes fueren a la Iglesia mayor de esta ciudad acompañados del Regente, Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal, Oydores de Comptos, y Patrimonial, Alcalde y Regidores en forma de Regimiento y cuerpo de ciudad, se assienten, y ayen de assentar todos los susodichos en los assientos que estaran puestos al rededor de la Capilla mayor, entos.

1580.

Auto del Virrey sobre como, y donde se ha de sentar el Alcalde y Regidores de Pamplona, quando concurreren con los tribunales.

consecutivamente arrimados por las partes della, y el dicho Regimiento tomara el vanko despues de los dichos tribunales, para se assentar en el, haziendo la cabeçera en el dicho su vanko, o escaño por la parte de arriba, o abaxo, como mejor le pareciere, y por bien tuuiere, y esto quede a su eleccion, y en caso que sobrare, y que dare assiento despues de sentados los dichos tribunales, Alcalde, y Regimiento, ora sea entre el assiêto del dicho Regimiento, y Oydores de Comptos, o de la otra parte entre el dicho Regimiento, y el altar mayor, pueda sentarse la gente principal que alli concurriere, despues de sentados los dichos Alcalde, y Regimiento. Y esta mesma orden se guarde y observe en todas las demas Capillas mayores de las Iglesias Parroquiales, Monasterios, y Hermitas de esta dicha ciudad, y sus terminos, inuiolablemente para siempre jamas agora, y en todos tiempos, sin que delante de los dichos assientos se puedan poner ni ayan de auer otros algunos. Y para mayor obseruancia, perpetuydad y firmeza de este dicho auto, porque los Virreyes subcessores, ni otros ministros de su Magestad en este dicho Reyno, no alteren, muden, ni inouê en sus tiempos lo por su Excelencia aqui declarado. Dixo q̄ pidia y suplicaua a la Magestad del Rey nuestro señor sea seruido de mandarlo confirmar y aprouar por su carta Real, patenta de aprouacion y confirmacion. Y el dicho Regimiento aceptado lo susodicho, dixo que suplicaua humildemente lo mismo a su Magestad. Y su Excelencia lo firmo, y mando a mi el Secretario Miguel de Esfayz, dè vn traslado autorizado de este auto al dicho Regimiento de esta ciudad de Pamplona. El Marques de Almazan. Por mandado de su Excelencia. Miguel de Esfayz Secretario.

Doy fe yo Miguel de Esfayz, que a la publicacion y acetacion del sobrescripto auto, se hallaron presentes en cuerpo de Regimiento, el Licêciado Ozcariz, Fabiã de Egues, el Licêciado Echayde, el Licenciado Boloque, Iuã Berrueço, Frãcisco de Huarte Secretario de Camara de Comptos, Miguel de Arbiçu, Iuã de Ybarrola Secretario de la Curia Eclesiastica, Regidores de la dicha ciudad, los quales acetando como dixeron que acetauan el sobrescripto auto y declaracion de su Excelencia, lo firmaron de sus nombres, juntamente con mi el dicho Secretario. El Licenciado Ozcariz, Fabian de Egues, el Licenciado Echayde, el Licenciado Boloque, Iuan de Berrueço, Francisco de Huarte, Miguel de Arbiçu, Iuan de Ybarrola, Miguel de Esfayz Secretario. Hize sacar este traslado por mandado de su Excelencia a pidimiento de los Oydores de Camara de Comptos de su original, con el qual conferido, concuerda bien y fielmête. En cuyo testimonio lo firme yo miguel de Esfayz.

E vistos estos autos, con los demas que se han hecho en esta causa, por los del dicho nuestro Cõsejo, en diez y ocho de Hebrero del año vltimo passado de ochenta y siete, se pronuncio la sentencia siguiente.

En la causa y pleyto que es y pende ante Nos, y los del nuestro Consejo, en primera instancia, entre partes los Oydores de nuestros Comptos Reales, o Iuan de Guzman su procurador demandante de la vna, y el Alcalde y Regimiento de esta ciudad, o Martin de Espinal su procurador defendientes de la otra, sobre q̄ los dichos Oydores piden se declare poder y deuer preferir en todos los actos publicos y particulares, yendo y estando a solas, y todos juntos, a los dichos Alcalde y Regimiento en assientos

1587.

Sentencia de vista en fauor de los Oydores de Comptos.

assientos y lugares: y sobre que los defendientes piden ser entretenidos en su possession, y sobre otras cosas en el processo de esta causa contenidas.

Fallamos atêtos los autos y meritos del dicho processo, y lo que del resulta, q̄ deuemos de declarar y declaramos poder y deuer preferir, los Oydores de nuestros Comptos Reales, y cada vno dellos, al Alcalde y Regidores desta ciudad, y a cada vno dellos, en el assiento, y los demas honores y preheminencias, en los actos en que conuinieren, excepto en las processiones de ciudad, en que el dicho Alcalde y Regimiento fueren en cuerpo de ciudad, y los dichos Oydores de Comptos, no fueren en ellas con nuestro Visorrey, o con los del nuestro Consejo, o Corte, o con alguno dellos, y en los recibimientos de Perlados y Caualleros, en que el Alcalde desta ciudad en nombre de ella, y representandola saliere a recibirlos, a los quales no deuen salir los dichos Oydores de Comptos, y en todas las demas cosas se guarde la orden y forma dada por nuestro Consejo en recibimientos, y orros actos en que se han de hallar los dichos Oydores, con los del dicho Consejo, y Corte, y mandamos que los vnos, y los otros guarden lo contenido en esta sentencia, ya si lo pronunciamos y declaramos sin costas. El Doctor Amezqueta, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Doctor Calderon, el Licenciado Rada.

Y de esta sentencia por parte de los dichos Alcalde, y Regimiento se suplico a reuista, y presentaron su escrito de agrauios, y respõdido a ellos por los dichos Oydores, dimos la causa por conclusa a sentencia definitiva, y mandamos llevar el processo, y autos al dicho nuestro Consejo, y

en el visto a catorze de Octubre del dicho año de ochenta y siete, se pronuncio la sentencia siguiente.

En la causa y pleyto que es y pende ante Nos, y las del nuestro Consejo, en grado de reuista, entre partes los Oydores de nuestros Comptos Reales, o Iuan de Guzman su procurador demandantes de la vna parte: y el Alcalde y Regimiento de esta ciudad, o Martin de Espinal su procurador defendientes de la otra parte, sobre que los dichos Oydores piden, se declare poder, y deuer preferir en todos los actos publicos, y particulares, yendo y estando a solas, y todos juntos a los dichos Alcalde y Regimiento, en assientos y lugares, y sobre que los defendientes piden ser entretenidos en su possession, y sobre otras cosas en el processo de esta causa contenidas.

Fallamos atentos los autos y meritos del dicho processo, y lo que del resulta, que los del nuestro Consejo que desta causa conocieron pronunciaron bien su sentencia, y que la deuemos de confirmar, y confirmamos como sentencia bien y justamente pronunciada, y asi lo pronunciamos y declaramos, sin costas. El Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada. Ha de firmar el Doctor Amezqueta Regente.

Y passadas las dichas sentencias en cosa juzgada, por parte de los dichos Oydores de Camara de Comptos nos fue suplicado les mandassemos dar executoria dellas, o como la nuestra merced fuesse, è Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a cada vno y qualquiere de vos, a quienes lo susodicho roca y atañe, que veays las dichas sentencias de sufo incorporadas, y las guardeys y cõplays, y hagays guardar y cõplir por la forma y orden que en ella se contiene.

Sentencia de reuista.

Infralib. 4. tit. 18. ord. 9. 10. 11.

Libro II. Titulo I.

tiene, y no fagades ni fagan endeal, fopena de la nuestra merced. En testimonio delo qual mandamos dar las presentes firmadas de don Luys Carrillo y Toledo, cuyas dize que son las villas de Pinto y Caracena, en el cargo de nuestro Visorrey, y Capitan General, y del Regente y los del nuestro Consejo de este dicho Reyno de Navarra, y referendadas por nuestro Secretario infracripto, selladas con el fello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, fo el dicho fello, a veynte y siete dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Don Luys Carrillo y Toledo, el Licenciado Geronimo de Corral, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Doctor Calderon, el Licenciado Rada. Por mandado de su Magestad su Visorey, Regente, y los del su Consejo Real, en su nombre. Geronimo de Aragon Secretario. Sella da y registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

Notificacion al Alcalde.

En Pamplona Martes a diez nueue de Nouiembre, de mil y quinientos nouenta y vn años, yo el Escriuano infracripto, en virtud del auto del Consejo Real, notifique la carta executoria y sentencias en ella insertas retroescriptos en su persona al Licenciado Vicente de Ozcoydi Alcalde ordinario de la dicha ciudad en este presente año, el qual dixo que la oya y se tenia por notificado y lo firmo, testigos presentes Domingo de Lomberri, y Iuan de Montaluo vecinos de la dicha ciudad, el Licenciado Ozcoydi. Passó ante mi Nicasio de Rocaforte Notario.

En Pamplona en la casa del Regimiento della, en el aposento que esta en entrando a la mano derecha, en que los Regidores della suelen juntarse en Regimiento y hazer sus

autos otras vezes, Sabado a veynte y tres de Nouiembre de mil y quinientos nouenta y vn años, yo el dicho Escriuano en virtud del auto del Consejo Real proueydo a quinze del dicho mes y año, ley y notifique esta executoria, è prouision Real, autos y sentencias en ella insertas, y todo lo contenido en ella desde su principio hasta su fin, en sus personas a don Carlos de Redin, el Licenciado Diego Cruzat, Iuan de Liçaraçu, el Licenciado Iuan de Subiça, Iuan de Guzman, Iuan de Iaunfaras, Geronimo de Aragon, Hernando de Ynça, y a Miguel de Larralde, todos Regidores de la dicha ciudad que estauan juntos en el dicho Regimiento, en el dicho aposento y casa, y son de diez Regidores los nueue del, los quales auiendo comprehendido la dicha prouision y auto dixeron que piden traslado para ver lo que les conuene responder, y que de aquel por ellos a su Secretario. Y esto respondieron, testigos presentes Pedro de Lauayen Secretario del dicho Regimiento, y Martin de Torres Nuncio del. Y en fe dello firme. Nicasio de Rocaforte Notario.

En Pamplona, a veynte y cinco del dicho mes y año, yo el dicho Escriuano doy fe que he entregado el traslado del dicho auto y prouision fe haziente signado y firmado por mi al dicho Secretario Pedro Labayen, y quedo aquel en su poder. Nicasio de Rocaforte Notario.

Y tambien doy fe que el dezimo Regidor de la dicha ciudad, es don Remon de Aguirre, al qual no la he notificado por estar doliente, y auiendo ydo a su casa, me embio a dezir boluiesse despues oy a veynte y seys del dicho mes y año, y en fe dello firme en la dicha ciudad. Nicasio de Rocaforte Notario.

Entrega del traslado de esta sentencias.

Que

De la Camara de Comptos Reales. 143

X X X X V.

Que los Oydores de Comptos, y el Patrimonial, en los juramentos de Reyes y Principes, donde concurriere Virrey y Consejo y Corte, ayan de estar y asistir junto è immediate con ellos, preferiendo a los demas.

Lo
DON Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Montagudo, de los Consejos de Estado y guerra de su Magestad, su Visorrey Capitan General del Reyno de Navarra, y sus Fronteras y Comarcas, y su guarda mayor, &c. Regente, y los del Consejo de su Magestad en el dicho Reyno de Navarra, y Alcaldes de su casa y Corte, y Diputados y Sindicos de los tres Estados, y Vniuersidades del, y Alcaldes ordinarios y Regidores de las ciudades y buenas villas del dicho Reyno en general, y a cada uno en particular, a quien lo infracripto toca y atañe. Saued, que en el juramento que por los dichos tres Estados se hizo a primero de Mayo del año proximo passado de mil y quinientos y ochenta y seys, en la ciudad de Pamplona y en la Iglesia mayor y Seu della, al Principe nuestro señor por Principe y señor nuestro, y para despues de los largos y felices dias del Rey don Phelipe nuestro Señor, por Rey, y señor nuestro, por auerse hecho el dicho juramento entre los dos pulpitos y rejas de la Capilla mayor y del Coro de la dicha Iglesia, que assi fue la voluntad de su Magestad, que delante del santissimo Sacramento se hiziesse, y por el grande concurso de la gente que ocurrio a los dichos tres Estados, y por la estrechura del lugar de entre las dichas dos rejas, como se vio, y puede ver ocularmente que no puede caber tanta

gente sino con dificultad, no se pudo hazer en el tablado donde se hizo el dicho juramento con la anchura y comodidad que se requeria el asientos Real para los tres tribunales de Consejo y Corte y Camara de Comptos, y Patrimonial, los quales siempre han asistido y hallado juntos sin separacion alguna, en semejantes, y otros juramentos, como fue en el del Rey don Phelipe nuestro señor, en la ciudad de Tudela, el año de mil y quinientos y cincuenta y vno, y en el de los Reyes don Iuan y doña Catalina el año de mil y quatrocientos y nouenta y quatro en la Seu de la dicha ciudad de Pamplona, que estan insertos en el libro de las ordenanças del dicho Reyno y en otros juramentos de Reyes y Principes que parecieran en la dicha Camara, y por la estrechura del dicho asiento Real, no pudiendo estar en el, ni hallarse presente en el juramento del dicho Principe nuestro señor los dichos Oydores de Camara de Comptos, ni el Patrimonial, deuiendo lo estar y perteneciendoles el dicho asiento Real, como a los del dicho Consejo y Corte en pos dellos, los quales tambien estuuieron muy apretados por no auer mas lugar en el dicho asiento Real. Y porque lo susodicho no se pueda traer en consecuencia en semejantes juramentos, y otros actos publicos, ni pare perjuizio al derecho, que han tenido de hallarse presentes y asistir en ellos los dichos Oydores, y Patrimonial, hago esta declaracion para q agora ni en ningun tiempo por manera alguna, a los dichos Oydores de Camara de Comptos, y Patrimonial, en qualesquiera juramentos de Reyes y Principes donde concurrieren Visorrey y Consejo y Corte, los dexen estar y asentar juntos, è immediate con ellos, sin diuisi

Libro II. Titulo I.

ni separacion alguna, como en pre-
lacia y preheminecias que les ha per-
tenecido y pertenece con las demas
personas de qualquiere calidad y
condicion que sean, y para obseruan-
cia y seguridad de lo susodicho, di la
presente firmada de mi mano, refe-
rendada del infrascripto Secretario,
que fue fecha en la villa de Madrid,
a quinze dias del mes de Hebrero
de mil y quinientos y ochenta y sie-
te años. El Marques de Almazan. Por
mandado del Marques. Iuan de Agui-
lon.

XXXVI.

*Que el salario de los Oydores de Cõp-
tos se pague en tablas.*

EL Rey. Por quanto por parte de
los nuestros Oydores de Cõptos
del nuestro Reyno de Navarra nos
fue fecha relacion, que bien sabia-
mos como auiamos mandado pagar
a todos los nuestros oficiales del di-
cho Reyno las pñiones que de Nos
han de auer con sus officios en las
tablas, è que a ellos auiendoles a-
crecentado en los dichos sus officios
mas trabajo del que solian tener,
no les auiamos mandado pagar sus
pñiones en las dichas tablas, como
a los otros nuestros juezes, è oficiales
del dicho Reyno, è nos suplicaron les
mandassemos pagar las pñiones que
de Nos han de auer con sus officios
en las tablas, o como la nuestra mer-
ced fuesse. Por è de por la presente mã-
do que el salario que vosotros teneyd
con los dichos officios, lo tẽgays asen-
tado en la parte, è segun lo tienen as-
sentado los del nuestro Consejo
del dicho Reyno, è la persona q̄ paga
re a ellos vos pague a vosotros. Fecha
en Valladolid a veynte y ocho dias
del mes de Iunio, de mil è quinientos
y siete años. El Rey. Por mã-

do de sus Magestades. Francisco
de los Cobos.

XXXVII.

*Acrecentamiento de salario de los Oy-
dores de Comptos, sobre nouenta
ducados, hasta cincuenta mil ma-
ruedis.*

EL Rey. Nuestro Tesorero Gene-
ral del nuestro Reyno de Nauarra
q̄ al presente soys, y al delate fuere-
des, o vuestro Lugarteniente Regente
la dicha Tesoreria. Saued, que auie-
dosenos suplicado por parte de los
nuestros Oydores de Cõptos de esse
Reyno, q̄ teniedo cõsideraciõ a q̄ no
tienẽ cõ los dichos officios mas de ca-
da nouenta ducados de salario, cõ los
quales segun la carestia de los tiempos
no se puedẽ sustentar, y a lo q̄ cõtinua-
mente han seruido y siruen, les man-
dassemos acrecentar el dicho salario
en la cãtidad que fuessemos seruido.
Acarãdo lo susodicho es nuestra vo-
luntad de hazerles merced de acre-
centarles el dicho salario que hasta
aqui han tenido, como por la presen-
te les acrecentamos, por via de ayuda
de costa, a cõplimiento de cincuenta
mil maruedis cada año, a cada vno.
os mãdamos que este presente año
de mil y quinientos y sesenta y qua-
tro, desde primero dia de Henero,
hasta en fin de el, y dende en adelan-
te en cada vn año, pagueys a los di-
chos nuestros Oydores de Comptos
los dichos sus salarios en la forma su-
sodicha segun y como, y de la mane-
ra que hasta aqui les auays pagado
los que han tenido. Y mandamos al
nuestro Visorrey y Capitan General
del dicho Reyno de Navarra, que
prouea y de orden que lo contenido
en esta nuestra cedula aya cumplido
efecto, tomãdo la razon de esta nuf-
tra cedula Antonio de Arriola nuf-
tro

De la Camara de Comptos Reales. 144

1564.

tro criado. Fecha en Monçon de Ara-
gon, a diez y seys de Henero de mil
y quinientos y sesenta y quatro años.
Yo el Rey. Por mandado de su Ma-
gestad. Francisco de Herasso Secreta-
rio. Tomo la razõ Antonio de Arriola.

XXXVIII.

*Acrecentamiento de salario de los Oy-
dores de Comptos hasta dozientos
ducados.*

EL Rey. Nuestro Tesorero Ge-
neral del nuestro Reyno de Na-
uarra que al presente soys, y al delan-
te fuere des, o vuestro Lugartenien-
te, Regente la dicha Tesoreria, ya
sauays, o detueys sauer como auiedo-
senos suplicado por parte de los nue-
stros Oydores de Cõptos, y juezes de
Finanças de esse Reyno, que tenien-
do cõsideracion a que con los di-
chos officios no tenian mas de nouen-
ta ducados de salario, con los quales
segun la carestia de los tiempos no se
podian sustentar, y a lo que continua-
mente auian seruido y seruiã les mã-
dassemos acrecentar el dicho salario
en la cãtidad que fuessemos seruido.
Nos acatando lo susodicho por vna
nuestra cedula hecha en la villa de
Monçon de Aragon a diez y seys de
Henero deste presente año, les acre-
centamos los dichos nouenta ducados
de salario a cumplimiento de cin-
cuenta mil maruedis al año, por via
de ayuda de costa, como se contiene
en la dicha cedula. Y auiendo senos
suplicado agora por parte de los di-
chos nuestros Oydores, y juezes de
Finanças que teniendo cõsideraciõ
a las causas susodichas, y a que tam-
poco se pueden sustentar segun la ca-
restia de los tiempos con los dichos
cincuenta mil maruedis de salario,
y ayuda de costa, q̄ los mandassemos
acrecentar en la cantidad que mas

fuessemos seruido, acatando lo que
esta dicho. Es nuestra merced y vo-
luntad de acrecentarles, como por la
presente les acrecentamos a los di-
chos cada cincuenta mil maruedis
de salario y ayuda de costa, otros veyn-
te y cinco mil maruedis, tambiẽ por
via de ayuda de costa, que son a cum-
plimiento de duzientos ducados al
año a cada vno, moneda destos Rey-
nos de Castilla, que montan setenta
y cinco mil maruedis. Y por la pre-
sente os mandamos que desde prime-
ro dia de Henero del año venidero
de mil y quinientos y sesenta y cinco
en adelante en cada vn año, pagueys
a los dichos nuestros Oydores y jue-
zes de Finanças los dichos cada do-
zientos ducados de salario y ayuda
de costa, segun y como y de la mane-
ra que les auays pagado los marue-
dis que hasta aqui han tenido. Y mã-
damos al nuestro Visorrey y Capitan
General del dicho Reyno que pro-
uea y de orden que lo contenido en
esta nuestra cedula aya cõplido efec-
to tomando la razon della Antonio
de Arriola nuestro criado. Fecha en
Madrid a diez y ocho de Deziembre
de mil quinientos sesenta y quatro
años. Yo el Rey. Por mandado de su
Magestad. Francisco de Herasso. To-
mo la razõ Antonio de Arriola.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XXXIX.

Los Oydores de los Cõptos Rea-
les diputen vna persona en cada ciu-
dad, villa, o lugar donde se cogen
los derechos en los puertos de las
Fronteras, los quales entiẽdã y decla-
ren todas las diferencias q̄ entre los
viandantes y guardas acacieren sob-
re derechos de sacas y peages y des-
caminos, hasta en cantidad de cien
florines de moneda, quedando

1564.

*Dioutẽ en
cada puer-
to persona
que conoz-
ca*

Libro II. Titulo I.

saluo, que de sus sentencias puedan apelar para ante los dichos Oydores y sobre las tales declaraciones, sumariamente, y de plano conozcan, con condenacion de costas contra el mal apelante. l. 1. tit. 3. lib. 2. recop.

L.

Asientese en la Camara las escrituras de mercedes y priuilegios concedidos por su Magestad, y sus predecesores, y las executorias de exepciones y libertades, noblezas, hidalguías, mayorazgos, y otros que sean de calidad, y las partes quisieren asentar y tener en la dicha Camara para conseruacion de su derecho, pagando los derechos a los Secretarios de la dicha Camara, con que ante todas cosas, y primero que se asienten se vean y reconozcan por el Consejo, o por la persona que por el fuere señalada, si son publicas y autenticas, y si se deuen asentar, o no, y mandando el Consejo que se asienten se haga así. l. 3. d. tit. 3. lib. 2.

LI.

Los Oydores de Comptos guarden la costumbre, que se ha tenido de quarenta años, sobre la tasa y rebate de las personas exemptas de la paga de los quarteles, y el Consejo con audiencia del Fiscal y Patrimonial, y de los Diputados que para esto el Rey no nombrare, se informe bien de la dicha costumbre, y se guarde aquella. l. 6. 7. d. tit. 3. lib. 2.

LII.

Los Mandamientos executorios para cobrar los quarteles, y alcualas, se despachen por los Oydores de Comptos, con clausula de adiamiento a pagas, y no se prouean por el Virrey. l. 2. d. del año 1586.

LIII.

Y aueriguando el executado por pagas su excompcion, se mada cessar la execucion, así como si por via ordinaria se huuiesse litigado. l. 1. año 1576.

LIIII.

Quarteles no paguen las ciudades villas, valles, y lugares, calas y caseros dellas, que prouaren no auer pagado por tiempo de quarenta años. l. 1. 4. tit. 4. lib. 1. recop.

LV.

Ni las sentencias de la Camara de claradas contra los que del processo resultare no auer pagado por tiempo de quareta años se executen, hasta que por el Consejo se huieren confirmado. l. 4. 5. tit. 3. lib. 2. recop.

LVI.

Tampoco executen su sentencia en lo que declararen sobre las cosas de que se haze mencion en el cap. octauo de la visita de Fonseca, en caso que apelaren las partes, hasta que se vea en Consejo la apelacion, juntamente con el processo hecho por los Oydores. l. 2. d. tit. 3. lib. 2. recop.

LVII.

Los Oydores de Comptos, con audiencia de los interesados, se informen de la desigualdad que huierre en el repartimiento de los quarteles, y hagan relación para que se prouea demanera que ninguna de las partes reciba agrauio. l. 3. d. tit. 14. lib. 1. recop.

LVIII.

La Camara de Comptos sea restituyda en su posesion de tener sello Real, para sellar las prouisiones de la Camara, para fuera de la ciudad. l. 25. quader. 2. del año 1576.

Titulo

Que escrituras se deuen asentar en la Camara.

Conc. infra tit. 8. ord. 1 y 21.

Tasa y rebate de las personas exemptas. infra. 54.

Aueriguacion de la exepcion.

Prescrip. cio de quarenta años. Sup. 51. tit. 4. lib. 1. recop.

Sentencia contra la dicha prescrip. cio, no se execute. infra ord. 56.

Ni en estos casos. Sup. ord. 55.

Informense de la desigualdad del repartimiento.

Tenganse sello. Vide Sup. ord. 10.

De Oficio de Patrimonial sea creado a 30 de Mayo año de 1400... El empleo de Procurador del Oficio de Patrimonial es mucho anterior al año 1400... Comptos y tengo vinto = Del Patrimonial, 145

Tit. 2. del Patrimonial, y de sus sustitutos.

Inf. ord. 2.

I. QUE se consuma el oficio de Patrimonial. cap. 3. de la instruccion dada sobre la visita del Licenciado Valdes.

Que aya Patrimonial.

II. Aya Patrimonial, como antes le folia auer, para que tenga especial cuydado del Patrimonio Real, y comuniq con el Fiscal lo que conuiniere, así los pleytos, como lo que mas tocate a su oficio. Visita de Castillo ord. 25.

Inf. ord. 18 §. 2.

III. El oficio de Patrimonial, en ningún tiempo se pueda renunciar. Castillo, dicha ord. 25.

Ausencias y salarios.

III. No haga ausencias, sin licencia del Regente, y quando con ella saliere a negocios, pueda llevar dos ducados, por cada dia. Gasco ord. 40.

Inf. or. 14

Gastos de pleytos.

V. En las cuentas que se le tomaren al Patrimonial, no se le recibá en descargo, las partidas que dieron a los Comissarios, y otros oficiales para gastos de los pleytos tocantes al Patrimonio Real, sin que se trayga puesto el estado de los pleytos, y lo que se hizo en ellos, y si huuo condenacion de costas, y se cobro de los condenados lo que el Patrimonial gasto en ellos. Gasco, ord. 45.

De lo empeñado.

VI. Tenga particular cuydado de dar noticia de todo lo que esta empeñado del Patrimonio Real. Castillo, ordenança 12. Auellido ord. 13.

De lo empeñado.

VII.

Sustitutos Patrimoniales, y guardas de los montes, y dehesas, y terminos Reales, no puedan usar, ni exercer sus oficios, sin que primero se ayá presentado en el Consejo, y se ayan recibido, y aprouado. Gasco, ord. 27.

Sustitutos, y guardas de montes.

VIII.

Y el Regente y los del Consejo tengan cuydado, de que así en el numero de los que han de ser, como en el hazer sus oficios como deuen, y en llevar los derechos, no aya exceso. Gasco, dicha ord. 27.

No aya exceso en el numero de los sustitutos y guardas.

XI.

Sustitutos Patrimoniales, quando se reciben den fianças vistantes para lo que mal hizieren, o administraren en sus oficios. Fonseca, ord. 35.

Sustitutos den fianças.

X.

Ordenanças para el Patrimonial.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Auiedo sido los dias passados presentada, por el Licenciado Veniente de Venauides nro Procurador Fiscal en este nuestro Reyno de Navarra, vna petition ante el Illustre Marques de Almazan del nro Consejo de estado, y nuestro Visorrey, y Capitán general en el dicho Reyno, sobre la reformation de algunas cosas tocantes al oficio de Patrimonial: y otra petition de agrauios en contrario por parte de Garcia de Legassa nro procurador Patrimonial en el mismo Reyno. Y auiedolo consultado todo con el dicho nro Visorrey, y mirando el negocio con maduro acuerdo y deliberacion, por tener desta ordenamos, y mandamos, que el dicho Patrimonial haga su receta, como hasta aqui la ha hecho, con las condiciones siguientes: saluo

§.1 *Defianças hasta mil ducados.* siguientes. Que ante todas cosas de fianças legas, llanas y abonadas hasta en cantidad de mil ducados, ante los nuestros Oydores de Comptos.

2 *No se haga pago el mismo de su salario.* Iten, que de aqui adelante el dicho Garcia de Legassa nuestro Procurador Patrimonial, y los q por tiepo lo fueren, no se hagan pago ellos mismos de su receta, del salario q tienen, o tuvieran con el dicho oficio, sino q dado su cuenta en Camara de Cotos, acudan por entero con toda la dicha su receta al Thesoroero general, y cobren y reciban del el dicho su salario, conforme al titulo, q el dicho Legassa tiene de su oficio, y no de otra manera.

3 *Como han de librar para tinta, papel, y otras cosas.* Iten, mandamos, q lo q los dichos nuestros Oydores de Cotos, suelen librar en el dicho Patrimonial, para papel, tinta, leña, carbon, y otras menudencias, no se le reciba ni pase en cuenta al dicho Patrimonial, sin que primero lo vea, y rubrique el dicho nuestro Visorrey, q al presente es, o por tiempo fuere, para q no exceda de la suma ordinaria, y acostumbrada.

4 *No hagan composicion, ni condonaciones sobre daños.* Iten, mandamos, q el dicho Patrimonial q agora es, ni los por venir, ni sus sustitutos, no puedan hazer dñsupropria autoridad ningunas cõposiciones ni condonaciones, a los q hizierẽ daños en los montes, sierras, y bardenas y otros lugares Realẽcos, sin comunicacion del Procurador Fiscal, o de los dichos Oydores de Cotos, o de los Alcaldes de nuestra Corte mayor de este dicho Reyno, y si los tales daños fueren de cõsideracion, lo pidan y sigan su justicia, cõ cõsejo y parecer de los Fiscales, ante los dichos Alcaldes de Corte, o donde mas conuenga, sin hazer ninguna cõposicion. Todo lo qual fuo dicho madamos, q se cõplaga, y observe puntualmente como arriba se cõtiene, y q los dichos Oydores de Cotos tomen la razon desta en sus libros, y hagan dar traslado auco a los dichos Fiscal, y Thesoroero

general, delo q a cada vno dellos respectiuamente toca por razon de sus oficios, y en testimonio dello mandamos despachar la presente, firmada del fuo dicho Illustre nuestro Visorrey, sellada con el sello de nra Chancilleria, y referendada por nuestro Secretario infrascrito. Dada en la Villa de Olite, a 23. de Março, de 1584. El Marques de Almazan. Por mandado de su Mag. su Visorrey en su nombre. Pedro de Aguilon. Registrada. Iuan de Arroniz Escrivano.

XI.

Juramento, que se ha de recibir a los Patrimoniales, y otras cosas.

EL Rey. Marques don Martin de Cordoua pariente, mi Visorrey, y Capitã general del Reyno de Navarra, Regente, y los dñ mi Cõsejo del. Auiedo proueydo del cargo de mi Patrimonial desse dicho Reyno, q esta vaco, por muerte de Garcia de Legassa, a Sebastian de Ybero, conuiene a mi seruicio, q al tiempo q le recibieredes a el, de mas de hazer el juramento q se acostumbra, jure assi mesmo, que no recibira regalos, ni otra cosa dada, ni prestada de sus sustitutos, ni consentira, que se obliguen por el en cosa alguna, y guardara las leyes y ordenanças q hablan cerca de este oficio, y procurara, q los dichos sus sustitutos guarden las q habla cõ ellos, y desto se informara en cada vn año, y os dara cuenta de los excessos, q entediere ha hecho, para q seã castigados. Y assi os encargamos y mandamos, tomeys del el dicho juramento.

Y proueyays que los dichos sustitutos no excedã del numero lq mada la ley, como se declara en el dicho titulo.

Y que no nombre vno para el lugar donde le huuiere, sino dos, o tres, y estos se presenten en esse Cõsejo, donde se elija vno, q sea de buenas costumbres, casado, y de edad, demas de

1584.

Jurameto

inf. ord. 18

§.3.

§ 2

Numero de los sustitutos.

3

Quantos y quales ha de presentar para sustitutos, en Consejo

de veynte y cinco años, y q tẽga por lo menos quarẽta mil maraved. de hazienda, de todo lo qual se reciba informaciõ, y aquella apronada, de la fiança q se acostumbra en la Camara de nuestros Comptos Reales, y se le reciba en el dicho Consejo el jurameto q suelen hazer, teniendo muy particular cuydado de q todo se guarde y cõplaga assi. En Madrid a 21 de Enero, del año 1593. Yo el Rey. Por madao del Rey nro Señor. Iuan Vazquez Secr.

XII.

Que el Patrimonial, o sus sustituydos hagan adereçar los caminos, senderos, puẽtes, y malos passos en todo el Reyno.

Vide ord. 13. §. 1. y 2 ord. 34. 35 36. 37. 38. 39. 40. inf.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Navarra, &c. Al fiel Consejero, y bien amado nuestro Procurador Patrimonial, el Licenciado Obando, salud. Hazemos vos saber, q a noticia nra haperuenido, q en muchas partes deste dicho nuestro Reyno, en las Ciudades, villas, valles, y tierras, y lugares, estan dañadas, y perdidas las puentes, y gastados los caminos, y senderos Reales & aun en algunas partes y lugares, ocupados, rompidos, y roçados, por particulares en las endreceras de sus eridades, y ay muchos malos passos, y peligrosos. Lo qual todo se ha causado tanto por las aduersidades de los años passados, como por el descuydo de las gẽtes en algunas partes, & en otras por malicia. De q se podria seguir no solamente daño, y trabajo a los viandãtes, como se han visto por experiencia cosas desastradas, y males, & aun muertes de hombres, por querer resistir, & estoruar el camino a los viandãtes, aquellos q so color de sus eridades, han ocupado, & estornado los caminos. A cerca

de lo qual, Nos queriẽdo en ello proueer generalmete para en todo el dicho nuestro Reyno, para qualesquiera partes del, donde la tal necesidad se ofrece, por el biẽ q por ello se sigue a los viandãtes, & honor, y prouecho del dicho nuestro Reyno, visto q lo fuo dicho propiamete incube al dicho oficio. Por ende cõ consulta, & acuerdo de los del nuestro Consejo, a vos auemos diputado y nõbrado, diputamos, y nõbramos para todo lo en esta carta contenido. Por la qual vos dezimos, cometemos, y madamos, qluego vistas las presentes, por vos mismo, o por vuestros procuradores sustituydos discurrays por todas las Merindades, Ciudades, villas, valles, y lugares, deste dicho nro Reyno: & en qualquiera parte del, dõde fuere necesario, hagays poner, y tornar los dichos caminos, senderos, puentes, y malos passos a buen estado, por quicquiera q en ellos aya fecho inouacion, o cosa no deuida. De manera, q en cada parte, y por todo queden aquellos de la medida, & espacio q a vuestros sustituydos parezcan ser deuidos segun al caso, y reparo q se requiere hazer assi, generamete en los pueblos, como particularmete a cada vno en lo q os pareciere: madando, y requiriẽdoles, q dentro de cierto tiempo limitado, hagan el dicho reparo, segun fuere necesario, bien y deuidamete, cõ apercebimiento, q passado el dicho tiepo lo haremos hazer a costas de los q no quieren assi obedecer el dicho mandamiento, executandolos, y mandandolos executar por todas las costas, que en los dichos reparos fareys, jutamente con las penas en q auran caydo, & incurrido, aplicaderas para la nra Camara y fisco. Ca para todo ello con todas sus incidencias, y dependencias, y conexidades, os damos facultad y poder cumplido por las presentes, por las quales, y so las dichas penas en

T 2

en saluo



q̄ por vuestros sustituydos seran pue-
ras, dezimos, & expresamente manda-
mos a los Merinos, Alcaldes, justicias
Vallés, prebostes, Almirantes, Porte-
ros, lurados, Concejos, vniuersidades,
y personas singulares, a quien esto per-
tenece, & a qualesquiera oficiales sub-
ditos nuestros de este nuestro Reyno
q̄ vos obedezcan, & hagan, & entien-
dan en todo lo que dicho es, y vos aca-
ten, & hagan todo aquello, q̄ por vuestros
sustituydos sera acordado, y man-
dado acerca de lo suso dicho, so las di-
chas penas, q̄ por vos, o vuestros susti-
tuydos seran impuestas. A los quales
dichos oficiales Reales nuestros, mā-
damos asy bien, que cada que requeri-
dos seran por vosotros, a los que re-
misos, y reueldes seran, y no querran
hazer los dichos reparos, executen ri-
guosamente en virtud de las mismas
presentes, o copia dellas fecha en de-
uida forma, en las penas a ellos impue-
stas, en que auran incurrido: y tambie
de lo q̄ aures hecho en los tales re-
paros, & en las execuciones de aque-
llos, en tanto quanto montaran, por e-
xecucion y vendida de sus bienes, os
entreguen, y fagā pagar asy de lo vno
como de lo otro. Toda vez si alguno,
o algunos se tuuieren por agrauados
de la dicha execucion, & os pidieren
adiamiento, a los tales adiad, para an-
te las gentes & Oydores de los Comp-
tos Reales deste dicho Reyno. Dada
en la nuestra ciudad de Pamplona, so
el sello de nuestra Chācilleria, a diez
dias del mes de Febrero, añ 1546. años.
El Marques. El Licenciado Arguello,
El Licenciado Pobladora, El Licen-
ciado Liedena, El Licenciado Verio,
El Licenciado Frances. Por mandado
de su M. con acuerdo de los desu Cō-
sejo Real. Martin de Cūgarren Secr.

XIII.

Trata de lo mismo que la ord. anterior y
añade.

DON Phelipe, por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Nauar-
ra, &c. Fiel y bien amado nuestro Mar-
tin de Elcarte nuestro Patrimonial.
Ya sabeys q̄ por vuestra parte se nos
ha suplicado os mandassemos dar la
prouision ordinaria q̄ han tenido los
de mas patrimoniales vuestros prede-
cessores, para el reparo de los cami-
nos Reales, puentes, y otras cosas, por
estar en muchas partes de este nues-
tro Reyno, en las ciudades, Villas, Va-
lles y otras republicas del mal repara-
das, las puentes, y ocupados los cami-
nos y senderos Reales por particula-
res, y estar tan mal reparados, q̄ resul-
tandello muchos inconuinentes y ca-
sos desastrados, como por experiencia
se ha visto, por resistir a los viandantes
su passo y camino ordinario. Y para e-
uitar lo suso dicho nos suplicasteys
mandassemos dar la dicha prouision,
y auendolo consultado con D. Iuan
de Cardona nuestro Visorrey y Capitan
general, y queriendo prouer gene-
ralmente lo q̄ conuiene para todo el
dicho nuestro Reyno, mandamos dar
ēdimos esta nuestra carta. Por la qual
os cometemos encargamos y manda-
mos, q̄ luego q̄ esta nra carta se os en-
tregare, por vos mismo, o por vros pro-
curadores sustituydos, discurrays, y
andeys por todas las dichas Ciudades,
Villas, y Valles, y lugares de todo el
dicho nuestro Reyno, y hagays po-
ner, tornar, y restituyr los dichos
caminos, senderos, puētes, y malos pas-
sos, a su bueno y primer estado; no em-
bargante qualquiera nouedad, y cosa
no deuida q̄ se aya hecho: de manera
que en cada parte, y por todo queden
aquellos de la medida y spacio, que a
vos, o a vuestros sustitutos bien pare-
ciere, segun q̄ el caso y su reparo lo
pidiere y requiere, y esto asy general-
mente en todos los pueblos, os come-
temos, y mādamos, lo continueys mā-
dandoles, y requeriendoles, q̄ dentro
de

Hagan're
parar los
caminos,
senderos,
puentes y
malos pas-
sos.
Sup. or. 12

El ordē q̄
ha de te-
ner.

de cierto tiempo limitado q̄ os parecie-
re justo y comodo, hagan el dicho re-
paro como conuiniere, con aperceui-
miento q̄ no lo haziendo, pasado el
dicho termino lo mādaremos prouer
y reparar a sus costas de los q̄ en esto
faltaren, executādoles y mādādoles
executar por todas las costas, q̄ en los
dichos reparos hareys, juntamēte cō
las penas q̄ auran caydo è incurrido,
aplicando las para nuestra Camara, q̄
para todo ello con sus incidencias, y
dependencias, os damos poder cūpli-
do por la presente.

2
Relaciō q̄
ha de ha-
zer cada
dos meses

3
A cuya
costa hade
yr.



4
Cumplan
sus manda-
mientos.

5
Efectua-
ciō y adia-
mientos.

Y os mādamos que de dos en dos
meses nos hagays relacion de los ca-
minos que huuiereis hecho reparar,
y dō de, y como quedā reparados: y q̄
vuestros sustitutos, acudan adar cuen-
ta de lo q̄ en esto se huuiere hecho, pa-
ra q̄ nos podays hazer relaciō cierta
dello, y sepamos como se cūple y efe-
tua lo que por Nos esta mandado.

Y para q̄ mejor aya efeto el hazer
de los dichos caminos, y lo demas, mā-
damos, q̄ faltādo los dichos vuestros
sustitutos ala efetuaciō dello, podays
yr en persona a su costa de los tales
pueblos, y particulares q̄ ayā faltado
de cūplir con lo q̄ les esta mandado.

Y mandamos a los Merinos, Justi-
cias, Almirantes, Bayles, y Prebostes,
Porteros, lurados, Cōcejos, y Vniuer-
sidades, y personas singulares a quien
esto pertenezca, è qualesquiera otros
oficiales, è subditos del dicho nuestro
Reyno, q̄ en todo lo q̄ tocare al dicho
exercicio del dicho oficio, y efetua-
cion dello suso dicho, y cada cosa y par-
te de lo os obedezcan, acatē, y respe-
ten, y cūplan vuestros mandamientos,
y los de vuestros sustituydos, sin fal-
tar en lo en cosa alguna, so la pena q̄
de nuestra parte les pusieredes, las
quales Nos desde agora auemos por
bien puestas.

Y para q̄ lo suso dicho lleue mas
efeto, mādamos a los dichos nuestros

oficiales Reales, que siendo requeri-
dos por vos, o por vuestros sustitutos
executē por esta nuestra carta, o por
su traslado firmado por nuestro Se-
cretario infrascrito, el qual queremos
valga como este original, a todos los
q̄ hallaredes remissos, y reueldes en
el dicho reparo, y restitution, y cum-
plimiento de todo lo suso dicho, y cō
lo que procediere de la dicha execu-
cion os acudan, para q̄ deys cuenta
dello, con esto q̄ si alguno dellos se
tuuiere por agrauado de la dicha
execucion, y os pidiere adiamiento,
se lo otorgueys para ante Nos, y los
del nuestro Consejo, a quinze dias cō
forme a la ley. Dada en la nuestra ciu-
dad de Pamplona, so el sello de nue-
stra Chancilleria, a onze de Octubre,
del año 1606. años. Don Iuan de Car-
dona. El Doctor Iuan de San Vi-
cente. El Licenciado Iuan de Ybero.
Doctor Geronimo de Camargo. Por
mandado de su Mag. su Visorrey, Re-
gente, y los del su Consejo Real en su
nombre. Iosephe de Aragon Secret.

1606

XIII.

Que el Patrimonial quando saliere a ne-
gocios, con comission del Consejo, o de la
Corte, o Camara de Comptos, lleue dos
ducados de salario por dia.

DON Felipe, por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Nauar-
ra, &c. Fiel cōsegero y biē amado nro
Martin de Vicuña nro Patrimonial
Real. Sauced, q̄ por vna parte se ha pre-
sentado ante el Regente, y los del nro
Cōsejo la peticiō siguiente, S. M. El Pa-
trimonial de V. M. dize, q̄ el por otra
tiene suplicado a V. M. le mandasse se-
ñalar lo q̄ auia de lleuar por dia, quā
do fuesse a entēder en negocios por
mandado de V. M. fuera desta Corte,
y le señalo q̄ lleue por dia a ducado y
medio, como parece por auto q̄ en vna
con esta presenta, en lo qual se le ha-
ze agrauio, por q̄ los Oydores de Cōp-
tos, y

T 3 tos, y



ros, y otros han lleuado y lleuan a dos ducados por dia. Suplica a V. M. mñde proueer en ello como fuere seruido en manera q̄ el suplicante no reciba agrauio, en lo qual &c. Martin de Vicuña. E vista por Nos la dicha petición juntamēte con otra, y su auto de q̄ por ella se haze mencion, fue acordado q̄ deuamos mñdar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien. Porende por esta nuestra carta mandamos, q̄ en los negocios a q̄ salieredes fuera desta nuestra ciudad, con Comission nuestra, o de los nuestros Alcaldes, o Oydores de Cōptos, podays lleuar y lleueys dos ducados por cada vn dia de los q̄ os ocuparedes en los tales negocios, y los podays cobrar de las partes interesadas. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte d̄ Deziēbre d̄ 1567. años, El Licenciado Ojalora, El Licenciado Pasquier, El Licenciado Antonio Vaca, El Licenciado Vayona, El Licenciado D. Pedro de Castilla. Por mandado de su M. Real, el Regente y los del su Consejo Real, en su nombre. Iuan de Çunçarren Secretario. Sellada y Registrada. Martin Lopez de Azcue.

XV.

Que el Patrimonial lleue de salario setenta y cinco mil marauedis.

Inf. 16. 17

EL Rey. Nuestro Tesorero general, q̄ soys, o fueredes del nuestro Reyno de Navarra, o vuestro lugar teniente Regente, la dicha Tesoreria, por parte de Martin de Vicuña nuestro Patrimonial de esse Reyno, nos asido hecha relación, q̄ a causa de no tener mas de 90. ducados de salario cō el dicho oficio, y la carestia del tiempo no se puede sustentar con ellos cōforme a la calidad de su persona y oficio, y q̄ a los Oydores de Comptos, y Iuezes de finanças d̄ esse Reyno, q̄ solia tener todos vn mismo salario, por las cau-

fas referidas se les acrecentaron a cūplimiento de 75. mil mñs, y q̄ por estar en aquel tiempo vaco el dicho oficio d̄ Patrimonial, se dexo de hazer lo mismo con el q̄ con los Oydores de Cōptos, y Iuezes de finanças, como todo ello lo podriamos mñdar ver por cierta relacion, q̄ por n̄ro mñdado embiamos el nuestro Visorrey Regēte, y los del nuestro Consejo del. Suplicandonos q̄ atento lo suso dicho le mandásemos acrecentar el dicho salario como a los otros, o como la nuestra merced fuesse. Y nos teniendo consideracion a lo suso dicho lo auemos tenido por bien, y por la presente acrecētannos aldicho oficio, el dicho salario, por via de ayuda de costa, a cūplimiento de 75. mil marauedis cada año, como se hizo a los dichos Oydores de Comptos. Y os mandamos q̄ este presente año desde primero de Enero d̄ el en adelante en cada vn año pagueys al dicho Martin de Vicuña Patrimonial el dicho salario, en la forma suso dicha segun y como, y de la manera q̄ hasta aqui le auays pagado, y pagays a los dichos Oydores de Cōptos. Y mñdamos al dicho nuestro Visorrey, y Capitā general del dicho Reyno prouea y de orden como lo cōtenido en esta nuestra Cedula aya cūplido efecto. Fecha en el pardo, a diez y seys de Hebrero, d̄ 1572. años, Yo el Rey. Por mandado de su Mag. Iuan Vazquez.

XVI.

Que el salario de Patrimonial sea, e que tenia al tiempo q̄ se hizo renunciable.

DON Iuan de Cardona de nuestro Consejo de la Guerryay nuestro Visorrey, y Capitan general del Reyno de Navarra, ya sabey, como auiedo se nos suplicado por parte de Martin de Elcarte nuestro Recetor de penas de Camara del, fuésemos seruido de passar el dicho oficio por su renunciación, en Rodrigo de Erasso, por

so, por vna nuestra Cedula mandamos a vos, y al Regente, y los del nuestro Cōsejo de esse dicho Reyno, nos embiades relación del salario q̄ con el lleuaron los antecessores del dicho Martin de Elcarte, y porque causa el Marques de Almazan nuestro Visorrey que fue de esse Reyno, quando le proueyo del dicho oficio, le señalo cō el cinquēta mil marauedis de salario, y despues le acrecētō otros treynta y quatro mil marauedis, y que cantidad entra en su poder cada año, y el trabajo, y ocupación q̄ tiene. Agora sabed, q̄ auiendose visto la q̄ en su cūplimiento nos embiasteys, en consulta de veynte y ocho de Enero, deste año, emos mñdado despachar el titulo del dicho oficio, por virtud de la dicha renunciación, con solo el salario q̄ tenia al tiempo q̄ se hizo renunciable. Y a vos encargamos y mandamos, no acrecenteyis salario de oficio alguno de esse Reyno, sin tener para ello expresa orden, y Cedula nuestra en q̄ mandemos hazer el tal acrecentamiento. Y por q̄ nuestra voluntad es q̄ lo mismo hagan y cūplan las personas q̄ os sucedieren en esse cargo, proteereys q̄ esta nuestra Cedula se asiente en los libros de la Camara de Cōptos de esse Reyno, y se pōga originalmente en el Archiuo del, y embieys testimonio de como se hiziere a poder del Secret. Iuan Vazquez de Salazar. A los quales dichos n̄ros Oydores de Cōptos mandamos anssi mismo, no reciban, ni passen en cuenta marauedis algunos de acrecentamiento q̄ se hiziere de salario, sin la dicha nuestra orden y Cedula particular. Hecha en San Lorenço, a onze de Iunio de mil y quinientos y nouenta y siete años. Yo el Rey. Por mñdado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar.

XVII.

El salario del Patrimonial, sea el que tenia al tiempo que el oficio se hizo renunciable.

EL Rey. Don Iuan de Cardona, del nuestro Consejo de la Guerra, y nuestro Visorrey y Capitan general del Reyno de Navarra. Ya sabey como auiendo se nos suplicado, por parte de Martin de Elcarte nuestro Recetor de penas de Camara del, fuésemos seruido de passar el dicho oficio por su renunciación, en Rodrigo de Erasso, por vna nuestra Cedula mñdamos a vos, y al Regēte, y los del nuestro Cōsejo de esse dicho Reyno, nos embiades relación, del salario q̄ con el lleuaron los antecessores del dicho Martin de Elcarte, y por q̄ causa el Marques de Almazan n̄ro Visorrey q̄ fue de esse Reyno, quando le proueyo del dicho oficio, le señalo cō el cinquēta mil marauedis de salario, y despues le ha acrecentado otros treynta y quatro mil marauedis, y q̄ cantidad entra en su poder cada año, y el trabajo y ocupación q̄ tiene. Agora sabed, q̄ auiendose visto la q̄ en su cumplimiento nos embiasteys, en consulta de veynte y ocho de Enero, de este año, emos mñdado despachar el titulo del dicho oficio, por virtud de la dicha renunciación, cō solo el salario q̄ tenia al tiempo q̄ se hizo renunciable. Y a vos encargamos y mandamos, no acrecenteyis salario de oficio alguno de esse Reyno, sin tener para ello expresa orden, y Cedula nuestra en que mandemos hazer el tal acrecentamiento. Y porque nuestra voluntad es, que lo mismo hagan y cumplan las personas que os sucedieren en esse cargo, proteereys que esta nuestra Cedula se asiente en los libros de la Camara de Comptos de esse Reyno. Y se ponga originalmente en el Archiuo del, y embieys testimonio de como se hiziere, a poder del Sec. Iuan Vazquez de Salazar, a los quales dichos n̄ros Oydores de Cōptos

Que los Reyes no acrecenten salario de oficio alguno sin expresa orden y Cedula de su Magestad

Conc. sup. ord. 4.

1567.

Conc. sup. ord. 4.

Que el Virrey no acrecienta salario de oficio alguno, sin tener para ello expresa orden y Cedula Real.

Ni sepasse en cuenta

1597.



1597. tos mandamos assi mismo, no recibā ni passen en cuenta marauedis algunos de acrecentamiento que se hiziere de salario, sin la dicha nuestra orden y Cedula particular. Hecha en San Lorenzo, a onze de Junio, de mil y quinientos, y nouenta, y siete años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro Señor don Luys de Salazar.

Cumplase lo que su Magestad mādada, y se asiente en los libros Reales. y esta original se ponga en el Archiuo Real, y el Secretario dē testimonio, dello, como su Magestad lo manda. Proueyo lo sobre escrito, la Camara de Compros Reales, en Pamplona, en consulta, lueues a tres de Julio, de mil y quiniēros nouenta y siete años, y mando hazer auto dello a mi. Presentes los Señores. Iuan de Mutiloa, Doctor Ximenez de Occo, Lope de Echauz, y Geronimo de Aragon, luezes, è Oydores della. Y en su cumplimiento se puso la original en el Archiuo Real, en el raxon de la Camara. Iuan de Villaua Secretario.

XVIII.

Titulo de Patrimonial del año 1554.

Don Carlos, por la diuina clemēcia, Emperador semper Augusto &c. Por quanto auiedo vacado el oficio de Patrimonial de nuestro Reyno de Navarra, por fallecimiento de Diego Cruzat, y teniendo cōsideracion a la fidelidad y suficiencia de vos Gil de Ollacarizqueta vezino de la Ciudad de Pāplona, y los seruicios que nos auēys hecho, y esperamos q̄ nos hareys. Nuestra merced es, q̄ por el tiempo q̄ nuestra voluntad fuere siruays el dicho oficio d̄ Patrimonial, y tengays especial cuydado de las cosas tocantes a nuestra hazienda y Patrimonio Real del dicho n̄ro Reyno, con q̄ comuniquēys con nuestro Fiscal del Consejo de esse Reyno, lo que

conuiniere, assi los pleytos como lo de mas tocante al dicho oficio. Y en todo vsey el dicho cargo, segun y de la manera que lo vso el dicho Diego Cruzat, y lo vsaron las otras personas que antes del tuuierō el dicho oficio, con que agora, ni en tiempo alguno, no se pueda renunciar y traspasar, por quanto nuestra voluntad determinada es, q̄ este oficio lo proueamos siēpre que vacare, o en otra manera, lo mādare consumir, quādo viēremos q̄ conuiene a nuestro seruicio.

Y por las presentes mandamos a nuestro Visorrey y Capitan general, Regente y los del dicho Consejo del dicho nuestro Reyno de Navarra, q̄ tomen y reciban de vos el dicho Gil de Ollacarizqueta juramento en forma deuida de drecho, q̄ bien y fielmente vsareys del dicho cargo, y guardareys nuestro seruicio, y defendereys y procurareys el aumento de nuestro Patrimonio Real con toda diligencia, y en todo hareys lo q̄ buen Procurador y defensor de n̄ro Patrimonio Real es obligado hazer. Y q̄ os ayan y reciban al dicho oficio, y vsen con vos en todo lo a el anexo, conexo, y depēdiēte, q̄ para vsar el dicho oficio os damos poder cūplido. Y mandamos q̄ ayays y lleueys de salario en cada vn año seyscientas libras, y al Tessorero q̄ es o fuere del dicho nuestro Reyno, que este presente año prorara, y den- de en adelante, por el tiempo q̄ como dicho es, nuestra voluntad fuere, de y pague a vos el dicho Gil de Ollacarizqueta, los dichos marauedis de salario por el dicho oficio: lo qual haga sin esperar otra nuestra Prouision para ello, ni poner sobre ello dificultad alguna. Y mandamos a los Oydores de Cōptos, y otras qualesquier personas a quien toca, q̄ recibā y passen en cuenta todo lo q̄ el dicho Tessorero por virtud de esta nuestra carta, o su traslado autorizado os pagare en publica

Que no se pueda renunciar este oficio.

Conc. sup. ord. 3.

Vide sup. or. II. §. I.

blica forma, cō v̄ra carta d̄ pago, o de quien vuestro poder huuiere, sin consulta ni dilacion alguna, no embargāte qualesquiera ordenanças que en contrario de esto sean. De lo qual mandamos dar la presente firmada del serenissimo Principe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, y nieto, y gouernador de estos nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey. Y sellada con el nuestro sello de la nuestra Chancilleria del dicho nuestro Reyno. Dada en Valladolid, a primero de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. El Licenciado Menchaca. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Ceslareas, y Catolicas Magestades la fize escreuir. Por mandado de su Alteza.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XIX.

Nobre Sustituydos naturales.

EL Patrimonial nombre sustituydos naturales del Reyno. l. 25. tit. 4. lib. 2. recop.

XX.

En cada merindad no aya sino tres.

No aya en cada vna de las merindades, mas de tres sustitutos patrimoniales. l. 6. tit. 6. lib. 2. recop. y ley 42. de las Cortes del año 1621.

XXI.

Han de saber escreuir.

Han de saber escreuir, y el que no supiere sea remouido, l. 12. tit. 4. lib. 2. recop.

XXII.

Inf. 23. lib. 1. tit. 6. ord. 9.

Sustituto Patrimonial no pueda ser, juntamente sustituto Fiscal, ni exercer los dos oficios. d. l. 12.

XXIII.

Ni hazer oficio de Procurador ni otro

No puedan hazer oficio de Procurador, ni otro semejante, l. 24. tit. 4. lib. 2. recop.

XXIII.

No se cometa el recibir la informacion de negocios del oficio de Patrimonial al Comissario que el nombrare, l. 23. tit. 4. lib. 2. recop.

No entienda Comissario q̄ el no brare.

XXV.

El Patrimonial tenga sustituto en las audiencias publicas, y los autos que se hizieren con el, le perjudiquen y comprehendan, como si al mesmo se le notificara en persona. l. 21. d. tit. 4.

Audiencias publicas.

XXVI.

Los sustitutos Patrimoniales no vendan a estrangeros del Reyno ninguna leña, carbon, ni pino de las Bardenas Reales, ni les dexen hazer pez en ellas, so pena de cinquenta libras por cada vez, a medias para el fisco y denunciador. Y los Alcaldes ordinarios puedan executar estas penas, con que sea sin perjuizio de los que tuuieren Priuilegio, o sentencias para ello y assi biē no vedā a naturales del Rey no sin permiso, l. 19. 30. 33. d. tit. 4.

No vendā leña.

XXVII.

El Patrimonial, ni sus Sustitutos no lleuen derechos ningunos de vidrios y otras cosas semejantes, que se traen a vender, l. 18. tit. 4. lib. 2. recop.

No lleuen derechos de cosas que se traen a vender.

XXVIII.

El Patrimonial no lleue a los ganaderos de este Reyno que suben ha erbagar sus ganados a las fierras de Andia, Encia, y Urbasa, ningunas reses, ni otros derechos por el erbago de sus ganados, so pena de diez ducados para la parte agrauiada, la qual executen los Alcaldes de Corte, o los del Consejo, auiedo parte que lo pida. l. 20. 2. d. tit. 4. lib. 2. recop.

No lleuen derechos a los ganaderos.

XXIX.

El Patrimonial no venda la yerba de los dichos montes, ni meta en ellos ganado estranero, l. 50. año de 1565. y l. 10. del año 1604.

No lleuen derechos a los ganaderos.

T 5

XXX



XXX.

Dexe llevar niene.

El Patrimonial no prohiba a los naturales, el llevar niue delas cimas, o leceas de las sierras de Andia, enzia, y vrbaça, l. 29. d. tit. 4. lib. 2. recop.

XXXI.

No de licencia para caçar ni pescar.

El Patrimonial no de licenci para caçar, ni pescar, en ningun tiempo. l. 12. 1. de las ord. antiguas.

XXXII.

Confines del Reyno.

El Patrimonial tenga cuydado, que los confines del Reyno esten ciertos, y señalados. Prouision, 39. de las Cortes del año 1561, y prouisiõ. 7. del año 1567. l. 27. del año 1580.

XXXIII.

Derechos de los de Alaua, y Aragon q entran a gozar.

No lleue a los de la Prouincia de Alaua, ni a los de Aragon, que entran a gozar en este Reyno, mas derechos de los acostumbrados. l. 31. 32. tit. 4. lib. 2. recop.

XXXIII.

Vistas de caminos.

No hagan sino vna visita de caminos y passos en cada vn año, so pena de diez ducados por cada vez, la mitad para la Camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador. Y la dicha pena puedan executar los Alcaldes ordinarios de las Villas, o Valles donde se contrauiere. Pero no lleuand derechos puedan hazer todas las visitas que quisieren. l. 6. tit. 6. lib. 2. recop.

XXXV.

Visita.

Los Sustritos Patrimoniales, si fueren a visitar caminos, senderos, puertes, y malos passos, no lleuẽ derechos de los pueblos, y en caso que los ayan de llevar, no llenen mas de vna vez al año: y no se hagan apensionar por los pueblos, ni se entremetan en las dichas visitas en otra cosa, fuerade lo que toca a hazer adereçar los passos

y caminos, senderos, y puentes, l. 10. tit. 4. lib. 2. recop. l. 23. 24. año 1617.

XXXVI.

Las visitas que hizieren los Sustritos Patrimoniales, las hagan con asistencia del Alcalde, o Jurado del lugar visitado, l. 6. tit. 6. lib. 2. recop.

XXXVII.

Solo el Patrimonial y sus Sustritos, y no otros algunos, visiten los caminos y malos passos, l. 12. tit. 4. lib. 2. recop. y l. 42. de las Cortes del año 1621

XXXVIII.

Los Sustritos Patrimoniales, por la ocupacion que tuuieren en lo suso dicho, tengan de salario quatro reales por dia, ocupandose en ello todo el dia enteramente, y aquellos cobre el pueblo en cuyo territorio se huuiere ocupado, y los reparta prorata entre los pueblos, si se ocupare en mas de vn lugar. Y de lo que assi cobraren den conocimiento a los pueblos, haziendo particular relacion dello, aunque no lo pidan y no les lleue otra cosa por razõ de salario, ni por otra causa alguna, so pena de suspension de officio por tiempo de seys meses, y treyn ta libras aplicadas la tercera parte para la Camara y fisco, y la otra tercera parte para el Alcalde, o Iuez que los condenare, d. l. 12. tit. 4. lib. 2. recop. l. 7. tit. 6. cod. li. l. 23. año. 1617. l. 42. año de 1621.

XXXIX.

El Patrimonial, quando saliere a hazer las visitas que le pareciere ser necesarias para cosas tocantes a su officio, no pueda llevar otros derechos de mas de su salario que tiene de su Magestad, sino fuere en cosa particular, que la ocupacion lo requiera, dando primero cuenta dello al Consejo, y se-

XLII.

El Sustrito de la ciudad de Tude la no lleue a los vezinos de los lugares comarcanos, que compran leña y carbon cosa alguna. l. 16. d. tit. 4. lib. 2. recopilacion.

Sustrito de Tude la

XLIII.

Sustritos Patrimoniales no tengã en sus casas meson publico. Pero pueden acoger y hospedar personas honradas, y oficiales Reales y ministros de justicial. l. 27. tit. 4. lib. 2. recop.

No tengã meson publico.

XLIII.

Que se quiten las juntas de los Miercoles de cada semana de las meztas de la sierra de Andia, y solamente aya quatro juntas, y se hagan los dias de san Iuan, y Santiago, san Bartolome, y san Mateo, de sol a sol, y no mas, en los quales dias acudan con las reses mostrencas y perdidas, para que se reconozcan y restituyan a sus dueños. l. 23. de las Cortes del año 1621.

En las meztas de la sierra de Andia, no aya sino quatro juntas.

XLV.

El Sustrito Patrimonial no pueda vender en las dichas juntas pan, vino, carne, pescado, ni otra cosa que sea de comer: ni consentir que otros lo vendan, so pena de lo que assi se vendiere. Y menos consienta que se juegue en las dichas juntas, ni las tengan en las maxadas, ni se hagan otros excessos referidos en ladicha l. 23. ni persona alguna lleue varajas. d. l. 23. §. 2.

El Sustrito Patrimonial no venda cosas de comer ni consienta jugar en las dichas juntas.

XLVI.

El Sustrito Patrimonial asista personalmente en las dichas quatro juntas. d. l. 23. §. vltimo.

Asista personalmente

y señalandose aquello que mas mereciere llevar y no de otra manera, so pena de cinquenta ducados por cada vez la mitad para la Camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador, y de restituyr lo que contra lo suso dicho lleuare con el quatro tanto al pueblo, o pueblos a quien huuiere lleuado. l. 23. 24. del año 1617.

XL.

Presenten en Consejo el requerimiento que huuiere hecho a los pueblos, para que aderecen los caminos, puentes, y malos passos, para que no lo cumpliendo como y en el tiempo que les fue señalado, el Consejo lo pueda proueer y remediar. d. l. 12. tit. 4. lib. 2. recop.

Presenten en Consejo el requerimiento que huuiere hecho.

XLI.

No puedan hazer nuevos caminos, ni ensanchar los antiguos, tomando de las heredades de los vezinos, por su propia autoridad, sino con juyzio de Alcalde donde lo huuiere, y si no con los Jurados de cada pueblo, y reciba informacion, llamando al interesado, del valor de lo que huuiere de tomar, y se lo haga pagar luego de cobrado. Y en caso que la parte no quisiere recibir la dicha paga, en defecto suyo y haziendose relacion de ello, la deposite en poder del bolsero si lo huuiere, y sino en poder de otra persona lega, llana, y abonada del mismo pueblo: y la misma informacion reciba de lo que se huuiere ocupado, y vsurpado de los caminos antiguos y reales: y todo lo que assi hallare del dicho camino antiguo y real, se lo adjudique, derriue, y ponga en el ser y estado que estaua antiguamente, y antes de ladicha vsurpacion. d. l. 12. tit. 4. lib. 2. recop.

Como se ha de auer en hazer caminos.

Titulo tercero del Patrimonio Real

I.

Arredar. Las dehesas, montes, y terminos

del Patrimonio Real se arrienden. capitulo quarto de la instruccion dada los



los Oydores de Comptos sobre la visita del Licenciado Valdes.

II.

Desempeñar.

Desempeñese los lugares de Santa Cara, Murillo el fruto, y Pitillas, y todos lo de mas que estuviere empeñado del Patrimonio Real. Fonseca, y Anaya, ord. 24. de las de la Camara de Comptos. Castillo ord. 12. Gasco ord. 26. Auedillo ord. 13.

III.

Casas Reales.

Tengan cuenta los Oydores de Comptos con la casa Real de Olite, y las demas que su Magestad tiene en este Reyno, y de los reparos de ellas, y de no librar lo que para este efecto su M. tiene hecha merced, sin primero tomar la cuenta ha aquellos a cuyo cargo esta la vivienda y reparos de las dichas casas. Gasco ord. 50.

III.

Puertos.

Embiesse relacion de los puertos, que algunos Caualleros y otros particulares tienen en este Reyno, y del daño y perjuicio que dello se sigue a las rentas Reales, y de lo que para escusarlo se puede y deve proveer, Gasco ord. 51.

V.

Bardenas.

Aclarese el derecho que la ciudad de Tudela, y otros pueblos pretenden tener de gozar en las Bardenas Reales, y el Fiscal siga con toda diligencia el pleyto que tiene con la ciudad de Tudela, y con los otros pueblos circunuecinios, sobre el rozar, sembrar, y cortar en las dichas Bardenas. Fonseca y Anaya, ord. 6. de las de Camara de Comptos.

VI.

Nomina.

Nomina en que manera, y por que se deve hazer. Fonseca y Anaya, or. 12 VII.

Ordinario qual es. Fonseca y Anaya, ord. 18.

VIII.

Que el teniente de Alcayde, y casero de la casa Real de Tafalla, no consentan jugar en ella, ni en sus jardines a juego de naypes, ni de bolas, ni sacar ni quitar ningunas piedras.

EN Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Viernes, a diez y seys de Deziembre, de 1594. años. Los Señores Regente y del Consejo Real dixerón, que es a su noticia, que ha auido y ay grande exceso, asy de juegos de naypes, como de bolas, en la casa Real de la villa de Tafalla, y jardines della. Y para remedio dello dixerón, que devian mandar y mandaron al Teniente de Alcayde y casero della, que al presente son, o adelante fueren, no dexen, ni consientan jugar en la dicha casa, ni jardines della, a ninguno de los dichos juegos, so pena de cinquenta ducados por cada vez, que consintieren asy jugar, aplicados para la Camara y fisco de su M. y asy bien les mandaron, que no quiten ni consentan quitar, ni sacar ningunas piedras de los edificios, estanques, y jardines de la dicha casa, so pena de pagar de sus casas lo que asy quitaré y consintieren quitar sacar y llevar, y de que serán castigados con rigor. Y mandaron asentarse por auto a mi el Secretario infrascrito, y lo cifraron los Señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, Santillan, y el Doctor San Vicente del dicho Consejo. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secr.

IX.

Que no se cultiben, ni arrienden las tierras de alrededor del Castillo, compradas por su Magestad.

POR quanto se me ha presentado vna Cedula del Rey nuestro Señor, cuyo tenor es el que se sigue. El Rey.

Rey. D. Iuan de Cardona del mi Consejo de guerra, mi Vissorrey, y Capitan general del Reyno de Navarra, y Capitán general de la Prouincia de Guipuzcoa, por escusar los inconuenientes que podrian seguirse de recogerse gente entre dia junto a la Ciudadela, y estando por abrir el foso, arrimarse sin ser sentidos a vna, o dos Casamatas della que estan muy baxas, mande como sabeyes comprar algunas robadas de tierra alrededor de la dicha Ciudadela, y que estas y otras que estaua compradas por mi cuenta junto al Castillo viejo fuesen prados, y no se cultiuassen de arboles pan, ni viñas. Y por que se ha entendido que por negligencia de los Alcaydes de la dicha Ciudadela se cultiuan las dichas tierras, y las ha arrendado la Camara de Comptos, a parecido aduertiros dello. Y mandaros, como lo hago deys orden que de aqui adelante no se arrienden ni cultiuen, y queden libres, y que algunas dellas que no se han acabado de pagar se de satisfacion a sus dueños del dinero que han rentado los años passados, y auisarmeys de la orden que en esto dieredes de Aráñez, a quinze de Deziembre, de mil y quinientos nouenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Prada.

X

Seruicio y donacion otorgada por el Regimiento de la Ciudad de Pamplona, en fauor de su Magestad, de las casas de los tribunales Reales, y Carceles, y sus autos de posesion.

Merced hecha de la Ciudad de Pamplona, del oficio de Alcalde del mercado.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, &c. Por quanto el oficio de Alcalde del Mercado de la Ciudad de Pamplona esta vaco por muerte de don Pedro de Verio, y Otacu, teniendo confide-

racion a los muchos buenos e importantes seruicios que la dicha Ciudad de Pamplona, nos ha hecho y continuamente haze en todas las ocasiones que se han ofrecido, y ofrecen, acudiendo a ellas con el amor y demostracion que de su lealtad y fidelidad siempre se espero, y a que continuandolo ahora de presente nos ha seruido y sirue con las casas en que asiste el nuestro Consejo y tribunales Reales del nuestro Reyno de Navarra, y viue el Regente del dicho Consejo, y las en que estan las Carceles Reales, que diz que son propias de la dicha Ciudad, para que lo sean nuestras, y mandemos hazer dellas lo que fuere seruido: y mas con dos mil ducados en dinero para las cosas y efectos que los quisiere aplicar, y entendiendo que asy conuiene a nuestro seruicio, y a la buena administracion, y exercicio del dicho oficio de Alcalde del mercado de la dicha ciudad de Pamplona, auemos tenido por bien de hazer merced del, como por la presente la hazemos a la dicha ciudad y Regimiento della, para que le tenga ahora; y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas por propio suyo, con facultad de poderle meter e incorporar en su Regimiento, y nombrar y elegir persona del, o a otro qualquiera vezino de la dicha ciudad, en cada vn año, o por el mas, o menos tiempo que le pareciere, y por bien tuuiere, para que use y exerça el dicho oficio. Las quales dichas personas que asy nombrare, y elegiere, queremos y es nuestra voluntad, que cada vna dellas, por el tiempo de la dicha eleccion y nombramiento, aya de seruir, usar y exercer el dicho oficio de Alcalde del mercado de la dicha ciudad, segun y de la manera, y con las mismas prehemencias, derechos facultades y calidades, con que le siruieron usaron y exercieron y pu-

dieron y deuieron seruir, vsar, y exer-
cer el dicho don Pedro de Verio y
Otaçu, y los otros Alcaldes del merca-
do de la dicha Ciudad que antes del
fueron, conforme a los titulos que
del dicho oficio tuuieron, y gozar
del salario, derechos, emolumentos y
de mas cosas al dicho oficio anexos y
pertencientes. Y mandamos al nue-
stro Virrey y Capitan general del di-
cho nuestro Reyno de Navarra, Re-
gente y los del nuestro Consejo del,
que tomen de cada vna de las perso-
nas que la dicha Ciudad nombrare y
elegiere para el exercicio del dicho
oficio, luego que ante ellos fuere
presentada la tal eleccion y nombra-
miento, en virtud del, sin otro titulo
Cedula ni mandato nuestro, la solem-
nidad del juramento que en tal caso
se requiere: el qual asi hecho ellos,
los Alcaldes ordinarios, y Jurados de
la dicha Ciudad, y otros qualesquier
oficiales, y subditos nuestros a quien
toça, le reciban al dicho oficio de Al-
calde por el tiempo de la tal elec-
cion, o nombramiento, y lo vsen con
el en todos los casos y cosas a el ane-
xas y pertenecientes, y le guarden y
hagan guardar las honras, gracias,
mercedes, franqueças, libertades, e-
xempciones, prehemencias, prerro-
gatiuas, e inmunidades que por ra-
zon de seruir el dicho oficio deuie-
re auer y goçar, y le deuieren ser guar-
dadas, y le recudan y hagan recudir
con todos los derechos y salarios a el
pertencientes, segun que lo han vsa-
do y exercido, guardaron y recudie-
ron y deuieron exercer, vsar, guardar
y recudir al dicho Don Pedro de Ve-
rio y Otaçu, y a los de mas sus ante-
cessores, bien y cumplidamente sin
faltarle cosa alguna. Y mandamos

Iuramēto.

1617. nuestro Tesorero general que es, o
su Teniente en el dicho oficio, Re-
mor la dicha Tesoreria, que desde
de M

el dia de la data desta nuestra carta
en adelante, perpetuamente para
siempre jamas, de y pague a la di-
cha Ciudad, o a su legitimo procura-
dor la pensión ordinaria y acostum-
brada que hasta aqui han tenido y lle-
uado los Alcaldes del mercado que
han sido della, pues como dicho es
ha de estar a su cargo el nombrar per-
sona para el dicho oficio. Y a los nue-
stros Oydores de Comptos y Iuezes
de finanças que reciban y passen en
cuenta los marauedis que conforme
a esta nuestra carta diere y pagare,
solamente assentando el traslado de
ella en los nuestros libros, y en los de
mas donde se tiene la cuenta y razon
de nuestra hacienda, como las dichas
casas nos pertenecen por la razon y
causa arriba referida, y desta nuestra
carta ha de tomar la razon Iuan Ruyz
de Velasco nuestro Secretario. Dada
en San Lorenzo, a veynte y vno de
Julio, de mil y seyscientos y diez y
siete años. Yo el Rey. Yo Tomas
de Angulo Secretario del Rey nue-
stro Señor, la fize escreuir por su man-
dado. El Arçobispo de Burgos. El Li-
cenciado Don Diego Lopez de Aya-
la. El Licenciado Gil Remirez de Are-
llano. Tomo la razon Iuan Ruyz de
Velasco. Registrada. Iuan de Hugar-
te, por Chanciller. Iuan de Hugar-
te.

*21. de Ju-
lio. 1617.*

En la Ciudad de Pamplona, Cauca
del Reyno de Navarra, y casa de
su ayuntamiento, lueues a quinze dias
del mes de Iunio, de mil y seyscien-
tos y diez siete años. Auiendose junta-
do a toque de campana y llamamien-
to de los nuncios en la sala de la cõsul-
ta. Los Señores, El Licenciado Pedro
de Monreal, El Licenciado Lope de
Echebelz, El Licenc. Iuan de Sues-
cum, El Secretario Iuan de Lecaroz,
Beltran de Garralda, el Secretario
Iuan de Verastegui, Garcia de Lin-
çoayn, Iuan de Ayncioa, y Pedro de
Echeberz Regidores de la dicha Ciu-
dad

*Donacion
y cesiõ en
favor de su
Magestad
de las ca-
sas de los
tribunales
y carceles.*

dad, representando entero Regimien-
to como la mayor parte dixerõ, que
en la pretension que el dicho Regi-
miento a tenido a la vara de Alcalde
de su mercado, que era a proueer a su
Magestad del Rey Don Felipe nue-
stro Señor, entre otras cosas que se le
representaron y ofrecieron, eran las
casas de los tribunales Reales, con
sus carceles, como casas y cosa pro-
pia de la dicha Ciudad, por cuya ra-
zon y otras conueniencias, su Mage-
stad a sido seruido de hazer merced
a la dicha Ciudad, y en su nombre al
dicho Regimiento del dicho oficio y
vara de Alcalde. Y para que el dicho
ofrecimiento tenga efecto en todo
tiempo, certificados del derecho que
la dicha Ciudad tiene, en la mejor via
modo, forma y manera que hazerlo
pueden y deuen por esta presente car-
ta y su tenor, hazen gracia y dona-
cion pura perfecta e irreuocable,
que el drecho llama interuiuos, des-
de luego para siempre jamas, a su Ma-
gestad del Rey nuestro Señor, para
que desde oy en adelante pueda ha-
zer de las dichas casas y tribunales
Reales, y Carceles a su querer y Real
voluntad, como de cosa suya propia,
como y de la manera que le parezca,
y desisten y apartan a la dicha Ciu-
dad y en su nombre al dicho Regi-
miento presente y venideros de la te-
nencia propiedad, Señorío y posesion
de todo el drecho y accion, que a las
dichas casas y carceles el dicho Re-
gimiento tenia, o puede tener por
qualquier via, y razon, y todo ello lo
ceden renuncian y traspassan en su
Magestad, o en quien su Real volun-
tad fuere, para que puedan tomar y
aprehender la actual real, corporal
quieta y pacifica posesion de los di-
chos bienes donados, y en el interin
que no la toman se constituyen po-
inquilino tenedor y possedor, lo la
clausula nomine precarij, & cõstituti,

de cuya disposicion fueron certifica-
dos por mi el Secretario infrascrito,
de que doy fee. Y prometieron y se o-
bligaron con todos los propios y ren-
tas de la dicha Ciudad, por la facul-
tad que se les da por el capitulo treze
de su Priuilegio de Vnion, de hazer
buena, cierta, y segura esta donacion
a su Magestad, y a sus huientes cau-
sa, quitada de todo impedimento y
mala voz, y de no la reuocar en tiem-
po alguno por ninguna causa, ni ra-
zon. Para lo qual renunciaron assi
bien la ley si vnquam de rouocandis
donationibus, y la ley final del mismo
titulo, de cuyos beneficios assi bien
fueron certificados por mi el dicho
Secretario de que doy fee. Y en caso
que esta donacion excediere de los
quinientos sueldos aureos que la ley
dispone, y no fuere insinuada ante
Iuez competente, y para su valida-
cion fuere necessario insinuarse, des-
de luego tantas quantas vezes suce-
diere, tantas vezes la dan por insinua-
da y manifestada ante qualesquier
Iuezes, y justicias de su Magestad. A
los quales, y a su Real persona piden
ruegan, y suplican, interpongan en
esta donacion su autoridad Real, y de-
creto judicial tanto quanto es neces-
sario para que sea firme cierta y se-
gura al dicho donatario y a sus huien-
tes causa, y dieron todo su poder cum-
plido a los dichos Iuezes ante quie-
nes se presentare y pidiere su cumpli-
miento, para que por todo rigor y
remedio de drecho, y via mas execu-
tina les compelan, y apremien a su
obseruancia, como si por sentencia de
Iuez competente passada en cosa juz-
gada y por ellos loada y consentida es-
tuuieran a ello condenados, a cuya
jurisdiccion se sometieron, renunciando
el suyo proprio, y la ley sit con-
nerit de iurisdictione omnium j y la
cum. Y a la que dize que gener
nunciacion de leyes no valg.

que la especial preceda. Y requerieron a mi Martin de Senosiayn Secretario de su ayuntamiento, y escriuano Real, lo reporte asy, y acepte, y lo hizo asy, como publica y autentica persona en vez, y nombre de los que son, o fueren interesados en lo suso dicho, a todo lo qual se hallaron presentes por testigos llamados y rogados. Lope de Salinas, Garcia de Aramburu, y Martin de Lanz, criados del dicho Regimiento. Y firmaron los otorgantes. El Licenciado Monreal, El Licenciado Lope de Echebelz, El Licenciado Iuan de Suefcun, Iuan de Lecaroz, Beltran de Garralda, Iua de Veraflegui, Garcia de Lincoayn, Iuan de Ayncioa, Pedro de Echeuerz. Passó ante mi Martin de Senosiayn Secretario. Y doy fee yo el dicho Secretario, que este traslado hizo sacar de su original, que en mi poder queda, bien y fielmente en cuyo testimonio signe y firme como acostumbro. En testimonio de verdad. Martin de Senosiayn Secretario. Nos los Escriuanos Reales, por el Rey nuestro Señor en este su Reyno de Navarra certificamos y hazemos verdadera relacion, que Martin de Senosiayn por quien va signado y firmado este traslado al tiempo del otorgamiento de su original, y quando se da este dicho traslado era, y es Escriuano Real, y Secretario vnico del ayuntamiento desta Ciudad de Pamplona, y tal, que a los autos y escrituras que por su presencia han passado y pasan, se les ha dado entera fee, y credito en juyzio, y fuera del, y para que dello conste, dimos este testimonio y legal relacion, signado y firmado de nuestros nombres, y signos. En Pamplona, a diez y seys dias del mes de Iunio, de 17. años. En testimonio de verdad, yo de Vlibarri Escriuano. En testimonio de verdad, Iusephe Yrigaray Escriuano.

EL REY. Por quanto la Ciudad de Pamplona del nuestro Reyno de Nauarra, continuando el amor y lealtad con que nos a seruido y sirue, y en execucion y cumplimiento del seruicio que nos ofrecio hazer, porque le hiziessemos merced, como se la auemos hecho el dia de la fecha desta nuestra Cedula del officio de Alcalde del mercado de la dicha Ciudad, que estava vago por muerte de don Pedro de Verio y Ortaçu, a hecho y otorgado en nuestro fauor la escritura de cesion renunciacion y traspasso en la hoja antes desta escrita, otorgada en ella, en quinze de Iunio deste año, por ante Martin de Senosiayn nuestro Escriuano, y del ayuntamiento de la dicha Ciudad, por la qual nos a cedido, renunciado, y traspassado las casas en que asiste el nuestro Consejo y tribunales Reales del dicho nuestro Reyno de Nauarra, y viue el Regente del, y las en que estan las carceles Reales, que diz que son propias de la dicha Ciudad, para que podámos mandar hazer dellas lo que nuestra Real voluntad fuere, como de cosa nuestra propia, por la merced que como dicho es le auemos hecho del dicho officio de Alcalde del mercado de la dicha Ciudad, para que le pueda meter, e incorporar en su Regimiento, y nombrar persona que le sirua, vse, y exerça. Por tanto, por la presente acetamos la dicha cesion, y seruicio que la dicha Ciudad nos a hecho y haze de las dichas casas, segun y de la manera que en las dichas escrituras se contiene y declara, y las recebimos en nos, y para nos y las reuendimos vnimos, e incorporamos en nuestra corona y Patrimonio Real, sin que nos ni los Reyes que de nos sucedieren, ni las otras personas que por merced, o derecho nuestro, o suyo sucedieren en las dichas casas, y en qual-

Acetacio de su M.ª la cesion hecha por la Ciudad de Pamplona.

qualquiera dellas rengamos, ni tengamos obligacion a pagar, ni satisfacer deudas, ni tributos algunos a que la dicha Ciudad las aya podido obligar e hypothecar, o huuiere obligado e hypothecado el tiempo que las ha poseydo, porque la paga y satisfacion de qualesquier censos tributos, o otras qualesquier deudas, a q̄ las dichas casas estauierẽ obligadas e hypothecadas especial, o generalmente, han de quedar y correr por cuenta de la dicha Ciudad y de sus propios y rentas, de manera, que en todo tiempo, y para siempre han de ser libres ciertas y seguras a Nos y a nuestra Corona y Patrimonio Real, y a las personas que por merced, o drecho nuestro, y de los Reyes que Nos sucedieren las tuuierẽ, y poseyren. Y en qualquier tiempo que pareciere estar obligadas e hypothecadas a qualquiera deuda la dicha Ciudad las ha de sacar indemnes a paz, y a saluo de la tal obligacion, o hypotheca. Y mandamos al nuestro Virrey, y Capitan General del dicho nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro Consejo del, nombren persona que para Nos y en nuestro nombre tome y aprehenda la posesion Real, actual, ciuil, y natural, vel quasi de las dichas casas, y de cada vna dellas y de todo lo que le pertenece, y tomada y aprehendida prouean y den orden, q̄ la dicha escritura, y esta nuestra Cedula de acetacion, y los autos de la dicha posesion se pongan originalmente en el archiuo, entre los demas titulos, y papeles tocantes a la hazienda que nos pertenece en el dicho Reyno, auiendo primero tomado la razon de todo ello los nuestros Oydores de Comptos, en los libros y demas partes que conuenga. Fecha en san Lorenzo a veynte y vno de Iulio de

mil y seyscientos y diez y siete años. Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro Señor. Tomas de Angulo.

En la Ciudad de Pamplona, y en los Palacios Reales della, a onze dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y diez y siete, se presentó la Cedula Real de su Magestad dela oja antes desta, de parte del Regimiento de la dicha Ciudad, ante el Excelentissimo Señor Duque de Ciudad Real, Comendador mayor de Leon, Conde de Aramayona, y de Biandra, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, y auendola obedecido su Excelencia con el respecto diuido, la remitió y remite a los Señores Regente, y Oydores del Real Consejo deste Reyno, para que se guarde y cumpla en todo y por todo, lo que su Magestad manda, de que mandò hazer auto el dicho dia, mes, y año amí. Diego Beltrá de Aguirre.

En Pamplona en Consejo Lunes, a catorze de Agosto, del año de 1617. auiedo se presentado, con la remissiu del Excelentissimo Señor Don Alonso de Y diaquez Duque de Ciudad Real Comendador mayor de Leon Conde de Aramayona, y de Biandra Virrey, y Capitan General deste Reyno, las Cedula Reales de su Magestad, la vna de veynte y vno de Iulio ultimo passado, que contiene la merced hecha a esta Ciudad, del officio de Alcalde del mercado de ella, y la otra de la misma data, que contiene la acetacion que su Magestad hizo de la cesion y renunciacion otorgada por la dicha Ciudad en fauor de su Magestad. Las casas en q̄ asisten el Consejo y Tribunales Reales, y las en que e. n las carceles. por la merced del dicho officio.

1617.

Remissiu del Virrey al Consejo para el cumplimiento de las Cedula Reales

Auto hecho en Consejo.

V y la

y la dicha escritura de cesion, y renunciacion. El dicho Consejo Real obedecio las dichas cédulas con el acatamiento diuido, como cédulas de su Rey y Señor, y en quanto a su cumplimiento, ordeno y mando que se guarde y cumpla lo proueydo y mandado por las dichas cédulas, y hazer auto dello a mi presentes los Señores Doct̃or Chaues de Mora Regente, y los Licenciados Eussa, Feloaga, Bayona, y Morales del Consejo. Martin de Alcoz Secretario.

En la Ciudad de Pamplona, y casa de su ajuntamiento, Lunes a catorze dias del mes de Agosto, del año mil y seyscientos y diez y siete, auendose juntado en la casa de su ajuntamiento a toque de campana, y llamamiento de los Nuncios, los Señores Don Iuan de Ezcurra, el Licenciado Pedro de Monreal, el Licenciado Iuan de Suefcun, el Secretario Iuan de Lecaroz, Beltran de Garralda, el Secretario Iuan de Berastegni, Garcia de Lincoayn, y Pedro de Echeuerz, Regidores de la dicha Ciudad, representando entero Regimiento, como la mayor parte, dixeron, que la dicha Ciudad, y en su nombre el dicho Regimiento a hecho donacion a su Magestad de las casas del Real Consejo y carceles, que eran propias de la dicha Ciudad, y su Magestad a aceptado la dicha donacion, a cuya contemplacion, y otros seruicios hechos a su Real Corona, ha hecho merced a la dicha Ciudad y en su nõbre al dicho Regimiento del oficio de Alcalde del mercado de la dicha Ciudad, que por muerte de Don Pedro de Verio, y Otaçu Vacaua, ya embiado vna su Real Cedula para tomar posesion de las dichas casas y carceles a su Excelencia del Señor Virrey, y Señores Regente, y personas del

Real Consejo, y porque para dar aquella no puede hallarse presente todo el dicho Regimiento, por este y su tenor, por la mejor via forma y manera que de drecho pueden y deuen; dan todo su poder cumplido y el que para este es necesario al dicho don Iuan de Ezcurra, para que tanto en su nombre, como en el de los demas Regidores, de la posesion de las dichas casas y carceles a la persona, o personas que el dicho Señor Virrey, y Señores Regente y personas del dicho Consejo nombraren, con las solemnidades que de drecho se requieren, que lo que assi hiziere lo dan por tan bastante, como si todo el dicho Regimiento lo hiziera. Que siendo necesario para la validacion firmeza y seguridad fuya, obligan todos los propios y rentas de la dicha Ciudad, y requerieron a mi el Escriuano infrascrito lo de por testimonio, y lo otorgue assi. Siendo presentes por testigos Pedro de Goñi, y Hernando de Oreyca nuncios del Regimiento, y firmaron. El Licenciado Pedro de Monreal, el Licenciado Iuan de Suefcun, Iuan de Lecaroz, Beltran de Garralda, Iuan de Verastegui, Garcia de Lincoayn, Pedro de Echeuerz. Passó ante mi Martin de Senosiayn Secretario. Por traslado. Martin de Senosiayn.

En Pamplona en Consejo, a diez y siete dias del mes de Agosto, del año de mil seyscientos y diez y siete, los Señores Regente, y del Consejo Real dixeron que el excelentissimo Señor Duque de Ciudad Real Virrey deste Reyno a remetido al dicho Consejo vna cedula Real de su Magestad dirigida a su Excelencia, y al Consejo, de acetacion de la cesion y renunciacion hecha por dicha Ciudad de Pamplona de las casas en que assiste el Consejo

*Nõbramiẽ
to del Real
Consejo pa
ra tomar
posesion.*

sejo y Tribunales Reales, y viue el dicho Señor Regente, y las en que estan las carceles Reales, su data en san Lorenzo, a veynte y vn dias del mes de Julio vltimo passado, por la razón cõtenida en la dicha cedula. Y por que en ella manda su Magestad, que los dichos Señor Virrey, y Consejo nombren persona, que en su nombre tome y aprehenda la posesion actual, ciuil, y natural, vel quasi de las dichas casas, y de cada vna dellas, y de todo lo que les perteneciese. Para lo qual usando de la dicha facultad y de la remissiuua del dicho Señor Virrey en que se la da al dicho Consejo para hazer el dicho nombramiento, dixeron que para el sobredicho efecto nombrauan, y nombraron al Licenciado Don Diego Daça, y a Martin de Elcarte Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, a cada vno de ellos por si, & para que los dos juntos, y cada vno dellos insolidu puedan en nõbre de su Magestad, tomar y apreheder la dicha posesion en las dichas casas, y las en que estan las carceles, y en todo lo que les pertenece, y hazer en razon dello todos los autos de posesion, que sean necesarios y conuengan, en nombre de su Magestad, y en virtud de la dicha cedula Real, y deste auto de nombramiento, por el qual para el dicho efecto se les da poder cumplido. Y lo cifrarõ y mandaron, q̃ yo el Secretario infrascrito haga auto dello. Esta cifrada con cifras de los Señores Doct̃ores Chaues de Mora Regente, Licenciados Eussa, Feloaga, Bayona, y Morales del Consejo. Por mandado de los Señores Regente y del Consejo Real en su nombre. Pedro Barbo Secretario.

*Auto de
posesion.
7 de Ago-
sto de 1617*

En la Ciudad de Pamplona a diez y siete de Agosto, de mil y seyscientos y diez y siete años, por testimonio de mi Martin de Alcoz Notario Real, y Secretario del Real Conse-

jo deste Reyno de Nauarra, Martin de Elcarte patrimonial de su Magestad en el dicho Reyno, tomò posesion como persona nombrada por el dicho Consejo, en virtud de su poder, de las casas de los Tribunales Reales aposeñtos del Señor Regente y carceles Reales, y le dio la dicha posesion don Iuan de Ezcurra Regidor cabo de la dicha ciudad, tanto en su nombre como en el de los demas Regidores de ella, en virtud de su poder dado por ante el Secret. Martin de Senosiayn, de la fecha de catorze del presente mes de Agosto. Y en señal de la dicha posesion el dicho Patrimonial, se sentò en los Tribunales Reales, abrio, y cerro las puertas de las dichas casas, aposeñtos y carceles, y hizo otros actos concernientes a esto denotantes verda der a posesion, y tomò aquella en todos los dichos puestos y lugares, quietamente y pacificamente, sin que persona alguna pudiesse estoruo ni impedimiento alguno, y esto publicamente. Y ambos a dos me requerierõ lo diesse por testimonio, è hiziesse este auto como publica y autentica persona, a todo lo qual se hallaron presentes por testigos Lorçz de Sant Esteuan Vxer del dicho Consejo, y Miguel de Echauri cria do del señor Oydor Rada, y firmaron los dichos Martin de Elcarte, y don Iuan de Ezcurra y testigos. Martin de Elcarte, don Iuan de Ezcurra, Lorenz de Sant Esteuan, Miguel de Echauri y Diez. Ante mi Martin de Alcoz Secretario.

En Pamplona en Consejo, a diez y siete de Agosto, de mil y seyscientos y diez y siete, auendose presentado el auto de posesion de las dichas casas y carceles tomada en nombre de su Magestad, por el Patrimonial Martin de Elcarte, en virtud de la Comission dada por el dicho Consejo, en cumplimiento de las Cédulas Reales, y dada por don Iuan de Ezcurra Regidor Ca-

*Manda-
to para
que lle-
uen l pa-
peles la
Cam de*

*Poder de
la Ciudad
de Pam-
plona para
dar poses.*

*14-
016*



bo de la dicha Ciudad, en virtud del poder especial dado para ello, por el Regimiento de la dicha Ciudad. Mando hazer auto de todo ello, y que como su Magestad mada por las dichas cédulas Reales, los Oydores de Cōptos y Iuezes de Finanzas asienten en los libros Reales la razon de todo ello, y se pongan en el archiuo de la dicha Camara, entre los demas titulos y papeles tocantes a la hazienda Real originalmente, la escritura de cesion, y renunciacion de las dichas casaf otorgada por la dicha ciudad, y la cedula de

aceracion de su Magestad, y los autos de la dicha posesion, con la dicha comision y poderes: y traslado haziente fe de la merced, y titulo del dicho oficio, y hazer auto dello a mi. Presentes los Señores Doctor Chaues de Mora Regente, Licenciados Eussa, Feloaga, Bayona, y Morales del Consejo. Martin de Alcoz Secretario.

Leyes del Reyno tocantes a este Titulo.

Veanse en el titulo precedente del Patrimonial, y sus substitutos.

Titulo III. del Tesorero del Reyno.

I.

De Fiāgas EL Tesorero del Reyno de Fiācas, por razon de su oficio. Fonseca, y Anaya Ord. 21. de las de Camara de Comptos.

II.

Lo que se le deue ordenar. Al Tesorero del Reyno, lo que se le deue ordenar cada vn año, por los Oydores de Cōptos. Fonseca, y Anaya Ord. 8. de las de Camara de Cōptos.

III.

Que partidas nos se le deuen admitir. Y no se le admita en descargo partida alguna, de las que dixere, que no han podido cobrar, por estar en pleyto, o por otra razon, si primeramente, no mostrare testimonio de la execucion y diligencias bastantes que en la cobrança de la tal partida ha hecho. Fonseca, y Anaya Ord. 10.

III.

16 La nomina del Reyno vaya siempre dirigida al Tesorero, especificado lo que se le manda pagar a las personas en ella contenidas por razon de su oficio, cargo, o merced. Fonseca, y Anaya Ord. 12.

V.

No pague cantidad ninguna a ninguna persona antes que sea hecho el otorgamiento, ni despues de hecho, hasta que la nomina sea vista y firmada por los Oydores de Comptos. Fonseca, y Anaya dicha Ord. 12.

No pague antes de estar firmada la nomina.

VI.

Pague en dinero a las personas con tenidas en la nomina, saluo a los que quisieren tomar sus libranças en los Recebidores, y en tal caso sea obligado a dar las dichas libranças dentro de treynta dias, despues que los Oydores de Comptos dierē la dicha nomina. Fonseca, y Anaya Ord. 13.

Libranças en los Recebidores.

VII.

Y en pagar no ponga dilacion, sino por los tercios, que el, o dos meses despues a lo mas largo, sin que pafse mas tiempo. Fonseca, y Anaya dicha Ord. 13.

Paguedentro de este tiempo.

VIII.

Haga las pagas en dineros de cōtado, y no en paños, sedas, ni otras mercaderias.

Pague en dinero.

cadurias, ni cosas algunas, sopena de pagarlos, cō el quatro tanto. Fonseca, y Anaya Ord. 13.

IX.

Dentro de quetiempo a de dar las cuentas.

Se ha obligado a presentar y proseguir sus cuentas ante los Oydores de Comptos, de toda la hazienda q̄ es a su cargo, dentro de medio año despues del fin del termino, que es obligado a cobrar el otorgamiento. Fonseca, y Anaya Ord. 14.

X.

Sino huuiere seruicio.

Y si acaeciēre que algunos años, no huuiere seruicio, y otorgamiento, de cuentas de todas las otras rentas y hazienda que estan a su cargo. Anaya dicha Ord. 14.

XI.

Tablas.

Y la cuenta y razon de las tablas, y qualquiera otras rentas ordinarias, se le tome cada vn año. Fonseca, y Anaya dicha Ord. 14. Licenciado Galco ord. 43.

XII.

Por quantos Oydores se le hã de tomar las cuentas.

Las cuentas se tomen por todos los quatro Oydores de Cōptos, y estando alguno ausente, o impedido, se tomen por los tres dellos: saluo que estando ausentes, o impedidos justamente, se tomen por dos, y no de otra manera, y del impedimiento se haga mencion en las cuentas. Fonseca, y Anaya Ord. 17.

XIII.

Que el Tesorero del Reyno, y su Teniente cobren y paguen, sin remitir, ni librar la paga en los Arredadores de las tablas, Recebidores, ni otras personas.

Don Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra &c. Magnifico fiel, y bien amado nro don Miguel de Solchaga, del nuestro

Consejo, y Tesorero general de este nuestro Reyno de Navarra, y vuestro Lugar Teniente Regente la dicha Tesoreria, a cada vno, y qualquiere de vos. Sabed, que por parte del fiel y bien amado nro Martin de Vicuña nuestro Patrimonial, ante nos el Regente, y la del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente.

Sacra Magestad. El Patrimonial de vuestra Magestad dice, que todo lo que vuestra Magestad por sus nominas, y de otra manera manda se pague en este Reyno, Miguel Perez de Alarcon Regente la Tesoreria en este Reyno libra por sus cedulas, q̄ paguen los Arrendadores que han sido, y es de las tablas, y los Recebidores, y otras personas q̄ tienen arrendadas, y cargo de coger las rétas Reales del patrimonio de vuestra Magestad, y las tales personas, y cargo tuuientes, y Arrendadores della dilatan mucho tiempo las pagas de lo q̄ así libra en ellos, por donde redundã muchos daños, y acaecen grãdes inconuenientes, lo qual cō uene se enite, y se remedie para adelante. Porē de pide y suplica a vuestra Magestad mande al dicho Miguel Perez de Alarcon, q̄ de los recebidores, y arrendadores, y otras personas q̄ retiben y cogen lo tocante al patrimonio de V. Magestad, el mesmo reciba el dinero, y haga los pagamētos, sin remitirlos por libranças en nadie, y así cessaran los dichos inconuenientes, y sera mejor seruido vuestra Magestad. Y pide justicia por la orden, que vuestra Magestad fuere seruido. Martin de Vicuña.

La qual vista, fue acordado, q̄ deuia mos mada dar esta nra carta para vosotros en esta razón, è nos tuuimos lo por biē. Porq̄ vos mādamos, veays la peticion del dicho nro Patrimonial, que de sufo va incorporada, y de aqui delante todos los marauedis que or Nos estan librados, y mandados



se paguen en cada vn año, en nuestras rentas Reales, y en lo caydo de ellas, y adelante se librare, y mandare pagar, así por nominas, como en otra qualquiera manera, los deys, y pagueys por vuestras propias personas, o por vuestros oficiales, y criados a los que se deue, y deuiere acudir con ellos, sin remitir, ni librar la paga de ello, ni de qualesquiere otros salarios ordinarios, y marauedis que por ellos estan hechos, y hechos en las dichas vuestras rentas Reales, a los tablageros, ni arrendadores de ellas, ni a los recibidores, ni otra persona alguna. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta y vn años. El Licenciado Pedro Gasco. El Licenciado Pasquier. El Licenciado Atondo. El Licenciado Antonio Vaca. El Licenciado Vayona. Por mandado de su Magestad, Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Miguel de Elfays Secretario.

XIII.

Que el Virrey, ni el Consejo, no libren en ningun Receptor, Colector, ni Arrendador, sino en el Tesorero, o su Regente.

Don Carlos, por la diuina Clemencia, Emperador, &c. A vos Don Martin de Cordoua, y de Velasco, Capitan general de nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro Consejo del, que agora soys, y a los que seran de aqui adelante, hazemos saber, que siendo nuestro Tesorero general de este Reyno Mossen Luys Sanchez, mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey, fecha en esta guisa.

Doña Juana, y Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de

Aragon, de Leon, de las dos Cizilias, de Ierusalem, de Nauarra, &c. Al espectralable, Magnifico, y amodoso Consejero nuestro, nuestro Visorrey, e Lugar Teniente general que es, o por tiempo sera en el nuestro Reyno de Nauarra, e a los Oydores de Comptos del dicho Reyno, salud y gracia. Queriendo dar orden a cerca la buena administracion, y distribucion de las primicias de vuestras rentas del dicho nuestro Reyno, para q aquellas se distribuyan y gasten, por mano de nuestro Tesorero general del dicho Reyno, o de su Lugar Teniente, como es razon, y al oficio pertenece, y no por otra via alguna, con tenor de las presentes, expressamente de nuestra cierta ciencia deliberadamente y consultada, vos dezimos y mandamos, que no librey, ni mandey pagar cosa alguna a ningun Receptor, Colector, ni Arrendador del dicho Reyno, por ninguna via, ni causa que sea, antes bien todo lo que se huuiere de pagar lo librey, y prouereys, que lo de, y pague el dicho nuestro Tesorero general, o su Regente, el dicho oficio en este Reyno, el qual ha de tener razon de todas las rentas, del dicho nuestro Reyno, y dar cuentas de aquellas por razon del dicho su oficio. Y no permitays ni deys lugar que se haga en manera alguna lo contrario, ca Nos por el mismo tenor de las presentes dezimos y mandamos a vosotros los dichos nuestros Oydores de Comptos Reales, que no passays, ni admitays en cuenta a ningun Receptor, Colector, ni Arrendador cosa alguna que en sus cuentas ponga, auer pagado en contrario del orden sobre dicho, quitando vos a los vnos, y a los otros todo poder y facultad de fazer lo contrario, con decreto, y nullidad. Y pues vedis nuestra voluntad, faced &

1518. & cumplid lo así, toda dilacion; consulta, e impedimento cessantes. Dada en la Villa de Valladolid, a doze dias del mes de Enero, en el año del Nacimiento de nuestro Señor, de mil y quinientos, y diez y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Gaspar Sanchez de Origuela Secretario. Voy gas por Chanciller. Registrada.

E porque nuestra voluntad es, y conuiene a nuestro seruicio, que lo contenido en la dicha nuestra carta de suso incorporada, se guarde y cumpla, para que aya mejor razon de la administracion y distribucion de vuestras rentas de este Reyno. Porende nos vos mandamos, que veays la dicha nuestra Carta de suso incorporada, y de aqui adelante guardeys y cumplays la orden y forma en ella contenida, e guardando, e cumplendola. Por tenor de las presentes vos mandamos expressamente, que no librey, ni mandey librar, ni pagar maruedis algunos, en ningun Receptor, Colector, ni Arrendador de este dicho Reyno, ni en otra persona alguna por ninguna razon, ni causa, sino que todo lo que se huuiere de librar, y pagar lo librad en Iuan Valles nuestro Tesorero general que agora es de este Reyno, e en su Regente el dicho oficio, y en el Tesorero, que de aqui adelante fuere de este Reyno porque el, o el dicho su Regente, y no otra persona alguna lo de, y pague, y tengan cuenta, y razon dello. Y por las mismas presentes, mandamos a los Oydores de la Camara de nuestros Comptos Reales de este Reyno, que agora son, y por tiempo seran, que de aqui adelante no reciban, ni pasen en cuenta a ningun Receptor, Colector ni Arrendador, ni a otra persona alguna ningunos maruedis, que por ellos fueren pagados contra la orde susodicha. La qual vos mandamos que así guardays, y cumplays, y hagays guar-

dar y cumplir de aqui adelante. Y no vayays, ni passays, ni consintays yr ni passar contra ello por manera alguna, porque así cumple a nuestro seruicio: y de lo contrario seriamos deservuidos, y mandariamos proueer en ello, como conueniesse. Dat. en Toledo, a diez y seys dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quinientos y veynte y nueue. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado.

XV.

Que el Tesorero no pague, sin nomina, y lo que se uso a cerca de esto.

Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trajeto, Marques de Sabioneda, Conde de Fundi, y de Rodrigo, Virrey, y Capitan General del Reyno de Nauarra, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa. Al fiel Consejero, y bien amado de su Magestad, don Miguel de Solchaga, su Tesorero general en este dicho Reyno, o vuestro Lugarteniente Regente. la dicha Tesoreria. Saue, q a los diez y ocho de Julio proximo pasado, mandamos despachar vna nuestra cedula dirigida a los fieles Consejeros de su Magestad los Oydores de Comptos, y Maestros de finanzas de este dicho Reyno del tenor siguiente.

Vespasiano Gonzaga, &c. A los fieles Consejeros, y bien amados de su Magestad, los oydores de Comptos, y Iuezes de Finanzas deste Reyno. Saue, que a mi noticia a venido, que los pagamentos que en las tablas de este Reyno se hazen por mandado de su Magestad repartidos por tercios, o en otra manera, era costumbre hazerse por nominas, que para ello dauan firmadas los Visorreyes mis prede-

cessores, sin que el Tesorero general, o el Regente de la Tesoreria pagassen a su voluntad como se haze. Y porque quiero saber qual fue la causa que se diuercio de la dicha orden, y al presente no se guarda, ni se ha guardado de algun tiempo aca, os mando que vista esta mi Cedula me embicys relacion, juntamente con lo que es vuestro parecer de lo que a cerca dello se deueprouer. Fecha en Pamplona, a veynte y ocho de Julio, mil y quinientos setenta y tres. Vespasiano Gonçaga Colona. Por mandado de su Excelencia. Antonio de Herrera.

Y auendonos respondido ala preinferta Cedula, el infraescrito parecer. Excelentissimo Señor. Los Oydores de Comptos y Iuezes de finanzas de su Magestad, en este Reyno, en cumplimiento de lo que vuestra Excelencia nos manda, decimos, que en este Reyno se solian hazer las pagas del tercio de las tablas, a las personas que auian de serpagados en ellas, por nominas firmadas del Visorrey, y Consejo, al tiempo que la nomina general tenia dada orden su Magestad, la hiziesen el Visorrey, y Consejo. Y despues estando aqui por Visorrey El Marques de Cañete, mando su Magestad, que la dicha nomina general se hiziesse por solo el Visorrey, juntamente con el Tesorero, y assi el Marques de Mondejar Visorrey que fue deste Reyno mando guardar en su tiempo en lo de las dichas tablas la dicha ordē, y alo que se ha entendido si despues aca no se ha guardado, a sidopor razon que el seruicio y otorgamiento a corrido y igualmente a tiempos que se podian pagar todas las libranças juntas, y por esta razon no se ha hecho la dicha nomina, y por que agora el seruicio de los quartales va muy atrasado, porque no se pueden hazer Cortes tan presto, y la

renta de las tablas Corré, y ay muchos asientos en ellas, conuiene para que las partes no reciban agrauio ni dilacion en la paga, y se cumpla lo que su Magestad manda por los asientos, que se haga la dicha nomina. Y assi nos parece, que siendo vuestra Excelencia seruido la puede mandar hazer en cada tercio. En Pamplona, en la Camara, a catorze de Agosto, de mil y quinientos setenta y tres. Martin de Samaniego. Pedro de Çaluauan de Sada. El Licenciado Ros. Por mandado de los Señores Oydores de Comptos y Iuezes de finanzas de su Magestad. Miguel de Legasa.

Porque al seruicio de su Magestad, y buena administracion de su hazienda Real conuiene, que en esto aya toda buena orden, y que todos los marauedis que se pagan, y han de pagar en las rentas de las tablas de este dicho Reyno, se paguen a sus tiempos por tercios, conforme a los Priuilegios, mercedes, y asientos que su Magestad tiene hechos en ellas, demanera que las partes no reciban agrauio ni aya dilacion en la paga de lo que han de auer. Por las presentes os mandamos, que desde el dia de la fecha de esta nuestra carta en adelante hasta tanto que por su Magestad, o por Nos otra cosa se prouea, no pagueys marauedis ningunos de lo procedido de las rentas de las dichas tablas, sino por la orden y forma que os sera dada, y vereys por la nomina, y nominas, que mandaremos hazer y despachar de lo que cada vno ha de auer en cada tercio. Y por las mismas presentes mandamos a los dichos Oydores de Comptos, que no os reciban ni pasen en cuenta otros marauadis de las rentas de las dichas tablas, sino los que pagaredes por la orden y forma sobre dicha, y que las presentes se asienten originalmente en los libros

bro de la dicha Camara, para que con ste, y lo en ella contenido aya efecto, y no hagays lo contrario, porque assi cumple al seruicio de su Magestad. Fecha en Pamplona, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres. Vespasiano Gonçaga Colona. Por mandado de su Excelencia. Antonio de Herrera.

XVI.

Que el Tesorero, ni el Regente la Tesoreria no pague cosa ninguna, sin orden y licencia del Virrey, saluo los salarios ordinarios, y cosas acostumbradas, y mandadas pagar por nominas de su Magestad.

Don Francisco Hurtado de Medoça, Marques de Almazan, Conde de Monte Agudo, de los Consejos de Estado y Guerra, de su Magestad, su Visorrey, y Capitan general de este Reyno de Nauarra, y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, &c. Por quanto a mi como a Visorrey y Capitan general de este Reyno me esta encomendado por su Magestad, la distribucion de su Real hazienda, y Patrimonio, y me incumbe y toca el librar y interpretar, y mandar pagar, lo que se ofreciere y deuiere pagar de la hacienda de su Magestad, y dar orden para ello, y no conuiene al seruicio de su Magestad, que otro alguno se entremeta ni ponga mano en dar orden, ni mandamientos, sobre distribucion y paga de la hacienda Real. Por la presente ordeno y mando al Magnifico fiel Consejero de su Magestad, don Iuan de Peralta Tesorero general, y a Pedro Arraras de Oroz, su lugar Teniente, Regente la dicha Tesoreria, y a cada vno y qualquiere dellos, que desde el dia de la fecha de esta en adelante, no paguen por si, ni por otros, por libranças, ni de otra manera, cantidad alguna, a

ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sea, por qualquiera causa, titulo, o razon, sin expresa orden y mandamiento mio, saluo los salarios de los ministros, y oficiales Reales, y personas particulares, que tienen mercedes antiguas, y acostamiētos y entretenimientos, y cantidades de dineros y cosas acostumbradas, y mandadas pagar por nominas de su Magestad, firmadas de su Real mano. Y fuera desto lo que contra este mi mandato, el dicho Tesorero, o su Regente la Tesoreria, en qualquiera manera que sea pegaren, mando a los fieles amados Consejeros de su Magestad los Oydores de sus Reales Comptos y Iuezes de finanzas de este Reyno, que en la redicion de sus cuentas, no lo reciban ni pasen en cuenta al dicho Tesorero, ni Regente la Tesoreria. Y para que esto tenga cumplido efecto, asienten vn tanto de este mi mandamiento en los libros de la dicha Camara haziente fee, y asentado en los dichos libros bueltuan y entreguen este original al dicho Tesorero, o Regente la Tesoreria, para que en todo y por todo se cumpla lo por mi mandado, y los vnos y los otros no hagan lo contrario, por que assi conuiene al seruicio de su Magestad. Dada en Pamplona, a siete de Junio, de mil y quinientos ochenta y quatro años. El Marques de Almazan. Por mandado de su Excelencia Pedro de Aguilon.

XVII.

Que el Virrey no libre, ni haga pagar cosa alguna de la hacienda de la Tesoreria, sino fuere para el cumplimiento de la nomina.

El Rey. Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona, pariente nuestro, Virrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, por

1573.

1573.

Que la nomina se hiziesse por solo el virrey, juntamente con el Tesorero.

Iu.

16.

1584.

Libro II. Titulo III.

parte de los tres estados desse Reyno que estan celebrando Cortes generales en el, nos ha sido hecha relacion, que por leyes y ordenes nuestras esta mandado a los Virreyes de esse Reyno, que no libren en el Tesorero general, ni tomen ningun dinero de la dicha Tesoreria, por ser ya aquella hacienda consignada para la paga de los tribunales, ministros de justicia, y criados nuestros. Lo qual han guardado los Virreyes passados, librando solamente en las sobras, que cumplida su nomina quedauan, las quales se entregan al pagador de las obras en quien libran, y no jamas en la hacienda de la dicha Tesoreria. Y que deuiendo vos guardar esta orden y costumbre tan deuida, y de justicia, no lo auays hecho ni hazey, antes auays librado y mandado pagar muchas partidas nueuas, y de mala consecuencia para los venideros, como han sido ayudas de costa que distey al Licenciado Acosta, y salarios que mandasteys pagar al Licenciado Francisco de Garnica, por los dias que asistio en nuestra Corte, al encuentro de su jurisdiccion que se ofrecio, entre la Corte mayor de esse Reyno, y la inquisicion que reside en Logroño, ordenando a la Camara de Comptos, que reciban y passen en cuenta al dicho Tesorero, y al Regente la dicha Tesoreria, sin embargo de qualquier orden y mandato nuestro que aya, las dichas partidas. Y vltimamente con el rigor de la dicha clausula, auays tomado de la dicha Tesoreria treynta mil y quinientos reales, en daño de los que los han de auer, de manera que aunque auemos hecho merced al Reyno, de mandar que la nomina se despache en la forma ordinaria, no consigue el Reyno la dicha merced, por venir a faltar las dichas cantidades, y porque si ha esto se dieueden, seria la total destruycion de

esse Reyno, y causa para que no se hiziese nomina, pues della tomays lo que os parece, de que se seguiria tan notable desconsuelo al dicho Reyno. Suplicandonos fuessemos seruido, de mandaros a vos, y a los que os sucedieren en el dicho cargo, no libren en la dicha Tesoreria, ningunos maravedis, pues ya es hacienda esta consignada con cedula nuestras firmadas en las nominas que se despachan, y que lo que huuiereis tomado lo boluays a la dicha Tesoreria, como lo hizo el Marques de Almazan, que cierta cantidad que tomo la boluio antes que saliese del Reyno. Y assi mismo que mandassemos a los Oydores de la Camara de Comptos, que no os obedezcan ni cumplan tales ordenes, aunque vengan debaxo de la dicha clausula, de sin embargo de qualquiera orden nuestra, por ser aquellas en tanto daño de esse Reyno, y de sus naturales, y estilo nuevo, o como la nuestra merced fuese. Y assi porque como tendreys ya entendido, auemos sido seruido de mandar que se despache la nomina de esse Reyno, de los años de seysientos y ocho, seysientos nueue, seysientos y diez, seysientos y onze, en la forma ordinaria como se os ha auisado, y que nos embieys relacion de todas las rentas, y acostamientos, de que tenemos hechas mercedes en esse Reyno en las tablas y seruicios del. Os mandamos que luego, y sin dilacion alguna embieys la dicha relacion, que se os ha ordenado, para que visto se prouea lo que a nuestro seruicio conuenga, y en el entre tanto no libreys, ni hagays pagar cosa alguna de la hacienda de la dicha Tesoreria, sino fuere para el cumplimiento de la dicha nomina, conforme a lo que en razon della tenemos mandado. Fecha en fuente dueña, a 30. de Setiembre, de 1617. Yo el Rey. Tomas d'Angulo Sec.

Leyes

De los Receptores.

158

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XVIII.

De parase
guir los
mal hecho
res.

El Tesorero del Reyno, de y pague de los maravedis de la fiscalia, lo que fuere necesario para perseguir los mal hechos, con mandamiento del Virrey y los del Consejo. l. 44. de las ord. antiguas.

XIX.

El Virrey
no tome
la Tesore-

Los Virreyes no puedan sacar cantidades ningunas de la Tesoreria ge-

neral, y su Regente en perjuizio de la nomina y sus situaciones. l. 53. del año 1617. *Sup. 17.*

XX.

Ni den ayuda de costa a Iuezes, en la Tesoreria. l. 54. año 1617. *ayudas de costa.*

XXI.

Nomina se haga en este Reyno, y las libranças y asignaciones se ayan de dar a cada vno, dentro de cinquenta dias, despues de hecho el otorgamiento. l. 1. del año 1617. *Nomina. Sup. lib. tit. 1. ord. 36. §. 7.*

Titulo quinto de los Receptores.

I.

Cobre en
su merin-
dad, y den
cuentas
cada vn año

LOS Receptores, cada vno en su Merindad, cobré lo que toca al Patrimonio Real, y den cuentas cada vn año en Camara de Comptos. Valdes en la instruccion de Camara de Comptos, capitulo 3. y 4. y Gasco, ord. 43.

II.

Lo que ha
de hazer
con los pue-
blos.

Lo que han de hazer los Receptores con los pueblos, para la cobrança de los quarteles y Alcaualas. Fonseca, y Anaya. ord. 8. de las de Camara de Comptos.

III.

Lo que de
uen denun-
ciar al fis-
cal.

Los Receptores sean obligados a denunciar al fiscal, todos los pleytos tocantes al Patrimonio Real, y le informen lo que toca al derecho de su Magestad, para que lo lleue a deuido efecto, y le nombren los testigos que para ello ay. Valdes en la dicha instruccion, capitulo 12. Fonseca, y Anaya, ord. 10. de las de Camara de Comptos.

III.

No sean obligados a tener cuenta y razon con los pueblos particulares, que estan comprehensos debaxo de algun Valle, sino tan solamente con el Valle: el qual ponga sus Coletores para cobrar el Repartimiento que se haze por menudo en los pueblos de la suma principal que ha de pagar el valle, y acuda con ello a los Receptores por los plazos y terminos del otorgamiento. Fonseca y Anaya, orden. 9. de Camara de Comptos.

No tengã
cuenta cõ
los pueblos
sino cõ los
valles.

V.

Los Receptores, sean obligados a recibir qualquiera suma de maravedis, aunque no le paguen todo el tercio junto, y de lo que assi recibieren juntamente, o por menudo les den su carta de pago. Fonseca y Anaya, ord. 9.

Reciban
qualquiera
cantidad.

VI.

Los Receptores, que lleuan derechos de Comission y Cedula, sean castigados. Fonseca, ord. 52.

Cedula
716

XVII.

VII.

No lleuen ninguna cosa por derecho de Colectage, ni Cedulage, ni por otra razon, de los pueblos, o Valles que quieren poner Colectores. Pero si el Valle, o pueblo quisiere, que el Receptor cobre, pueda lleuar por esto el Receptor vn sueldo por quartel, y no mas. Fonseca y Anaya, d. ord. 9.

VIII.

A los Receptores, no se les passe en d escargo partida alguna, de las que dixeren, que no han podido cobrar por estar en pleyto, o por otra razon: sino mostraren primero testimonio de la execucion, y diligencias vastantes, que en la cobrança de la tal partida han hecho, por donde parezca que no ha sido culpa suya. Fonseca, y Anaya, ord. 10. Gasco ord. 44.

IX.

Aunque algun lugar tenga merced, o gracia del quartel, o alcauala, siendo el tal lugar comprehenso de baxo de Valle, queriendo el Receptor descargarse por esto, no se le reciba este descargo, sin mostrar fee, y testimonio de la tasa que cabe al dicho lugar. Y los Oydores vean y conozcan, si por tener gracia, se reparte al dicho lugar mas de lo que justamente se le deve repartir, y prouean sobre ello. Fonseca y Anaya. ord. 11.

X.

No paguen cantidad ninguna, a ninguna persona, antes que sea hecho el otorgamiento, ni despues de hecho, hasta que la nomina sea vista y firmada por los Oydores de Comptos. Fonseca, y Anaya, ord. 12.

XI.

En pagar a cada vno lo que ha de hauer y se librare en ellos, no pongan dilacion, sino por los tercios que ellos, o dos meses despues a lo mas largo, sin que passe mas tiempo. Fonseca, y Anaya ordenança 13.

XII.

Y las pagas que hizieren sean en dineros contados, y no en paño, seda, ni otras mercaderias, ni cosas, so pena de pagarlos con el quatro tanto. Fonseca, y Anaya, dicha ord. 13.

XIII.

No paguen cosa ninguna por librança de los Oydores de Comptos. Visita de Gasco, ord. 48. fol 146.

XIII.

No se les reciba en descargo partida alguna, de lo que por razon de su oficio huuiere de auer de salario, si primero no huuiere pasado por la nomina, y tuuiere cedula Real para ello. Gasco dicha ord. 48.

XV.

Sean obligapos a cobrar los quarteles, y alcaualas, y rentas, que son a su cargo, dentro de vn año, despues de pasado el plaço a que auian de pagar los deudores; y pasado aquel no los puedan mas pedir, sino que lo paguen de su hazienda. Fonseca, y Anaya, ord. 18.

XVI.

Paguen en trigo al Monasterio de Santiago de Pamplona la merced, que tienen. Fonseca y Anaya, ord. 23.

XVII.

XVII.

Den cuenta con pago al Tesorero dentro de quatro meses, despues de pasados los plaços de su cobrança. Fonseca, y Anaya, ord. 14.

XVIII.

Los Receptores embien testimonio firmado de los Oydores de Comptos, en el qual vaya especificado lo que verdaderamente han de pagar los Valles, so pena de suspension de oficio por medio año. Visita de Castiello, ord. 29.

XIX.

Que los porteros y executores que entienden en la cobrança de los quarteles y alcaualas, y otras rentas Reales, bagan las diligencias y execuciones, aunque sean en tiempo de Vacaciones.

SACRA Magestad. Pedro Arraras de Oroz, Receptor de esta Ciudad de Pamplona, y su Merindad dice, que Carlos Ximenez Portero Real, y otros executores que entienden en la cobrança del dinero Real de quarteles, y Alcaualas, y otras rentas que son a su cargo, se escusan de hazer las devidas diligencias y execuciones en vacaciones, a cuya causa se le dilata la cobrança, y no podra cumplir con acudir con el dinero a su tiempo, si por vacaciones dexan de hazer las diligencias, y pues en la cobrança del dinero Real, no ay vacaciones ni ferias. Suplica a vuestra Magestad mande a los dichos executores, que hagan las devidas diligencias y execuciones, sin escusarse por leuantarse las audiencias por vacaciones, y se les ponga pena para ello, de manera que a su tiempo y sin dilacion cobre lo que le es devido, pa-

ra lo qual &c. Pedro Arraras de Oroz.

Que se baga como se Pide.

PRoueyose lo suso dicho, en la consulta, que el Excelentissimo Señor don Sancho Martinez de Leyua, Señor de la casa y Villa de Leyua Vissorrey, y capitán general deste Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, y Capitan general de la Prouincia de Guipuzcoa tuuo con los Illustres Señores Licenciados Santoyo de Molina Regente, Bayona, Ollacarizqueta, y el Doctor Amezqueta del Consejo Real. En Pamplona, Miercoles, a diez y nueue de Março, de mil y quinientos setenta y ocho años. Y fue mandado assentar por auto a mi. Miguel de Esfayz.

XX.

Que se guarden las ordenanças, que dan al Receptor dos meses, para cobrar las rentas Reales, y pagar.

EN este negocio de entre Pedro de Arraras y Oroz Receptor de Pamplona, y su Merindad de la vna. Y el Tesorero general deste Reyno, o su Regente de la otra. Sobre la dilacion, que el dicho Arraras pide, para el acudimiento del dinero de su librança, y recebiduria que ha de hazer al dicho Tesorero y su Regente, conforme las leyes de visita referidas en su pidimiento, y sobre otras cosas.

Se manda, que el Tesorero, y su Regente, y el dicho Receptor, guarden las leyes de visita referidas en el pidimiento del dicho Receptor, quando las cosas en ellas decididas se ofrecieren entre ellos. Y en quanto a la dicha dilacion q̄ pretiende a detener el dicho Receptor se les reserva sudrecho a saluo, para q̄ lo pida como viere le combiene. Y así se declara y manda.

1578.

Celestage y Cedula ge. Sup. 6.

No se les admita estas partidas.

f. 529. y 546.

De los lugares que tienengracia y merced.

que a firma la no.

Paguen sin dilacion.

Paguen en dinero.

No paguen por librança de los Oydores de Comptos.

De su salario.

Pasado vn año no puedan cobrar.

Monasterio de Santiago.

da. Esta señalado con cifras de Martin de Samaniego, Iuan de Sada y Licenciado Ros, Oydores de la dicha Camara.

1574. En Pamplona, en Camara de Comptos Reales, en consulta, Viernes adiez de Deziembre, de mil quinientos setenta y quatro años, por los Señores Martin de Samaniego, Iuan de Sada, El Licenciado Ros, Iuezes, y Oydores della, fue declarada la sobre escrita declaracion, segun y como por ella se contiene, y lo mandaron assentar por auto a mi. Miguel de Legassa.

Auto de vista. En este negocio, que pende en grado de apelacion de vn auto proueydo por los Oydores de nuestros Comptos Reales, entre partes Pedro de Arraras de Oroz Receptor de la Ciudad de Pamplona y su merindad, y el Tesorero general deste Reyno, y Iuan de Larralde su Regente. sobre la dilacion que el dicho Receptor pide para el acudimiento del dinero de su cobrança y Recebiduria que ha de hazer al dicho Tesorero, y su Regente, conforme a las leyes de visita referidas en su pidimiento, y otras cosas.

Se manda, que se guarden las ordenanças que le dan dos meses al dicho Receptor Pedro de Arraras de Oroz, para cobrar las rentas Reales de su Recebiduria, y pagar al tesorero, y assi se decia y manda, sin embargo de lo proueydo por los dichos Oydores. Esta cifrado por los Señores Licenciados Pasquier, Vayona, Lugo, Ollacarizqueta, Valança, y Amezqueta del Consejo Real.

En Pamplona, en Consejo, en juyzio, Miercoles, a veynte y dos de Junio, de mil quinientos setenta y cinco años. El Consejo Real declaro, y pronuncio la sobre escrita declaracion como en ella se contiene, en presencia de los procuradores desta causa, lo mado assentar por auto. Presente el Señor Licenciado Pasquier, del

Consejo. Pedro de Aguinaga Secret.

Auto de revista. En este negocio, que pende en revista, entre partes Pedro de Arraras de Oroz Receptor de la Ciudad de Pamplona, o Martinde Aragon su procurador: y el Tesorero general deste Reyno, y Iuan de Larralde su Regente, o Larramendi suprocurador. Sobre la dilacion que el dicho Receptor pide, para el acudimiento del dinero de su cobrança, y Recebiduria que ha de hazer al dicho Tesorero, y su Regente, conforme a las leyes de visita referidas en su pedimiento.

Se confirma lo proueydo por los del nuestro Consejo, a veynte y dos de Junio proximo pasado, sin embargo de los agruios presentados por el dicho Iuan de Larramendi, y assi se declara y manda. Señalado por los Señores Licenciado Vayona, Pedro Lopez de Lugo, Ollacarizqueta, Valança, y Doctor Amezqueta del Cōsejo.

En Pamplona, en Consejo, en juyzio, Miercoles, a treze de Julio, de mil quinientos setenta y cinco años, el Consejo Real declaro y pronuncio la sobre escrita declaracion, segun y de la manera que por ella se contiene, en presencia de los Procuradores desta causa, y lo mando assentar. Presente el Señor Licenciado Pasquier, del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secret.

XXI.

Que los Receptores, conforme la ordenança nueva de la Visita de Fousca, y Anaya, lleuen vn sueldo por quartel de Colectage, si el Valle, o pueblo quisiere, que el Receptor cobre.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Nuestrs Receptores de las Merindades de este nuestro Reyno de Navarra. Ya sabeys, que por vuestra parte ante el Illustre nuestro Vissorrey, y el Regente, y los del nuestro Consejo.

Consejo, se presento la peticion que se sigue.

S. M. Los Receptores de vuestra M. de este Reyno dizen, q̄ en las Cortes q̄ se celebraron este año de ochenta y tres en la Ciudad de Tudela, se dio peticion por parte del Reyno, diciendo, q̄ los suplicantes lleuan ciertos derechos de Cedulages, o Colectages, no los pudiendo llevar, y estando les prohibido por leyes del Reyno, del año de setenta y feys, y del año de treinta y cinco, q̄ no los lleuen, y conforme a la relacion que el Reyno hizo, se proueyo como lo pidian. Y si se huuiera aduertido al Reyno la verdad de lo q̄ cerca desto passa no se huuiera hecho el dicho pidimiento, por q̄ da do caso, q̄ el año de treynta y cinco se huuiesse proueydo q̄ se expressa por las dichas peticiones de las Cortes de los años de setenta y feys, y ochenta y tres, pero despues el año de quarenta y dos por la M. Cesarea en la visita y ordenanças, q̄ se hizieron sobre la distribucion de la hazienda de V. M. por la ordenança nueue de la visita de Foseca, y Anaya se proueyo y mando, q̄ si los pueblos, o Valles quisieren poner Colectores los pongan, y en tal caso el Receptor no les lleue cosa alguna por derechos de Colectage, ni Cedulage, ni por otra razon, y si el Valle, o pueblo quisiere q̄ el Receptor cobre, q̄ por esto el dicho Receptor no les lleue mas de vn sueldo por quartel. Conforme a lo qual los dichos Receptores en los pueblos y Valles q̄ tienen Colectores, no han acostumbrado llevar, ni han lleuado derechos algunos de Colectage, ni Cedulage, pero en en las Valles donde no tienen ni quieren tener Colector, por el trabajo que tienen los dichos Receptores en tener cuenta con cada pueblo particular, lleuan y les pagan el dicho sueldo por quartel, que por las dichas ordenanças es permitido: y a-

llende de que esto es cosa muy menuda y de muy poca consideracion, no se haze ningun perjuizio a los pueblos, ni Valles, antes es en mas beneficio de ellos, porque a los que tienen Colector les suelen dar por su salario tres tanto mas de lo que lleuan los Receptores, y en efecto quando no tiene Coletores estan encargados los Receptores de cobrar y tener cuenta con cada lugar, que les es de muy grande trabajo y pesadumbre, porque donde no auian de tener cuenta sino con sola la cobrança de la Valle, y por vna cuenta sola, le han de tener en particular con veynte, o treynta pueblos que estan comprehensos debaxo de vna Valle, y estan obligados a tener cuenta con cada vno de ellos de por si. Y allende de esto resulta otro prouecho para los dichos pueblos, que donde no ay Coletores, y el Receptor esta encargado de cobrar de cada pueblo de por si, no tiene que executar a vno por todos, sino a cada pueblo por lo que deue conforme a lo que le esta repartido, y pues en todo lo sobre dicho no han excedido, ni exceden en cosa alguna de lo que deuen a sus oficios. Piden y suplican a vuestra Magestad, que por via de interpretacion, o como mejor lugar aya, prouea y mande, que conforme al dicho capitulo de visita, los suplicantes puedan llevar el dicho sueldo por quartel, que por ella es permitido en las Valles donde no tienen ni quisieren tener Colector, como siempre se ha hecho, sin embargo de lo proueydo en las dichas leyes del Reyno, pues esto es en mas utilidad de los pueblos, y Valles del Reyno y obseruancia de la dicha ley, y piden justicia por la manera que mejor aya lugar y mas les conuenga, para lo qual, &c. Pedro Arraras de Oroz.

da.

Ord. de visita.

El tenor de la ordenança nueue de la visita de Fonseca, y Anaya en la peticion espressa, es como se sigue.

Otro si mandamos, que los dichos Receptores no sean obligados a tener cuenta y razon con los pueblos particulares, que estan comprehendidos debaxo de vn Valle, sino tan solamente con el Valle, el qual puede poner y ponga sus Coletores para cobrar el repartimiento que se haze por menudo en los dichos pueblos, de la suma principal en que esta encabezado, o ha de pagar el dicho Valle, y acudan con ello a los dichos Receptores por los plazos, y terminos del otorgamiento. Y mandamos, que los dichos Receptores sean obligados a tomar y Recebir qualquiera suma de maravedis, aunque no le paguen todo el tercio junto, y de lo que assi Recibieren juntamente, o por menudo les den su carta de pago, y si los pueblos, o Valles quisieren poner Coletores los pongan: & en tal caso el Receptor no les lleue ninguna cosa por derechos de Coletage, ni Cedula, ni por otra razon: y si el Valle, o pueblo quisiere que el Receptor cobre, que por esto el Receptor no les lleue mas de vn sueldo por quartel:

Y vista la dicha peticion por los dichos Illustre nuestro Visorrey, y por el Regente, y los del nuestro Consejo, se remito a los del dicho nuestro Consejo, para que vista se proveyesse sobre ello, lo que fuesse de justicia. Y auindola visto se proveyo por los del nuestro Consejo lo que se sigue. *Que usen de su derecho los Receptores conforme a la ley de Visita.* Y despues por vuestra parte nos fue suplicado, os mandassemos dar por Prouision lo suso dicho, e Nos atendido lo suso dicho tuuimoslo por bien, y en razon de

ello mandamos dar, e dimos esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que veays la dicha decretacion, y useys de vuestro derecho conforme a la dicha ley de visita de suso inserta, en lo contenido en la dicha peticion, que para ello es damos poder cumplido, por la presente. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a 12. de Setiembre, de 1583. años. El Marques de Almazan. El Doctor Amezquera. El Licenciado Ollacarizqueta. El Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado Liedena. El Licenciado Subiça. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente. y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroniz Escrivano.

1583.

XXII.

Que el Receptor de Pamplona, pueda llevar dos sueldos, que son seys maravedis por quartel, de los que cobraren de los pueblos de las Valles, donde no tuuieren Coletores, y el los cobraren por menudo, teniendo cuenta con cada pueblo, Valle, o Valles en particular.

Don Luys Carrillo y Toledo, Señor de las Villas de Pinto, y Caracena, en el cargo de Virrey, y Capitán general por su Mag. deste Reyno de Navarra, y sus fronteras y comarcas, &c. Por quanto el año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos, por ordenança 9. de Fonseca, y Anaya, y capítulo de visita se mandó, que los Receptores pudiesen llevar vn sueldo, q son tres maravedis por quartel, de los pueblos de las valles dōde no tuuieren Coletores, y quisiesen q el Receptor cobre los quarteles por menudo de cada pueblo, y dā sus cartas de pago a cada lugar de las tales valles en particular, como se podrá ver lo susodicho por la dicha ordenança, y agora por parte de Pedro de Arraras de Oroz

Sup. 14.

Rece-

Receptor desta Ciudad y su Merindad y montañas, se me ha hecho relación, que es muy grande y continuo el trabajo q tiene en recibir los dichos quarteles por menudo de los pueblos de las valles de la dicha Merindad de su receptoria, dōde no ay ni tienē Coletores particulares, en tener cuenta cō cada lugar y dar sus cartas de pago de lo q se cobra. Y q lo susodicho a los lugares de las dichas valles, les es de mucha comodidad y aliuio, q el dicho Receptor cobre por menudo los dichos quarteles, por q a no estar el encargado dello, auia de tener persona, o personas a su costa por Coletores, y q por su aprouechamiento, y aliuio particular huelgā, q la dicha cobrança por menudo este a cuenta y trabajo del dicho Receptor. Atēto lo qual, y q el sueldo por quartel q la dicha ordenança da, es muy poco, en especial auiendo subido los bastimentos, y cosas necessarias mas de quatro rāto, de lo q valia quando se hizo la susodicha ordenança, q a quatro y seys años, en parte de remuneraciō del dicho trabajo y cuydado, fuesse seruido de acrecētarle el dicho sueldo alomenos a ocho maravedis por quartel de los pueblos de las valles dōde no tienē ni tuuierē Coletores, y el hiziere la cobrança de los dichos quarteles por menudo. Y teniēdo cōsideraciō a lo susodicho, y auindolo platicado cō los Oydores de la Camara de Cōptos, y Iuezes de Finanzas deste Reyno, y precedēte su parecer, tēgo por bien de acrecētar, como por esta mi carta acrecēto al dicho receptor Pedro Arraras de Oroz, otro sueldo mas, q son tres maravedis por quartel, por manera q de aqui adelante pueda llevar y lleue dos sueldos, q son seys maravedis por quartel, de los q cobraren de los pueblos de las valles dōde no tienē ni tuuierē Coletores, y el los cobraren por menudo, teniēdo

cuenta cō cada pueblo, valle, o valles, en particular de cobrar los dichos quarteles, sin q en lo susodicho, ni parte dello se le pōga impedimēto por persona alguna, para lo qual le doy facultad y poder cūplido. Fecha en Pamplona a diez de Hebrero de mil y quinientos y ochēta y nueue. Don Luys Carrillo y Toledo. Por mandado de su Señoria. Francisco de Aguilon.

1589.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XXIII.

Los receptores no lleuen derechos ningunos de cartas de pago, cedula, ni otros derechos algunos, por la cobrança de las alcualas, quarteles, ni otro seruicio, ni derecho alguno, so pena de cincuenta ducados por la primera vez, y por la segunda cien ducados y priuaciō de oficio, la mitad para la Camara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador. l. 1. tit. 7. lib. 2. recop. Y por la ley 5. del mismo titulo tienē suspensiō de oficio y salario por tiēpo de vn año.

No lleuen cedulas, ni derechos. Sup. ord. 6. 7. 2. 1. 22.

XXIII.

Los receptores reciban los quarteles y alcualas de las villas y lugares, por la forma y manera que solian recibir en tiempo que pagauan cedula, y los lugares que asy huieren pagado, no puedan ser executados por lo que les denieren, y no huieren pagado. d. l. 1. tit. 7. lib. 2. recop.

Forma de recibir los quarteles y alcualas.

XXV.

Los receptores no den vago ninguno, a cōso, ni de otra manera alguna a nadie miētras no mostrarē ante el Virrey y Cōsejo la razon y facultad q tienē para ello. l. 2. d. tit. 7. da. recop.

No den a nadie miētras no mostrarē ante el Virrey y Cōsejo la razon y facultad q tienē para ello. l. 2. d. tit. 7. da.



Libro II. Titulo V.

XXVI.

*Residan, o
tengan per
sonas en las
cabeças de
las Merin-
dades.*

Los Receptores residan, ò tengan personas en su lugar, que residan en las cabeças de las Merindades, à quienes puedan acudir los que van a pagar las rentas Reales. l. 3. d. tit. 7. lib. 2. recop.

XXVII.

*Paguen las
libranças sin
dilation.*

Las libranças que se suelen dar sobre la prouision de acostamientos, y de otras mercedes, y lo repartido del vinculo del Reyno, se paguen por los receptores, sin dilacion: y no pagandose en sus tiempos puedan ser executados los receptores, y que el Virrey, ni el Real Consejo, ni otro, no impidan el dar de las dibranças, y pagar aquellas, guardando las leyes y ordenanças, que ay sobre ello. l. 4. d. tit. 7. lib. 2. recop.

XXVIII.

*Embienra-
zon a cada
lugar de lo
que den.
Infra. 29.*

Los Receptores embien à cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Valle, razon firmada de los Oydores de Comptos, especificando lo que a cada vno cabe del otorgamiéto de quarteles, y à que tandas, ò tiempos se han de pagar, sopena que no lo haziendo así, no sean los pueblos, ni valles obligados a tener cogido el dinero, ni ser executados por ello. l. 5. d. tit. 7. lib. 2. recop.

XXIX.

Idem.

Y embien la dicha razon, narrando en el quantos quarteles caben a los pueblos, ò valles, y quantos ducados, reales, y tarjas montan los dichos quarteles, especificando cada cosa en particular, sin incluyr en los dichos quarteles, cedulajes, ni

otros derechos, so las penas contenidas en la ley precedente. l. 6. d. tit. 7. lib. 2. recop.

XXX.

Los porteros q̄ fueren a hazer las cobranças de los quarteles y alcualas, no las hagan con mandamientos generales, sino llevando los roldes, y la razon en particular de lo que cada ciudad, villa, o valle deuiere, firmada del Receptor: y el dicho rolde firmado lo aya de exhibir a la parte executada, y no lo haziendo, pueda ser cõpelido a ello por qualquiera Alcalde, ò escriuano Real. l. 8. 9. d. tit. 7. lib. 2. recop.

Los porteros con que mandamētos han de cobrar.

XXXI.

Los Porteros, y executores q̄ fueren a la cobrança de los quarteles, y alcualas, no hagan ninguna execucion, sin requerir ante y primero al Colector nombrado para los lugares de cada valle, en su persona, ò en su casa, y si la hizieren, sean ninguna, y no lleuen derechos algunos por ella. Y aya Colector para los lugares de cada valle, conque puedan ser remouidos, cada y quando que las valles y lugares quisieren. l. 46. año 1608. l. 27. año 1612. l. 56. año 1617. l. 57. de las Cortes del año 1621. son temporales.

A quien hã de executar.

XXXII.

Los Receptores, ni sus tenientes, no puedan llevar cosa ninguna de vidrios, ollas, gamellas, y otras cosas de barro y fusta, que se traen a vender, sopena de cincuenta libras para el Fisco, y denunciador a medias, y las puedan executar los Alcaldes ordinarios, como tengan priuilegios, o sentencia passada en cosa juzgada para llevar estos derechos. l. 7. d. tit. 7. lib. 2. recop.

No lleuen derechos de cosas que se traen a vender.

Titu-

De los Escriuan. de la Cam. de Comp. 162

Titulo seys, de los escriuanos de la Camara de Comptos Reales.

Ord. I.

Que los Escriuanos de la Camara de Comptos, noden ningun testimonio de armas y blasones: y en caso que se ayan de sacar, sea cõ citacion del Fiscal, y Patrimonial, y guardē el Aranzel, y assienten los derechos en los processos. Y ni ellos, ni otros Escriuanos no se intitulen, ni firmē Secretarios, no mostrando titulo, ò derecho para ello.



SA C R A Magestad. El Fiscal de V. Magestad digo, que a mi noticia es venido, que muchos litigãtes q̄ tratã causas de hidalguias, hã sacado y sacan muchos testimonios, para presentar en los pleytos, de armas y blasones de los archinos de la Camara de Comptos y los libros della, y los escriuanos de la dicha Camara han dado testimonios, sin dezir, ni expressar de adõde los han sacado y la razon que acerca dellos ay, y sin que asistiessse el Fiscal de V. Magestad al sacar y corregir los tales testimonios, de lo qual se ha seguido y pueden seguir muchas falsedades, y derrimēto a la Camara y Fisco de V. Magestad, Porende pido, y suplico, mandē V. Magestad a los dichos escriuanos, no den ningun testimonio de armas, ni blasones, pues en la dicha Camara de Comptos no los ay, ni los puede auer, sino que se acuda a los libros de armeria por el ordē q̄ està mandado: y en caso que se aya de sacar alguno, sea con asistencia del vuestro Fiscal, y Patrimonial, y dando razon de donde se saca, y no

de otra manera, y pido justicia.

Otro si digo, que los dichos escriuanos de Camara de Comptos, y otros muchos escriuanos de los ayuntamientos de las ciudades y villas deste Reyno, y escriuanos Reales deste dicho Reyno, y de vuestra Corte, en las firmas y escritos y subscripciones, se llama è intitula Secretarios, clara y abiertamēte, y por abreuaturas: y muchos ponē el titulo de escriuanos cifrado, de manera q̄ no se declarã si se llaman Secretarios, ò escriuanos, lo qual es contra la costũbre y estilo de vuestro Cõsejo, y audiēcias Reales, y en perjuizio de vuestros secretarios y cõtra el estilo y buena policia: y aũ q̄ les ha sido otras vezes mãdado no lo hagã, no lo hã cõplido, ni cõplen, antes hã cõtrauenido, y cõtraueniē a los autos de vuestro Real Consejo. Porende à V. Magestad pido y suplico, mande con penas rigurosas a los dichos escriuanos de Camara de Comptos, y à los demas deste Reyno, no se llamen, ni intitulen Secretarios, sino escriuanos, conforme a los titulos que tuuieren, y esto lo hagan sin abreuaturas, ni cifras, y los que huieren contrauenido, sean castigados, è pide justicia.

Otro si digo, que los dichos escriuanos de Camara de Comptos, no hã guardado, ni guardã el Aranzel de los derechos q̄ les està tassados, antes hã lleuado y lleuã derechos excessiuos, y demasiados, por testimonios q̄ hã dado, de que las partes se hã quejado y agraiado. Porende à V. Magestad suplico mande se notifique a los dichos escriuanos, guarden el Aranzel puntualmente, y assientē en los testimonios que dieren la razon

X 2

de los derechos que lleuan, como estan obligados, y no lleuen otros derechos ningunos, so las penas que les estan impuestas por las leyes de este Reyno, e pide justicia. El Doctor Don Garcia de Nauarrete.

Vide idem lib. 1. tit. 15 ord. 59.

En lo primero que se haga como se pide, y se notifique. Y en lo segundo, que ninguno fuera de los Secretarios del Consejo, se llame Secretario, no mostrando d'etro de diez dias tener titulo, o drecho para ello, y este auto se notifique a los Escriuanos de Corte, y Camara de Comptos, ya los demas de las Ciudades, y Villas del dicho nuestro Reyno, que vnan deste titulo, sopena de cada cien libras por cada vez que contravinieren a este auto. Y que no vaya cifrado, ni por abreuiaturas, sino por letras que claramente se entienda. Y en lo tercero, que guarden el Aranzel, y assienten en los procesos los derechos que lleuaren, y se notifique, y que lo hagan assi sopena del quatro tanto.

Proueyò lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo, en acuerdo, Viernes a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos nouenta y siete años, leyda esta peticion, y mando assentar por auto a mi. Presentes los señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Lieden, Subiça, Ybero, Rada, Santillan, y Sanuicente del dicho Consejo. Ioan de Hurera Secretario.

II.

Que los dos Secretarios de Camara de Comptos, tengan de salario a cada sesenta ducados.

Rey. Nuestro Thefforero General que al presente foys, y al

delante fueredes de nuestro Reyno de Nauara, o vuestro lugarteniente, Regente la dicha Thefforeria. Sabed, que por parte de los dos Secretarios de nuestra Camara de Comptos Reales del, se nos ha hecho relacion, que despues que se fundò se han tratado siempre en ella los negocios tocantes a nuestra hazienda, y Patrimonio Real, y los pleytos de los ferrones de esse dicho Reyno, y los tocantes a puentes, caminos, y cosas mostrancas, caça, pesca, y sobrepechas de entre particulares, hasta que por la visita que tomò el Licenciado Pedro Gasco, que fue del nuestro Consejo, y Camara ya difunto, se mandò que en la dicha Camara de Comptos no se tratassen los dichos pleytos y negocios, ni los Oydores della se entremetiesse en ellos, sino que se tratassen en la corte y Consejo de esse dicho Reyno, teniendo como tenian con ellos cada ducientos ducados de prouechos, y quarenta y cinco ducados de salario con que se entretenian. Suplicandonos les mandassemos acrecentar el dicho salario, o como la nuestra merced fuesse. Y Nos acatando lo susodicho, y vista la relacion que por nuestro mandado nos embiaron cerca dello nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo de esse dicho Reyno, auemos tenido y tenemos por bien de acrecentarles el salario que agora lleuan con los dichos officios a cumplimiento de sesenta ducados, cada año, a cada vno. Porende yo vos mado, que deys y pagueys a los dichos dos Secretarios de nuestra Camara de Comptos de esse Reyno assi los q agora son, como a los q adelante fueren, lo que montare el dicho crecimiento de salario, a cumplimiento de los dichos sesenta ducados al año, a cada vno. Este presente año de mil y quinientos y sesenta y cinco

cinco, desde el dia de la fecha de esta nuestra cedula lo que dello huierè de auer prorata hasta fin del, y de alli adelante en cada vn año, segun, y de la manera y a los plaços y en la misma moneda q les auays pagado el salario q agora tienen de Nos con los dichos officios. Y mandamos al nuestro Visorrey y Capitã General del dicho Reyno, q al presente es, y al delante fuere, que prouea, y dè orden como lo contenido en esta cedula aya cum-

plido efecto, tomando primero la razon della los nuestros Oydores de Comptos del. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez Secretario. Esta señalada con las cifras de los señores Licenciados Fuen mayor. Iuan Thomas, y Francisco Hernandez de Liebana del Consejo Supremo, y de la Camara de su Magestad.

15751

Título siete, de los Remisionados, y exemptos.

Ord. I.

Como se les ha de repartir.



LOS Remisionados como se les deuen repartir los quarteles. capitulo. 6. de la instruccion de la visita de Valdes dada a los Oydores de Comptos.

II.

Nomina de los Remisionados.

La nomina de Remisionados, como se deue hazer. Cap. 7. de la dicha instruccion.

III.

Alardes. Infra ord. 4. & sup. tit. 1. ord. 24.

Cada vn año se tome alarde de los remisionados por armas y cauallo, y se lleuen los alardes ante los Oydores de Camara de Comptos. Cap. 8. de la dicha instruccion.

III.

Alardes.

La manera que han de tener en to mar el alarde a los remisionados.

Fonseca y Anaya, ord. 5. de las de Camara de Comptos.

Los Remisionados por razon de casas solariegas y cabo de armeria, y por tener pechas, quales han de ser, y la manera que se ha de tener en passarlos. Fonseca, y Anaya, ordenança. 4.

Quales han de ser, y la manera de passarlos.

Los Oydores de Comptos vean y conozcan, si a los Remisionados se reparte mas de lo que justamente se deue repartir y prouean sobre ello. Fonseca y Anaya, ord. 11.

No se lesrè para mas.

Sup. tit. 1. ord. 24.

VII.

No aya Capitan de Remisionados ni Vehedor de los que tienen armas y cauallo, ni de las forrallezas. Fonseca y Anaya, orden. 26. de Camara de Comptos.

No aya pitam dor.

X. Quos recibidores